Cámara Federal de Casación Penal

Registro Nro.: 232/25

///nos Aires, a los 8 días del mes de abril de dos mil veinticinco, se reúne la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por los señores jueces doctores Diego G. Barroetaveña -Presidente-, Daniel Antonio Petrone y Carlos A. Mahiques -Vocales-, de conformidad con lo dispuesto en las Acordadas 24/21 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) y 5/21 de esta Cámara Federal de Casación Penal (CFCP), a los efectos de resolver los recursos de casación e inconstitucionalidad interpuestos en la presente causa **CPE 1561/2018/TO1/66/CFC30**, caratulada **"RAGUSA, Román y otros s/recurso de casación e inconstitucionalidad"**, de cuyas constancias **RESULTA**:

1°) Que el Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 1, en lo que aquí interesa, resolvió:

*"**I.- NO HACER LUGAR** a la nulidad de todo lo actuado por falta de imparcialidad del juez que intervino en la etapa de instrucción, solicitada por la Defensa de Flavio RAGUSA a la que adhiriera la Defensa de Ernesto Gabriel Sánchez* […]";

*"**III.- NO HACER LUGAR** a la nulidad de la intervención en el proceso de la parte Querellante AFIP/DGA deducida por la Defensa de Román RAGUSA, a la cual adhirieron las Defensas de Flavio RAGUSA, Ernesto Gabriel SÁNCHEZ, Alfredo José CASTAÑÓN y Jorge Fernando LOSCHIAVO";*

*"**IV.- NO HACER LUGAR** a la nulidad por violación de la cadena de custodia de la mercadería vinculada a la encomienda postal identificada con el número de rastreo CH051622239US, deducida por la Defensa de Román RAGUSA, a la cual adhirieron las Defensas de Flavio RAGUSA, Ernesto Gabriel SÁNCHEZ, Alfredo*

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

José CASTAÑÓN, Fabio José OLIVIERE, Jorge Fernando LOSCHIAVO y Daniel Guillermo REBORIDO";

*"**V.- NO HACER LUGAR** a las nulidades planteadas respecto de los allanamientos llevados a cabo en los domicilios de las calles Ramón Falcón 2353 de esta ciudad -interpuesta por la Defensa de Román RAGUSA a la que adhirieron las Defensas de Flavio RAGUSA y Ernesto Gabriel SÁNCHEZ-; de la calle Balbastro n° 2176 de esta ciudad -solicitada por la Defensa de Flavio RAGUSA a la que adhiriera la Defensa de Ernesto Gabriel SÁNCHEZ-; de la sede del Correo de Campana -solicitada por la Defensa de Fabio José Oliviere-; de la calle Médanos 1576 de esta ciudad como así también la detención ordenada respecto a Alfredo José CASTAÑÓN, deducidas por la Defensa del nombrado";*

*"**VI.- NO HACER LUGAR** a la nulidad de los alegatos de la querella AFIP/DGA y del Ministerio* [Público] *Fiscal deducida por las Defensas de Román RAGUSA, Flavio RAGUSA, Ernesto Gabriel SANCHEZ y Alfredo José CASTAÑÓN";*

*"**VII.- NO HACER LUGAR** a la inconstitucionalidad del art. 210 del Código Penal deducida por las Defensas de Román RAGUSA, Flavio RAGUSA, Jorge Fernando LOSCHIAVO y Ernesto Gabriel SÁNCHEZ";*

*"**VIII.- NO HACER LUGAR** a la inconstitucionalidad del artículo 872 del Código Aduanero planteada por las Defensas de Román RAGUSA y Flavio RAGUSA";*

*"**IX.- NO HACER LUGAR** a la inconstitucionalidad del art. 4 inc. 1 de la ley 25.520 deducida por la Defensa de Flavio RAGUSA";*

*"**X.- CONDENAR a Román RAGUSA**, cuyas demás condiciones personales obran en autos, como organizador del delito de asociación ilícita (art. 210 del Código Penal) en relación al hecho identificado en el presente fallo como 'A', en concurso real (art. 55 íd.), con el delito de contrabando agravado por*

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

tratarse de armas (arts. 864 inc. 'd' y 867 del Código Aduanero) en carácter de autor (art. 886-1 íd.), en grado de tentativa (arts. 871 y 872 ibíd.) respecto al hecho identificado como 'B'; en concurso real, a su vez, con el delito de acopio de armas de fuego, piezas y municiones de estas (art. 189 bis apartado 3ro., primer párrafo, del Código Penal) que concurre en forma ideal (art. 54 íd.) con el delito de simple tenencia de un explosivo (art. 189 bis, apartado 1, tercer párrafo, ibíd.), en calidad de autor (art. 45 ibíd.) –hecho 'D' punto 2–, a sufrir las siguientes penas: a) ***SIETE (7) AÑOS y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN;*** *b)* ***PÉRDIDA*** *de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare; c)* ***INHABILITACIÓN ESPECIAL POR TRES (3) AÑOS*** *para el ejercicio del comercio; d)* ***INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA*** *para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad; e)* ***INHABILITACIÓN ABSOLUTA*** *por* ***QUINCE (15) AÑOS*** *para desempeñarse como empleado o funcionario público; f)* ***INHABILITACIÓN ABSOLUTA*** *de* ***SIETE (7) AÑOS Y SEIS (6) MESES*** *en los términos del* ***art. 12 del Código Penal;*** *g)* ***DECOMISO*** *de los elementos detallados en el anexo 'I' referidos al nombrado RAGUSA integrante del presente fallo; h)* ***PAGO*** *de las costas causídicas […]";*

*"****XII.- CONDENAR a Ernesto Gabriel SÁNCHEZ****, cuyos demás datos personales obran en autos, como miembro del delito de asociación ilícita (art. 210 del Código Penal) –hecho 'A'– en concurso real (art. 55 íd.), con el delito de contrabando agravado por tratarse de armas (arts. 864 inc. 'd' y 867 del Código Aduanero), en grado de tentativa (arts. 871 y 872 íd.) en carácter de cómplice primario (art. 886-1 ibíd.), respecto al hecho identificado como 'B', a sufrir las siguientes penas: a)* ***CUATRO (4) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN;*** *b)* ***PÉRDIDA*** *de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas*

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

de que gozare; c) ***INHABILITACIÓN ESPECIAL POR UN (1) AÑO*** *para el ejercicio del comercio; d)* ***INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA*** *para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad; e)* ***INHABILITACIÓN ABSOLUTA*** *por* ***NUEVE (9) AÑOS*** *para desempeñarse como empleado o funcionario público; f)* ***INHABILITACIÓN ABSOLUTA*** *de* ***CUATRO (4) AÑOS y SEIS (6) MESES*** *en los términos del art. 12 del Código Penal; g)* ***PAGO*** *de las costas causídicas";*

*"****XIII.- CONDENAR a Jorge Fernando LOSCHIAVO,*** *cuyos demás datos personales obran en autos, como miembro del delito de asociación ilícita (art. 210 del Código Penal) individualizado en el presente como hecho 'A', a sufrir las siguientes penas: a)* ***CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN;*** *b)* ***PAGO*** *de las costas causídicas* […]*";*

*"****XV.- CONDENAR a Flavio RAGUSA,*** *cuyos demás datos personales obran en autos, como autor del delito de acopio de armas de fuego, piezas y municiones de éstas (arts. 189 bis apartado 3ro, 1er. párrafo y 45 del Código Penal) en relación al hecho 'D' punto 2 identificado en el presente fallo, a sufrir las siguientes penas: a)* ***CUATRO (4) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN;*** *b)* ***DECOMISO*** *de los elementos detallados en el anexo 'I' referidos al nombrado RAGUSA que integran la presente; c)* ***PAGO*** *de las costas causídicas* […]*";*

*"****XVII.- CONDENAR a Ricardo Pelayo PERPIÑA,*** *cuyos demás datos personales obran en autos, como autor del delito de tenencia de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización (arts. 45 y 189 bis apartado 2°, primer párrafo, del Código Penal) en concurso ideal (art. 54 íd.) con el delito de tenencia de arma de guerra sin la debida autorización (art. 189 bis apartado 2°, segundo párrafo, ibíd.) en relación al hecho 'D' punto 2 identificado en el presente fallo, a sufrir las siguientes penas: a)* ***DOS (2) AÑOS DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO;*** *b)* ***PAGO de MULTA*** *de* ***TRES MIL PESOS ($3.000);*** *c)*

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#36415160#450713311#20250407125210645

DECOMISO *de los elementos detallados en el Anexo 'I' referidos al nombrado PERPIÑA integrante de la presente; d)* ***PAGO*** *de las costas causídicas";*

*"**XVIII.- ABSOLVER DE CULPA y CARGO a Flavio RAGUSA,*** […] *cuyas demás condiciones personales obran en autos, en orden al delito de asociación ilícita -hecho 'A'- por el cual medio acusación en juicio;* ***SIN COSTAS****";*

*"**XIX. ABSOLVER DE CULPA y CARGO a Flavio RAGUSA*** […], *cuyos demás datos personales obran en autos, en orden al delito de contrabando agravado en grado de tentativa, -hecho 'B'-, por el cual medió acusación en juicio;* ***SIN COSTAS****";*

*"**XX.- ABSOLVER DE CULPA y CARGO a Román RAGUSA, Flavio RAGUSA, Fabio José OLIVIERE, Daniel Guillermo REBORIDO, Ricardo Pelayo PERPIÑA*** [y] ***Ernesto Gabriel Sánchez*** […], *cuyos demás datos personales obran en autos, en orden a los delitos de contrabando (identificados como hecho 'C' en el presente fallo) por los cuales medió la respectiva acusación en juicio;* ***SIN COSTAS****";*

*"**XXI.- ABSOLVER DE CULPA y CARGO a Román RAGUSA, Flavio RAGUSA*** [y] ***Jorge Fernando LOSCHIAVO*** […], *cuyas demás condiciones personales obran en autos, de los delitos de* […] *fabricación ilegal y provisión ilegítima habitual de armas por los que medió acusación en juicio (*[…] *art. 189 bis apartado 3° segundo párrafo; art. 189 bis apartado 4° del Código Penal) en orden a los hechos 'D. puntos* […] *3 y 4' del presente;* ***SIN COSTAS*** […]" (los destacados corresponden al original).

2°) Contra esa decisión, interpusieron sendos recursos de casación los representantes de la Dirección General de Aduanas (AFIP-DGA) -en su carácter de parte querellante-, contra lo dispuesto en los puntos XVIII y XIX (con relación a Flavio Ragusa); XX (con exclusión de Jorge Fernando Loschiavo) y XXI

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

(sólo en lo que respecta a Román Ragusa y a Jorge Fernando Loschiavo, por el delito de provisión ilegítima de armas); y el representante del Ministerio Público Fiscal, contra los puntos XVIII y XIX (con relación a Flavio Ragusa); XX (en orden a Román Ragusa, Flavio Ragusa, Fernando José Oliviere, Daniel Guillermo Reborido y Ernesto Gabriel Sánchez); XXI (respecto de Román Ragusa, Flavio Ragusa y Jorge Fernando Loschiavo por el delito de provisión ilegal de armas, así como de los dos primeros por el delito de fabricación de armas).

También interpusieron recurso de casación la defensa pública oficial de Jorge Fernando Loschiavo (contra los puntos IV, VII y XIII), la defensa particular de Ricardo Pelayo Perpiña (contra lo resuelto en el punto XVII)y la defensa particular de Ernesto Gabriel Sánchez (contra el punto XII), los cuales fueron concedidos por el *a quo* y mantenidos ante esta instancia.

Por su parte, presentaron recursos de casación los defensores particulares de Román Ragusa y Flavio Ragusa, los cuales fueron concedidos por el tribunal de la instancia anterior (con relación al cuestionamiento de los puntos dispositivos I, III, IV, V, VI, X y XV) y, por otro lado, respecto de los puntos VII, VIII y IX, fueron reencauzados y concedidos como recursos de inconstitucionalidad, todos mantenidos ante esta instancia.

3°) a. La defensa pública oficial, en representación de Jorge Fernando Loschiavo, fundó su impugnación en las previsiones de ambos incisos del art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación (CPPN) y planteó la introducción de una cuestión federal en base a la doctrina de la arbitrariedad de sentencias por fundamentación insuficiente.

En primer lugar, se agravió por el -según dijo- arbitrario y dogmático rechazo de la nulidad planteada respecto al inicio del procedimiento, la cual fue sostenida al entender

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#36415160#450713311#20250407125210645

que no se encontraban debidamente comprobados y verificados los motivos que le dieron origen, ni tampoco la cadena de custodia con relación a la encomienda interceptada en los Estados Unidos de América.

Alegó que existía una situación "[…] *'gris' entre los días 12 de octubre -día en que en los EEUU se detecta el envío sospechoso- y el 17 de octubre -día en que se comunica formalmente tal circunstancia a la Argentina para iniciar un operativo de entrega vigilada* […]" y que "[…] *la falta de constancias acerca de lo ocurrido en esos días -incluso de los motivos que alertaron a aquellas autoridades- impide afirmar la legalidad del procedimiento y que los pormenores de su realización hayan encuadrado en los carriles de la legalidad* […]".

Sostuvo que el Tribunal ha sustentado el rechazo del planteo en la falta de evidencias -por parte de la defensa- de algún tipo de irregularidad acerca del procedimiento puesto en crisis, afirmando que la nulidad se asienta en situaciones hipotéticas y que no existen dudas sobre la corrección del procedimiento. Sin embargo, explicó que la falta de individualización de algo "*dudoso*" en el procedimiento inicial por parte de la defensa no es un argumento válido para descartar el planteo de nulidad y aclaró que este no se ha centrado en alguna situación concreta de irregularidad, sino más bien en las características del procedimiento que diera inicio a estas actuaciones, que impidieron controlar mínimamente los pormenores de los hechos ocurridos en Estados Unidos (EE.UU.) por los cuales se diera aviso a nuestro país para realizar una entrega vigilada.

También expuso que las nulidades de orden general que suponen la puesta en crisis de garantías constitucionales no se

asientan en un mero incumplimiento de formas procesales específicamente previstas sino en irregularidades que comprometen el orden público, por lo que descartar la nulidad planteada sobre la base de que no encuadraría en las previsiones del artículo 167 del CPPN supone una argumentación arbitraria y dogmática que se asienta en una visión sesgada de la problemática planteada.

Por su parte, respecto del argumento vinculado con la cuestión probatoria en la que debería ser encuadrado dicho planteo, expuso que la respuesta dada por el Tribunal supone una argumentación circular e implica invertir la carga de la prueba.

En segundo término, la defensa se agravió por el rechazo del pedido de inconstitucionalidad del artículo 210 del Código Penal (CP), alegando que "[…] *se trata de un tipo penal sumamente abstracto, confuso y abierto que permite encuadrar conductas que nada tienen que ver con un ilícito penal* […]", a la vez que resulta violatorio, a su entender, del principio de legalidad.

En el mismo sentido, explicó que el tipo penal desconoce el principio de lesividad, pues se trata de un delito de peligro abstracto que castiga actos preparatorios sin determinarse una afectación concreta a un bien jurídico. Sostuvo que se trata de un adelantamiento de la punibilidad a etapas previas y ausentes de lesividad y, desde la óptica del principio de reserva, adujo que la norma carece de un verbo que indique cuál es la acción a incriminar, en tanto castiga únicamente pensamientos o propósitos, lo cual conlleva -también- a su descalificación a la luz del texto constitucional.

A su vez, refirió que "[…] *no se advierte una correspondencia entre la pena y la ofensa reprimida*[,] *lo que da cuenta de la irrazonabilidad de la respuesta punitiva* […]", en

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

conculcación al principio constitucional de proporcionalidad de las penas.

Indicó que el tipo penal en cuestión también afecta el principio del *ne bis in idem*, en tanto puede suponer la doble imposición de una pena por un mismo hecho, ya que se castigaría al individuo por los actos preparatorios -la asociación- y luego por la exteriorización de esos actos ya concretados en un delito. Afirmó que el tipo penal desconocía el principio constitucional de culpabilidad en tanto "[…] *se asienta en reprimir intenciones o propósitos, se aparta del derecho penal de acto consagrando el derecho penal de autor, desconociendo el principio de responsabilidad por el hecho propio".*

A mayor abundamiento, alegó que los hechos han sido encuadrados erróneamente en el tipo penal de asociación ilícita, ya que no ha existido afectación al bien jurídico penalmente tutelado, lo que tornaría atípica la conducta.

Puso de resalto que "[…] *en momento alguno se logró probar, ni la sentencia así lo ha establecido, que las partes de armas presuntamente ingresadas de manera ilegal por Ragusa y Sánchez o las armas encontradas en los domicilios de los restantes imputados -condenados por tenencia ilegal de armas o acopio, según el caso- tuvieran una finalidad diferente a la colección -aunque no regulada- o incluso a la posible venta a particulares por fuera de los canales regulados por la calidad del objeto* […]".

Con relación a ello, señaló que el propio Tribunal descartó de plano que las personas aquí investigadas realizaran maniobras para hacerse de armas con la finalidad de alimentar un mercado prohibido, tachando esta afirmación por excesiva, por lo que "[…] *no se advierte de qué manera la presunta asociación ilícita -conformada solamente por Ragusa, Sánchez y Loschiavo-*

pudo significar una afectación a la tranquilidad pública o constituir un considerable daño social[…]". Y explicó que "[…] *si bien todos los delitos en mayor o menor medida perturban la tranquilidad y la seguridad pública solo unos pocos constituyen una afectación directa que ponga en crisis la paz social de la ciudadanía. Justamente, la criminalización de una asociación ilícita se justifica en tanto repercute y afecta en el espíritu de la población y en su sentimiento de 'tranquilidad'".*

En cuarto lugar, se agravió por entender que la sentencia era arbitraria por inobservancia de los arts. 123 y 404 inc. 2 del CPPN, desconociendo los principios de *in dubio pro reo* y de inocencia. Dijo que la responsabilidad de su asistido fue fundada en indicios anteriores al suceso (relación comercial con Ramírez Canteros o relación de amistad con Ragusa) o bien en ciertos cruces de frontera individualizados en el período de imputación (aunque sin identificar cuál sería la vinculación de esos viajes con el ilícito reprochado) y que también se mencionó el presunto temor de su defendido a ser "detenido" -lo cual surgió de una escucha telefónica en la que Loschiavo llamó a una amiga y le pidió ayuda para poder alquilar un departamento, ya que necesitaba un garante-.

Concluyó que ni de los testimonios, ni de las escuchas telefónicas, ni de las pruebas incorporadas, se pudo individualizar una conducta jurídicamente relevante y merecedora de reproche penal para concluir que Jorge Fernando Loschiavo formara parte de una asociación ilícita. Destacó que el Tribunal Oral no ha explicado cómo concluye que los cruces fronterizos que menciona en su sentencia guardan vinculación con el delito por el que finalmente condena a Loschiavo, puesto que "[…] *la afirmación que realiza en cuanto sostiene que sus viajes 'no eran turísticos' no basta ni es concluyente para poder sostener que los cruces eran para 'delinquir' y menos que menos nos*

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#36415160#450713311#20250407125210645

permite comprobar cuál sería el delito que se estaría exteriorizando al viajar a un país limítrofe por menos de 24 horas".

En ese sentido, explicó que "[…] *la circunstancia de que Jorge F. Loschiavo tuviera una relación de conocimiento con Ragusa, que compartieran un pasado laboral en el rubro de las armas, y que a partir de ello se enviaran mensajes esporádicamente o mantuviera conversaciones NADA tiene que ver con la afirmación de que juntos conformaran una asociación delictiva destinada a cometer delitos* […] *concluir que los viajes de Loschiavo tenían fines delictivos sin sostener esta 'hipótesis' en ningún elemento probatorio sino más bien en descartar los argumentos brindados por esta defensa deja a la vista que la 'hipótesis' seleccionada es carente de contenido. Es una hipótesis abstracta, vacía y desconocedora del principio de inocencia y del principio de onus probandi"* (la mayúscula es del original).

En suma, expuso que de los argumentos de la sentencia no se advierte ningún elemento que objetivamente tenga por acreditado que Loschiavo formara parte de un acuerdo con fines delictivos y que -más allá que siquiera conocía a Sánchez- tampoco se comprobó que conociera de un pacto común del cual formaría parte y que habría estado referido principalmente al comercio ilegal de armas.

Por último, en subsidio, la parte recurrente se agravió por la arbitraria determinación de la pena por ausencia de fundamentación.

Expresó que, al volver a mencionar las circunstancias que se tuvieron en cuenta para calificar el hecho, el tribunal ha valorado doblemente -en perjuicio de su asistido- una misma

situación (es decir, los hechos imputados y la calificación asignada).

Por otro lado, recordó que su defendido no tiene antecedentes penales y señaló que la elección de la pena otorgada al nombrado, además de arbitraria, ha resultado desproporcional, excesiva y desmesurada en comparación con las impuestas a otros imputados y en relación con la conducta por la que finalmente se lo condenó.

Así las cosas, solicitó que se case la sentencia recurrida y se declare la absolución de su defendido y, en subsidio, peticionó la anulación de la pena impuesta y el dictado de una nueva acorde a derecho.

Hizo reserva federal del caso.

b. Los defensores de Ricardo Pelayo Perpiña también fundaron su recurso en las disposiciones del art. 456, incs. 1 y 2, del CPPN.

En primer lugar, alegaron la arbitrariedad de la sentencia por falta de fundamentación suficiente y la inobservancia de los arts. 123 y 404, inc. 2, del código de rito.

A su vez, se agraviaron por la errónea aplicación de la normativa legal aplicable.

En lo sustancial, señalaron que ha quedado demostrado en el debate que su pupilo conocía la normativa legal y se encontraba debidamente en regla, por lo que concluyeron que condenarlo por dos armas de fuego es una resolución desmedida, ya que se omitió ponderar el descargo del nombrado durante el transcurso del juicio.

Rememoraron que Pelayo Perpiña sostuvo que, en el mes de marzo de 2019, se le vencerían las credenciales y que por ello había comenzado los trámites para renovarlas, y agregaron que,

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

una vez iniciado, tenía la intención de poner en regla las dos armas que fueron fundamento para condenarlo.

En virtud de ello, la parte recurrente se agravió por considerar que existe una duda razonable que no fue ponderada por el Tribunal respecto de estas dos armas.

Reconoció que su asistido tenía pleno conocimiento de que las armas no contaban con la debida regularización, pero que "[r]*esulta entendible que, si las credenciales tenían fecha de vencimiento en marzo de 2019 y que renovarlas demoraban un tiempo prudencial lo que podría perjudicar cualquier otro trámite, era loable comprender que como primer medida debía actualizar la documentación vigente para renovarla y, luego proceder a la segunda parte más importante que era el reempadronamiento de las dos armas que no contaba con la documentación respaldatoria".*

Así, dijo que, más que una cuestión penal, el hecho debió tratarse como una cuestión meramente administrativa.

Agregó que, a través de la Disposición N° 221/08 del ex RENAR (publicada en el Boletín Oficial el 29 de abril de 2018), se aprobó el Formulario de Libre Reproducción para Reempadronamiento de Armas de Fuego y que, en el mes de diciembre del mismo año, previo a ser detenido y según el descargo efectuado, Pelayo Perpiña había iniciado los trámites para renovar la credencial y tenerla vigente a fin de poder reempadronar las armas.

Expuso que no se ha valorado el alto grado de colaboración de su defendido ni la situación administrativa antes detallada y concluyó en que debía hacerse lugar a su absolución puesto que la sentencia tenía una fundamentación sólo aparente, contraria a los arts. 123 y 404 inc. 2 del CPPN.

Finalmente, indicó que el Tribunal de la instancia anterior soslayó la exigencia de motivar sus resoluciones de conformidad a las circunstancias comprobadas de la causa; que efectuó interpretaciones erróneas respecto de las constancias de autos y que, de manera absolutamente injustificada, se apartó de la solución normativa aplicable al caso. Por tal motivo, peticionó que se decrete la nulidad de la sentencia atacada por carecer de fundamentación y, a la par, se case la decisión recurrida y se revoque la condena de Pelayo Perpiña, disponiendo su absolución.

Hizo reserva del caso federal.

c. La defensa de Flavio Ragusa sostuvo su impugnación en ambos motivos del art. 456 del CPPN; asimismo, alegó que se han dejado de lado las reglas de la sana crítica como método instituido por la ley procesal para valorar las pruebas colectadas a lo largo de la causa.

En primer lugar, se agravió del rechazo de la nulidad de todo lo actuado por falta de imparcialidad del Juez de instrucción. Sostuvo que el magistrado de la etapa de investigación había prejuzgado sobre los hechos, pues dio su opinión sobre el proceso en los medios de comunicación, mientras se prorrogaba la detención e incomunicación de su asistido, en afectación a la garantía de defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional -CN-).

Enfatizó en que su conducta inobservaba diversas cláusulas del Código Iberoamericano de Ética Judicial y que, al brindar información acerca de la causa a una funcionaria de otro poder del Estado, se violó la división de poderes y conllevó a la falta de imparcialidad e independencia del magistrado instructor. Encauzó su pretensión en el art. 55 inc. 10 del CPPN y solicitó la nulidad de todo lo actuado.

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

En segundo lugar, se agravió por el rechazo de la nulidad del allanamiento del domicilio de su asistido, emplazado en la calle Balbastro N° 2176 de esta Ciudad. Argumentó que la petición no fue tratada de conformidad con la prueba producida durante el debate y que "[…] *el domicilio allanado donde estaba el material secuestrado NO era de* [su] *defendido*"; ello, a la luz de lo declarado por diversos testigos, la prueba documental recibida e incluso los dichos del propio Román Ragusa, quien reconoció que los materiales secuestrados eran suyos.

Por su parte, sostuvo que el magistrado incumplió con el art. 224, segundo párrafo, y con el art. 226, ambos del CPPN, mientras que los efectivos de Gendarmería Nacional Argentina que intervinieron en el registro del inmueble habrían incumplido los protocolos vigentes sobre seguridad.

De ese modo, peticionó la nulidad del acta de allanamiento y la absolución de su asistido.

En tercer lugar, cuestionó el rechazo del pedido de inconstitucionalidad del art. 4 inc. 1 de la ley N° 25.520 al entender que se acreditaron durante el debate diversas irregularidades cometidas por funcionarios de la AFI -Agencia Federal de Inteligencia-; agravio que, como se mencionó, fue reencauzado y concedido por el Tribunal *a quo* como recurso de inconstitucionalidad (art. 474 del CPPN).

Sobre tal motivo, explicó que la delegación de la instrucción en los servicios de inteligencia conculcaba el principio de división de poderes, y que "[…] *el decreto reglamentario resulta claramente inconstitucional al avanzar sin respeto alguno sobre el art. 76 de la CN, ya que su dictado mediante decreto, por el Poder Ejecutivo, permitió usurpar atribuciones de otro poder del Estado, al incurrir claramente, en un exceso reglamentario, expresamente prohibido por la CN*".

En ese sendero, adicionó que se denunció el robo de armas en diferentes allanamientos practicados en la causa y que la acusación se sostuvo en pruebas falsas.

Por su parte, los recurrentes se agraviaron de la condena dictada a su asistido al considerar que la decisión no provenía de un análisis integral de todas las pruebas obrantes en el expediente, sino que se trató de una conclusión aislada.

La impugnante alegó que Flavio Ragusa no negó tener acceso al lugar donde se guardaban las armas o desconocer la profesión de su hermano, pero sí dijo, en consonancia con los dichos de Román Ragusa, que no conocía el contenido de lo allí guardado.

Por todo ello, solicitó la nulidad de la sentencia y la absolución de su defendido, e hizo reserva del caso federal.

d. En sentido concordante, la defensa particular de Román Ragusa interpuso recurso de casación fundado en ambos motivos del art. 456 del CPPN y tachando a la sentencia de arbitraria. A su vez, el *a quo* reencauzó y concedió los agravios dirigidos a cuestionar el rechazo del pedido de inconstitucionalidad de los arts. 210 del Código Penal (CP) y 872 del Código Aduanero (CA) bajo la figura del recurso de inconstitucionalidad (art. 474 del CPPN).

En primer término, los defensores se agraviaron del rechazo de la nulidad de la intervención de la parte querellante (por entonces AFIP-DGA), planteada por dos motivos: ausencia de legitimación para sustentar la acusación sobre los delitos señalados en los hechos individualizados como "A", "D.2, 3 y 4" y "E", y por afectación a la igualdad de armas.

Sobre la primera cuestión, expuso que la nulidad revestía carácter absoluto en los términos del art. 167 inc. 2 y 168 -segundo párrafo- del CPPN, por lo que resultaba atinente su introducción en los alegatos. Dijo que la ausencia de planteos

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

anteriores al respecto no comporta un consentimiento de la actuación de la querella y que la legitimación de la Aduana para constituirse como acusadora particular se encuentra sólo referida al delito de contrabando, pues sus intereses no están afectados en forma directa por los restantes ilícitos.

Señaló que "[…] *no le asiste razón al Tribunal puesto que el art. 23 del CA se encuentra derogado desde el año 1997 (derogado por el art. 20 del Decreto N° 618/1997, B.O. 14/7/1997)* […]", por lo cual el *a quo* basó su negativa al planteo en una norma del Código Aduanero derogada. Ello, según expresó la defensa, "[…] *además de ser un error inaceptable por parte de los magistrados -al querer aplicar a la solución del caso una norma no vigente al momento de los hechos-, demuestra que la voluntad del legislador fue quitarle la facultad que otrora le había otorgado a la AFIP para constituirse como parte querellante en causas relacionadas con delitos aduaneros".*

En base a lo expuesto, con relación al Dec. N° 618/97, adicionó que "[…] *establece la facultad de la AFIP de ser querellante en relación con las leyes que así lo hubieran estipulado, y éste no es el caso de los delitos aduaneros o aquellos contenidos en el CP (v.gr. Asociación ilícita, fabricación, acopio) o la ley 17.671. Tampoco dicha norma fue aplicada o interpretada en el fallo".*

Y agregó que, más allá que podría considerarse la facultad de querellar de la AFIP-DGA en base al art. 82 del CPPN para delitos e infracciones aduaneras, "[…] *a falta de una norma del CA, de una interpretación de la aplicación de ofendido por el bien jurídico tutelado en el presente caso -art. 82 del CPPN- tampoco se desprende que la AFIP pueda ser titular o damnificada por las afectaciones al orden público, la seguridad pública o la fe jurídica (asociación ilícita, acopio, DNI), puesto que la*

AFIP no tiene competencia alguna relacionada con ellos". Adujo que carece de un perjuicio real y concreto respecto a la comisión de tales delitos, lo que fundamenta una nulidad de orden general (art. 167 inc. 2 del CPPN) en violación al debido proceso (art. 18 de la CN).

En cuanto a la vulneración de la igualdad de armas, sostuvo que la otrora AFIP-DGA es un segundo acusador estatal, lo que redundaba en desmedro de la garantía de defensa en juicio en un proceso también impulsado por el Ministerio Público Fiscal dado que, como ciudadano imputado de un delito, su asistido se encuentra en clara desventaja frente a la doble actuación estatal. Además, señaló que la nulidad por este motivo se había introducido en la instrucción -con su consecuente rechazo-, por lo que nunca se consintió la actuación de la parte querellante.

Por otro lado, la defensa se agravió por el rechazo de la nulidad por violación a la cadena de custodia de la mercadería vinculada a la encomienda postal identificada con el número CH051622239US, esto es, la nulidad de las actuaciones de fs. 1/2 y de todo lo actuado en consecuencia.

En ese orden de ideas, comenzó por destacar los antecedentes del planteo y sostuvo que surge de forma manifiesta que no hay registro respecto de qué sucedió con la encomienda durante cinco días, es decir, desde que fue interceptada el 12 de octubre de 2018 por Homeland Security hasta que fue elaborada la planilla de cadena de custodia junto con la nota de fs. 1/2 el 17 de febrero de 2018 por personal de la Embajada de EE.UU. Sin embargo, explicó que dicha nota no informó por qué razón las autoridades dieron aviso de la situación cinco días después de la interceptación de la mercadería.

Así, afirmó que "[…] *no se cuenta con testimonio alguno que pueda suplir la falta de explicaciones sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue interceptada*

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

la encomienda y su contenido, como así tampoco respecto de las medidas que se tomaron para garantizar la cadena de custodia desde el 12 al 17 de octubre de 2018 […]*"*, y adujo que la nulidad es de carácter absoluto, más allá de que no fue planteada con anterioridad -ante la posibilidad de ser subsanada con el testimonio de las autoridades de los Estados Unidos de América a cargo del procedimiento-, en afectación a las garantías de defensa en juicio, debido proceso y del principio de inocencia.

En definitiva, los recurrentes entendieron que estaban ante una prueba ilícita o prohibida pues fue obtenida en violación de la normativa aplicable, sin respetar las pautas mínimas de recolección y conservación de la prueba, violándose las normas vinculadas a la protección de la cadena de custodia, por lo que el agravio no es hipotético.

Asimismo, afirmaron que no existía cauce de investigación independiente, lo que conllevaba la nulidad de todo lo actuado, y que "[…] *la ausencia de elementos probatorios que den cuenta efectivamente que ha sucedido con la encomienda durante esos días debe valorarse a favor de nuestro asistido, dado que se encuentra en cabeza de los acusadores la carga de la prueba".*

Desde otra perspectiva, la defensa se agravió por el rechazo de la nulidad del allanamiento del domicilio ubicado en la calle Ramón Falcón N° 2353 de la CABA pues, según entendió que surgía de los testimonios de los intervinientes, durante el registro domiciliario se presentaron dos personas que se identificaron como agentes de la Agencia Federal de Inteligencia (AFI) pero que no fueron detallados en el acta labrada al efecto, en desmedro de la garantía de defensa en juicio y en inobservancia a lo previsto en los artículos 139 y 140 del CPPN, en función del art. 166 del ritual penal.

En cuarto lugar, planteó la inconstitucionalidad del art. 210 del CP por afectar el principio de legalidad y de reserva, resultando un tipo penal abierto y vago; agravio que, como se señaló, fue reencausado y concedido por el Tribunal Oral como recurso de inconstitucionalidad.

Por otro lado, cuestionó la condena de Román Ragusa como organizador del delito de asociación ilícita (hecho "A") ya que, bajo su juicio, se vulneró el principio de congruencia en afectación a la garantía de defensa en juicio y debido proceso. Explicó que la calificación legal recién introducida en los alegatos de la querella y de la Fiscalía era sorpresiva e implicó una mutación de la base fáctica dado que no es la misma acción disvaliosa pertenecer a una asociación ilícita como miembro que ser jefe u organizador. Por ello, solicitó la nulidad de la sentencia.

Asimismo, en orden al delito previsto y reprimido en el art. 210 del CP, cuestionó la condena de su asistido ya que no se pudo acreditar, con el grado de certeza requerida, los extremos de la imputación, y porque "[…] *no se detalló, de forma clara y razonable los roles y aportes que cada uno de los condenados por este delito efectuaban en esta asociación".* En ese sentido, señaló que el fallo era arbitrario por fundamentación aparente.

Dijo que de las conversaciones incorporadas a la causa no surge la existencia de una asociación de esta naturaleza y que se trata de comunicaciones producidas hasta tres años antes del período en que se imputa la operatividad de la organización.

Adicionó que "[…] *el simple hecho de que Loschiavo viajara a países limítrofes por un corto lapso, en modo alguno implica que estos viajes tuvieran como objeto el tráfico de armas* […] *Ningún contrabando de armas con países limítrofes fue investigado en el marco de la presente causa, mal se puede*

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

entonces inferir que los viajes de Loschiavo tuvieran ese propósito".

Por otro lado, en orden al hecho individualizado como "B" (tentativa de contrabando agravado por tratarse de armas), sostuvo que el simple despacho de la encomienda en la sucursal de un correo de los Estados Unidos de América, fuera del alcance de las autoridades aduaneras argentinas, en modo alguno puede afectar el bien jurídico protegido, por lo que el hecho es un acto preparatorio no punible.

Expuso que "[…] *la interceptación de la encomienda por parte de las autoridades de EEUU pone de resalto que ningún peligro corrió el efectivo control que debía efectuar la aduana argentina, y ello por cuanto aquélla no logró salir incólume del territorio de EEUU"*, por lo que solicitó que se case la sentencia en crisis.

En forma subsidiaria, adunó que el medio empleado para la ejecución -envío postal por encomienda- era inidóneo para la consumación del delito, así como de imposible cumplimiento por la existencia de diversos controles estatales en la Aduana extranjera y local.

Asimismo, explicó que las acusaciones eran incompletas pues ni la querella ni el Ministerio Público Fiscal detallaron en sus alegatos el monto de las piezas incautadas, y que "[…] *el valor de plaza correspondiente* [a] *los elementos de la encomienda al día mencionado no superaban los USD 36.538,53, y por ello nos hallamos ante una infracción aduanera que de modo alguno configura un ilícito penal".*

En cuanto al rol de autor imputado a su asistido por el hecho "B", afirmó que la circunstancia que Román Ragusa fuera sindicado como referente en la encomienda en cuestión de ninguna manera puede determinar su autoría en el tipo penal, y que "[…]

bajo ningún concepto puede afirmarse que fuera nuestro defendido el que despachó la encomienda [en] *el correo de EEUU, y ello se corrobora por un simple hecho: al momento de ejecutarse la acción Román Ragusa se encontraba en el país*".

Desde otra perspectiva, se agravió por el rechazo del pedido de inconstitucionalidad del art. 872 del CA, en cuanto equipara la respuesta punitiva entre el contrabando tentado y consumado (agravio que, como ya se dijo, fue reencausado y concedido por el Tribunal Oral en lo Penal Económico como recurso de inconstitucionalidad). En lo sustancial, dijo que la norma afecta los principios constitucionales de lesividad, proporcionalidad de la penas y culpabilidad, y citó jurisprudencia que, según consideró, avalaban su postura.

En cuanto a la condena de Román Ragusa como autor de los delitos de acopio y tenencia simple de explosivos (hecho individualizado como "D.2"), sostuvo que la imputación se encuentra incompleta, pues ni la querella ni el acusador penal público expresaron cuáles eran las armas que forman parte del objeto de ese acopio, ni la cantidad que formaron parte del delito por el que fue condenado.

Explicó que "[l]*a solución de los acusadores a esta falta de determinación fue considerar en conjunto las armas secuestradas en todos los domicilios, atribuyendo el acopio en general a los miembros de la asociación ilícita* […] *Tampoco la querella ni el MPF hicieron referencia a la cantidad total de armas que se secuestró en cada domicilio allanado, y dijeron vagamente que unas estaban debidamente registradas y otros eran tenidas ilegalmente. En ningún momento se hizo mención de cantidades, marcas, numeración, características, etc.".*

En esa línea de argumentación, cuestionó que no se haya efectuado una valoración según el tipo de arma, y dijo que

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

tampoco se realizó un peritaje para determinar la aptitud para el disparo de aquellas secuestradas.

Asimismo, controvirtió que se haya achacado a Román Ragusa, en la imputación por acopio de armas, piezas y municiones, aquellas halladas en los domicilios de Naón N° 618 y Balbastro N° 2176 de esta Ciudad (residencia de su padre y su hermano, respectivamente). Sostuvo que debía comprobarse en el caso concreto si Román Ragusa llevaba y/o guardaba armas en aquellos domicilios, lo que no ocurrió.

Criticó que el Tribunal no valorara la existencia de una carpeta con credenciales en el domicilio de la calle Ramón Falcón, donde residía el condenado, y adicionó que, "[…] *respecto de los silenciadores secuestrados* […] *la normativa establece que está prohibido la tenencia de armas con silenciadores puestos, y que al momento del allanamiento los silenciadores no se encontraban colocados en arma alguna".*

Por último, sobre la condena por tenencia simple de un explosivo, la defensa afirmó que "[…] *el mortero que fuera secuestrado no se encontraba en el domicilio en el cual se ha acreditado que residía Román Ragusa, motivo por el cual imputarle su simple tenencia resulta arbitrario e ilegítimo, y atenta contra el principio de inocencia".*

Desde otra perspectiva, cuestionó que se haya dispuesto el decomiso de todos las armas ya que, dentro del anexo elaborado, se encontraban elementos que eran de propiedad de Osvaldo Ragusa, quien es ajeno a los hechos y por lo tanto dichas armas no estarían relacionadas con la hipótesis acusatoria, lo que conllevaba a la arbitrariedad e ilegalidad de la decisión. También elaboró un listado sobre un conjunto de armas y elementos que, a su entender, no integraban el delito de

acopio (en lo central, por resultar armas de colección o "antiguas"), por lo que no podían resultar decomisadas.

Adicionó sus críticas sobre el decomiso del dinero secuestrado al aducir que se trataba de los ahorros personales de su asistido, así como de su pareja.

En conclusión, a la luz de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias, la defensa sostuvo que se prescindió de prueba decisiva, se aplicó normativa derogada y que el fallo se motivó en circunstancias aparentes que no guardan vinculación con la prueba recolectada, por lo que el decisorio era descalificable por fundamentación aparente y por resultar contradictorio en la ponderación de la prueba, en inobservancia del método de valoración de la sana crítica racional.

Entonces, peticionó que se case la sentencia recurrida y se dicte un nuevo pronunciamiento conforme a derecho y a la doctrina que se reputó aplicable, aun sin necesidad de realizar un nuevo debate.

Hizo reserva del caso federal.

e. La defensa de Ernesto Gabriel Sánchez interpuso recurso de casación y planteó la arbitrariedad de la sentencia así como su consecuente nulidad y la invalidez del juicio, por carecer de fundamentación (cfr. art. 404 incs. 2, 3 y 4, y 456 inc. 2 del CPPN).

Sostuvo que Sánchez no estuvo presente en el momento de la ejecución del hecho imputado, por lo que no podía concluirse en su coautoría sobre los delitos por los que fue condenado, dado que carecía del dominio del hecho.

En particular, en orden a la autoría como miembro de la asociación ilícita, dijo que el Tribunal no ponderó que su defendido no era conocido por el resto de los imputados, que no

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

tenían su contacto telefónico y que en el allanamiento a su domicilio no se encontraron elementos de interés para la causa.

En términos generales, cuestionó la valoración probatoria del *a quo* al no considerar la prueba de descargo ofrecida y producida por la defensa, bajo una ponderación parcial y arbitraria.

Adicionó que no hay pruebas que acrediten que Sánchez se dedicaría al comercio exterior ni que constaten su participación en el ingreso irregular de mercaderías al país. A su vez, dijo que en la totalidad de los envíos en los que intervino su asistido no existieron irregularidades, y que "[…] *no se acreditaron contactos telefónicos de* [su] *defendido con el exterior, tampoco salidas del país o que haya tenido capacidad económica financiera de magnitud como la que debería poseer cualquier individuo que se dedicase al comercio internacional de armas* […] *Paralelamente quedó demostrado en el debate que no conocía a ninguno de los coimputados con excepción de Ragusa y Martínez*" -en base a las conversaciones extraídas e interceptadas de los aparatos celulares-.

Asimismo, en lo sustancial, continuó por exponer que la intervención de Sánchez en los hechos por los que fue condenado no se encontraba probada, y que el Tribunal *a quo* valoró prueba de cargo sostenida en actividades legales en un sentido incriminatorio. Explicó que el nexo de Sánchez con la asociación solo se vincula con su rol de comisionista y que, en todo caso, la actuación de su defendido únicamente puede tener un rol secundario, pues no realizó ningún aporte esencial (cfr. art. 46 del CP) o en todo caso, aun cuando no se haya solicitado en forma subsidiaria en los alegatos, considerar la imputación como un posible rol de encubridor (art. 277 del CP).

Por lo demás, en cuanto a la pena impuesta, la defensa se agravió al considerar que resultaba desproporcionada y puso de resalto la ausencia de antecedentes.

En definitiva, solicitó la nulidad de la sentencia por las razones apuntadas e hizo reserva del caso federal.

f. Por otra parte, la representante de la querella de la por entonces AFIP-DGA interpuso recurso de casación fundado en el motivo previsto en el art. 456 inc. 2 del CPPN y peticionó la nulidad de la sentencia -cfr. arts. 123 y 404 inc. 2 CPPN- en orden a las absoluciones dispuestas (en concreto, puntos dispositivos XVIII y XIX en cuanto absolvió a Flavio Ragusa por los delitos de asociación ilícita y tentativa de contrabando agravado; el punto XX en cuanto absolvió a Román y Flavio Ragusa, a Fabio José Oliviere, Daniel Guillermo Reborido, Ricardo Pelayo Perpiña y Ernesto Gabriel Sanchez en orden al hecho identificado como "C"; y contra el punto dispositivo XXI en cuanto absolvió a Román Ragusa y Fernando Loschiavo por los delitos de provisión ilegítima habitual de armas -art. 189 bis, ap. 4° del CP, individualizado como hecho D.4-).

En lo central, sostuvo que la decisión era arbitraria por carecer de una fundamentación válida y solicitó que esta Cámara asuma competencia positiva y dicte sentencia condenatoria, o en subsidio, que ordene un juicio de reenvío. A su entender, existió una valoración fragmentada y parcial de la prueba producida, a la vez que efectuó una pormenorizada consideración sobre lo que era, bajo su juicio, la acreditación de la materialidad de los hechos y la intervención de los sindicados con el grado de certeza exigido, cuyas absoluciones son cuestionadas ante esta instancia.

En orden a la materialidad del hecho individualizado como "C", resaltó las irregularidades que, según dijo, presentaban los envíos postales imputados (dieciséis envíos), aspecto que

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#36415160#450713311#20250407125210645

permite afirmar con certeza la materialidad de los ilícitos atribuidos y la participación de los imputados en los contrabandos consumados. Señaló que "[m]*ediante el ingreso a territorio nacional de armas y sus partes esenciales a través del régimen de encomiendas postales, no solo violó este régimen especial regulado por la Resolución Gral. Nro. 3915 AFIP, sino que también se violó el régimen general, por haber ingresado al país mercadería prohibida, puesto que para su ingreso se requiere una certificación de la ANMAC".*

Por su parte, en cuanto a la responsabilidad de Reborido y Oliviere en los hechos específicamente atribuidos, sostuvo que "[…] *consiste en la omisión intencional y voluntaria de controlar los envíos investigados. Su deber como guarda y como verificador -al que le fue asignada la función de guarda- era controlar la identidad de la persona que se presentaba a retirar la encomienda, verificar el pago de tributos correspondientes, verificar la presentación de la declaración jurada, y por último verificar el contenido. Con esta omisión dolosa se configura el tipo penal. El envío solo pudo ser entregado porque ellos voluntariamente decidieron no cumplir con las obligaciones que tenían a su cargo como funcionarios del servicio aduanero".*

Desde otra perspectiva, en cuanto a la participación de Flavio Ragusa en el delito de asociación ilícita en calidad de miembro, detalló las pruebas e indicios que, a su entender, permitían afirmar su responsabilidad.

En cuanto a su rol en la organización, dijo que "[…] *en el domicilio de Flavio Ragusa, además de su claro aporte como depositario, se encontró este taller utilizado para ensamblar armas, hallándose partes principales de armas de fuego sin número de serie, o con numeración ilegible y partes secundarias de armas de fuego, según surge de las actas de desintervención*

obrantes a fs. 4115 y sgtes. […] *Los testigos Wagner, García y Meabrio ratificaron que en el domicilio de Balbastro 2176 había un taller mecánico, herramientas, un torno mecánico que no era de uso médico y que podría ser utilizada para arreglar armamento".*

En este sentido, enfatizó que Flavio Ragusa prestaba a la empresa criminal el servicio de depositario y el ofrecimiento de su taller, poniendo a disposición sus instalaciones para la guarda, reparación, ensamble y acondicionamiento del material. Así, sostuvo que la organización coordinada por su hermano Román Ragusa se valía del aporte de miembros que poseían talleres y depósitos para salvaguardar la mercadería hasta su venta y entrega al cliente, como en el caso de su domicilio emplazado en la calle Ramón Falcón o el de su hermano, quien participaba justamente habilitando el amplio local para el resguardo de la mercadería prohibida.

En el mismo orden de ideas, sostuvo que se encontraba acreditada la participación de Flavio Ragusa en el delito de contrabando agravado en grado de tentativa y destacó que la sentencia es arbitraria al excluir su responsabilidad pues "[…] *ha omitido la valoración de prueba relevante, directa y decisiva; bajo el entendimiento que de los elementos colectados tanto en instrucción debidamente introducidos en instrucción suplementaria como en el debate oral, se ha logrado acreditar con total certeza la participación de Flavio Ragusa en este hecho".*

Tuvo en especial consideración que "[…] *fueron encontrados 2 envoltorios verdes correspondientes a los envíos postales provenientes de los Estados Unidos a través del correo oficial de ese país 'USPS' identificados como CH 034880649 US y CH 034881967 US con remitente Cristian Barrera (quien fuera condenado en Estados Unidos por delitos relacionados con*

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#36415160#450713311#20250407125210645

contrabando de armas), con sus respectivas guías aéreas; una caja vacía de cartón de 'USPS' N° PS 00010000019, con 6 cajas vacías en su interior identificadas como 'ANDERSON MANUFACTURING 1743 ANDERSON BLVD, HEBRON KY 41048' con la leyenda de una página de internet, www.andersonrifles.com, empresa americana que se dedica a la venta de armamento en general, y en particular de piezas y fusiles AR-15, y trece libretas de documentos nacionales de identidad […]". A su vez, puso de resalto que la organización criminal justamente utilizaba documentos falsos para retirar encomiendas postales en el correo argentino de Campana.

Concluyó que todo ello denotaba que Flavio Ragusa participaba activamente en el abastecimiento de armas a través del régimen de encomiendas postales internacionales que realizaba la organización criminal, "[a]*rmas que luego eran guardadas en el inmueble sito en la calle Balbastro para su custodia por parte de Flavio y eventualmente ensambladas, reparadas y acondicionadas en el taller que este poseía en su domicilio. Todo ello, para luego ser vendidas a Paraguay y Brasil tal como se investiga en otro legajo de esa misma causa".*

En similar sentido, cuestionó la absolución de Román Ragusa y Fernando Loschiavo por el delito de provisión ilegal de armas de fuego de manera habitual (art. 189 bis, ap. 4°, 3er. párrafo del CP). Luego de efectuar un repaso por el conjunto de evidencias que, a su entender, permiten afirmar la existencia del hecho y la responsabilidad de los sindicados, destacó que "[n]*o caben dudas de que todo este arsenal clandestino que tenía Román Ragusa era para comercializarlo en el mercado informal, ya que al no contar con la calidad de legítimo usuario, ni con credenciales de tenencia, ni de consumo de munición ni de*

recarga, el único lugar en donde las podía comercializar era en el mercado negro".

Por su parte, enfatizó que "[e]*n el informe AK 8-1002/34 se efectúa un análisis de la información obtenida del celular de Román Ragusa. En el mismo se encontraron gran cantidad de imágenes de armas de distintos calibres, imágenes de municiones de distintas marcas y calibres, imágenes de bombas, máquinas necesarias para recargar y armado de municiones de distintos tipos y calibres, constancias de envíos al interior del país, constancias de depósitos bancarios e imágenes de anotaciones de datos bancarios".*

De este modo, concluyó que la gran cantidad de mensajes de la aplicación WhatsApp, tanto audios como mensajes de texto, hallados en el celular de Román Ragusa y las escuchas telefónicas ingresadas a la causa prueban acabadamente que los imputados se dedicaban a la venta de armas y municiones en el mercado ilegal de manera habitual. Sostuvo sus conclusiones respecto de la participación de Loschiavo en base a la interceptación de las comunicaciones que, en su visión, resultaron concluyentes, junto con aquella hallada en su dispositivo electrónico, en el que "[…] *también se encontraron gran cantidad de fotografías de un gran volumen de armas y un documento que se titula 'Lista de precios' en donde obra la descripción de muchísimas armas con sus respectivos precios".*

De esta forma, concluyó que las absoluciones recurridas carecen de fundamentación y que las afirmaciones realizadas por los sentenciantes tampoco resultan una derivación lógica de los elementos obrantes en la causa.

En este orden de ideas, solicitó la imposición de diversas penas a los acusados, y que estas se acumulen a las oportunamente dispuestas por el Tribunal *a quo*, a saber:

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

1) Román Ragusa: doce años de prisión; pérdida de concesiones, regímenes especiales, prerrogativas y privilegios de que gozare; máximo de pena de inhabilitación especial para ejercer el comercio; inhabilitación especial perpetua para desempeñarse en las fuerzas de seguridad; inhabilitación absoluta por el doble de tiempo de la condena para desempeñarse como funcionario o empleado público y la imposición de costas por ser coautor del delito de contrabando (art. 864 inc. "d") agravado en los términos de los arts. 865 incs. "a", "c" e "i" y 867 del CA, reiterado en dieciséis oportunidades en concurso real y por el delito de provisión ilegítima habitual de armas (art. 189 bis, ap. 4° del CP).

2) Flavio Ragusa: solicitó las mismas penas que aquellas señaladas para Román Ragusa pero por ser coautor del delito de asociación ilícita en calidad de miembro, contrabando tentado (arts. 864 inc. "d", 871 y 872 del CA), agravado por los arts. 865 incs. "a", "c" e "i" y 867 del CA respecto del envío individualizado con el N° 051622239US; y por ser coautor de dieciséis delitos de contrabando agravados en los mismos términos, en este caso consumados (arts. 864 inc. "d", 865 incs. "a", "c" e "i" y 867 del CA, en concurso real entre sí).

3) Fernando Loschiavo: pena de siete años de prisión, inhabilitación absoluta especial y perpetua, y multa de diez mil pesos, así como las costas del proceso, por ser autor del delito de provisión ilegítima habitual de armas (art. 189 bis, ap. 4, del CP).

4) Ricardo Pelaya Perpiña: pena de siete años de prisión, pérdida de concesiones, regímenes especiales, prerrogativas y privilegios de que gozare; máximo de pena de inhabilitación especial para ejercer el comercio; inhabilitación especial perpetua para desempeñarse en las fuerzas de seguridad;

inhabilitación absoluta por el doble de tiempo de la condena para desempeñarse como funcionario o empleado público y la imposición de costas por ser coautor de los delitos de contrabando consumados (art. 864 inc. "d") agravados por los arts. 865 incs. "a", "c" e "i" y art. 867 del CA, en ocho oportunidades en concurso real entre sí, cometidos en la sucursal de Campana del Correo Argentino.

5) Ernesto Gabriel Sánchez: pena de ocho años y seis meses de prisión, pérdida de concesiones, regímenes especiales, prerrogativas y privilegios de que gozare; máximo de pena de inhabilitación especial para ejercer el comercio; inhabilitación especial perpetua para desempeñarse en las fuerzas de seguridad; inhabilitación absoluta por el doble de tiempo de la condena para desempeñarse como funcionario o empleado público y la imposición de costas por ser coautor de los delitos de contrabando consumados (art. 864 inc. "d") agravados por los arts. 865 incs. "a", "c" e "i" y art. 867 del CA, en dieciséis oportunidades en concurso real entre sí.

6) Daniel Reborido: pena de ocho años de prisión, pérdida de concesiones, regímenes especiales, prerrogativas y privilegios de que gozare; máximo de pena de inhabilitación especial para ejercer el comercio; inhabilitación especial perpetua para desempeñarse en las fuerzas de seguridad; inhabilitación absoluta por el doble de tiempo de la condena para desempeñarse como funcionario o empleado público y la imposición de costas por ser coautor de los delitos de contrabando consumados (art. 864 inc. "d") agravados por los arts. 865 incs. "a", "c" e "i" y art. 867 CA, en seis oportunidades en concurso real entre sí, identificados por N° CM121080801AR; CM120658620AR; CM120703071AR; CM121271077AR; CM120676212AR; CM121266085AR.

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

7) Fabio Oliviere: pena de seis años de prisión, pérdida de concesiones, regímenes especiales, prerrogativas y privilegios de que gozare; máximo de pena de inhabilitación especial para ejercer el comercio; inhabilitación especial perpetua para desempeñarse en las fuerzas de seguridad; inhabilitación absoluta por el doble de tiempo de la condena para desempeñarse como funcionario o empleado público y la imposición de costas por ser coautor de los delitos de contrabando consumados (art. 864 inc. "d") agravados por los arts. 865 incs. "a", "c" e "i" y art. 867 del CA, en dos oportunidades en concurso real entre sí, identificados por N° CM121241662AR y CM120719598AR.

A su turno, hizo reserva del caso federal.

g. Por su parte, el representante del Ministerio Público Fiscal interpuso recurso de casación en los términos del art. 456 inc. 2 del CPPN. Cuestionó la absolución de Flavio Ragusa por el hecho "A" (delito de asociación ilícita -art. 210 del CP-) y por su intervención en el delito de contrabando tentado agravado (individualizado como hecho "B"). Asimismo, se agravió por la absolución dispuesta respecto de Román y Flavio Ragusa, Fabio José Oliviere, Daniel Guillermo Reborido y Ernesto Gabriel Sánchez por los delitos de contrabando consumados (identificados como hecho "C" y según la imputación formulada para cada uno de ellos); y por la absolución de Román y Flavio Ragusa respecto del hecho "D.3" (fabricación ilegal de armas) así como del hecho "D.4" (provisión ilegal de armas habitual) -en este último, también cuestionó la absolución dispuesta con relación a Jorge Fernando Loschiavo-.

En lo sustancial, sostuvo que el Tribunal *a quo* realizó una valoración parcial y arbitraria de la prueba recabada en el proceso, "[…] *en tanto se efectuó una ponderación fragmentaria y*

asilada de elementos probatorios e indicios obrantes en la causa, que prescinde de la necesaria correlación de las pruebas en su conjunto, a la par que se omitió valorar otros elementos probatorios y argumentos que habían sido abordados por el Ministerio Público Fiscal en su alegato, y constituían argumentos centrales para sustentar su pedido de condena".

En relación con el hecho "C", consideró que Román y Flavio Ragusa, Sánchez, Reborido y Oliviere actuaron bajo el conocimiento de que los envíos en cuestión tenían armas y/o material afín y, en su caso, ingresaron o facilitaron el ingreso de la mercadería prohibida a este territorio.

Expresó que, al momento de alegar, puso de relieve "[…] *la gran cantidad de datos coincidentes de estos envíos y su documentación, que los conecta directamente con la organización criminal, hechos que el Tribunal ha tenido como probados en su fallo, pero que no los ha valorado en igual sentido que esta parte* […]".

De ese modo, destacó las pruebas que a su entender fueron omitidas por el Tribunal o valoradas en forma fragmentaria y explicó los alcances del valor que les atribuía a los efectos de tener por acreditado, con el grado de certeza exigido, la materialidad de los hechos y la responsabilidad de cada uno de los intervinientes.

Afirmó que fue corroborado en el debate que se "[…] *omitieron dolosamente efectuar los controles pertinentes en relación a los 16 envíos que ingresaron al país y que fueron efectivamente entregados a su destinatario, haciendo caso omiso a las irregularidades que presentaban*". También entendió, a partir de los indicios que señaló como consistentes para afirmar la responsabilidad de los sindicados, que los Documentos Nacionales de Identidad (DNI) hallados en el domicilio de Balbastro fueron uno de los medios comprobados y utilizados por

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

la asociación para el ingreso de encomiendas postales internacionales que contenían mercadería prohibida consistente en material bélico.

En concreto, tuvo en especial consideración: 1) el material bélico secuestrado en los domicilios del destinatario de los envíos, Román Ragusa (ubicados en Ramón Falcón N° 2353, Balbastro N° 2176 y Naón N° 618, todos de la CABA); 2) la comprobada connivencia de la organización con personal infiel de la Aduana durante un lapso de tiempo considerable; 3) la omisión dolosa del control aduanero obligatorio, físico y documental de la mercadería objeto de los dieciséis envíos imputados; 4) el secuestro de documentación aduanera en los domicilios de las calles Balbastro y Ramón Falcón; 5) el secuestro de los trece documentos de identidad completos en sus textos pero sin su correspondiente fotografía identificatoria en el domicilio de la calle Balbastro; 6) el secuestro de dinero extranjero expresado en distintas denominaciones hallado en forma injustificada y los giros de dinero comprobados a Román Ragusa.

Por otro lado, en cuanto a la participación de los funcionarios aduaneros Reborido y Oliviere, indicó que "[…] *en relación a las irregularidades detectadas y expuestas con anterioridad, relativas al pesaje de origen y el declarado de la mercadería, a la falta de verificación de la identidad de quien las retiraba, la no advertencia de la falta de pago de los tributos y omisión de la declaración jurada del envío, la entrega fuera del horario al público y principalmente en función del cargo que ocupaban los nombrados, no resta más que decir que tenían pleno conocimiento de las anomalías que presentaban aquellos envíos, sin perjuicio de lo cual omitieron dolosamente el control consistente en la verificación física y documental de la mercadería objeto de contrabando".*

Afirmó que la intervención de dichos imputados en los hechos se trató de un supuesto de comisión por omisión y que debían responder en carácter de coautores pues ambos tuvieron el dominio causal del acontecer típico, a la vez que voluntariamente permitieron que el ilícito se concretara.

Por otra parte, expuso sus agravios por la absolución de Flavio Ragusa en los hechos individualizados como "A", "B", "C", "D.3 y 4", imputados en carácter de coautor.

A su entender, "[…] *la acusación fiscal se apoyó en numerosos argumentos, principalmente, en la circunstancia de que Flavio Ragusa, era uno de los dueños de la mercadería importada, sin perjuicio de que quien figuraba como su destinatario era su hermano, lo cierto es que nadie puede desconocer, a esta altura, que gran parte del material bélico importado fue hallado en su domicilio de la calle Balbastro"* y que "[…] *también fue probado que llevaba a cabo en su domicilio la fabricación de las armas de origen extranjero, con ello me refiero esencialmente a su ensamblado, que ya como producto final proveía a terceras personas, de manera ilegítima y habitual".*

En este orden de ideas, el representante del Ministerio Público Fiscal expresó los elementos que, bajo su juicio, fueron omitidos por el *a quo* y aquellos que fueron objeto de una valoración fragmentada.

Sobre los hechos "B" y "C", destacó que los sentenciadores omitieron valorar el análisis efectuado por la Fiscalía en relación con: 1) los elementos habidos en el domicilio particular de Flavio Ragusa, ubicado en la calle Balbastro N° 2176 de esta Ciudad, relativo a armas, partes de armas, municiones y otros elementos afines, incluso en su mayoría de origen extranjero y sin respaldo documental; 2) hallazgo de documentación apócrifa (DNI falsos) en un total de trece documentos; 3) secuestro de elementos de uso del ejército

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

militar de este país (camioneta KIA Vesta con insignias del ejército, ropa militar, municiones de fabricaciones militares); 4) documentación aduanera secuestrada en el domicilio de Flavio Ragusa, relativa a envíos internacionales provenientes de Estados Unidos de América y cuyo remitente era Cristian Barrera; 5) mensajes extraídos del celular de Román Ragusa que dan cuenta del movimiento del comercio ilegal relacionado al tráfico de armas a la fecha de los hechos y la connivencia con personal aduanero y del correo que permitieron dolosamente, y por omisión, la importación de mercadería prohibida, luego secuestrada en los domicilios de mención.

También destacó que el vehículo hallado en la residencia de Flavio Ragusa con insignias del Ejército Argentino registraba numerosos cruces fronterizos entre mayo de 2013 y julio de 2017.

En base a todo ello, concluyó que los elementos mencionados fueron obviados por el Tribunal dando cuenta que, al ser ponderados en forma conjunta, permiten acreditar, con el grado de certeza requerido, la participación de Flavio Ragusa en los hechos.

En el mismo sentido, se agravió por la absolución del nombrado respecto del hecho individualizado como "A" y calificado como asociación ilícita. Sobre este punto, enfatizó en que, en su inmueble, fueron hallados elementos necesarios para fabricar, ensamblar y las piezas para formar lo que se conoce como "arma". A su vez, entendió que los mensajes extraídos del celular de su hermano Román (jefe de la asociación) también eran concluyentes sobre su conocimiento y participación en la comercialización de armamento.

Destacó que, si bien parte de los mensajes y conversaciones datan de un tiempo anterior al período de imputación de la asociación, "[…] *no puede decirse, que no*

demuestran igualmente el conocimiento de Flavio Ragusa de las actividades de su hermano, su participación en ellas, y la habitualidad y permanencia en el tiempo […]*”.*

En otro orden de ideas, el titular de la vindicta pública se agravió por la absolución dispuesta en orden al hecho individualizado como “D.4” y calificado como provisión ilegítima de armas. Dijo que la materialidad de aquel delito se encuentra acreditada a partir de las conversaciones que mantenía Flavio Ragusa con su hermano Román, a quien consultaba por precios de armamentos, calibres de municiones y si compraban o no determinado material bélico.

Explicó que “[…] *además, Flavio Ragusa no solo sabía del material bélico acopiado en su casa, sino que éste lo tenía con fines comerciales, actividad que desarrollaba al margen de la ley, tanto dentro del territorio, lo que configura para esta parte la provisión ilegítima habitual de aquel material, como fuera; hecho por el cual nunca fue imputado (contrabando de exportación de armamento)”.*

En su razonamiento, expuso también que se logró acreditar que la asociación se abastecía de la criminalidad local para los fines de tráfico de armas, a la vez que Román y Flavio Ragusa se encargaban del ensamble de dichas piezas, las acopiaban y luego las trasladaban en el ámbito local y al exterior, con fines de comercialización.

En este sentido, el Fiscal General se agravió al considerar que, de adverso a lo resuelto, se acreditó la participación de los nombrados en los hechos identificados como “D.3” y “D.4”, y de Loschiavo en este último. Recordó, a tal efecto, que “[…] *Román Ragusa tenía domicilio real en la calle Ramón Falcón 2353, y declarado ante el ANMAC el domicilio de la calle Naón 618. Por otra parte, tenía acceso comprobado al domicilio de la calle Balbastro 2176, domicilio de asiento real*

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

de su hermano Flavio Ragusa". Así, "[e]*n cuanto a la fabricación de armamento (HECHO D.3), prueba de ello son las armas ensambladas y las partes esenciales de piezas de armas de fuego halladas en aquellos domicilios".*

A más de ello, destacó que en el domicilio de la calle Balbastro funcionaba un taller a los fines de armado de armas, que serían luego comercializadas como producto final en el mercado local marginal e internacional. A tal efecto, enfatizó en el hallazgo en el lugar del torno secuestrado y herramientas esenciales para el ensamblado de piezas, junto con la prueba testimonial de quienes participaron del procedimiento de registro domiciliario.

Puso énfasis, también, en la cantidad de pólvora secuestrada en el domicilio, como en las 9805 vainas y 4070 fulminantes, cazoletas para recargar pólvora de bronce y pinzas para armar proyectiles, de los cuales ninguno registraba autorización por parte de la ANMaC.

Con ese norte, consideró probada la participación de José Fernando Loschiavo en el hecho individualizado como "D.4" (provisión ilegal de armamento en forma habitual) al afirmar que proveía de armamento al mercado local (hecho imputado) y a organizaciones criminales de Brasil y Paraguay (mediante el contrabando agravado de exportación). De esta forma, destacó los mensajes del 31 de octubre de 2018 y del 14 de noviembre del mismo año con Román Ragusa, en los que mantuvo una charla relativa a la venta ilegal de armamento y respecto a la búsqueda de compradores de armas.

Así las cosas, el acusador penal público solicitó que se case la resolución recurrida por resultar arbitraria y se condene a Román Ragusa, Flavio Ragusa, Ernesto Sánchez, Daniel Reborido y Fabio Oliviere por el hecho individualizado como "C",

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

así como el dictado de la condena de Flavio Ragusa como miembro del delito de asociación ilícita (hecho "A") y por ser coautor del delito de tentativa de contrabando agravado por tratase de armas (hecho "B").

En el mismo sentido, peticionó la condena de ambos hermanos Ragusa por los hechos D.3 y D.4 (fabricación y provisión ilegítima habitual de armas), y de Jorge Fernando Loschiavo por este último hecho.

Hizo reserva de la cuestión federal.

4°) a. Que, en la oportunidad prevista por los arts. 465, cuarto párrafo y 466 del CPPN, el Fiscal General a cargo de la Fiscalía General N° 1 ante esta Cámara Federal de Casación Penal realizó una presentación mediante la cual sostuvo que corresponde rechazar los recursos de las defensas y hacer lugar al recurso del Ministerio Público Fiscal y, en cuanto fuera coincidente con este último, al recurso de la parte querellante.

Comenzó por expedir su opinión respecto a los planteos de nulidad e inconstitucionalidad efectuados por las defensas. En este sentido, señaló que correspondía el rechazo del agravio vinculado a la ausencia de imparcialidad e independencia del magistrado instructor, pues se trataba de una nulidad que comportaba una reedición del planteo realizado por la defensa de Flavio Ragusa en ocasión de alegar en el juicio oral y público y, a su entender, correctamente denegada por el Tribunal *a quo.*

Explicó que la interpretación realizada por la recurrente resultaba meramente conjetural y que "[…] *de la visualización del contenido del link sugerido por la parte y de la constatación de lo publicado por otros medios de comunicación, se advierte que la presencia del juez instructor en la conferencia de prensa era pública",* por lo que "[l]*a hipótesis de la defensa carece de sustento probatorio".*

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

Por su parte, dijo que, más allá de la disconformidad de la defensa con las decisiones adoptadas en la etapa de instrucción, no se acreditó una palmaria arbitrariedad en los actos procesales practicados por el juez de la etapa anterior ni lesión alguna al derecho de defensa de Flavio Ragusa, a la vez que el accionar del magistrado a cargo de la investigación fue debidamente controlado y ratificado por los jueces actuantes en instancia de revisión y en instancia de juicio oral, lo que descarta un proceder arbitrario que haya implicado su apartamiento de los estándares de imparcialidad e independencia exigidos.

En segundo lugar, sobre el agravio vinculado al rechazo de la nulidad por falta de legitimación de la por entonces AFIP-DGA para actuar como querellante destacó que, además de tratarse de una reedición de aquel planteo efectuado en los alegatos, existió una solicitud similar realizada por diferentes partes que ya había sido rechazada durante la instrucción, sin que en esta oportunidad se incorporen elementos de juicio novedosos que autoricen a revisar la cuestión.

Dijo que la AFIP-DGA se encontraba facultada para querellar en virtud de las previsiones del art. 6.1.a) del Dec. N° 618/1997, y en forma genérica, a partir del art. 4 de la ley 17.516 que regula el régimen de representación judicial del Estado.

Agregó que "[a]*quella facultad no se limita a los procesos vinculados al delito de contrabando exclusivamente sino también a todos aquellos delitos cuyo objeto se vincule con mercadería ingresada o egresada vulnerando los controles aduaneros. En este sentido se deberá tener especialmente en consideración que la AFIP tiene a su cargo la política aduanera de la Nación (ver art. 3 decreto 618/97) y entre algunas de sus*

funciones y facultades se destaca la posibilidad de ejercer el control sobre el tráfico internacional de mercadería así como también aplicar y fiscalizar las prohibiciones a la importación y a la exportación cuya aplicación y fiscalización le están o le fueren encomendadas (ver art. 9.2.b y c, 11 del decreto comentado)".

En ese sentido, "[…] *la AFIP-DGA tenía un interés legítimo y concreto en la investigación y juzgamiento de los sucesos que conformaron la plataforma fáctica del presente proceso con fundamento en la normativa especial que regula su competencia y actuación (Decreto 618/97 y art. 4 ley 17.516). Ello permite reconocer legitimación procesal en los términos del art. 82 CPPN*".

Adicionó que la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) reconoció, en el precedente "Gostanián" (Fallos: 329:1984) la posibilidad de intervención simultánea de dos acusadores públicos en un mismo proceso y expuso que no se había demostrado de qué modo esa intervención había impedido o afectado la defensa en juicio.

A su entender, el principio de igualdad de armas y de posiciones no guarda relación directa con la cantidad de partes acusadoras o las tareas que estas pueden llevar adelante, sino que se trata de que todas, en especial la defensa, puedan presentar posiciones, producir pruebas que consideren relevantes e intervenir en el proceso en forma equitativa, en igualdad con la parte acusadora. Citó jurisprudencia que entendió que avalaba su postura y postuló el rechazo del planteo de nulidad por falta de legitimación del acusador particular.

En otro orden de ideas, opinó que correspondía rechazar el pedido de nulidad de las actuaciones de fs. 1/2 y de todo lo obrado en consecuencia por inexistencia de constancias documentales sobre la interceptación y conservación del envío

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

postal identificado como N° CH051622239US, en la ciudad de Miami, Estados Unidos de América. Expuso los antecedentes del caso y concluyó en que se analizaron fundadamente los motivos por los cuales la nulidad pretendida no debía prosperar. Citó jurisprudencia de esta Cámara que consideró que robustecía su postura.

En cuanto al agravio vinculado a la nulidad de los registros domiciliarios practicados en la calle Ramón Falcón N° 2353 y Balbastro N° 2176 de esta Ciudad, también argumentó que se trataba de una reedición similar al planteo efectuado en el juicio oral y público, y que su rechazo por parte del Tribunal fue fundado en las previsiones de los arts. 138, 139 y 140 del CPPN.

Dijo que "[…] *no se verifica el incumplimiento de disposición legal vigente que determine la nulidad del acto realizado* […]" y que "[…] *la supuesta presencia de personas no identificadas de la AFI no menoscabó el derecho de defensa en juicio de los condenados, quienes tuvieron oportunidad de controlar en el debate la legalidad del procedimiento realizado y ofrecer oportunamente la prueba pertinente a sus intereses".*

Por su parte, sobre la nulidad del registro domiciliario del segundo de los domicilios mencionados, planteado por parte de la defensa de Flavio Ragusa, dijo que también cumplió con las previsiones legales vigentes, circunstancia que fue corroborada por los testimonios de los funcionarios e intervinientes en el procedimientos y por las constancias de las actas labradas y debidamente rubricadas.

En tal sentido, explicó que "[l]*as divisiones internas no* [impidieron] *considerar al inmueble sito en Balbastro entre la numeración 2172 y 2182 como una unidad inmobiliaria más allá de la asignación de más de una numeración catastral la cual no*

se encuentra visible"; por lo que "[…] *la orden judicial permitió el ingreso al inmueble ubicado en la calle Balbastro entre la numeración catastral 2172 y 2186. El ingreso a las subdivisiones catastrales 2174 y 2176 estaba autorizado, la existencia de una división funcional del inmueble no resultó impedimento para su registro* […] *No se advierte irregularidad en la actuación del personal de Gendarmería Nacional".*

Continuó por emitir su opinión sobre el agravio vinculado al rechazo de la nulidad de los alegatos de los acusadores por violación al principio de congruencia, planteado por la defensa de Román Ragusa. En ese aspecto dijo que, durante el proceso, el o los hechos y sus calificaciones legales pueden experimentar modificaciones, pero que ello no conlleva lesión constitucional en la medida en que se preserve el derecho de defensa.

Adicionó que no se produjo alteración en la necesaria correlación que debe existir entre el hecho histórico descripto en la indagatoria, los requerimientos de elevación a juicio (en los que Román Ragusa fue imputado como coautor del delito de asociación ilícita), las acusaciones del Ministerio Público Fiscal y de la querella, y los hechos descriptos en la sentencia, por lo cual el derecho de defensa en juicio no aparece quebrantado.

A su entender, la variación indicada por la recurrente en torno al rol asignado en la asociación ilícita no se presenta como jurídicamente relevante o bajo lesión constitucional alguna, puesto que tanto la Fiscalía como la querella precisaron cuál había sido el concreto rol de Román Ragusa dentro de la estructura delictiva. Así, "[…] *mal puede alegarse afectación alguna del derecho de defensa por haberse desbaratado la estrategia procesal con la que había ingresado al debate, etapa esta que es, en definitiva, donde se desarrolla el*

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

contradictorio y se plasman las posiciones de las partes". Citó jurisprudencia que consideró aplicable a su opinión.

Con respecto a los planteos de inconstitucionalidad articulados por las partes, tras recordar la clásica jurisprudencia de la CSJN sobre el carácter de última *ratio* de aquella declaración, sostuvo que no debían prosperar.

En este orden de ideas, consideró que debía rechazarse la inconstitucionalidad del tipo penal del artículo 210 del Código Penal puesto que los recurrentes no se han encargado de explicar las razones por las cuales una asociación destinada a cometer delitos diversos (principalmente vinculados con el tráfico ilegal de armas, piezas de éstas y municiones) relacionados con actividades de contrabando, acopio, fabricación y provisión ilegal de armas de fuego, municiones y piezas e instrumental para producirlas (como actividad principal y habitual) no lesiona el bien jurídico orden público, ni se aportaron razones contundentes para considerar que dicha actividad debía enmarcarse en el concepto de acciones privadas del art. 19 de la Constitución Nacional (CN).

En igual sentido, señaló que "[…] *tampoco los cuestionamientos esgrimidos respecto a la forma en que está descripta la conducta antinormativa, en supuesta violación al principio de legalidad, se refleja*[n] *en el análisis realizado por el a quo en el caso concreto*", ya que el tribunal "[p]*recisó su duración, la naturaleza de los delitos que comprendía, el grado y carácter de intervención de cada uno de los condenados en la agrupación de la cual formaban parte con sujeción a la prueba producida durante el debate*".

Asimismo, afirmó que el tipo penal en cuestión no alude a un perjuicio meramente hipotético, sino más bien potencial y abstracto con cierta probabilidad y posibilidad de concreción,

que de ninguna manera resulta incompatible con los principios constitucionales de reserva y lesividad, a la vez que comporta uno de aquellos delitos por los cuales el legislador anticipa la punición a conductas con entidad para producir alarma y temor colectivo, que resultan peligrosas.

Citó jurisprudencia que consideró relevante para sostener su postura y destacó que, en cuanto a la prohibición de doble juzgamiento, resultaba acertada la posición del Tribunal Oral en lo Penal Económico vinculada a que la norma reprime el acuerdo ilícito en forma autónoma de los delitos que constituyen su finalidad.

Por otro lado, sobre el planteo de inconstitucionalidad del artículo 872 del Código Aduanero, en cuanto reprime con la misma pena al contrabando tentado y consumado, también postuló su rechazo con cita de diversos precedentes de la CSJN y de esta Cámara.

Similar posición consignó al expedirse sobre el agravio vinculado a la inconstitucionalidad de la Ley 25.520 (art. 4 inc. 1), planteado por la defensa de Flavio Ragusa, al expresar que no solo comporta una reedición de los argumentos expuestos en el debate y rechazados en forma fundada por el Tribunal, sin efectuar -en esta oportunidad- una crítica razonada de sus conclusiones, sino también porque, bajo su juicio, "[…] *el magistrado contaba con la posibilidad de solicitar el auxilio de los servicios de inteligencia de la Nación y así lo hizo. De esa manera legitimó procesalmente la intervención de la Agencia Federal de Inteligencia en las presentes actuaciones en los términos del art. 4 inc. 1 de la ley 25.520, modificada por la ley 27.126 (ver proveído de fs. 49 del principal de conformidad con lo detallado en la sentencia recurrida a partir de la p. 428). Conforme lo describe el tribunal sentenciante, sólo se prohibía la realización de funciones policiales al margen de*

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

todo control judicial por resultar incompatible con el deber asumido de respetar los derechos humanos […]".

Concluyó en que, más allá de una alusión genérica a la actividad abusiva por parte de los servicios de inteligencia que asistieron al magistrado instructor no se advertía, en el caso concreto, lesión al debido proceso o defensa en juicio, postulando el rechazo del planteo.

Sentando ello, el representan del Ministerio Público Fiscal ante esta instancia se expidió sobre los agravios de las defensas vinculados a la materialidad de los hechos imputados, la intervención de sus asistidos en ellos y las calificaciones legales escogidas.

En orden a la alegada errónea aplicación de la ley sustantiva y procesal respecto al hecho "A" y a partir de los agravios formulados por las defensas de Flavio y Román Ragusa, Loschiavo y Sánchez, en lo sustancial, sostuvo que correspondía su rechazo por cuanto se brindaron fundamentos suficientes para considerar configurada una asociación ilícita con carácter estable y permanente.

Destacó que el razonamiento del Tribunal *a quo* se nutrió de los diversos elementos probatorios producidos durante el debate, reseñados y valorados de manera absolutamente armónica y circunstanciada, incluso analizados individualmente sobre cada interviniente, lo que permitió arribar a la certeza positiva requerida para el dictado de una condena.

En el mismo sentido, en cuanto al hecho identificado como "B", adicionó que la decisión se fundó en diversos elementos que permitieron otorgarle verosimilitud y razonabilidad a la hipótesis acusatoria. Dijo que "[…] *fue posible probar que Román Ragusa y Sánchez eran los verdaderos destinatarios del envío impuesto en EE.UU conteniendo partes de fusil de asalto AR-15 o*

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

similar mediante una declaración falsa respecto a su contenido en razón de la existencia de una prohibición con relación a su ingreso al país conforme legislación vigente".

Agregó que "[…] *carece de relevancia penal el análisis del valor de la mercadería en función de las previsiones contenidas en el art. 947 en función del art. 867 CA. Deberá advertirse que por tratarse de una prohibición de carácter no económico, vinculada a la seguridad nacional, cualquier sea el valor de la mercadería nunca el contrabando agravado de armas podrá constituir una infracción aduanera* […]", y citó jurisprudencia al efecto.

Por su parte, en cuanto a los agravios sobre la ausencia de ejecución de la conducta reprochada y, en subsidio, su carácter de delito imposible, dijo que el *a quo* realizó un correcto análisis dogmático del caso, pues afirmó que objetivamente el delito imputado comenzó a ejecutarse mediante la imposición de la encomienda postal en EE.UU. el 12/10/2018, con una falsa declaración que *ex ante* resultaba idónea a los fines de dificultar los debidos controles a cargo del servicio aduanero de nuestro país.

De esta forma, "[…] *el plan criminal ideado y organizado previamente había comenzado a ser ejecutado, la realización del peligro al bien jurídico protegido fue neutralizada por el actuar diligente de las autoridades de prevención, más no por la imposibilidad real* [de] *llevar a cabo el plan criminal representado por sus autores como lo pretendió sostener la defensa de Román Ragusa".*

Y adicionó que "[r]*esulta evidente que aquí no existió una insensatez o incomprensión 'burda' o 'grosera'. Ni tampoco una imposibilidad que rigiera ex ante, como ocurre en las tentativas llamadas inidóneas o delito imposible. Nos encontramos, más precisamente, frente a un hecho que es*

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#36415160#450713311#20250407125210645

plenamente idóneo desde su origen y, sin embargo, por el accionar de la autoridad, ya no se pudo consumar".

Así, opinó que las conductas imputadas a Román Ragusa y Sánchez formaban parte de un plan criminal común, que había comenzado a ejecutarse el 12 de octubre de 2018, más allá del momento en que sus respectivas intervenciones debían llevarse a cabo, pero que con anterioridad a ese comienzo de ejecución, los nombrados acordaron su participación en el intento de ingresar al país piezas de armas de fuego aunque no lo lograron por la intervención oportuna y efectiva del personal preventor de EE.UU. y Argentina. Citó un precedente de esta Cámara que, según expuso, robustecía su postura.

Por otro lado, sobre los agravios dirigidos a cuestionar la condena por el delito de acopio de armas, piezas y municiones reprochado a Flavio y Román Ragusa, y el delito de tenencia de arma imputado a Pelayo Perpiña (hecho "D.2"), adujo que "[e]*l tribunal sentenciante describió el material secuestrado en cada uno de los domicilios, cantidad y características, y brindó las razones por las cuales concluyó que se trataban de armas de fuego, municiones y piezas de éstas (en los términos de la ley 20.429 y decreto reglamentario 395/75). Se valoró que la conducta imputada involucraba una tenencia agravada del material descripto, propio del delito de acopio. En tanto se consideró que las personas condenadas no eran legítimos usuarios de armas de fuego en el momento de producirse los allanamientos. A su vez, se constató la imposibilidad de contar con una autorización legal en razón del secuestro de armas que ni siquiera estaban registradas ante la ANMAC, con número de serie suprimido, adulterado o estampado artesanalmente, armas de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas (entre ellas: Fusil de Asalto AK 47), armas de uso prohibido (con silenciadores), armas ensambladas con*

distintas partes, armas con denuncia de robo, más de 56.000 municiones de diferentes calibres y tipos -algunas de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas-, 2 contenedores de pólvora de 55 kilos, municiones de fabricación militar, hasta un mortero catalogado como explosivo. La cantidad de municiones y pólvora encontradas superaban holgadamente el parámetro de uso común y permitido por la normativa específica".

Con igual alcance, destacó que la tenencia de ese material en la cantidad en que fue hallado en los respectivos inmuebles, la diversidad y la naturaleza de las armas secuestradas, permitió razonablemente descartar su uso deportivo o de colección, y sobre los alcances del delito de acopio, citó jurisprudencia que consideró relevante para el caso.

Además, se expidió por el rechazo del agravio de la defensa de Pelayo Perpiña vinculado al delito de tenencia de arma de fuego de uso civil en concurso ideal con el delito de tenencia de arma de guerra, sin las debidas autorizaciones legales, al postular que el Tribunal Oral distinguió su situación de legítimo usuario individual de armas ante la ANMaC que lo habilitaba a poseer legítimamente armas a nombre de terceros, a diferencia de los hermanos Ragusa, pero enfatizó en que, más allá de las loables intenciones manifestadas durante el debate por el imputado, "[…] *carecía de una autorización legal para la tenencia de esas dos armas al momento de producirse los allanamientos, ni siquiera había dado inicio al trámite de reempadronamiento para regularizar la situación* […]".

Desde otro punto, postuló el rechazo de los motivos de impugnación de Loschiavo y Sánchez al criticar el monto de pena impuesto ya que, bajo su óptica, existió una correcta ponderación de agravantes y atenuantes por parte de los sentenciantes.

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

Asimismo, dijo que "[…] *las circunstancias mencionadas por los recurrentes fueron valoradas por el juzgador, pero en razón de la entidad de los hechos imputados así como de las condiciones personales de Sánchez y Loschiavo existieron razones válidas para apartarse por un pequeño margen del mínimo legal aplicable a cada uno de ellos".*

Adunó que "[…] *la imposición de sólo 6 meses sobre el mínimo legal de la pena de prisión para los delitos imputados a Sánchez y de un año superior al mínimo legal del imputado a Loschiavo no se presenta como un exceso punitivo. Por el contrario, se advierte que se han tenido en consideración las circunstancias personales de los imputados, más allá del grado de afectación a la vigencia de la norma, así como diversas circunstancias objetivas que ameritaban la cuantificación concreta a la que se arribó".*

Con mención de precedentes de esta Sala, también añadió que el agravio sobre la desproporción de las penas no era más que una mera discrepancia en sus montos, los que no aparecen como fijados en forma arbitraria sino dentro de los parámetros legales pertinentes, en atención a la significación jurídico penal asignada.

Por lo demás, postuló el rechazo del agravio de la defensa de Román Ragusa sobre el decomiso impuesto, por resultar una consecuencia y derivación razonada del artículo 23 del CP.

Ahora bien, sostuvo que la sentencia debía ser revocada en orden a las impugnaciones introducidas por las partes acusadoras vinculados a la errónea aplicación de la ley procesal en las absoluciones dispuestas.

En lo sustancial, efectuó un repaso de los agravios articulados por el representante del Ministerio Público Fiscal y de los representantes de la querella, y cuestionó la absolución

por el hecho individualizado como "C", constitutivo de dieciséis delitos de contrabando consumados agravados. Sostuvo que si bien es cierto que, a diferencia de lo ocurrido con el hecho "B", el contenido de cada encomienda no fue objeto de secuestro, es posible inferir, sin margen de duda razonable y a partir de una serie de indicios concordantes y concluyentes, que la mercadería ingresada al país no se trató de elementos relacionados con la indumentaria deportiva o con accesorios o partes de bicicletas, como fuera declarado ante las Aduanas de EE.UU. y de Argentina, sino que se trataron de partes de armas de fuego objeto de comercio clandestino por los integrantes de la asociación ilícita.

Tras efectuar un repaso de los indicios y elementos probatorios que, a su entender, corroboran la materialidad de los ilícitos imputados y la responsabilidad penal de los intervinientes, dijo que "[…] *se evidencia que el objetivo de los imputados fue eludir los controles aduaneros, mediante la declaración falsa sobre el contenido de las 16 encomiendas, en connivencia con el personal aduanero asignado al Correo de Campana a los fines de omitir todo control físico y documental de cada uno de los envíos postales procedentes de EE.UU, de lo contrario esos envíos no habrían podido ser despachados a plaza. Así se dificultó el control aduanero vinculado a la protección del régimen de prohibiciones a la importación de armas y piezas afines";* conducta que tuvo entidad suficiente para dificultar el contralor que debía realizarse sobre cada uno de los envíos postales enviados desde EE.UU.

Adujo que "[l]*a ponderación integral de los indicios graves, precisos y concordantes relativos a las irregularidades constatadas en los 16 envíos postales, a las coincidencias detectadas con el hecho B y a la vinculación de los acusados con ellos permite otorgar verosimilitud a la hipótesis acusatoria*

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

sin que se advierta otra hipótesis alternativa con apoyo razonable en la prueba de contexto descripta por los acusadores". Citó jurisprudencia de esta Sala que consideró aplicable al caso.

Por tal motivo, mantuvo los agravios de su par de grado y, en concordancia con lo expuesto por la parte querellante, solicitó la condena de Román y Flavio Ragusa, de Fabio José Oliviere, Daniel Guillermo Reborido y Ernesto Gabriel Sánchez, en orden a sus respectivas intervenciones, por el delito de contrabando de importación agravado mediante dieciséis encomiendas postales procedentes de EE.UU. (hecho "C").

En cuanto a los motivos de los recursos de los acusadores dirigidos a cuestionar la absolución dispuesta en orden a la intervención de Flavio Ragusa en los hechos identificados como "A" y "B", efectuó un repaso de los elementos que, a su entender, permitían afirmar la responsabilidad penal del sindicado con la certeza requerida.

Ante ello, afirmó que "[…] *la intervención culpable de Flavio Ragusa en la asociación ilícita se sustentó en el aporte realizado a la organización en cuanto al domicilio que constituía su residencia familiar, sito en la calle Balbastro, el cual por sus dimensiones garantizaba uno de los lugares destinados al depósito, ensamble y acondicionamiento de las armas y municiones objeto de comercio clandestino".*

Por su parte, también puso de resalto que "[…] *es posible sostener que Flavio Ragusa se representó, o tuvo posibilidad de representarse, que la mercadería ingresada mediante encomiendas internacionales contenía armas y piezas de éstas bajo una falsa declaración. Los argumentos del Tribunal Oral no han hecho más que atomizar la valoración de los elementos de convicción de la causa, como se ha puesto de*

relieve, para compeler el pronunciamiento que se desprende lógicamente de su derrotero. Ello mediante afirmaciones dogmáticas para descartar la intervención dolosa en el delito de contrabando, prescindiendo de prueba decisiva y realizando valoraciones autocontradictorias".

De tal modo, postuló la procedencia del recurso del Ministerio Público Fiscal y de la querella, a la vez que solicitó la condena de Flavio Ragusa por su intervención culpable en los hechos individualizados como "A" y "B".

En otro orden de ideas, sostuvo que la decisión puesta en crisis incurrió en un apartamiento inequívoco de la normativa de aplicación prevista para el caso y en deficiencias de razonamiento y fundamentación que impiden considerar que se está en presencia de una decisión jurisdiccional válida, a partir de la absolución dispuesta por los hechos "D.3" y "D.4", en cuanto a la intervención de Román y Flavio Ragusa (sobre el primero) y de los nombrados junto con Loschiavo (sobre el segundo de los hechos).

En lo medular, reiteró lo expuesto en los recursos y señaló que "[l]*os elementos probatorios existentes en el proceso, y la falta de un análisis conjunto de todo el plexo probatorio producido en el debate, no pueden sustentar válidamente la desvinculación definitiva del proceso penal, por el contrario la solución correcta es el dictado de una sentencia condenatoria".*

Por ello, solicitó que se case la resolución y se condene a los hermanos Ragusa y a Loschiavo por sus respectivas intervenciones en carácter de coautores de los delitos de fabricación ilegal de armas de fuego (art. 189 bis, ap. 3ro., segundo párrafo, del CP) y de provisión ilegítima de armas (art. 189 bis, ap. 4to., tercer párrafo, del CP).

Para finalizar, peticionó que se declare la invalidez de la sentencia en cuanto ha sido materia de agravio por parte de la Fiscalía y fundó su posición sobre la necesidad de que esta Sala asuma su función de casación positiva y dicte sentencia condenatoria en los términos requeridos por la parte, así como la pena a imponer en concordancia con la solicita por su colega al formular los alegatos en el juicio, previa realización de la audiencia en los términos de los arts. 40 y 41 del CP.

b. A su vez, la representante de la querella de la por entonces AFIP-DGA se presentó en el término de oficina y expuso los fundamentos por los cuales consideró que los recursos de casación e inconstitucionalidad de las defensas debían ser rechazados, a la vez que reiteró las razones por las cuales debía hacerse lugar al recurso articulado por aquella parte, mejorando los fundamentos oportunamente desarrollados.

En este orden de ideas, postuló la improcedencia de las nulidades planteadas por las defensas. Así, sobre la nulidad de la acusación de la querella por falta de legitimación procesal, dijo que dicho planteo ya había sido resuelto en el marco del incidente de excepción de falta de acción (cfr. CPE 1561/2018/TO1/53) y también durante la instrucción en el incidente N° CPE 1561/2018/18.

Señaló que si se tiene en cuenta que el armamento acopiado proviene del contrabando, la calidad de ofendido por parte del organismo se encuentra perfectamente acreditada. A tal efecto, citó doctrina y jurisprudencia que consideró que avalaban su postura.

De igual modo, se pronunció sobre la nulidad de la acusación de la querella por afectación al principio de igualdad de armas (cfr. resolución del incidente de excepción de falta de acción n° CPE 1561/2018/TO1/53), al exponer que la defensa sólo

reedito los argumentos vertidos en aquella oportunidad. Agregó que "[l]*a correcta interpretación del régimen que surge de las relaciones entre el artículo 120 Constitución Nacional y la ley 17.516 arroja como resultado la posibilidad indudable de que esta representación esté legitimada para querellar".*

Concluyó que la legitimidad de dicha parte para querellar se sostiene en la efectiva lesión a un bien jurídico, esto es, el ejercicio del control del tráfico internacional de mercaderías asignadas a las aduanas, teniendo en cuenta las misiones y funciones que normativamente le han sido atribuidas por la ley 22.415 y por el Dec. N° 618/97, entre otras, en consonancia con el derecho de todas las víctimas a la tutela judicial efectiva.

Añadió que, de ningún modo, por tratarse de un querellante estatal se afecta la razonabilidad, ni la separación de poderes, ni menos aún se superponen ni asimilan las facultades propias del Ministerio Público Fiscal.

Por otro lado, sobre la nulidad de las actuaciones por violación a la cadena de custodia, expresó que no se demostraron cuáles han sido los vicios que se alegan, sino que se han propuesto o sugerido, sin sustento probatorio, ciertos datos cuya interpretación resulta errónea.

Dijo que "[m]*as allá de que el solo transcurso del tiempo no indica ningún peligro real y concreto en torno a la ruptura de la cadena de custodia, lo cierto es que tampoco ese lapso temporal indicado es el correcto, toda vez que la formalización se realiza en el día hábil inmediato siguiente a la reunión en la que el personal de HS pusiera en conocimiento a las autoridades aduaneras, tal como lo manifestara la testigo Vuotto en consonancia con Carabotta y Sibert Ledesma".*

Argumentó que el procedimiento fue guiado enteramente por las autoridades judiciales argentinas y que los funcionarios

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

intervinientes en representación de los Estados Unidos de América únicamente solicitaron la colaboración del órgano judicial competente y efectivizaron el ingreso del envío a la República Argentina.

Con igual alcance, postuló el rechazo de las nulidades planteadas sobre las actas de los allanamientos pues, a su entender, el solo hecho de haberse omitido la incorporación de determinados nombres en el acta no denota perjuicio concreto alguno, más aún cuando los testigos que declararon en el debate coincidieron en que no se observaron irregularidades.

A su vez, sobre la nulidad de lo actuado por la presunta parcialidad del juez de instrucción, señaló que "[…] *fueron los propios actos de la defensa los que avalaron todas y cada una de las instancias de la etapa de instrucción, no habiendo planteado oportunamente recusación alguna, ni mencionado siquiera el temor de parcialidad".*

Por ello, adicionó que aquello que la defensa pretende mostrar como un supuesto de parcialidad es "[…] *el pleno y correcto ejercicio de la actividad jurisdiccional (allanamientos, procesamientos, etc) los que además estuvieron sujetos al estricto control de legalidad durante su desarrollo y con posterioridad fueron sometidos a la revisión por las vías recursivas respectivas".* Agregó que compartía las consideraciones del *a quo* en cuanto a que el Tribunal debe pronunciarse sobre pruebas concretas y no sobre situaciones meramente conjeturales o hipotéticas.

Continuó y postuló la improcedencia de los planteos de inconstitucionalidad.

En lo sustancial, sobre la inconstitucionalidad del art. 210 del CP y la inaplicabilidad del art. 865 inc. "a" del CA, expuso que dicha norma no afectaba garantía ni principio

constitucional alguno que consagre la Constitución Nacional y que así había sido sostenido por la CSJN, citando jurisprudencia al efecto.

Sobre la presunta ausencia de afectación al bien jurídico protegido, dijo que "[…] *se hace necesario recordar la peligrosa organización criminal probada en el presente debate, cuyos hechos de contrabando aquí también juzgado y -otros que aún se encuentran en etapa de instrucción-, nos ilustraron directa y acabadamente, no sólo respecto a la preexistencia de la asociación sino también a la gravedad y peligrosidad de la misma".*

"La primera por el efecto dañino de su accionar, el grado de lesividad de los injustos que componen su plan delictivo y la segunda en función de su estructura, la capacidad económica y las herramientas que ella otorga, aprovechándose de la corrupción y las deficiencias del aparato estatal, denotando sin mayor esfuerzo, la vulneración del bien jurídico que el legislador tuvo en miras proteger, que busca justamente sancionar fenómenos de delincuencia organizada".

A mayor abundamiento, con respecto a la presunta inaplicabilidad del art. 865 inc. "a" del CA, adicionó que los hechos de contrabando tuvieron comienzo de ejecución cuando el delito de asociación ilícita ya se había consumado, por lo que las bases fácticas son distintas, las acciones son física y jurídicamente separables e independientes, todo lo cual permite sostener válidamente la calificación pretendida por la parte.

En otro orden, postuló el rechazo de la inconstitucionalidad del art. 872 del CA al considerar que su compatibilidad con la Carta Magna era una cuestión definida en forma pacífica por la doctrina y la jurisprudencia.

Luego de ello, sobre los motivos de impugnación desarrollados en su recurso, efectuó un repaso sustancial de los

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

agravios articulados y las razones por las cuales alegaba la revocación de las absoluciones recurridas.

Dijo que la aplicación del beneficio de la duda no resultó conteste con las probanzas colectadas en autos y la aplicación de la sana crítica y que, en el recurso de casación, se hizo referencia a una abundante cantidad de pruebas que no sólo no es presuntiva sino además directa y concordante.

De tal modo, sobre el hecho "C", puso de resalto que "[…] *la ausencia de controles fue parte de la maniobra en el marco de la estructura organizacional delictiva que, conforme también fue probado en estos autos, tuvo entre sus costos 'la contratación' de funcionarios infieles en el marco de negocio ilícito. Por eso, tampoco se entiende cómo no se ha tenido en cuenta la responsabilidad concreta de los funcionarios, las irregularidades en todos y cada uno de los envíos postales y la omisión de actuar conforme su deber de cuidado".*

En referencia al delito de asociación ilícita (art. 210 del CP –hecho "A"-), explicó que "[…] *la estructura montada a partir del trabajo de coordinación del señor Román Ragusa hizo posible la creación de una verdadera Armería Clandestina, teniendo en cuenta que cada uno de los actores actuó con un fin de lucro, ocupando un determinado rol y poniendo su fuerza de trabajo y/o sus recursos al servicio de la empresa criminal, cuyo principal elemento de intercambio comercial eran las armas, municiones, pólvoras obtenidos de manera ilegal, además de otros servicios de gestión de dudosa legalidad, vinculados con éstas".*

Y agregó que "[…] *en lo que respecta al aporte de Flavio Ragusa, vale destacar que la organización coordinada por la figura de Román Ragusa se valía del aporte de diferentes miembros que poseían talleres y depósitos, con el objeto de salvaguardar la mercadería hasta su venta y entrega al cliente.*

Ese es el caso del domicilio de Balbastro, propiedad de Flavio Ragusa, quien participaba habilitando el amplio local para el resguardo de la mercadería prohibida. Recordemos que Flavio Ragusa no tenía un solo elemento que habilite la posesión y/o tenencia".

"Desarticular esta circunstancia del resto del plexo probatorio y tomarla como un mero caso de acopio ilegal es desmembrar el funcionamiento de la estructura organizacional, la que no podía funcionar en la escala que lo hacía si no contaba con estos depósitos".

Asimismo, señaló que el hecho de que no todos los integrantes tuvieran contacto entre sí no implicaba que no puedan ser considerados como parte de una misma organización delictiva, ya que no es necesario para dicha figura que todos los miembros se conozcan ni sepan cuáles eran las tareas o roles que cumplían los restantes miembros. Citó jurisprudencia de esta Cámara que, según postuló, avalaba su postura.

A su vez, reiteró los agravios articulados contra la absolución de Flavio Ragusa en orden a su intervención en el hecho "B", y expuso que la decisión resultaba arbitraria, pues se omitió la valoración de prueba relevante, directa y decisiva, bajo el entendimiento de que los elementos colectados han logrado acreditar con total certeza su participación en este hecho.

Por último, en relación con la absolución dispuesta respecto de Román Ragusa y Fernando Loschiavo por el delito de provisión ilegal de armas de manera habitual, dijo que la simple lectura de la sentencia permite evidenciar su arbitrariedad por ausencia de una fundamentación suficiente.

Argumentó que "[…] *lo que parece haber confundido el Tribunal es que el tipo penal incluye en la misma figura la fabricación y la provisión ilegal (circunstancia posiblemente*

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#36415160#450713311#20250407125210645

discutible y pasible de reforma legislativa). Es cierto que el tipo penal tal como ha sido redactado da lugar a confusiones pero esta parte ha sido conteste en acusar apuntando a la provisión ilegal".

c. La defensa de Flavio Ragusa también efectuó una presentación en la oportunidad prevista en el art. 466 del CPPN, en cuyo marco reiteró el pedido de nulidad de las actuaciones por parcialidad del magistrado a cargo de la instrucción.

d. La defensa de Daniel Reborido realizó una presentación en la que cuestionó la solicitud de la querella y del Ministerio Público Fiscal de que se revoque la absolución de su asistido y expuso que, respecto de los hechos imputados, este "[…]*intervino sólo en seis, en los cuales no se constató irregularidad alguna, y menos aún documental. En efecto, dado que el correo cargó algunas de ellas en 'peso cero', lo que las hubiera autorizado a salir vía correo sin intervención aduanera, fue* [su] *pupilo quien no lo permitió y procedió a revisar, ajustar en algunos casos y entregar a la persona autorizada, constatando su identidad y cumpliendo todos los deberes a su cargo".*

e. En igual sentido, se presentó la defensa de Fabio José Oliviere, ocasión en la que sostuvo los argumentos vertidos en su alegato en el juicio oral y solicitó que se mantenga el veredicto del Tribunal Oral.

Con ese horizonte, adicionó que su defendido "[…] *despachaba según los testigos presentados en esta causa un promedio de entre 70 y 80 paquetes diarios en un horario que va desde las 10 a las 12.30, es decir que en un lapso de 150 minutos, dedicaba de 1,5 a 2 minutos por persona y bulto* […] *Oliviere no tenía la idoneidad suficiente para distinguir partes de armas, y no confundirlas con elementos de segunda mano buenos, según reza la clasificación, o productos de deporte,*

parte de maquinaria para musculación, repuestos de bicicletas u otros objetos, de los únicos dos paquetes o envíos, que entregó, por otro lado estos envíos fueron sometidos con anterioridad a su entrega a entre 4 a 7 controles por scanner […]".

f. Por último, se presentó la defensa pública oficial de Jorge Fernando Loschiavo y peticionó que se haga lugar al recurso de casación interpuesto por la asistencia letrada de su defendido, a la vez que se declaren inadmisibles los recursos de casación de los acusadores o, en su caso, se los rechace, manteniendo la reserva del caso federal oportunamente formulada.

En este orden de ideas, expuso que los acusadores no brindaron argumentos para contestar la postura del Tribunal, pues se limitaron a repetir los motivos de sus alegatos en lo que respecta al hecho "D.4" (provisión ilegítima de armas de fuego de manera habitual).Por tal circunstancia, pidió que los recursos de casación de la parte querellante y del Ministerio Público Fiscal sean declarados inadmisible.

En subsidio, señaló que sus fundamentos tampoco permiten sostener la imputación por el delito mencionado y atribuido a sus asistido. Explicó que "[l]*os acusadores sostienen que este hecho ha quedado acreditado en base a dos escuchas telefónicas que, a su criterio, darían cuenta que Loschiavo proveería de armas a terceros no autorizados para su tenencia o portación".*

"En primer lugar, la ocurrida el 31/10/2018 que, a criterio de los acusadores, permitiría demostrar que Loschiavo tenía conocimiento de que se iba a efectuar el hecho de contrabando ('Hecho B') que dio inicio a esta causa mediante la entrega vigilada"; sin embargo, "[…] *los acusadores no cuestionan que Loschiavo fue absuelto por este hecho. Si él hubiera participado en esta entrega vigilada, como el proveedor de dicho armamento, los acusadores deberían haber reclamado su condena por ese hecho, pero no lo hicieron".*

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

Por otro lado, mencionó el contenido de la escucha del 14/11/2018 -expuesta en los recursos de las partes acusadoras- y dijo que "[…] *esta conversación tampoco deja traslucir nada ilegal, o un vínculo con una provisión ilegal de armas*"; para luego agregar que "[…] *aunque se tenga por acreditados estos mencionados hechos como constitutivos de una conducta de 'provisión de armas', tampoco es posible sostener, en base únicamente a esos dos eventos, que existió una situación de 'habitualidad' que permitan encuadrar la conducta imputada en el delito de 'provisión ilegal de armas de fuego de manera habitual'; como bien lo sostuvo el Tribunal en la sentencia*".

A ello adicionó que el tipo penal era de codelincuencia necesaria, circunstancia que tampoco fue acreditada -a su juicio- por parte de los acusadores.

Desde otra perspectiva, mantuvo los agravios del recurso de su asistido en orden a la errónea aplicación del art. 210 del CP, su afectación al principio de legalidad y la arbitrariedad de la sentencia impugnada, mejorando fundamentos.

En lo sustancial, puso de relieve que la prueba valorada por el Tribunal no permite sostener que Loschiavo haya participado de algún hecho que implicara la comisión de un delito, y que tampoco se ha individualizado que aporte realizaba a la asociación ilícita de la que se le atribuía la calidad de miembro.

Sostuvo que un único movimiento migratorio (salida del país del 19/9/2018), que se vincula con escuchas telefónicas desde el abonado de Román Ragusa, "[…] *no permite sostener un acuerdo para ejecutar en conjunto hechos delictivos. En su caso, da cuenta de que Loschiavo habría viajado a dicho país por un encargo de Ragusa, sin conocer mayores detalles de qué actividad habría ido a realizar. Tampoco hay elementos que lo vinculen con*

la entrega, la venta o la comercialización de armamento o algo similar”.

Adicionó que, tras la lectura de la sentencia, tampoco aparece comprobado que dicho actuar haya tenido la calidad de permanencia que permita afirmar una puesta en peligro de la tranquilidad pública y que fue el propio Tribunal el que afirmó que no se reunía esa característica al dictar absolución por el hecho “D”. Sobre este aspecto, postuló la arbitrariedad de la sentencia por ser autocontradictoria.

Por lo demás, mantuvo el agravio vinculado a la errónea aplicación de los arts. 40 y 41 del CP y de arbitrariedad en el monto de la pena impuesta. Criticó que se haya ponderado como agravante que Loschiavo sea “especialista en el comercio de armas”, pues dicha formación se vincula con haber trabajado en diversas armerías, pero no acredita idoneidad específica para la imputación realizada, pues “[s]*u conocimiento de a quién se le puede vender un arma, qué requisitos debe presentar o qué formularios debe llenar el comercio, no aporta una mayor afectación al bien jurídico ‘seguridad pública”.*

En definitiva, sostuvo que “[…] *la decisión recurrida es nula de nulidad absoluta por presentar una contradicción evidente al valorar como atenuantes y agravantes de la pena los mismos parámetros y ello la torna incomprensible para el justiciable y permite catalogarla de arbitraria”.*

A su vez, mantuvo la reserva del caso federal oportunamente formulada.

5°) Que, frente al escenario expuesto, se fijó audiencia en los términos del art. 468 del CPPN. En esa oportunidad, efectuaron su informe oral las defensas particulares de Román Ragusa, de Flavio Ragusa, de Daniel Reborido y de Fabio José Oliviere.

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

A su vez, presentaron breves notas las defensas particulares de Pelayo Perpiña, de Flavio Ragusa y la defensa pública oficial de Sánchez y Loschiavo.

6°) Cumplidas las previsiones del art. 465 y superada la etapa prevista en el art. 468 del CPPN, las actuaciones quedaron en condiciones de ser resueltas.

Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden: Daniel Antonio Petrone, Diego G. Barroetaveña y Carlos A. Mahiques.

El señor juez Daniel Antonio Petrone dijo:

I. Liminarmente, es menester señalar que los recursos de casación interpuestos por las defensas de Román Ragusa, Flavio Ragusa, Jorge Fernando Loschiavo, Ricardo Pelayo Perpiña y Ernesto Gabriel Sánchez, así como los recursos de inconstitucionalidad reencauzados por el Tribunal Oral en lo Penal Económico al momento de su concesión, presentados por las defensas de Román Ragusa (contra los puntos VII y VIII) y de Flavio Ragusa (contra el punto IX) resultan formalmente admisibles toda vez que han sido interpuestos cumpliendo los requisitos de temporaneidad y fundamentación (cfr. art. 463 del CPPN), por quienes se encuentran legitimados a tal fin (art. 459, CPPN), los motivos invocados encuadran en el art. 456 y 474 del CPPN -respectivamente-, y la sentencia dictada en autos es cuestionable por la vía intentada en virtud de lo estipulado por el art. 457 del CPPN, de consuno con lo expuesto por la CSJN en el precedente "Casal" (Fallos: 328:3399, doctrina reiterada en diversas oportunidades.).

II. Superado el análisis de admisibilidad formal, se torna necesario reseñar los hechos por los que las partes acusadoras requirieron oportunamente la elevación de la causa a

juicio (cfr. requerimientos de la querella de fs. 5135/5199 y del Ministerio Público Fiscal de fs. 5221/5247).

Según surge de la sentencia recurrida, "[…] *se formuló acusación por los hechos y en los términos que a continuación se describen:*

A) La existencia de una organización delictiva que, al menos desde el mes de noviembre de 2017 y hasta el día 1° de noviembre de 2018, habría estado destinada a cometer delitos diversos (principalmente vinculados con las armas de guerra y municiones) relacionados con actividades de contrabando, acopio, fabricación ilegal y provisión ilegal de armas de fuego, municiones y piezas e instrumental para producirlas, así como también procurar dar apariencia lícita a los bienes obtenidos en ese contexto, haciendo de ello su actividad principal y habitual.

Sobre ello, se destacó que la organización referida habría estado conformada por las siguientes personas: Román Ragusa, Flavio Ragusa, Alfredo J. Castañón, Ricardo Pelayo Perpiña, Jorge Fernando Loschiavo, Ernesto Gabriel Sánchez y Pablo Rubén Martínez (respecto de quien se encuentra elevada a juicio la causa seguida a su respecto), sin poder descartarse que también se encontrara integrada por otros sujetos aún no identificados.

En ese sentido, se les imputó a los nombrados haberse vinculado entre sí con la finalidad de proveerse mutuamente de los elementos mencionados. En ese orden, frente al tipo de organización referida, las funciones y roles de los integrantes se habrían ido alternando constantemente.

Por último, se sostuvo en las requisitorias que el armamento en cuestión habría provenido del crimen organizado a nivel internacional, y que podría haber tenido como destino el

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

abastecimiento de grupos criminales que operarían en diferentes países, tales como la República Federativa de Brasil.

Este hecho, fue adecuado típicamente en las previsiones del art. 210 del C.P. y se le imputa a los referidos en calidad de coautores conforme lo establecido por el art. 45 del C.P.

B) La tentativa de contrabando de importación de piezas de armas de fuego, consistentes en: quince (15) unidades conjunto cerrojo, diez (10) unidades cajón de mecanismo superior, veinte (20) unidades cajón de mecanismo inferior, cinco (5) unidades tubos cañón, veinte (20) unidades de tubo de gases, nueve (9) unidades empuñadura y piezas constitutivas del sistema de disparo y diez (10) unidades botón asistente de carga, todo lo cual resulta constitutivo de un fusil de asalto AR-15 (o similar). Tal hecho se habría materializado mediante la imposición, en los Estados Unidos de América, de una encomienda postal, identificada bajo el número de rastreo CH051622239US, en la que figuraba como remitente 'Michael Nunes', con domicilio en 1570 21 St. E, Bradenton, FL, 34208, como destinatario 'Sergio P. ALANIS', con domicilio en la calle Juan Domingo Perón 436, Campana, 2804, Provincia de Buenos Aires, Argentina, detallando en su declaración aduanera que su contenido consistía en indumentaria deportiva.

Si bien el domicilio declarado del destinatario habría sido inexistente, el envío se encontraba dirigido a Sergio P. ALANIS y, por su intermedio, a la organización referida por el punto anterior.

Asimismo, la encomienda en cuestión fue interceptada por las autoridades aduaneras de este país, el día 20 de octubre de 2018, como consecuencia de su envío controlado por las autoridades estadounidenses, luego de lo cual su contenido fue sustituido, con la finalidad de proceder a una entrega vigilada.

El hecho descripto fue encuadrado típicamente en las previsiones de los artículos 863, 864, inciso 'd', y 867 del Código Aduanero, en virtud de lo dispuesto por los artículos 871 y 872 de dicho cuerpo normativo;

C) El contrabando de importación de armas de fuego, municiones y piezas e instrumental para producirlas, lo cual se habría materializado mediante la recepción de las encomiendas postales que se detallan a continuación:

Fecha - N° - Valor USD - Declaración De Contenido – Remitente – Firma - Dirección - DNI:

- 01/10/18 – CM 120719598AR – 46 -10 SECOND HANDS. 10 SPORT GOODS – MICHAEL NUNES SUAREZ – Juan Domingo Perón 435, Campana, Bs As. – 21.086.215.

-19/09/18 – CM 121241662AR – 46 – 10 SECOND HAND GOODS. – FRANK STUART SUAREZ – Juan Domingo Perón 435, Campana, Bs As.- 21.316.092.

-16/08/18 – CM 121266085AR – 46 – 10 USED SPOPRT GOODS – ARTHUR MCGREGOR – PABLO MARTINEZ – Jacob 1282, Campana, Bs As. – 22.411.768.

-14/08/18 – CM 121271077AR – 46 – 10 SECOND HAND PARTS OF A SPORTS MACHINE-GLEIN FICHER-PABLO MARTINEZ – Jacob 1282, Campana, Bs As. – 22.411.768.

-07/08/18 – CM 120676212AR – 46 – 10 SECOND HAND PARTS OF A SPORTS MACHINE – GEORGE M TAYLOR – MARTINEZ – Jacob 1282, Campana, Bs As.

-24/07/18 – CM 120703071AR – 48 – 10 USED SPORT GOOD – JOSE P DIAS – MARTINEZ – Jacob 1282, Campana, Bs As.

-17/07/18 – CM 120658620AR -46- 1 USED SPORT GOODS – ZUPPONE BRUNELLA – PAGUSA – Jacob 1282, Campana, Bs As.

-15/06/18 – CM 121080801AR- 80 – 15 BIKES SPARES – CRISTIAN BARRERA – Jacob 1282, Campana, Bs As.

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

-02/08/18 -CM 119207883AR – 'ilegible' (no dice) – 'ilegible' – Av. Ramón Falcón 2353, Retiro, CABA.

Asimismo, también se imputan los hechos materializados mediante los envíos que se detallan a continuación:

Fecha - N° Destinatario - Planta de retiro - Dirección:

-23/11/17 CM120427189AR ROMÁN RAGUSA CABA R. L. FALCÓN 2353

-20/12/17 CM120359798AR ROMÁN RAGUSA CABA R. L. FALCÓN 2353

-20/12/17 CM120359886AR ROMÁN RAGUSA CABA R. L. FALCÓN 2353

-10/01/18 CM120571058AR ROMÁN RAGUSA CABA R. L. FALCÓN 2353

-31/01/18 CM120524384AR ROMÁN RAGUSA CABA AV. R. FALCÓN 2353

-07/03/18 CM120023034AR ROMÁN RAGUSA CABA AV. R. FALCÓN 2353

-06/04/18 CM120336125AR ROMÁN RAGUSA CABA R. FALCÓN 2356.

A partir de los dieciséis (16) envíos referidos, se habrían recibido en este país partes y piezas constitutivas de fusiles AR 15, con el objeto de abastecer a la organización criminal referida, para que, de esa forma, lleve a cabo sus finalidades de contrabando, acopio, fabricación y provisión ilegal de armamento y municiones, comportamientos que se habrían realizado de forma habitual.

A su vez, las encomiendas en cuestión habrían provenido de los Estados Unidos de América y, en todos los casos, se imputa que se habrían efectuado declaraciones falsas respecto de su contenido y del valor de la mercadería.

Tales hechos fueron encuadrados en las previsiones de los artículos 863, 864, inciso 'd', y 867 del Código Aduanero.

D) 1. El contrabando de armas, municiones y materiales de guerra o sustancias y elementos que por su naturaleza, cantidad y características pueden afectar la seguridad común;

2. El acopio de armas de fuego, piezas y municiones de éstas y la tenencia de instrumental para producirlas, sin la debida autorización;

3. La fabricación ilegal de armas de fuego de manera habitual;

Y 4. La provisión ilegítima de armas de fuego, de manera habitual.

Tales hechos habrían sido llevados a cabo, en forma organizada, por Román Ragusa, Flavio Ragusa, Alfredo José Castañón, Ricardo Pelayo Perpiña, Jorge Fernando Loschiavo, Ernesto Gabriel Sánchez y Pablo Martínez sin poder descartarse que también hayan intervenido otros sujetos aún no identificados.

Al respecto, se destacó que, a raíz de los allanamientos practicados en autos con fechas 1° y 2 de noviembre de 2018, en los domicilios sitos en: (1) Gral. De la Quintana 619, Río Cuarto, provincia de Córdoba; (2) Pasaje Stephenson 3030, Río Cuarto, provincia de Córdoba; (3) Av. Ramón L. Falcón 2353, C.A.B.A.; (4) J. J. Naón 618, C.A.B.A.; Balbastro 2176, C.A.B.A.; (5) Médanos 1576, C.A.B.A.; (6) Independencia 28, Gral. Alvear, Provincia de Mendoza; (7) Emilio Civit 156, Gral. Alvear, Provincia de Mendoza; (8) Intendente Morales 1049, Gral. Alvear, Provincia de Mendoza; y con fecha 20 de diciembre de 2018, en los domicilios sitos en (9) Olivé 1800 y (10) Rodríguez 130, ambos de la ciudad de Rosario, Santa Fe, (11) Valentín Cardozo 1677, Ramos Mejía, Provincia de Buenos Aires y (12) Riobamba 168, Tapiales, La Matanza, Provincia de Buenos Aires,

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

se procedió al secuestro de armas de fuego, municiones, piezas e instrumental para producirlas, pólvora, una granada de mano, una camioneta marca KIA, modelo Besta 2.2, dominio BCP-500 (que pertenecía al Ejército Argentino, con la identificación aún visible EA037225), accesorios, documentación, comprobantes, dinero y demás elementos consignados en las actas respectivas y sus anexos.

Los hechos relatados fueron calificados legalmente con las previsiones de los artículos 863, 864, inc. 'd', y 867 del Código Aduanero y 189 bis, supuestos 3° y 4° in fine, del Código Penal, según el caso.

E) La tenencia ilegítima de trece (13) libretas de documento nacional de identidad, tratándose de los D.N.I. N° 23.492.738; N° 26.679.466; N° 26.183.344; N° 93.309.463; N° 93.310.605; N° 93.309.459; N° 93.095.797; N° 93.309.464; N° 93.309.460; N° 93.095.795; N° 93.309.441; N° 93.309.440; y N° 26.062.394, los cuales fueron encontrados completos en sus textos pero carecen de imágenes de identificación, respecto de lo cual se destacó que, en caso de incorporársele fotografías, habrían podido ser de utilidad para la configuración de las maniobras descriptas precedentemente.

Aquellos documentos, presuntamente apócrifos, fueron hallados en el marco del procedimiento llevado a cabo el día 1° de noviembre de 2018, en el domicilio sito en la calle Balbastro 2176, de esta ciudad.

Dicha conducta fue encuadrada típicamente en las previsiones del artículo 33, inc. 'c', de la ley 17671.

Todos los hechos aludidos le fueron atribuidos a Román Ragusa, Flavio Ragusa, Alfredo José Castañón, Ricardo Pelayo Perpiña, Jorge Fernando Loschiavo y Ernesto Gabriel Sánchez, a quienes se les hizo saber que, dada la cantidad y

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

características de los elementos incautados en autos, son de aplicación a las imputaciones de contrabando formuladas por la presente, las previsiones del inciso 'i' del art. 865 del Código Aduanero (valor de la mercadería superior a pesos tres millones). Además, se aplicaron a tales supuestos las previsiones del art. 865, incs. 'a' y 'c', en tanto habrían intervenido más de tres personas y, posiblemente, uno o más funcionarios del servicio aduanero (Oliviere y Reborido).

Ahora bien, a Daniel Guillermo Reborido, Santiago Sautón y a Fabio José Oliviere, se les atribuyeron, en calidad de coautores, los hechos 'B' y 'C' (en este caso, únicamente respecto de 8 envíos postales retirados de la sucursal Campana del Correo Argentino) […]" (las mayúsculas son del original).

Con ese escenario, cabe recordar que el Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 1, en lo que aquí interesa, resolvió de la manera que fuera detallada en el punto 1° de las resultas de la presente.

III. Sentado cuando antecede, a los efectos de efectuar el análisis de la sentencia impugnada, habré de recordar que, como lo he sostenido en múltiples oportunidades, la hermenéutica de nuestro código de forma se rige por la libertad de apreciación de la prueba según la sana crítica (arts. 206 y 398, segundo párrafo, del CPPN), lo cual significa que no hay regla alguna que imponga un modo determinado de probar los hechos de la acusación ni un número mínimo de elementos de prueba, ni tampoco existe un valor en abstracto de cada elemento probatorio (cfr. mi voto en CFCP, Sala I, c. FMZ 44590/2015/T01/14/CFC1, "Sosa Álvarez, Sergio David y otros s/ recurso de casación", Reg. N° 1390/19, rta: 12/8/2019; Sala I, c. FRO 42000389/2011/T01/20/CFC10, "González, Jonatan David s/ recurso de casación", Reg. N° 186/20, rta: 13/3/2020; Sala I, c. FRO

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

10696/2013/T01/3/CFC1, "Correa, Ariel Omar s/ recurso de casación", Reg. nº 1019/21, rta: 28/6/2021, entre muchos otros).

Así, el juez cuenta con la libertad de admitir la prueba que tenga por útil y conducente a los fines del proceso asignándole, dentro de los límites fijados por la razonabilidad, el valor que asumen para la determinación de los hechos.

Dicho de otro modo, el método de la sana crítica racional implica la ausencia de reglas legales abstractas de valoración de la prueba (que lo distingue del sistema de la prueba legal o tasada), aunque no por ello carencia absoluta de reglas, pues exige la fundamentación de la decisión -en distinción del sistema de la íntima convicción- de acuerdo con las leyes del pensamiento humano (principios lógicos de la igualdad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente), de la psicología y la experiencia común (cfr. Bertelotti, Mariano L., "Derecho Procesal Penal", Hammurabi, Bs. As., 2019, p. 169).

Por su parte, los magistrados se encuentran obligados a descartar la hipótesis acusatoria si no tienen certeza sobre los hechos materia de imputación, en la medida que derive racional y objetivamente de la valoración de las constancias del proceso (CSJN, Fallos: 307:1456; 312:2507; 321:2990 y 3423).

También debo adicionar que las exigencias de control sobre las conclusiones fundadas en las valoraciones probatorias de los tribunales de juicio encuentran un límite, pues "[…] *lo único no revisable es lo que surja directa y únicamente de la inmediación. Esto es así porque se imponen limitaciones de conocimiento en el plano de las posibilidades reales y -en el nivel jurídico- porque la propia Constitución no puede interpretarse en forma contradictoria, o sea, que el principio republicano de gobierno impide entender un dispositivo constitucional como cancelatorio de otro* […] *Se trata*

directamente de una limitación fáctica, impuesta por la naturaleza de las cosas, y que debe apreciarse en cada caso. De allí que se hable de la Leistung, del rendimiento del máximo de esfuerzo revisable que puedan llevar a cabo en cada caso" (CSJN, Fallos: 328:3399, "Casal").

Sin perjuicio de ello, es necesario rememorar lo señalado por el más Alto Tribunal en esa oportunidad, al exponer que "[…] *el art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación debe entenderse en el sentido que habilita a una revisión amplia de la sentencia, todo lo extensa que sea posible al máximo esfuerzo de revisión de los jueces de casación, conforme a las posibilidades y constancias de cada caso particular y sin magnificar las cuestiones reservadas a la inmediación, solo inevitables por imperio de la oralidad conforme a la naturaleza de las cosas*" (cons. 34°).

IV. Dicho esto, y a los efectos de brindar claridad en la exposición que continúa, así como para abordar la multiplicidad de agravios traídos a inspección jurisdiccional por los diferentes recurrentes, habré de comenzar por el análisis de los rechazos de los planteos de nulidad e inconstitucionalidad articulados por las defensas y, en su caso, proceder al fondo de la cuestión controvertida vinculado con la impugnación de las condenas dictadas en base a la materialidad de los hechos imputados y la responsabilidad penal e intervención de cada uno de los sindicados, según lo tuvo por acreditado el Tribunal Oral en lo Penal Económico.

Tras ello, se analizarán los recursos interpuestos por el representante del Ministerio Público Fiscal y de la querella.

En ese sentido, el estudio de la sentencia se dividirá según el punto resolutivo cuestionado, procurando abordar en formar unitaria todos aquellos cuestionamientos que resulten comunes entre los recurrentes, efectuando las consideraciones y

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#36415160#450713311#20250407125210645

precisiones pertinentes en los casos en que exista una fundamentación distinta según cada impugnación. Sin perjuicio de lo expuesto, en este estadio, es necesario recordar que "[…] *el Tribunal no está obligado a tratar todos los temas propuestos sino sólo aquellos que estime conducentes para la solución del caso*" (cfr. CSJN, Fallos: 297:255; 307:2216; 308:2172; 324:3421 y 329:3373, entre muchos otros).

En forma coincidente se ha expedido esta Sala I en "Flores Soria, Carlos F.; Prado, Sebastián O y otros s/ recurso de casación" (cfr. causa FBB 5121/2020/TO1/CFC2, Reg. N° 2501/21, rta: 27/12/2021) y también otras Salas de esta Cámara (ver CFCP, Sala III, "Billiris, Gerardo Ismael y otros s/ recurso de casación", causa CFP 1235/2017/TO1/14/CFC7, Reg. N° 1678/21, rta: 13/9/2021, entre muchos otros).

1) Respecto de los agravios sobre los rechazos de los planteos de nulidad articulados por las defensas

V. Previo a ingresar en el tratamiento de los planteos en forma específica y para brindar una fundamentación general sobre todos aquellos que guardan vinculación con pedidos de nulidades (tanto sea nulidad del procedimiento, de actuaciones específicas o la nulidad de la sentencia propiamente dicha), es preciso recordar que el principio general que rige la materia es el de legalidad o taxatividad, el cual impone que los actos procesales serán nulos únicamente cuando no se hubieren observado las disposiciones expresamente prescriptas bajo dicha pena, tal como establece el art. 166 del código ritual.

En la forma en la que ha sido tradicionalmente sostenido, existen dos categorías fundamentales: "[…] *la primera, dependiente de la forma de determinación legal de los supuestos de nulidad, de su específica tipificación en hipótesis circunscriptas a concretos actos o de una tipificación genérica*

abarcativa de una pluralidad de ellos; la segunda, subordinada al distinto régimen de oposición y declaración o, en otras palabras, a los límites de la posibilidad de manifestar la nulidad para que ella produzca sus efectos típicos […]" (cfr. Creus, Carlos, "Invalidez de los actos procesales penales", 2da. ed., Astrea, Bs. As., 1995, pp. 26/27).

De conformidad con este criterio, la legislación procesal nacional diferencia las nulidades expresas de las genéricas: las primeras se encuentran específicamente enunciadas en una serie de normas en las que, al regularse un acto en particular, se imponen las condiciones de forma cuyo incumplimiento se sanciona con el remedio procesal bajo análisis, mientras que las segundas se suscitan cuando se advierte una falencia que afecta la regularidad de un acto, pese a no hallarse expresamente contemplada.

En base a la regulación del ordenamiento procesal, se distinguen asimismo las nulidades absolutas de las relativas: mientras que las primeras se refieren a las nulidades genéricas (art. 167) que importan la violación de una norma constitucional o cuando así se establezca expresamente (art. 168, segundo párrafo, del CPPN), proceden aún de oficio y no son subsanables dentro del proceso; las relativas operan en función del interés de alguna de las partes y son pasibles de saneamiento.

Sentado lo expuesto, cabe recordar que el postulado rector en lo que atañe al sistema de nulidades es el de la conservación de los actos, razón por la cual la interpretación de la existencia de aquellas debe ser restrictiva. Dicha exégesis ha sido impuesta por el artículo 2 del código de rito, el cual prescribe que "[t]*oda disposición legal que* […] *establezca sanciones procesales, deberá ser interpretada restrictivamente".*

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

En esas condiciones, llevo dicho que solo procede su declaración cuando por la violación de las formalidades resulta un perjuicio real, actual y concreto para la parte que las invoca, pero no en los casos en que éstas se plantean en el único interés de la ley o para satisfacer formalidades desprovistas de aquel efecto perjudicial (cfr. mi voto en CFCP, Sala I, "Fajardo Vilaja, David; Fajardo Vilaja, Fernando; Fajardo Vilaja, Samuel y Vidal Flores, José Raúl s/ recurso de casación", causa FMZ 41478/2019/TO1/CFC1, Reg. N° 1605/22, rta: 22/12/2022).

A partir de dicha directriz, el superior Tribunal también sostuvo que su procedencia "[…] *exige, como presupuesto esencial, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre la garantía de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho. De otro modo, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío -que va en desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución de las causas- en lo que también está interesado el orden público*" (cfr. causa B.66.XXXIV, "Bianchi, Guillermo Oscar s/ defraudación", rta: 27/6/2002, Fallos: 325:1404; en idéntico sentido y con anterioridad, se pronunció en "Acosta, Leonardo y otros s/ robo calificado en grado de tentativa", causa A.63.XXXIV, rta: 4/5/2000, y también se expidió en Fallos 330:4549 y 334:1081, entre otros).

También se ha sostenido que "[…] *no debe confundirse el respeto a los recaudos que tienden a asegurar la protección del ejercicio de una garantía constitucional con la incolumidad de la garantía misma, pues suponer que una hipotética omisión formal -que en el caso no ha afectado la libre determinación del imputado a declarar- pudiera causar la nulidad del acto, implicaría convertir a los medios tendientes a proteger el*

ejercicio de aquella garantía en una garantía en sí misma, con el olvido del carácter meramente instrumental que tales medios revisten” (cfr. CSJN, Fallos: 325:1404).

De lo expuesto, se colige que toda declaración de aquella índole exige, como condición indispensable, la demostración de un agravio concreto y la específica indicación de las defensas que ella ha impedido (en igual sentido, confrontar causas n° FSA 19498/2014/TO1/CFC3, “Urzagaste Faustino Irineo y otros s/recurso de casación”, Reg. N° 1104/18, rta: 18/10/2018; FCT 1662/2015/TO1/CFC4, “Rivero Aguilar, Pedro y otro s/ recurso de casación”, Reg. N° 1829/19, rta: 10/10/2019; FCB 10792/2015/TO1/CFC1, “Corzo, Jorge Alberto y otros s/ recurso de casación”, Reg. N° 1909/19, rta: 24/10/2019; FSM 22770/2015/TO1/CFC6, “Zari, Sergio Domingo y otros s/ recurso de casación”, Reg. N° 2008/20, rta: 28/12/2020; y FCB 25247/2017/TO1/1/CFC1, “Soler, Fernando César y otros s/ recurso de casación”, Reg. N° 1102/22, rta: 22/9/2022, entre muchas otras, todas del registro de esta Sala I).

1.1) Sobre el rechazo de la nulidad de todo lo actuado por falta de imparcialidad del juez instructor (punto dispositivo I)

VI. En el marco del debate oral y público, la defensa particular de Flavio Ragusa solicitó la nulidad de todo lo actuado en función de estimar que el juez de instrucción había perdido imparcialidad en ocasión de dar explicaciones públicas sobre el caso y de asistir a una conferencia de prensa conjuntamente con la entonces Ministra de Seguridad de la Nación sobre el secuestro de las armas de la presente causa, a cuyo planteo adhirió la defensa de Ernesto Gabriel Sánchez.

La sentencia impugnada consideró que dicho planteo fue articulado en tiempo oportuno (cfr. art. 168, segundo párrafo, del CPPN) pero decidió su rechazo. Sostuvo que la situación

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#36415160#450713311#20250407125210645

planteada por la defensa pudo haber dado origen a una recusación por sospecha de parcialidad en el juzgado -en los términos mencionados por la parte- pero, de modo contrario, la jurisdicción del magistrado fue aceptada en todo el desarrollo de la instrucción.

Así, señaló que "[…] *lo que pudo haber sido en el imputado un temor de parcialidad del Juez en el comienzo de la instrucción quedó de hecho superado al aceptarse todo el ejercicio de su jurisdicción en esa etapa con pleno control de la misma. La falta de independencia e imparcialidad de un juez, por su gravedad institucional, no puede ser expresada en términos generales sin hacerse mención a cuáles han sido los respectivos actos procesales en que se plasmó esas falencias".*

Y añadió que "[s]*i, como en el caso, los actos de la instrucción se llevaron a cabo conforme el respectivo procedimiento, sujeto al control de las partes, no se halla acreditado la falta de imparcialidad denunciada, más allá de la disconformidad que pudiera existir sobre tal o cual decisión. Sostener que esa parcialidad se vio plasmada en el allanamiento del domicilio de Flavio Ragusa o en su procesamiento posterior no resulta sostenible sino se demuestra la palmaria arbitrariedad del Juzgado".*

Concluyó que, en el caso, no se ha verificado objetivamente violación alguna a los intereses de los imputados Flavio Ragusa y Ernesto Sánchez.

Por su parte, la defensa del primero de los nombrados insistió, tanto en su recurso de casación como en la ocasión prevista en el art. 466 del CPPN y en la audiencia de informes ante esta Cámara, sobre la nulidad de las actuaciones por falta de imparcialidad del magistrado instructor, y adujo que éste dio su opinión (prejuzgó) sobre los hechos de la causa. Encarriló su

planteo en los términos del art. 55 inc. 10 del ritual penal aplicable.

En este sentido, se hace preciso destacar que el artículo 55, en su inciso 10, señala que "[e]*l juez deberá inhibirse de conocer en la causa cuando exista uno de los siguientes motivos:* […] *10)Si hubiere dado consejos o manifestado extrajudicialmente su opinión sobre el proceso a alguno de los interesados".* Ello se vincula, por su parte, con la garantía de imparcialidad contenida en los artículos 18 de la Constitución Nacional, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCyP), art. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) y art. 26 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (DADyDH), con el alcance señalado por el máximo Tribunal (si bien para casos distintos) por los precedentes "Llerena" (CSJN, Fallos: 328:1491) y "Dieser" (CSJN, Fallos: 329:3034), entre otros.

También se ha dicho que "[…] *el calificativo 'imparcial', aplicado a la definición de un juez, o la nota de imparcialidad, aplicada a la definición de su tarea, cuando no se los trata como un ideal, sino como un intento de aproximación a él en la vida práctica, no puede representar un absoluto, sino, antes bien, menta una serie de previsiones, siempre contingentes históricamente, por ende, relativas a un tiempo histórico y a un sistema determinado, cuyo contenido se vincula al intento de aproximarse a aquél ideal o de evitar desviarse de él. Hoy esa serie de previsiones, que alguien ha definido sintéticamente con la palabra neutralidad, pueden ser esquematizadas en nuestro Derecho orgánico, esto es, con abstracción de las reglas del procedimiento, por referencia a tres máximas fundamentales, que pretenden lograr en ese ámbito la ansiada aproximación al ideal de la imparcialidad del*

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#36415160#450713311#20250407125210645

juzgador: la independencia de los jueces de todo poder estatal que pueda influir en la consideración del caso, la llamada imparcialidad frente al caso, determinada por la relación del juzgador con el caso mismo -según su objeto, comprendida la actividad previa de los jueces referida al caso, y los protagonistas del conflicto-, mejor caracterizada como motivos de temor o sospecha de parcialidad del juez, que persigue el fin de posibilitar su exclusión de la tarea de juzgar un caso concreto, cuando él afecta su posición imparcial, y el mencionado como el principio del juez natural o legal, que pretende evitar toda manipulación de los poderes del Estado para asignar un caso a un tribunal determinado, de modo de elegir los jueces que lo considerarán ad hoc" (Maier, Julio B. J., "Derecho Procesal Penal", T. I. "Fundamentos", 2da ed., Bs. As., Editores del Puerto, 2004, pp. 741/742).

Con similar horizonte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha señalado, al interpretar el art. 8.1 de la CADH, que "[…] *toda persona sujeta a un juicio de cualquier naturaleza ante un órgano del Estado deberá contar con la garantía de que dicho órgano sea imparcial y actúe en los términos del procedimiento legalmente previsto para el conocimiento y la resolución del caso que se le somete*" (cfr. caso "La cantuta Vs. Perú", sentencia de fondo, reparaciones y costas del 29/11/2006, Serie C N° 162, párr. 140, con cita de caso del "Tribunal Constitucional Vs. Perú", sentencia del 31/1/2001, Serie C N° 71, párr. 77).

Del mismo modo, el organismo contencioso interamericano afirmó que "[…] *la imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva*

que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad. La imparcialidad personal o subjetiva se presume a menos que exista prueba en contrario. Por su parte, la denominada prueba objetiva consiste en determinar si el juez cuestionado brindó elementos convincentes que permitan eliminar temores legítimos o fundadas sospechas de parcialidad sobre su persona" (cfr. CIDH, "Barreto Levia Vs. Venezuela", sentencia de fondo, reparaciones y costas del 17/11/2009, Serie C N° 206, párr. 98).

A modo de mención, sobre la causal de prejuzgamiento referida, la Corte Suprema de Justicia de la Nación estimó configurados dichos extremos cuando el juez formuló, con anticipación al momento de la sentencia, una declaración en forma precisa y fundada sobre el mérito del proceso, o bien cuando sus expresiones permiten deducir su actuación futura por haber anticipado su criterio, de manera tal que las partes alcanzan el conocimiento de la solución que dará al litigio que no es la prevista por la ley en garantía de los derechos comprometidos (cfr. LL, 25/11/1997, f. 96.030, o DJ 1998-II-301, f. 12.939, citado y comentado en D´Albora, Francisco J., "Código Procesal Penal de la Nación. Anotado. Comentado. Concordado", 9na ed., AbeledoPerrot, Bs. As., 2011, p. 127).

Así las cosas, se advierte que la decisión del Tribunal *a quo* luce fundada y comporta una derivación razonada de la normativa aplicable. En este sentido, la defensa de Flavio Ragusa cuestionó la actuación del magistrado de la etapa anterior sin aportar ni señalar elementos concretos y objetivos que permitan advertir la existencia de un prejuzgamiento, máxime cuando ello tampoco se desprende de las constancias que señala como dirimentes para su planteo, ni de los elementos ponderados por dicho magistrado para disponer el procesamiento del

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

mencionado Ragusa o los actos dictados en relación con su persona (sobre los que no se advierte ni alega arbitrariedad palmaria alguna, tal como acertadamente lo señalaron los sentenciantes).

Por su parte, no es un dato menor decir que, en el diseño del digesto procesal penal vigente, la actuación del magistrado de instrucción tuvo el contralor del Ministerio Público Fiscal, como garante de la legalidad (art. 120 de la CN), cuya actuación no ha sido cuestionada, mientras que las partes contaron con todas las herramientas a su alcance para hacer uso del derecho de defensa en juicio y plantear cuanto consideraran pertinente, incluso con sucesivas intervenciones de la Alzada del magistrado instructor (que, entre diferentes cuestiones, confirmó el procesamiento del aquí condenado -cfr. CNAPE, Sala A, legajo de apelación en "NN s/ infracción ley 22.415", CPE 1561/2018/20/CA4, orden N° 32083, rta: 28/12/2018, Reg. 1129/18-). Similar control ocurrió en el Tribunal Oral en lo Penal Económico al verificar el cumplimiento de las prescripciones de la instrucción (art. 354 del CPPN), sin que se adviertan irregularidades o falencias relativas a esa etapa.

Cabe recordar que la garantía de defensa en juicio tiene carácter sustancial (cfr. CSJN, doctrina de Fallos: 189:306 y 391; 192:240 y 308; 193:487, entre muchos otros) y por ello exige la demostración –por quien la invoca- del concreto perjuicio que pudo inferirle el presunto vicio de procedimiento y de la solución distinta que pudo alcanzarse en el fallo si no hubiese existido ese defecto (cfr. CSJN, Fallos: 298:279 y 498); extremos que la parte recurrente no logra acreditar.

Por lo demás, no se advierten elementos convincentes que permitan albergar algún temor de parcialidad por parte de la actuación del Juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Penal

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

Económico interviniente tanto para la defensa -aquí recurrente- como para la comunidad en general, pues más allá de las normas de ética señaladas por el casacionista, no se han logrado explicar las razones concretas que permitan inferir que habría "dado consejos o manifestado extrajudicialmente su opinión sobre el proceso a alguno de los interesados".

No debe olvidarse que las reglas sobre imparcialidad aluden, en consecuencia, a la posición del juez frente al caso concreto que, en principio, debe juzgar, e intentan impedir que sobre él pese el temor de parcialidad. Así, "[l]*a herramienta que el Derecho utiliza en estos casos reside en la exclusión del juez sospechado de parcialidad y su reemplazo por otra persona, sin relación con el caso y, por ello, presuntamente imparcial frente a él* […]" (cfr. Maier, ob. cit., T. I, pág. 752).

En esa dirección, el máximo tribunal ha afirmado que "[…] *el prejuzgamiento consiste en relevar con anticipación al momento de la sentencia, una declaración de ciencia en forma precisa y fundada sobre el mérito del proceso, o bien, que sus expresiones permitan deducir la actuación futura del magistrado por haber anticipado su criterio, de manera tal que las partes alcanzan el conocimiento de la solución que se dará al litigio por una vía que no es la prevista por la ley en garantía de los derechos comprometidos*" (cfr. CSJN, Fallos: 313:1277, puesta de resalto en diversos antecedentes de esta Sala -con una integración distinta- en CFCP, Sala I, "Rojas, Mónica Adriana s/ inhibitoria", causa 1563, Reg. N° 1832, rta: 15/10/1997, reiterado en causa 2922, "Yrimia, Héctor Luis s/ recurso de casación", Reg. N° 3721, rta: 4/9/2000, entre otros).

Por otro lado, si bien he sostenido que las causales del art. 55 del CPPN no pueden ser consideradas exhaustivas por tanto el deber de excusación o la posibilidad de apartamiento no es de raigambre legal sino constitucional, en sintonía con lo

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

afirmado y definido por la CSJN, deben existir en el caso elementos objetivos que conduzcan a los justiciables a formarse, razonablemente, un temor o duda sobre la imparcialidad del magistrado interviniente (cfr. mi voto en CFCP, Sala I, "Querellante Castro Alaniz, Cristina Adriana y otros s/ recurso de casación", causa FBB 8604/2020/17/CFC1, Reg. N° 2505/21, rta: 27/12/2021, con cita de CSJN, Fallos: 328:1491; 329:909 y 329:3034, entre otros); más aún, como lo señalé en esa oportunidad, cuando el cuestionamiento pretendido consiste en poner en dudas la función jurisdiccional de un magistrado, acto que comporta trascendencia institucional y que debe ser interpretado (aún ante un planteo de esta naturaleza, relativo a la nulidad de lo actuado) en forma prudente y detenida, fundándose en hechos significativos y demostrables.

Sin embargo, como dije, el recurrente no ha traído elementos objetivos -ni tampoco estos se advierten- que permitan fundar vicios en la intervención del magistrado de la etapa anterior, más aún con entidad suficiente como para promover la nulidad de toda su actuación (cfr. art. 167 inc. 2 del CPPN), por lo que el planteo fue debidamente rechazado por el Tribunal Oral; ello, sin dejar de advertir su vinculación con la actuación de un magistrado en una etapa precluida y que, como se señaló, tuvo diversos controles por parte de la Cámara de Apelaciones respectiva.

Por tales motivos, el agravio debe ser rechazado.

1.2) Sobre la nulidad de la intervención en el proceso de la parte querellante AFIP-DGA (punto dispositivo III)

VII. a. La defensa de Román Ragusa recurrió el rechazo de la nulidad de las actuaciones en las que intervino la querella al invocar falta de legitimación y violación al principio de igualdad de armas, cuestionamientos que había introducido en su

alegato (a cuyo planteo adhirieron, en el marco del debate, las defensas de Flavio Ragusa, Ernesto Gabriel Sánchez, Alfredo José Castañón y Jorge Fernando Loschiavo).

En su oportunidad, el Tribunal interviniente consideró que el pedido había sido correctamente introducido en los alegatos por tratarse de una nulidad relacionada con la intervención de una de las partes en el proceso (y por resultar de carácter absoluto, en virtud de los arts. 167 inc. 2 y 168, segundo párrafo, del CPPN), pero rechazó la solicitud.

Destacó que la petición había sido deducida por la defensa de Román Ragusa en la etapa de instrucción y que fue denegada por el juez a cargo del Juzgado en lo Penal Económico (con fecha 19/12/2019) y por la Cámara de Apelaciones del fuero (cfr. decisión del 3/8/2020, a partir del recurso del coimputado Deisernia).

Sostuvo que el Tribunal Oral no es una suerte de órgano de revisión de las decisiones de la instrucción pero, a todo evento, destacó que la legitimidad de la otrora AFIP-DGA para querellar debe ser considerada a la luz de la norma específica contenida en el Código Aduanero y lo normado por el art. 82 y siguientes del CPPN.

Citó el art. 23 del CA y dijo que "[l]*a amplitud de la ofensa que el CA ha asignado para representar como querellante al servicio aduanero no se limita sólo al típico delito de contrabando (art. 862 íd.) sino también a cualquier otro delito que, de cualquier modo, afectare sus intereses, funciones y facultades. De ahí entonces que la AFIP/DGA estará legitimada para querellar respecto a delitos distintos al de contrabando en tanto se relacionen de una manera u otra con el mismo* […]*";* y adicionó que no merece objeción "[…] *la legitimidad de la AFIP/DGA para querellar por el delito de asociación ilícita cuando su principal finalidad haya sido precisamente la comisión*

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

del delito de contrabando en tanto la vinculación entre uno y otro delito resulta evidente. Por lo demás, si dentro de los delitos indeterminados de tal asociación se hallan también en estricta referencia al delito principal otros delitos comunes como ser fabricación, acopio, provisión y tenencia indebida de armas y tenencia ilegítima de documentos destinados a acreditar la identidad de las personas en blanco también la ofensa a sus intereses resulta objetiva". Citó jurisprudencia que consideró pertinente.

Por su parte, sobre la lesión al principio de igualdad de armas por tratarse de un segundo acusador estatal, expuso que la cuestión fue resuelta y rechazada en la instrucción por el magistrado instructor y por la Cámara de Apelaciones respectiva, sin que las defensas introdujeran nuevos elementos de juicio a su respecto, por lo que no podía pretenderse que el tribunal sea un órgano de revisión de lo decidido en aquella etapa.

También indicó que "[…] *no se observa objetivamente que en el caso, por haber mediado acusación de la querella respecto a Román Ragusa, se hubieran violentado tales derechos desde que su defensa ha tenido el tiempo suficiente para exponer sus argumentos y acceder a las pruebas del caso (ver en ese sentido el prolijo alegato de los Sres. Defensores del nombrado Ragusa). Vale lo dicho también respecto a las acusaciones de los imputados Flavio Ragusa, Ernesto Gabriel Sánchez, Alfredo José Castañón y Jorge Fernando Loschiavo*".

De ese modo, expuso que "[l]*a sola actuación de dos (2) entes representantes del Estado como querellantes no resulta inconstitucional si no demuestra en el caso concreto la afectación al derecho de defensa en juicio* […] *los querellantes autorizados tendrán el límite infranqueable de estar sujetos a las reglas constitucionales y legales. En el caso, como se ha*

dicho, no se ha demostrado que la querella hubiera actuado sin acatar dichos mandamientos y que el Tribunal lo hubiera permitido".

b. Efectuada la reseña de los argumentos, entiendo que es relevante destacar la pertinencia de la fundamentación propiciada por el Tribunal en cuanto a la existencia de planteos anteriores efectuados en la etapa de instrucción rechazados por los magistrados intervinientes, incluso por la Alzada respectiva.

Si bien el *a quo* consideró que el nuevo planteo tenía virtualidad para ser tratado en la sentencia definitiva, ponderó que no es un órgano de revisión de decisiones anteriores de la instrucción y que su reedición debía nutrirse de nuevos elementos de juicio.

Dicha argumentación resulta, a mi entender, adecuada y conteste con la posición asumida por esta Sala I desde los albores de la creación de esta Cámara de Casación Penal, en el marco del precedente "Carnevale" (cfr. causa 126, Reg. N° 171, rta: 25/4/1994).

En esa oportunidad, la Sala se abocó al estudio de los alcances de la revisión prevista por el art. 354 del CPPN -como facultad de los Tribunales Orales en lo Criminal-, y sostuvo que "[…] *la Cámara de apelaciones tiene, entre sus principales cometidos, el de revisar las decisiones adoptadas respecto de los actos esenciales de la instrucción controlando que en ellos se hubiesen respetado las garantías constitucionales de las partes* […]", y destacó que existe un límite al control que el Tribunal Oral puede efectuar (a partir del contralor de las prescripciones de la instrucción del art. 354 del CPPN), "[…] *el que se da cuando el acto cuestionado ha sido verificado en su legalidad por un tribunal cuya función en la etapa preparatoria del juicio es de la misma naturaleza que la del tribunal oral en*

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#36415160#450713311#20250407125210645

la de los actos preliminares del debate; y cuando entre uno y otro control no ha sobrevenido circunstancia alguna que autorice a alcanzar una resolución distinta que la primera de ellas. Ese control de legalidad había sido ya ejercido, a pedido de parte y previa sustanciación, por el órgano judicial competente y, en consecuencia, esa actividad procesal había precluido, aunque más no fuera con el alcance de cosa juzgada formal con relación a la etapa instructoria del proceso […]".

De ese modo, como bien señaló el Tribunal Oral, el estudio del planteo debe tener como base la necesidad de considerar nuevos y novedosos elementos de juicio que permitan determinar -o no- la necesidad de revisar la cuestión debatida.

En este orden de ideas, se hace preciso recordar que el artículo 82 del CPPN señala, en su párrafo pertinente, que "[t]*oda persona con capacidad civil particularmente ofendida por un delito de acción pública tendrá derecho a constituirse en parte querellante y como tal impulsar el proceso, proporcionar elementos de convicción, argumentar sobre ellos y recurrir con los alcances que en este Código se establezcan* […]".

Sobre dicha cuestión, esta Cámara ha sostenido que "[…] *la expresión 'particularmente ofendido' abarca tanto al titular del bien jurídico que resulta lesionado por el obrar investigado -sujeto pasivo del delito-, como así también a quién resulte damnificado, por haber sufrido un perjuicio real y concreto que lo habilite para accionar*" (cfr. CFCP, Sala IV, causa N° 11.439, "Macri, Mauricio s/ recurso de casación", Reg. N° 286/12, rta: 14/3/2012). Asimismo, se sostuvo que "[…] *la invocación del bien jurídico protegido para determinar la legitimación procesal activa no resulta una pauta definitoria, puesto que no se ha de excluir la protección subsidiaria de otros bienes garantizados, ya que siempre que se derive un perjuicio directo y real, quien*

lo sufre se encuentra legitimado para ejercer el rol de querellante […] *Son situaciones en las que existe una suerte de desprendimiento, por el cual el sujeto pasivo típico no coincide con el eventual 'ofendido' o titular del bien jurídico lesionado que se encuentra protegido por la norma penal y, no obstante ello, está facultado para constituirse en parte querellante*" (cfr. CFCP, Sala IV, "Balconi, Gustavo Miguel y otros s/ recurso de casación", causa N° 15.900, Reg. N° 923/13, rta: 4/6/2013, con cita de causas N° 10.124, "Gil Navarro, Guillermo s/ recurso de casación", Reg. N° 11404, rta: 10/3/2009; causa N° 1379, "Gómez, Jorge E. s/ recurso de casación", Reg. N° 1946, rta: 15/6/1999; causa N° 2436, "Aranda, Juan José s/ recurso de casación", Reg. N° 3514, rta: 12/7/2001, entre otros).

Así también me he expedido en el precedente "Ideas del Sur S.A." (Sala I, CPE 862/2016/CFC1, Reg. N° 1923/19, rta: 29/10/2019), con cita de doctrina (cfr. D´Albora, Francisco J., ob. cit., ed. 2005, p. 201) y a partir de la exigencia de acreditación de un perjuicio real y directo.

En cuanto a los motivos de impugnación, si bien asiste razón a la defensa al cuestionar la invocación de un precepto señalado por el Tribunal Oral que se encuentra derogado desde 1997 (cfr. art. 27 inc. "s" del CA), tal como lo destaca el representante del Ministerio Público Fiscal en su presentación en el término de oficina, el art. 6.1.a) del Dec. N° 618/1997 señala que "[l]*as autoridades del organismos tendrán las funciones de organización interna que se detallan seguidamente: 1) El administrador Federal de Ingresos Públicos tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades: 1) Representar legalmente a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, personalmente o por delegación o mandato, en todos los actos y contratos que se requieran para el funcionamiento del servicio, pudiendo también actuar como querellante, de acuerdo a las*

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

disposiciones en vigor y suscribir los documentos públicos o privados que sean necesarios […]" (las mayúsculas son del original).

Ello se complementa con el art. 4 de la ley 17.516, al prescribir que "[s]*in perjuicio de la intervención que en el proceso penal corresponda a los fiscales en ejercicio de la administración pública, el Estado podrá asumir la función de querellante cuando se cometen delitos contra la seguridad de la Nación, los poderes públicos y el orden constitucional, la administración pública y el patrimonio o rentas fiscales*".

En este sentido, como dije, si bien la fundamentación del Tribunal Oral invocó una norma del Código Aduanero que se encuentra derogada desde 1997, el análisis de la regularidad de la actuación procesal de la parte acusadora debe comportar el estudio de la normativa vigente a los efectos de determinar sí, en base a las disposiciones expresamente invocadas en el juicio oral y público así como en las presentaciones en este legajo de casación, la otrora AFIP-DGA se encontraba facultada para querellar, a la vez que debe determinarse la extensión de esa facultad en base a los delitos aquí juzgado.

Sobre el punto, la referencia del art. 6.1.a) del Dec. N° 618/97 debe complementarse con la mención a "particularmente ofendido" señalada en el art. 82 del CPPN y con los alcances que se ha expuesto en los párrafos anteriores. Esa hermenéutica, por su parte, también se afinca en la ley que regula el régimen de representación judicial del Estado, el cual reconoce la facultad para querellar de organismos estatales aún ante la presencia del Ministerio Público Fiscal en el proceso.

En esa inteligencia se ha expedido la máxima instancia federal en una causa en la que se dilucidaba la facultad del representante de la Dirección Nacional de Aduanas para ser

querellante en un proceso por el delito de contrabando, de acuerdo a los arts. 14 y 170 del Código de Procedimientos en lo Criminal por entonces vigente, en cuanto sostuvo que "[…] *si bien es cierto que, de acuerdo con las normas generales invocadas en la resolución que se apela, no cabría reconocer a la Aduana el carácter de parte en estas actuaciones, no es menos exacto el interés que asiste a dicha repartición en lo que concierne a las medidas que puedan adoptarse respecto de las mercaderías presuntamente contrabandeadas".*

"Que la legitimidad de dicho interés aparece expresamente reconocida por el art. 17 de la ley de aduana (t.o. en 1962) en cuando dispone que en estos casos: 'no podrá hacerse efectiva la entrega de los efectos sin previo conocimiento de la Aduana, para resguardo del interés fiscal'; norma que carecería de sentido si se limitara su alcance a la simple noticia de la entrega, pues no se alcanza a percibir cómo podría la Aduana resguardar el interés fiscal si al mismo tiempo se le niega el derecho a intervenir en sede judicial para hacer las peticiones conducentes a la salvaguardia de ese interés".

"Que, por lo demás, la actuación de la Aduana aún como parte querellante en esta clase de causas –en forma paralela con el Ministerio Fiscal-, está autorizada por el texto expreso del art. 4° de la ley 17.516: 'sin perjuicio de la intervención que en el proceso penal corresponda a los fiscales en ejercicio de la acción pública -dice esta disposición-, el Estado podrá asumir la función de querellante cuando se cometan delitos contra -… las rents fiscales'; uno de cuyos casos típicos es, por cierto, el delito de contrabando […] *Que, por último, cabe recordar que esta Corte ha admitido implícitamente, en situaciones análogas, la legitimación procesal de la intervención de la Aduana al resolver in re 'Ruggeri, Oscar s/*

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

contrabando -incidente de apelación-' (sentencia del 16 de julio pasado, causa R.17)" (cfr. CSJN, Fallos: 275:535).

En cuanto al alcance del bien jurídico protegido por la ley penal aduanera (disposiciones de la Sección XII de la ley 22.415), la Corte Suprema también ha referido en el precedente "Legumbres S.A." que lo determinante para la punición del delito de contrabando es "[…] *que se tienda a frustrar el adecuado ejercicio de las funciones que las leyes acuerdan al servicio aduanero 'para el control sobre las importaciones y exportaciones'"*(cfr. CSJN, Fallos: 312:1290).

Dicho de otro modo, entendió que el legislador ha concebido al delito de contrabando como algo que excede el mero supuesto de la defraudación fiscal (cfr. doctrina de CSJN, Fallos: 296:473 y 302:1078), pues las facultades legales de las aduanas tanto se relacionan con la recaudación de los gravámenes como para velar por la correcta ejecución de las normas que estructuran el ordenamiento económico nacional vinculado, indefectiblemente, a preceptos de orden público (cfr. CSJN, Fallos: 296:473 y 302:1078), comprendiendo tanto las facultades para controlar la concurrencia de los supuestos que regulan los gravámenes aduaneros como aquellos que fundan la existencia de restricciones o prohibiciones a la importación y exportación.

El propio Código Aduanero estipula que las prohibiciones fijadas a la importación y exportación pueden ser, según su finalidad preponderante, económicas y no económicas como, según su alcance, absolutas o relativas (art. 608 del CA). A modo de mención, se ha fijado como prohibiciones no económicas aquellas previstas por razones de: afirmación de la soberanía nacional o defensa de las instituciones políticas del Estado; política internacional; seguridad pública o defensa nacional; moral pública y buenas costumbres; salud pública, política alimentaria

o sanidad animal o vegetal; protección del patrimonio artístico, histórico, arqueológico o científico; conservación de las especies animales o vegetales y preservación del ambiente, conservación de los recursos naturales y prevención de la contaminación.

En virtud de lo expuesto, entiendo que la decisión adoptada por el Tribunal Oral resulta adecuada puesto que la por entonces AFIP-DGA se encontraba facultada para querellar, de conformidad con las normas de su propia organización interna y que resultan parte de su fundamento orgánico (cfr. art. 6.1.a del Dec. N° 618/97 y ley 17.561) así como en función de su carácter de particular ofendido por las conductas aquí investigadas (cfr. art. 82 del CPPN, para un proceso penal de esta naturaleza).

c. A mayor abundamiento, habré de adicionar que, en base a las facultades legales conferidas por el derecho vigente y, en particular, a los fundamentos de las prohibiciones instauradas por el Código Aduanero, el delito de contrabando, y en general las disposiciones del régimen penal aduanero, exceden el mero interés de recaudación fiscal, pudiendo vincularse, como en el caso del contrabando agravado por el art. 867 del CA (contrabando de armas), a la protección de la soberanía nacional, la seguridad pública y/o la defensa nacional.

Con ese alcance, el art. 9.2.b del Dec. N° 618/97 confiere al Director General de la Dirección General de Aduanas la atribución de "[…] *ejercer el control sobre el tráfico internacional de mercadería",* mientras que el inc. c) dispone que podrá "[a]*plicar y fiscalizar las prohibiciones a la importación y a la exportación cuya aplicación y fiscalización le están o le fueren encomendadas".* Por su parte, el art. 11 del mencionado decreto, en su párrafo pertinente, dispone que "[c]*onstituyen aduanas las distintas oficinas que, dentro de la*

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

competencia que les hubiere asignado, ejerzan las funciones de aplicación de la legislación relativa a la importación y exportación de mercadería, en especial las de percepción y fiscalización de las rentas públicas producidas por los derechos y demás tributos con que las operaciones de importación y exportación se hallan gravadas y las de control del tráfico internacional de mercadería".

Así las cosas, se ha sostenido que "[…] *el bien jurídico protegido es el control sobre el tráfico internacional de mercaderías con la finalidad de hacer cumplir los regímenes de prohibiciones, de estímulos y reintegros a la importación y exportación y percibir tributos aduaneros*" (cfr. Borinsky, Mariano H.; Turano, Pablo y Schurjin Almenar, Daniel [Dir.], "El delito de contrabando", T. I "Doctrina"; 2da. ed., Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2022, p. 159). En línea con ello, sobre el artículo 867 del CA, también se afirmó que "[…] *se necesitará que mediante la conducta realizada se afecte el adecuado ejercicio del control aduanero (como bien jurídico protegido) y la seguridad común (como elemento del tipo)"* (ob. cit, T. I, p. 291).

En igual forma se ha expedido esta Sala -con una integración distinta- en anteriores oportunidades, al señalar que "[…] *el propio art. 867 del Código Aduanero cuando menciona el tipo de mercadería en el que se justifica la agravante allí prevista efectúa una enumeración no taxativa aludiendo en último término a 'elementos que por su naturaleza, cantidad o características pudieran afectar la seguridad común, salvo que el hecho configure un delito al que correspondiere una pena mayor'. De ello se advierte claramente que el contrabando de material bélico no agota su tutela en el control aduanero, sino*

que traba una relación de mediatez con otros bienes jurídicos objeto de tutela penal".

"*Tal circunstancia se explica en que es usual la utilización en el código aduanero de tipos pluriofensivos para tutelar el bien jurídico protegido por las distintas figuras de las diversas clases de contrabando, tal como ocurre en el caso de contrabando de estupefacientes con relación a la salud pública, determinando ello una relación concursal sujeta a las reglas aplicables en la materia*" (cfr. CFCP, Sala I, causa N° 15667, "Sarlenga, Luis Eustaquio y otros s/ recurso de casación", Reg. N° 20697, rta: 5/3/2013).

En dicho precedente también se puso de resalto que, en los casos en que el objeto de fiscalización burlado no son las prohibiciones económicas, tal y como sucede en función del art. 867 del CA, se protege complementariamente -al menos como puesta en peligro- otro bien jurídico que le otorga fundamento a tal prohibición (esto es, en el supuesto traído a estudio, la seguridad común).

De este modo, a partir de las acusaciones formuladas por el Ministerio Público Fiscal y por la querella, de consuno con lo afirmado por el Fiscal ante esta instancia y por la acusadora particular en su presentación en el término de oficina, la calidad de querellante de la totalidad de los delitos imputados en autos fue sostenida en base a la procedencia del armamento secuestrado y al objeto de la asociación ilícita investigada en estas actuaciones (cuanto menos, partiendo de la teoría del caso planteada por los acusadores y la base fáctica afirmada por el Tribunal *a quo*), los cuales han conllevado un perjuicio concreto y efectivo a la política aduanera del control internacional de mercaderías (así como su fundamento, afincado -para este caso- en la instauración de una prohibición no económica para la defensa de la seguridad común y la soberanía nacional).

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

La Sala III de este Cámara se ha expedido en un caso análogo (aunque vinculado a la ley penal tributaria) sobre la legitimidad de la por entonces AFIP para querellar por el delito previsto y reprimido por el artículo 210 del CP. Así, se expuso que "[…] *no obstante el carácter colectivo que se advierte en el bien jurídico tutelado -por cuanto no recae sobre un individuo en particular-, no queda excluida la posibilidad de que la comisión del delito pueda haber afectado de manera particular -en el caso concreto- a una persona determinada. Ello es así, pues no podemos soslayar que la finalidad perseguida por la asociación ilícita investigada en autos no habría sido otra que la evasión de impuestos por parte de diversos contribuyentes, actividad esta que sin lugar a dudas habría afectado a la agencia recaudadora nacional"* (cfr. CFCP, Sala III, "Michanie, Valentina Receba y otros s/ recurso de casación", causa N° CPE 990000201/2005/TO1/2/CFC1, Reg. N° 308/16, rta: 29/3/2016).

En definitiva, la parte recurrente no logra rebatir los fundamentos brindados por el Tribunal *a quo* para el rechazo del planteo de nulidad articulado en los alegatos del debate.

d. Tampoco habrá de prosperar el cuestionamiento esbozado por la casacionista en orden a la presunta lesión al principio de igualdad de armas y posiciones, como corolario del derecho de defensa, por la existencia de dos acusadores públicos estatales.

Es prudente rememorar que, en cuanto al mencionado principio, Maier ha sostenido que "[…] *no se trata, en principio de un problema numérico, pues, empíricamente, es tan cierto que si se acepta al ofendido como acusador, habrá procesos con pluralidad de acusadores frente a un único imputado, como cierto es también que habrá otros con pluralidad de imputados frente a un único acusador o, cuando menos, mayor cantidad de imputados que de acusadores. Se trata, en cambio, de una cuestión jurídica*

acerca de cuantas voluntades, con efecto sobre el procedimiento, habrá de vencer el imputado o habrán de vencer los imputados para lograr que sea reconocida su inocencia o, cuando menos, una solución que se considere favorable" (cfr. Maier, Julio B. J., "Derecho Procesal Penal", T. II, "Sujetos procesales"; Editores del Puerto, Bs. As., 2003, p. 663).

En cuanto este punto, se advierte que la recurrente no efectúa una crítica concreta y razonada sobre el fundamento propiciado por el Tribunal, ni acredita el perjuicio causado por la actuación de la querella -con trascendencia sustancial sobre su derecho de defensa en juicio-, a lo que cabe adicionar que el planteo traído a inspección jurisdiccional comporta una reedición del ya rechazado en la instancia anterior, sin mencionar nuevos elementos de juicio que permitan una revisión de lo decidido.

Además, tal como fue antes referido, el art. 4 de la ley 17.516 -cuya constitucionalidad no fue expresamente cuestionada- prevé la posibilidad de actuación de organismos estatales en ciertos procedimientos aun cuando ya intervenga el Ministerio Público Fiscal.

En esa mirada, sin perjuicio que el planteo no fue reconducido como un pedido de inconstitucionalidad de las normas vigentes que habilitan a la agencia de recaudación a querellar (como ya se expuso), ni como una excepción de previo y especial pronunciamiento (dado el momento procesal en que fue introducido), sino mediante un planteo de nulidad en vinculación al acto final de alegatos, lo cierto es que, en diversas oportunidades, las leyes consagran la posibilidad de organismos estatales para querellar en delitos de acción pública, esto es, en circunstancias en las que también se encuentra prevista la actuación del Ministerio Público Fiscal (cfr. art. 120 de la CN y art. 71 del CP). A modo de ejemplo, ver: art. 23 de la ley

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#36415160#450713311#20250407125210645

27.430; art. 1° del Dec. N° 2226/2008 (respecto de las facultades de la Unidad de Información Financiera -UIF- para querellar ante la posible comisión de los delitos tipificados por la ley 25.246 y sus modificatorias, así como en función de la posición asumida por esta Sala I en la causa "Vázquez", Reg. N° 21540, ya citada); art. 2 inc. "e" del Dec. N° 102/99 para la Oficina Anticorrupción (OA), respecto de delitos que afecten el patrimonio del Estado, entre otros.

En relación con este último organismo, pero cuya doctrina es extrapolable al particular, se ha expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Gostanián" (Fallos: 329:1984), en el cual rechazó un recurso de la defensa dirigido a cuestionar, entre otras cosas, la intervención en el proceso de la Oficina Anticorrupción como querellante junto al Ministerio Público Fiscal, en violación –a su entender- de la igualdad de armas.

Allí se dijo, con remisión a los fundamentos del Procurador General de la Nación, que "[m]*ás allá de las ideas generales expuestas por la recurrente sobre la división de poderes y el rol de los distintos departamentos del Estado, lo cierto es que no logra demostrar en concreto por qué la intervención de la Oficina Anticorrupción impide la defensa del imputado, de qué manera se restringen las garantías y derechos que le acuerdan las leyes, o, incluso, de qué modo atenta contra el debido proceso la intervención de un querellante –aunque sea una persona del derecho público- junto a un fiscal, cuando el procedimiento penal regula esa coexistencia acusadora. ¿Cuál sería, entonces, la diferencia perjudicial entre un querellante privado y el Estado cumpliendo ese rol? ¿Qué haya una doble intervención del Estado? Pero, justamente, con base en el principio de la separación de los poderes, no hay ningún riesgo*

de que se confundan el ente ejecutivo y aquel que tiene la titularidad, la potestad exclusiva –y aun la facultad dispositiva– de la acción penal pública. […] *Separar en estas causas al ente oficial que actúa como querellante, sería poner en mejor condición al funcionario que, abusando de tal calidad, cometió supuestos delitos contra la administración pública, que a los particulares que soportan la intervención conjunta de dos acusadores* […]".

A mayor abundamiento, sobre las garantías constitucionales aludidas, se ha dicho que "[…] *del principio de igualdad de armas, lógico corolario del principio de contradicción, se deriva asimismo la necesidad de que las partes cuenten con los mismos medios de ataque y defensa e idénticas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación, a efectos de evitar desequilibrios entre sus respectivas posiciones procesales, sin que sean admisibles limitaciones a dicho principio, fuera de las modulaciones o excepciones que puedan establecerse en fase de instrucción (o sumarial) por razón de la propia naturaleza de la actividad investigadora que en ella se desarrolla, encaminada a asegurar el éxito de la investigación y, en definitiva, la protección del valor constitucional de la justicia"* (cfr. STC de España, N° 178/2001, rta: 17/9/2001).

Sobre esa base, llevo dicho que la igualdad de armas no se vincula con una igualdad numérica de partes constituidas en un proceso sino con la posibilidad de que tanto la acusación como la defensa y el imputado tengan las mismas posibilidades de intervención (cfr. mi voto en CFCP, Sala I, "Álvarez, Daniel y otros s/ recurso de casación", FTU 400133/2015/TO1/CFC8, Reg. n° 1403/20, rta: 15/10/2020, con cita de García, Luis, "El principio de igualdad de armas y los nuevos requerimientos (el derecho al control de la prueba introducida en el juicio. La

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

incorporación de actas y la ocultación de la identidad de testigos, informantes e investigadores bajo cubierta)", publicado en eldia.com, DC69).

En aquella oportunidad, sostuve que no se advertía lesión al derecho de defensa de los impugnantes ante el cuestionamiento de la capacidad de la Secretaría de DD.HH. para constituirse como parte querellante en causa de delitos de lesa humanidad, en virtud de lo previsto en los arts. 82, 82 bis del CPPN, y Dec. N° 1020/2006, decisión que resultaba unánime con la postura de esta Cámara (cfr. entre otras, causa FCT 36019468/1991/TO2/CFC2 caratulada "Faraldo, Carlos y otros s/ recurso de casación", Reg. N° 689/18, rta: 13/7/2018 de esta Sala I; causa n° 10.431 "Losito, Horacio y otros s/recurso de casación" Reg. N° 19853, rta: 18/4/2012 de la Sala II; causa n° 14537 "Cabanillas, Eduardo Rodolfo y otros s/recurso de casación", Reg. N° 1928.13, rta: 7/10/2013 y causa FSA 76000019/2011/TO1/2/CFC2, "Braga, Rafael Mariano y otros s/recurso de casación", Reg. N° 1293.15, rta: 3/7/2015, ambas de la Sala IV), cuya solución, *mutatis mutandi* y en lo que resulta pertinente, es extrapolable al particular, junto con la jurisprudencia (antes mencionada) de esta Cámara que ha promovido la legitimación de la agencia de recaudación fiscal en la intervención de diversas causas vinculadas con la persecución de delitos de acción pública.

Por lo expuesto, corresponde rechazar los planteos formulados por la defensa.

1.3) Sobre la nulidad de los alegatos de las partes acusadoras (punto dispositivo VI)

VIII. Las defensas de Román Ragusa, Flavio Ragusa, Ernesto Gabriel Sánchez y Alfredo José Castañón plantearon, en el marco del debate, la nulidad de los alegatos del Ministerio Público Fiscal y de la querella. Los agravios contra el rechazo

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

de ese planteo fue mantenido por la defensa de Román Ragusa en su recurso de casación (únicamente, en cuanto cuestiona la violación al principio de congruencia por el cambio en la imputación de coautor a organizador del art. 210 del CP).

El tribunal *a quo* sostuvo que la validez de los alegatos debe responder a las pautas comunes del requerimiento de elevación a juicio, expresadas en el art. 347 del CPPN. De ese modo, expresó que ambos cumplieron mínimamente con tales requisitos, conforme se desprende de lo volcado en las actas del debate.

Adicionó que no existió perjuicio concreto a una garantía constitucional y que la mera disconformidad con los argumentos dados, en tanto se encuentran fundados, no sustentan nulidad alguna.

Por otra parte, sobre el planteo de la defensa de Román Ragusa vinculado a la violación al principio de congruencia (en tanto se lo acusó como organizador del delito de asociación ilícita recién en ocasión de los alegatos), el Tribunal sostuvo que éste había sido imputado de coautoría por el delito previsto en el art. 210 del CP, por lo que no medió alteración de la base fáctica y a la vez especificó que, en el marco del debate, existió la suficiente contradicción respecto del alcance de la imputación, por lo que no hubo sorpresa para la defensa.

Así las cosas, a mi modo de ver, dicha cuestión no ha comportado una circunstancia novedosa que haya comprometido la garantía constitucional aludida, pues la conclusión de las partes acusadoras y del Tribunal al sentenciar se basaron, en todo momento, sobre una misma base fáctica, aspecto que verifica la correlación entre los actos procesales de comunicación de la imputación en el proceso, las acusaciones y la sentencia definitiva.

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

Dicha posición ha sido seguida por prestigiosa doctrina, conteste en señalar que "[e]*sta correlación consiste en que el supuesto de hecho concretizado en la acusación -res iudicanda definitiva- no puede ser ampliado ni restringido en la tarea de obtención de la res iudicata. Falta esa correlación cuando el juez considera en el fallo un hecho no contenido en la acusación u otro hecho además de los contenidos en ella; tampoco habrá correlación si el juez deja de considerar (omite) uno o alguno de los hechos contenidos en la acusación. El ámbito de ésta se habrá ampliado o reducido en el fallo* […] *Aclaremos finalmente que la voz correlación no es utilizada aquí como sinónimo de identidad o adecuación perfecta en toda su extensión. No se extiende más allá de los elementos fácticos esenciales y de las circunstancias y modalidades realmente influyentes en ellos hasta el punto que la defensa haya podido ser afectada si la sentencia condenatoria se aparta de ese material* […]" (cfr. Clariá Olmedo, Jorge. A, "Derecho Procesal Penal. Nociones fundamentales", T. I., Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2014, pp. 517/519).

Asimismo, Vélez Mariconde ha postulado que "[…] *no es preciso que exijamos una identidad absoluta o matemática entre los dos términos de la correlación, hasta el extremo de que deba referirse a las menores modalidades de la conducta humana* […] *vale decir, que la identidad de que se trata es naturalmente relativa: atañe a los elementos fácticos relevantes"* (cfr. Vélez Mariconde, Alfredo, "Derecho Procesal Penal", T. II, 3era. ed., actualizada por Manuel N. Ayan y José I. Cafferata Nores, Marcos Lerner editora, Córdoba, 1982, p. 283).

En esa línea, el más Alto Tribunal sostuvo en la causa "Sircovich, Jorge Oscar y otros s/defraudación por desbaratamiento de derechos acordados" (CSJN, Fallos 329:4634),

que "[…] *cualquiera sea la calificación jurídica* […], *el hecho que se juzga debe ser exactamente el mismo que el que fue objeto de imputación y debate en el proceso* […]" (en sentido coincidente, Fallos: 314:333; 315:2969; 319:2959; 321:469 y 324:2133, voto del juez Petracchi).

Por su parte, en la causa D.413.XLVII "Deutsch, Gustavo Andrés s/recurso extraordinario", rta: 17/9/2013 (del dictamen del Procurador Fiscal, cuyos fundamentos y conclusiones hizo suyos el voto de los jueces Highton de Nolasco, Fayt, Maqueda y Zaffaroni), el máximo Tribunal sostuvo que "[c]*iertamente, en tanto es una regla asociada al derecho de defensa del artículo 18 de la Constitución Nacional impone la identidad de los hechos que componen la imputación que debe responder la defensa, es decir, el sustrato fáctico sobre el cual los actos procesales desplegaron su necesaria actividad acusatoria o defensista (cfr. Fallos: 329:4634) y que define el marco de la materia a juzgar, pero no impone la coincidencia total de los términos con los que se describe la conducta, mientras ello no implique una variación relevante*".

En la misma oportunidad, se recordó la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación relativa a que la máxima que exige congruencia se refiere esencialmente a la correlación entre el hecho que fue objeto de acusación y el que fue considerado en la sentencia, en la que el deber de los magistrados es precisar las figuras delictivas que juzgan con ajuste del pronunciamiento a los hechos que constituyen la materia de juicio (cfr. CSJN, Fallos: 310:2094; 314:333; 315:2969; 319:2959 y 327:1437 -voto de los jueces Fayt, Vázquez y Maqueda- y Fallos: 327:2790, entre otros).

Asimismo, se ha dicho que la carga del recurrente vinculada a demostrar qué defensas se vio impedido de ejercer es un requisito ineludible para poder aducir válidamente el derecho

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

previsto en el artículo 18 de la Constitución Nacional, cuando ha sido intimado en debida forma sobre la imputación que se dirigía en su contra a los efectos de que pueda desarrollar en plenitud su derecho a ser oído y producir prueba en su descargo, así como también el de hacer valer todos los medios conducentes a su defensa que prevén las leyes de procedimientos (CSJN, Fallos: 325:1530 y sus citas, entre otros).

Este último aspecto no es menor si se tiene en cuenta que la acusación a Román Ragusa en carácter de organizador de la asociación ilícita fue formulada por las partes acusadoras en ocasión de alegar, tras oír y valorar la totalidad de las pruebas producidas en el debate, lo que permitió a su defensa formular todas las consideraciones que estimó oportunas en el marco del contradictorio y bajo los principios de oralidad, publicidad, concentración e inmediación.

A ello se suma que la parte tuvo ocasión de ejercer su derecho de defensa en máxima expresión del principio de contradicción -tal como lo expresó el Tribunal-, e incluso su derecho de contrarréplica en ocasión de alegar, todo lo cual se produjo en distintas audiencias consecutivas desarrolladas en diferentes días, cuyo tiempo tampoco fue cuestionado o solicitada suspensión por parte del recurrente (ver acta de audiencia del 12/10/2021 -alegato de la defensa de Román Ragusa- y de la audiencia del 25/10/2021 –contrarréplica de la defensa-; en relación con las fechas de exposición de los alegatos de los acusadores -actas del 22 y 24 de septiembre de 2021 para el alegato de la querella, así como del 4/10/2021 para el alegato del Ministerio Público Fiscal-).

En ese sendero, la Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha sostenido que "[l]*a descripción material de la conducta imputada contiene los datos fácticos recogidos en la*

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

acusación, que constituyen la referencia indispensable para el ejercicio de la defensa del imputado y la consecuente consideración del juzgador en la sentencia. De ahí que el imputado tenga derecho a conocer, a través de una descripción clara, detallada y precisa, los hechos que se le imputan. La calificación jurídica de éstos puede ser modificada durante el proceso por el órgano acusador o por el juzgador, sin que ello atente contra el derecho de defensa, cuando se mantengan sin variación los hechos mismos y se observen las garantías procesales previstas en la ley para llevar a cabo la nueva calificación. El llamado 'principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia' implica que la sentencia puede versar únicamente sobre hechos o circunstancias contemplados en la acusación" (CIDH, "Fermín Ramírez vs. Guatemala", sentencia de fondo, reparaciones y costas del 20 de junio de 2005, Serie C N° 126, párr. 67).

En el mismo sentido lo he sostenido en anteriores oportunidades en las que tuve ocasión de expedirme como integrante de esta Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, en causas FGR 11666/2016/TO1/CFC1, caratulada "Antipichun Lagos, Juan Andrés s/recurso de casación", rta: 21/12/2018, Reg. N° 1949/18; FGR 26501/2015/TO1/CFC1, caratulada "Meriles, Tomás Antonio s/casación", rta: 13/6/2019, Reg. N° 1017/19; en FMP 25287/2017/34/CFC16, caratulada "Castiglioni, Federico Oscar Enrique y otros s/ recurso de casación", rta: 29/12/2021, Reg. N° 2544/21; y en "Exeni, Elías y otros s/ recurso de casación", causa N° FSA 12950/2018/2/CFC2, Reg. N° 1722/22, rta: 27/12/2022, entre otros.

También he afirmado que una alteración entre la calificación legal propuesta en la acusación y la adoptada finalmente en la sentencia puede en ocasiones generar agravios análogos a los que se derivan del quiebre de la correlación

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

fáctica. Ello ocurre cuando, en virtud de una modificación sorpresiva en la calificación, la estrategia defensiva del acusado queda desbaratada o existe un defecto del conocimiento cabal de la imputación (cfr. CSJN, Fallos 329:4634, ocasión en la que se recordó que "[…] *el cambio de calificación adoptado por el tribunal será conforme al artículo 18 de la Constitución Nacional, a condición de que dicho cambio no haya desbaratado la estrategia defensiva del acusado, impidiéndole 'formular sus descargos' (precedente ya citado de Fallos: 319:2959, votos de los jueces Petracchi y Bossert, con cita de Fallos: 242:234)*").

En consecuencia, sostuve que no cualquier cambio de calificación puede ser considerado violatorio del referido principio de congruencia, sino que habrá que determinar en cada caso particular si esa variación impidió al imputado oponer las defensas que consideraba necesarias puesto que, durante el proceso, la calificación legal es siempre provisoria y es precisamente en el debate oral y público donde debe dilucidarse la que en definitiva corresponda (cfr. mi voto en CFCP, Sala I, causa FCB 71014233/2008/T01/CFC1, "Cornejo, Antonio Sebastián y otros s/ recurso de casación", rta: 21/10/2020, Reg. N° 1452/20).

En este caso, no se advierte lesión alguna al principio de correlación entre los hechos informados a lo largo del proceso por variación sustancial o sorpresiva de la imputación, en tanto ellos resultaron materia de acusación respecto de los cuales se expidió la sentencia a la vez que, como se dijo, la defensa tuvo la posibilidad concreta de confrontar esa nueva calificación, lo que descarta todo posible estado de indefensión (el que tampoco ha podido ser acreditado en los agravios expuestos en el recurso de casación).

Por tal motivo, considero que el agravio debe ser rechazado.

1.4) Nulidad de los allanamientos practicados en los domicilios de Ramón Falcón N° 2353, Balbastro N° 2176 de la CABA y sus actas respectivas (punto dispositivo V)

IX. a. En ocasión de alegar, la defensa de Román Ragusa planteó la nulidad del allanamiento llevado adelante en el domicilio de la calle Ramón Falcón N° 2353 de esta Ciudad (planteo al que adhirieron las defensas de Flavio Ragusa y Ernesto Gabriel Sánchez); por su parte, la defensa de Flavio Ragusa también planteó la nulidad del registro domiciliario practicado en la calle Balbastro N° 2176 de la CABA (solicitud a la que adhirió la defensa de Sánchez), mientras que la defensa de Fabio José Oliviere formuló similar planteo respecto al allanamiento en la sede del Correo de Campana y la defensa de Castañón solicitó la nulidad del registro del domicilio de la calle Médanos N° 1576 de esta Ciudad junto con la invalidez de la detención de su asistido.

El punto dispositivo antes mencionado únicamente fue recurrido por la defensa de Román Ragusa (sobre las diligencias practicadas en el domicilio de la calle Ramón Falcón N° 2353 de esta Ciudad) y por la defensa de Flavio Ragusa (respecto a su asiento familiar emplazado en la calle Balbastro N° 2176, también de esta Ciudad), a cuyos agravios se encuentra limitada la jurisdicción de esta Cámara (cfr. art. 445 del CPPN).

En este orden de ideas, se hace preciso recordar que el Tribunal *a quo* rechazó los planteos aludidos al sostener, respecto del allanamiento de la calle Ramón Falcón N° 2353 de la CABA, que por "[…] *las reglas generales de los arts. 138 y sgtes. del CPP, las actas respectivas deberán contener, entre otras formalidades, la fecha, el nombre y apellido de las*

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

personas intervinientes y la indicación de las diligencias realizadas y de su resultado y las firmas de aquellas personas".

"*Sólo serán nulas las actas cuando se omitieren expresamente la fecha, o la firma del funcionario actuante, o la del secretario interviniente o los casos especiales del art. 139 último párrafo del CPP. No se contempla la nulidad por la falta de firmas de todas las personas intervinientes. Se recuerda que en el sistema del CPP sólo podrá decretarse la nulidad cuando no se hubieran observado las disposiciones expresamente prescriptas bajo pena de nulidad (art. 166)*".

A mayor abundamiento, agregó que la presencia de dos personas identificados como agentes de la Agencia Federal de Inteligencia (AFI), cuyos datos y comparecencia no fue especificada en el acta respectiva, "[…] *no resultó relevante bajo concepto alguno. Podían haber estado o no y en nada se hubiera modificado el resultado obtenido. Si ello es así y por cierto no se configuró perjuicio o exceso alguno, la nulidad deducida no puede prosperar*".

Por otro lado, con relación a la nulidad planteada por la defensa de Flavio Ragusa sobre el domicilio de la calle Balbastro, en orden a la presencia de personal de la Embajada de EE.UU. en dicho acto sin dejarse constancia de ello, el Tribunal se remitió a lo dicho sobre el allanamiento de la calle Ramón Falcón y la validez del procedimiento. Adicionó que "[…] *la presencia de tal personal fue expresamente autorizada por el Juez de Instrucción conforme surge del auto respectivo. Se ha criticado tardíamente el auto del Juez de instrucción que así lo disponía* […]", decisión que, según señaló, fue consentido por la parte al expresar agravios contra el procesamiento de Flavio Ragusa.

Agregó que no se advierte perjuicio alguno a derechos del imputado y que "[e]*l citado auto ordenando el allanamiento luce razonablemente fundado conforme el art. 236 del CPP de acuerdo a las circunstancias de hecho existentes a ese momento. La mera discrepancia con sus fundamentos no autoriza a nulidad alguna*".

Así las cosas, también es oportuno rememorar que la defensa de Román Ragusa cuestionó la decisión argumentando que, tal como surgía de los testimonios de César Alexis Martina y Pedro José Mercado, durante el allanamiento se presentaron en el domicilio dos personas -un masculino y un femenino-, quienes aparentemente se identificaron como agentes de la AFI pero no figuraban en el acta labrada. Dijo que la irregularidad del acta afectaba la garantía de defensa en juicio de su asistido, pues se desconoce la identidad de los agentes, cuál fue el motivo de su comparecencia, y adujo que existe una duda razonable sobre su participación en el registro, por lo que el acta era nula, de nulidad absoluta, en los términos del art. 139, 140 y 166 del CPPN.

Por otro lado, la defensa de Flavio Ragusa también dijo que "[l]*a orden de allanamiento era dirigida al domicilio de Balbastro 2.176, CABA, vivienda de Flavio RAGUSA, donde secuestran el material* […] *por el cual hoy le endilgan el delito previsto en el art 189 Bis del Código Penal. El mismo se encontraba en el Taller donde su hermano armero guardaba su material de trabajo, cuya dirección es Balbastro 2.174, sobre el cual no se había emitido orden de allanamiento"*. Y agregó que el material secuestrado no era de su asistido a la vez que, como se dijo, la orden de allanamiento fue utilizada para el registro de un inmueble dividido en propiedad horizontal (cuatro unidades funcionales).

Desde otro ángulo, expuso que el magistrado instructor incumplió el art. 224, segundo párrafo, del CPPN, ya que el acta

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

no fue concreta; luego señaló que también incumplió el art. 226 y que cuando ingresaron al lugar los miembros de la Gendarmería Nacional incumplieron el código de procedimientos N° 275/2016.

b. Efectuada la reseña que antecede, es preciso comenzar por rememorar que, con relación al auto que dispuso el registro de los domicilios mencionados, la Corte Suprema de Justicia de la Nación lleva dicho que "[l]*o que resulta esencial para que un allanamiento se ajuste a las pautas constitucionales es que del expediente (es decir de las actuaciones públicas referidas a la investigación y sanción de una conducta presuntamente delictiva) surjan los motivos que le dieron sustento. Por ello, el juez o tribunal que deba analizar un caso en el que se cuestione la validez de un allanamiento deberá siempre estudiar los extremos objetivos agregados al expediente, sea que en el auto de allanamiento y en la orden se hayan hecho constar los motivos del acto o no*" (cfr. "Minaglia", Fallos: 330:3801).

Esta doctrina fue ratificada en el caso "Quaranta" (cfr. Fallos: 333:1674), ocasión en la que el máximo Tribunal afirmó que una orden de registro solo puede ser válidamente dictada por un juez cuando median elementos objetivos idóneos para fundar una mínima sospecha razonable de que con ella podrían encontrarse elementos relacionados con un ilícito penal (con remisión a la disidencia del juez Petracchi en el caso "Yemal" -CSJN, Fallos: 321:510-).

Con ese horizonte, se advierte que, luego de la interceptación y arribo de la encomienda identificada como CH051622239US, se pudo determinar su contenido, consignado mediante acta de personal de la División Sumarios de Prevención de la entonces AFIP-DGA del 20 de octubre de 2018, consistente en: 15 (quince) unidades conjunto cerrojo, 10 (diez) unidades cajón de mecanismo superior, 20 (veinte) unidades cajón de

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

mecanismo inferior, 5 (cinco) unidades tubo cañón, 20 (veinte) unidades de tubo de gases, 9 (nueve) unidades empuñadura, 9 (nueve) unidades piezas constitutivas del sistema de disparo y 10 (diez) unidades botón asistente de carga y se determinó que las piezas secuestradas eran constitutivas de un fusil de asalto AR15 (o similar). Dicha conclusión se desprende del acta de fs. 45/46 y del informe técnico originado por las fuerzas "Alacrán" de Gendarmería Nacional Argentina obrante a fs. 55/62, remitido por el Comandante Mayor Fabian Manuel Salas (mediante informe SI 8-0001/04) quien, a su vez, ratificó sus conclusiones en el debate.

Luego del proceso de entrega vigilada (respecto de la encomienda identificada como CM 120530291AR), el envío internacional no fue retirado ni reclamado por persona alguna (cfr. acta de entrega de cajas con contenido sustituido a Esquivel del correo de Campana, a fs. 116, cadena de custodia de fs. 117/118, actuaciones del correo Campana sobre ingreso de caja de fs. 173/181).

Toda vez que el envío en cuestión tenía como destinatario a Sergio P. Alanis (dirección Juan Domingo Perón N° 435, Campana); como persona de contacto a Román Ragusa y como remitente a Michael Nunes, se pudo determinar que el domicilio de la calle de Ramón Falcón N° 2353 se encontraba registrado por Ragusa y coincidía con uno de los consignados en las encomiendas enviadas con anterioridad.

Por tal motivo, se dispuso la realización de tareas de inteligencia que permitieron acreditar que si bien el envío tenía como destinatario inicial a Alanis, el verdadero referente era Román Ragusa, ya que éste había recibido en forma anterior (de fecha 23/9/2018) un envío postal destinado a la misma dirección que aquel sobre el cual se dispuso la entrega vigilada

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

(calle Juan Domingo Perón nº 435, localidad de Campana), también remitido por Michael Nunes.

En base a ello se logró determinar que Ragusa poseía registrados varios domicilios de referencia: Av. Coronel Ramón Falcón N° 2353 de la CABA (domicilio particular); Naón N° 618 (lugar registrado por el nombrado ante la ANMaC), en la Av. Rivadavia N° 15802, Haedo, Provincia de Buenos Aires (lugar en el cual había un salón de belleza a nombre de Adriana Pinto); y se determinó que su hermano Flavio tenía domicilio en la calle Balbastro N° 2176 de la CABA (lugar en el que no se encontraba visible la numeración catastral).

A su vez, por informe de la Dirección de Inteligencia Criminal de la Gendarmería Nacional Argentina se determinó que Román Ragusa poseía credencial de legítimo usuario de armas de fuego vencida desde 2016 y que registraba multiplicidad de armas (cfr. fs. 212/224). En igual orden, del análisis de su perfil en la red social "Facebook" se desprendió que su actividad principal era ser coleccionista de armas, y que Alanis tenía vinculo por esa red con Ragusa, por publicaciones relacionadas con cacería.

Por su parte, en base al informe de "WUFSA" de fs. 200/204, se hizo saber que Ragusa registraba operaciones de envíos y/o recepciones de dinero, así como compra de moneda extranjera (cfr. 66 operaciones de compra y 4 operaciones de venta identificadas en el informe del Banco Central de la República Argentina de fs. 225/226 desde el 11/2/2002 al 25/10/2018).

Con todo ello, el magistrado ordenó la intervención telefónica de sus abonados (fs. 128/132) en la que se registraron conversaciones de interés para la causa sobre compraventa de armas, a la vez que el informe del Correo

Argentino permitió determinar la existencia de diversos envíos dirigidos a Román Ragusa y retirados por la sucursal de Campana (cfr. fs. 265/290 y 298/332).

Así, con la multiplicidad de información recolectada, el magistrado instructor dispuso la realización de múltiples allanamientos y órdenes de detención.

En lo que aquí interesa, se dejó constancia en el acta de allanamiento del domicilio de Balbastro N° 2176 de la CABA:"[…] *nos apersonamos todos los antes nombrados en el frente del domicilio de la calle Balbastro 2176 sin numeración a la vista sita entre las numeraciones catastrales 2172 y 2186, la cual no tiene la numeración a la vista, encontrándose en su frente una persona de sexo masculino sobre una motocicleta de color negro, el cual una vez identificado resulto ser Flavio Ragusa, manifestando que el mismo reside en el domicilio de Balbastro 2176, a quien se lo anoticio del mandato judicial, seguidamente el mismo permite el acceso al domicilio sin necesidad del uso de la Fuerza Pública* […] *después se procedió a la correcta identificación de los moradores del inmueble, siendo estas; Flavio Ragusa*[…] *se continuó con el registro del sector del garaje, iniciando en la parte alta del mismo, donde posee una habitación en la cual se encontró una bolsa de alimento para perros conteniendo en su interior CUARENTA (40) PAQUETES DE BENGALAS, luego posee un entrepiso donde se encontró UNA (1) AMETRALLADORA AK-47, CALIBRE 5.56 N° DE SERIE CS07852, MODELO 1988, UNA (1) PISTOLA AMETRALLADORA MARCA CAA COMMAND ARMS, CALIBRE 5.56, N° DE SERIE DPMS1-9, OCHO (8) CAJAS DE MUNICIONES CALIBRE 7.62, UNA (1) CAJA DE OJIVAS, TRES (3) CAJAS DE MUNICIONES CALIBRE 7.62 CON PUNTA DE MADERA, bajando del entre piso debajo de la escalera se encontró DOS (2) BOLSOS DE ROPA MILITAR, CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) BENGALAS, TRES (3) CARGADORES CALIBRE 9 MM SIN MARCA, CIENTO SETENTA Y SIETE (177)*

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

PIEZAS VARIAS PARA AMETRALLADORA AK-47, DOCE (12) PIEZAS VARIAS PARA FUSIL FAL, CINCO (5) CULATAS PARA AMETRALLADORA AK-47, CINCO (5) TAPAS CAJON DE MECANISMO, CINCO (5) RESORTES RECUPERADORES GUIA Y RESORTE, TRES (3) EMBOLOS RECUPERADOR CON CERROJO, CUATRO (4) EMBOLO RECUPERADOR SIN CERROJO, CINCO (5) GUIAS DE EMBOLOS RECUPERADOR, UN (1) CAÑON N° DE SERIE 31, CINCO (5) EMPUÑADURAS, CUATRO (4) GUARDAMANOS, DIECINUEVE (19) PLANCHUELAS PARA ARMADURAS, UNA (1) CAJA DE OJIBAS O PUNTAS PARA CARTUCHOS, CALIBRE 7.62, UNA (1) DE VAINAS CERVIDAS, CALIBRE 7.62, SEISCIENTOS NOVENTA (690) CARTUCHOS CALIBRES 5.56 EN BOLSO CON FAJAS, CINCUENTA (50) CAJAS CALIBRE 7.62 POR 20 TIROS MARCA FM, TRES (3) FUNDAS DE PORTACION, CUATRO (4) CAJAS QUE CONTENIAN EN SU INTERIOR LAS CARABINAS, TRES (3) ARMADURAS PARA CARABINAS 7.62 DE MADERA, DOS (2) ARMADURAS PARA CARABINAS 7.62 DE PLASTICO, UNA (1) CULATA DE FUSIL, OCHO (8) EMPUÑADURAS DE REVOLVER, UNA (1) CARABINA MARCA MAUSER, MODELO ARGENTINO 1891, TIRO A TIRO, NUMERO DE SERIE K9511, UNA (1) CARABINA CALIBRE 7.62, N° DE SERIE PF269340, UNA (1) CARABINA MARCA HATSAN, MODELO 135XRD, N° DE SERIE 16593, CALIBRE 22; UNA (1) CARABINA MARCA MAUSER, MODELO 1907, SIN NUMERO DE SERIE, UNA (1) CARABINA MARCA CESKOSLOVENSKAZBROJOVKA, MODELO VZ.24, NUMERO DE SERIE HR289, UNA (1) CARABINA MARCA MAUSER, MODELO ARGENTINO 1891, N° DE SERIE A8800, UNA (1) CARABINA ESPINGARDA PORTUGUESA, MODELO 1994, N° DE SERIE 1782, UNA (1) CARABINA MARCA WINCHESTER, MODELO 1892, CALIBRE .44, N° DE SERIE ILEGIBLE, UNA (1) CARABINA MARCA WINCHESTER, MODELO 94, CALIBRE .44, UNA (1) CARABINA MARCA MARI SAFETI, N° DE SERIE 89596, UNA (1) ESCOPETA MARCA CBC CALIBRE 12, MODELO 65-1, N° DE SERIE 461687, UN (1) FUSIL NATO, CALIBRE 7.62, N° DE SERI A143120, DOS (2) SILENCIADORES, UNA (1) MIRA TELESPOCIPA, MARCA OPTINA, UNA (1) CAMARA DIGITAL CANNON, CON BATERIA Y MEMORIA DE 16 GB, UN (1) LARGAVISTA BINOCULAR,

MARCA TASCO, UN (1) VISOR NOCTURNO MARCA GALILEO, UN (1) CERROJO PARA CARABINA, N° DE SERIE K9511, UN (1) CERROJO PARA CARABINA N° DE SERIE A889, UN (1) CERROJO PARA CARABINA N° DE SERIE 7882, DOS (2) CERROJOS SIN NUMERO DE SERIE, UN (1) TALONARIO PRESUPUESTO X CON ANOTACIONES,DOS (2) PLASTICOS DE EMBALAJE CON REMITENTE EXTRANJERO "USPS" CRISTIAN BARRERA 1883 SMITH DR#3NPB33408F0 PARA ROMAN RAGUSA, AVENIDA CORONEL RAMON L. FALCON N° 2353 2DO B CABA CODIGO POSTAL 1406, DE FECHA 25/01/2018, UNA (1) CAJA VACIA DE CARTON DE USPS N° PS00010000019, CONTENIENDO EN SUINTERIOR SEIS (6) PEQUEÑAS CAJAS DE CARTON ROTULADAS ANDERSON MANUFACTURING N° 4090151595, UNA (1) CAJA VACIA DE CARTON DE FEDEX N° 00781241108388, UNA CAMIONETA MARCA NISSAN, MODELO X-TRAIL 2.2 DIESEL, DOMINIO COLOCADO GTR- 887, A NOMBRE DE FLAVIO RAGUSA, UNA (1) CAMIONETA MARCA KIA, MODELO BESTA 2.2, DOMINIO COLOCADO BCP-500, A NOMBRE DE FLAVIO RAGUSA, UNA (1) MOTOCICLETA MARCA HARLEY DAVIDSON, MODELO 1948, DOMINIO COLOCADO 654-BRN, A NOMBRE DE FLAVIO RAGUSA, DENTRO DE UN DEPOSITO PREVIO AL LABORATORIO DE PROTESIS DENTALES, SE HALLO UNA MOTOCICLETA MARCA MATCHESS, MODELO 1947, A NOMBRE DE GARCIA SUAREZ MIGUEL ANGEL. CIGARRILLOS MARCA BOXER SIN AVAL ADUANERO […] *la requisa se trasladó hasta el sector donde funciona un laboratorio de prótesis dentales, iniciando por el baño en construcción que posee el mismo, en el cual se encontraron TRES (3) CAJAS DE CARTON LAS CUALES CONTENIAN EN SU INTERIOR ARMAS DE PUÑO, discriminadas de la siguiente manera; UN (1) REVOLVER TIROTIRO CAL 22, MARCA SMITH WESSON, N° DE SERIE 3370, UN (1) REVOLVER MARCA SISTEM MANNLICHER, MODELO 1905, N° DE SERIE 2744, UN (1) REVOLVER MARCA SYSTEM MANNLICHER MODELO 1905, N° DE SERIE 10533, UN (1) REVOLVER MARCA SYSTEM MANNLICHER MODELO 1905, N° DE SERIE 2713, UN (1) REVOLVER CAL 38 N° DE SERIE 12158, UNA (1) PISTOLA MARCA AKTGES, LIXG NOSE, CAL 6.35, N° DE SERIE 37549, UNA (1) PISTOLA PIETRO BERETTA, CAL 22,*

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

MODELO 948, N° DE SERIE 014544N, UNA (1) PISTOLA MARCA COLT, CAL 11.25, N° DE SERIE C189361, UN (1) REVOLVER MARCA JOHNSONARMS SIN NUMERO DE SERIE, UN (1) REVOLVER MARCA THEHOPKIUS ALEEN ARMS N° DE SERIE G5436, UN REVOLVER (1) MARCA SMITH WESSON, CALIBRE 32, N° DE SERIE 314743, UN (1) REVOLVER MARCA SMITH WESSON, CAL 32, SERIE 314743, UN REVOLVER MARCA P.WEBLEY CAL 38 SERIE 22675, UN CAÑON DE REVOLVER SMITH WESSON SIN NUMERO DE SERIE, UN REVOLVER MARCA WERLEY-SCOTT SERIE 79822, CAL 38, REVOLVER CAL 38, MARCA WEBLEY, SERIE 16721, REVOLVER CAL 32 SMITH WESSON SERIE 202865, UN REVOLVER CAL 38 WEBLEY, SERIE 13307,UN REVOLVER CAL 22 SIMTH WESSON, SERIE 9263, UN REVOLVER MARCA SCHOLBERG CAL 22 SIN NUMERO DE SERIE, UN REVOLVER MARCA SIMT WESSON, SERIE 110801, UN CAÑON DE REVOLVER SIMTH WESSON SIN NUMERO DE SERIE, TRES CARGADORES SIN NUMERO DE SERIE, UNA PISTOLA PIETRO BERETTA CAL 38 SERIE 211637, UN REVOLVER MARCA WINHULBERT CAL 38 SIN NUMERO DE SERIE, UN REVOLVER CAL 44 SERIE 76, UN REVOLVER CAL 32 SIN MARCA SIN NUMERO DE SERIE, UN REVOLVER MARCA SMITH WESSON CAL 32, SERIE 111780, UNA CORREDERA ARMADURA CARGADOR SIN MECANISMOS DE DISPARO, SERIE 0654, UN CAÑON CAL 38 SIN NUMERO DE SERIE, UN PISTOLON CAL 22 MARCA J.STEVENS, UNA PISTOLA AMETRALLADORA STEYR-DAIMLER, SERIE DE CORREDERA 1958, SERIE DE ARMADURA 5367, UNA PISTOLA AMETRALLADORA MARCA STEYR-DAIMLER, SERIE DE CORREDERA 3273, SERIE DE ARMADURA 2110, UNA PISTOLA AMETRALLADORA STEYR-DAIMLER, SERIE DE CORREDERA LIMADA, SERIE DE ARMADURA 5463, UNA PISTOLA AMETRALLADORA MARCA STEYR-DAIMLER, SERIE DE CORREDERA LIMADA, SERÍA DE ARMADURA 5369, UNA PISTOLA AMETRALLADORA MARCA STEYR-DAIMLER, SERIE DE CORREDERA 5341, SERIE DE ARMADURA 1589, DOS CINTAS DE ALIMENTACIÓN, UNA CAJA DE TRANSPORTE DE CINTA, CUATRO CAÑONES DE PISTOLA AMETRALLADORA MARCA STEYR-DAIMLER SIN NÚMERO, QUINCE CARGADORES DE PISTOLAS AMETRALLADORAS STEYRDAIMLER SIN NUMERACIÓN, SEIS CARGADOR DE

FUSIL SIN MARCA, CINCO MUNICIONES CAL 11.25, DOCE MUNICIONES CAL 38, DIECINUEVE MUNICIONES CAL 32, UNA EMPUÑADURA DE REVOLVER SIN NUMERO, UNA ARMADURA DE ESCOPETA SIN NUMERO, NUEVE DOCUMENTOS DE IDENTIDAD EXTRANJERA, CUATRO DOCUMENTOS DE IDENTIDAD SIN FOTOS […] *se proceda a la DETENCION EN CARÁCTER DE INCOMUNICADO del ciudadano FLAVIO RAGUSA* […] *se procede a efectivizar el secuestro de lo mencionado en los puntos 6,9,10 Y 11, siendo acondicionados las armas de puño, armas largas, piezas de armas, en una caja de madera, juntamente con las fundas de armas y las cajas de embalajes, identificado como SECUESTR '1' CON EVIDENCIA FORENSE GN 771275, las municiones son acondicionadas en sus respectivas cajas siendo estas TRECE CAJAS IDENTIFICADOS CON EVIDENCIA FORENSE DESDE LA NUMERACION GN 771270 AL GN 771258, UNA CAJA CONTENIENDO CIGARRILLOS MARCA BOXER, IDENTIFICADO COMO 'A' EVIDENCIA FORENSE GN 771274, EN EL BOLSO NEGRO SON ACONDICIONADOS LAS ROPAS, LA CAMARA DE FOTOS Y EL BINOCULAR, IDENTIFICADO COMO SECUESTRO 'B' EVIDENCIA FORENSE GN 771272, BOLSO VERDE CLARO CON ROPAS IDENTIFICADO COMO 'C' EVIDENCIA FORENSE GN 771273, CAJA DE CARTON CONTENIENDO BENGALAS IDENTIFICADO COMO 'D' EVIDENCIA FORENSE GN 771276, BOLSO NEGRO CON MUNICIONES CALIBRE 5.56 DENTRO DE LAS FAJAS, IDENTIFICADO COMO 'E' EVIDENCIA FORENSE GN 771271, las prendas de vestir son acondicionadas en los bolsos en los cuales fueron halladas, las Tablet, la notebook y las cajas de envió del exterior son puestos dentro de la caja de cartón con la leyenda FEDEX. IDENTIFICADO COMO SECUESTRO 3. Se deja constancia que dentro de la caja de EVIDENCIA FORENSE 2 SE GUARDAN LOS TRACKING DE ENVIOS, UN TALONARIO FORMULARIO X, LOS DOCUMENTOS ENCONTRADOS, UN CELULAR PERTENECIENTE AL CIUDADANO FLAVIO RAGUSA, TARJETAS DE CREDITOS, DEBITO* […]" (cfr. fs. 532/563).

Por otro lado, en el acta de allanamiento del domicilio de Av. Ramón Falcón N° 2353 de la CABA se dejó constancia

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

que:"[…] *una vez en el lugar se procedió al ingreso haciendo uso de la fuerza Pública, a lo que luego se observa descender a un Masculino, el cual es reducido, manifestando en ese momento que se llamaba 'Román RAGUSA', expresando además que el mismo residía en el departamento 'B', del 2do Piso. Seguidamente el personal de Intervención Especial 'Alacrán', se dirigió al segundo piso, Departamento 'B', ingresando al mismo (haciendo uso de la fuerza Pública)*[…] *se hace ingresar al señor Román RAGUSA, identidad que acredita mediante DNI 16.936.673*[…] *De la requisa efectuada al señor Román RAGUSA, se halló que el mismo portaba Una (1) pistola BERETTA, modelo Brev. 950 cal 22, con munición en recamara y cinco (05) municiones*[…] *identificándolo como SECUESTRO A1. Como así también Un (1) teléfono celular marca HUAWEI, Modelo RNEL03, color negro* […] *Como resulta oportuno mencionar que de la requisa efectuada al inmueble se hallaron Dos (2) tarjeta de memoria Marca SC azul, de 2.0 GB y la segunda de 16 GB; Una (1) tarjeta de memoria marca SANDISK de 16 GB; Una (1) tarjeta de memoria Marca SONY, de 8 GB; Una tarjeta de memoria marca LEXAR, de 4 GB y Tres (3) tarjeta Sim Nros. 89543421115629857681, Nro. 893404151111398854 (YOIGO), Nro.8934250207021299052 (LYCAMOBILE)* […] *identificándolo como SECUESTRO A2. Se deja constancia que siendo las 12:30 horas aproximadamente, la vecina identificada como MARIANA FLORENCIA ESPOSITO DNI 26.115.501, la cual reside en el primer piso del departamento B, acercó al personal de gendarmería una cartuchera de color negro, la cual encontró en su patio, conteniendo en su interior dinero en efectivo en billetes de pesos Argentinos, conforme se detalla en declaración testimonial anexa. Del registro del inmueble* […] *resultando lo siguiente: Ochenta y nueve (89) de rifles/escopetas, de distintos marcas y calibres; treinta y nueve (39) de Pistolas y Revolver de distintas marcas*

y calibres, como así también treinta y nueve (39) cajas con pistolas conteniendo en su interior varias pistolas y revolver de distintos calibres los cuales son detallados en acta de Secuestro Anexa. Accesorios de un rifle de asalto AK 47, los cuales al unir las piezas conformar un (1) rifle de asalto; accesorios de M4, los cuales al unirlo conforman dos (2) rifles automáticos de asalto, como así también cajones de mecanismos del citado armamento y accesorios; Una (1) Pistola Cal 22, con suspensor de sonido, marca Lemanburg Nro 0-2945; Una (1) pistola cal 22, nro. 8084, marca ZONDE, con suspensor de sonido, COMO ASÍ TAMBIÉN LOS SIGUIENTES EFECTOS: 2 cargadores calibre 762x39 vacío; 1 cargador de COLT AR 15 vacío;1 cargador vacío de pistola HALCÓN 63; 2 cargadores de HALCON 9mm modelo 1949; 27 cartuchos 50 trasantes marca CBC; 1 corredera de pistola COLT y cañón calibre 22 customisado con 2 cargadores nro. 9042; 3 culatas plásticas color negra; 1 culata plástica color tan; 2 bipodes; 1 colimador; 36 cartuchos 762x39; 4 cartuchos trasantes calibre 556; 50 municiones calibre 9x1 marca GOLDOT; 1 CARGADOR 762X39 mm; Accesorios varios de fusil de asalto en caja; 1 cañón in numeración calibre 11.25 de pistola sistema COLT; 8 cargadores de ingral 9 mm; 3 cargadores panc; 1 llave para ajustar cañones de fusil de asalto; 1 mira telescópica marca NCSTAR de 6x42; 1 mira de visión nocturna marca ARMASIGHT nro. 150254/04 modelo HT GEN S/N SD 41225; 1 linterna 3.7 V max.; Pistola tiro olímpico calibre 22con supresor de sonido marca LENZBURG NRO 0-2945 con 1 cargador 3 cartuchos, 2 cargadores vacíos, 1 compensador de altura; 4 cajones de mecanismos de disparos de fusil de asalto sin numeración; 1 manija de transporte con cerrojo de fusil de asalto .223 sin numeración; 1 manija de transporte con cerrojo de fusil de asalto .223 con alza y manivela de transporte desmontable con manivela de carga sin numeración; 1 cerrojo de fusil de asalto; 1 fusil de asalto

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

calibre .223 con cargador sin numeración; 1 fusil de asalto calibre .223 con cargador sin numeración culata color verde; 1 cañón calibre 9 mm nro 3273 ONORMN61/OSTLF 3 de pistola ametralladora; 1 tapa de cajón de mecanismo de fal; 3 cañones calibre .223 de fusil de asalto; 1 fusil de asalto nro. 845311874 calibre 556x45 con 3 cargadores; 1 cardador fal 762x39 con 7 cartuchos; 1 cargador calibre .223 marca TAPCO; 1 cargador cal .223 vacío de 100 cartuchos; 1 cuchillo marca GN nro. 878; 1 cargador FN 49 vacío; 5 cargadores fal vacío 1 con 2 cartuchos; 1 cargador vacío beretta M59 […] *DENOMINÁNDOLA COMO SECUESTRO NRO B 1; Pistola COLT calibre 45 mm con cargador. Nro C172891; Pistola COLT calibre 45 mm con cargador. Nro C183408; Pistola COLT calibre 11.25 mm. Nro C50136; Pistola COLT calibre 45 mm con numeración limada; Pistola COLT calibre 45 mm con cargador. Nro C179648; Pistola browning calibre 9 mm con cargador Nro. T4421; Pistola browning calibre 9 mm 00057 POLICÍA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES; Pistola 11.25 'BALLESTER MOLINA' Nro. 52931; Pistola calibre 22 'BALLESTER MOLINA' Nro. 85650 con cargador; Pistola calibre 22 'BALLESTER MOLINA' Nro. 60004 con cargador; Pistola GLOCK 19 nro SXY010 con apuntador laser y con cañón adicional (sin numeración) cargadores 2 de 31 y 2 de 15, 32 cartuchos de 9 mm; Pistola HECKLER KOCH GMBH con cargador nro. 13289; 2 cargadores vacíos; 2 cargadores llenos de COLT 45; 2 cargadores Pietro beretta calibre 40 vacíos; 1 corredera de pistola COLT 45 con faltante sin numeración; 9 cargadores vacíos de COLT 45; Pistola Pietro beretta calibre 9 corto nro. A59606Y; Pistola ASTRA calibre 9 mm 380 modelo 4000 con cargador nro. 808105; Pistola BERSA modelo PICCOLA CALIBRE 22 SHART NRO. 16079 con cargador; Pistola ZONDA calibre 22 fabricada por armotor S.A con supresor de sonido nro. 8084* […] *DENOMINÁNDOLA COMO SECUESTRO NRO B 2* […] *Del registro se halló en una de las*

habitaciones específicamente en el dormitorio del señor Román Ragusa, la cantidad de cuatrocientos cuatro (404) billetes de cien dólares EEUU, cuatro (4) billetes de 50 dólares, doce (12) billetes de 20 dólares, siete (7) billetes de 10 dólares, cinco (5) billetes de cinco dólares y treinta y cinco (35) billetes de un dólar EEUU, los cuales fueron colocados en el interior de una bolsa de seguridad de evidencia forense número GNA 095605, Identificado como SECUESTRO A 3. Veintiún (21) billetes de mil pesos, cuarenta y nueve (49) billetes de quinientos, noventa (90) billetes de doscientos, ocho (8) billetes de cien pesos, dos (2) billetes de veinte, cuatro (4) de diez pesos y cuatro (4) de cinco, totalizando la cantidad de 64.400 (sesenta y cuatro mil cuatro cientos) pesos Argentinos los cuales fueron colocados en el interior de una bolsa de evidencia forense número GNA 095604 Identificado como SECUESTRO A 4. Cinco (5) dólares canadiense, la cantidad de cincuenta y cinco (55) (siendo2 de veinte, uno de diez y uno de cinco) billetes de Euro; pesos uruguayos cuarenta (40) (dos billetes de veinte) y la cantidad de reales, mil ciento diecisiete (1.117) conformado por diez (10) billetes de cien, dos (2) de cincuenta uno de (10) diez, uno de cinco y uno de dos, todos colocados en el interior de una bolsa de seguridad de evidencia forense número GNA 095602. Identificado como SECUESTRO A 5. Del registro efectuado por personal de gendarmería, como así también del personal AFIP/ADUANA, se halló un (1) porta tarjeta de color negro en el cual posee la leyenda 'tenencias' contendiendo en su interior un papel manuscrito en el cual se describe dieciséis, armas de distintos tipos y calibres, como también la cantidad de doce (12) tarjetas de tenencias de armas a nombre del señor Ragusa Román, hallando además Treinta y Cuatro (34) de tarjetas de tenencias, a nombre de distintos titulares; Cuarenta y ocho (48) tarjetas de consumo de municiones a nombre de distintos

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#36415160#450713311#20250407125210645

titulares, como así también se hallaron Cuatro (4), cédulas de autorización de portación de armas de guerras expedidas por el Ministerio de Defensa a nombre de distintas personas; dos (2) cédulas de la policía de Buenos Aires de autorización de tenencias de armas a nombre de distintas personas, una (1) cédula de autorización de portación de armas del Comando General del Ejército N° 26419; UN (1) Carpeta de tarjetas de color azul en la que reza la leyenda escrita 'BERSA', las cuales contiene en su interior ochenta y ocho (88) tarjetas (Consumos de munición/ tenencia), a nombre de Román RAGUSA. Las cuales son introducidas en el interior de una bolsa de Nylon transparente, la cual reza la leyenda 'Gendarmería Nacional Evidencia Forense', identificada con el número de GNA 095601, la cual es debidamente cerrada, fajada y firmada denominándolo como Secuestro Nro. A 6 […] *Como así también se halló en distintos sectores del inmueble, documentaciones varias de interés para la presente, tales como documentaciones manuscritas varias, talones de facturación, tarjeteros con tarjetas de presentación, libretas con inscripciones varias, una fotocopia con registro de movimiento divisas de Euros, de Waffen Naunin, Carpetas, Etc. Los cuales son introducidos en el interior de Dos (2) bolsa de Nylon transparente en la que reza la leyenda Uesprojud 'Bs As', la cual es debidamente cerrada, fajada y firmada por todos los intervinientes, denominándola como SECUESTRO NRO. A7 Y A8* […] *Un (1), chaleco porta placas Balísticas, (sin placas) Nro. de serie 2000566, con la leyenda Policía, y el escudo de la Policía de Buenos Aires la cual es debidamente cerrada, fajada y firmada denominándolo como Secuestro Nro. A 9* […] *Posteriormente se constata la existencia, de un depósito/lavadero en la terraza del edificio, el cual por manifestaciones de los vecinos del lugar, pertenecería al Sr. Román RAGUSA, la que luego por*

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

manifestaciones del nombrado confirma que el mismo pertenece a su departamento, señalándonos que la llave se encontraba en la cocina, por lo que luego el personal interviniente conjuntamente con testigos y personal antes mencionado en la presente acta, proceden al registro del mismo encontrando lo siguiente: Una (1) ametralladora, modelo MACHINE GUN, Cal 7.62 mm, Nro. 1005-13-103- 2524, denominándola como SECUESTRO C 55; Tres (3) rifles automáticos, calibre 5.56 mm, origen EEUU, Nro (s): 9466416, 9332756, 9404056, denominándolos como SECUESTROS Nro. C 39, C 37, C35; como así también Cincuenta (50) rifles y escopetas de distintos calibres los cuales son detallados en Acta de Secuestro anexa. Se deja constancia que la totalidad de las municiones de distintos calibres halladas en el inmueble allanado, fueron introducidas en el interior de ciento sesenta y ocho (168) bultos, bolsas y cajas, conteniendo en su interior, los cuales son identificados en el acta Anexa de Secuestro […]" (cfr. fs. 614/701).

En base a todo lo expuesto, cabe concluir que, en consonancia con la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación antes señalada, todas las órdenes de allanamientos, secuestro y detención estuvieron debidamente fundadas por el Juez instructor conforme el art. 224 del CPPN, pues el magistrado justificó la necesidad de las medidas por auto fundado en base a las probanzas acumuladas en la totalidad de las actuaciones, esto es, bajo un estándar de sospecha suficiente que permitió proceder a la diligencia controvertida, con sustento en el conocimiento alcanzado en ese estadio de la investigación y la necesidad de recolectar posibles evidencias vinculadas con la comisión del delito investigado.

Por ello, la existencia de elementos objetivos idóneos y el grado de sospecha descripto fundamenta la razonabilidad de la medida puesta en crisis.

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

En este sentido, el art. 224 del CPPN -expresamente alegado por la defensa de Flavio Ragusa como norma inobservada- estipula que "[s]*i hubiere motivo para presumir que en determinado lugar existen cosas vinculadas a la investigación del delito, o que allí puede efectuarse la detención del imputado o de alguna persona evadida o sospechada de criminalidad, el juez ordenará por auto fundado el registro de ese lugar*".

"*El juez podrá proceder personalmente o delegar la diligencia en el fiscal o en los funcionarios de la policía o de las fuerzas de seguridad. En caso de delegación, expedirá una orden de allanamiento escrita, que contendrá: la identificación de causa en la que se libra; la indicación concreta del lugar o lugares que habrán de ser registrados; la finalidad con que se practicará el registro y la autoridad que lo llevará a cabo. El funcionario actuante labrará un acta conforme lo normado por los artículos 138 y 139 de este Código*".

"*En caso de urgencia, cuando medie delegación de la diligencia, la comunicación de la orden a quien se le encomiende el allanamiento podrá realizarse por medios electrónicos. El destinatario de la orden comunicará inmediatamente su recepción al Juez emisor y corroborará que los datos de la orden, referidos en el párrafo anterior, sean correctos. Podrá usarse la firma digital. La Corte Suprema de Justicia de la Nación o el órgano en que ésta delegue dicha facultad, reglamentará los recaudos que deban adoptarse para asegurar la seriedad, certidumbre y autenticidad del procedimiento*".

"*Cuando por existir evidente riesgo para la seguridad de los testigos del procedimiento, fuese necesario que la autoridad preventora ingrese al lugar primeramente se dejará constancia explicativa de ello en el acta, bajo pena de nulidad*".

"Si en estricto cumplimiento de la orden de allanamiento, se encontrare objetos que evidencien la comisión de un delito distinto al que motivó la orden, se procederá a su secuestro y se le comunicará al juez o fiscal interviniente".

De este modo, se advierte que el magistrado a cargo de la instrucción ordenó la medida mediante auto fundado y en base a la información incorporada al expediente, a partir de un juicio de razonabilidad de la disposición que regulan la facultad de decidir los registros domiciliarios.

En cuanto al inmueble de la calle Balbastro y su división funcional señalada por la defensa de Flavio Ragusa, acierta el Fiscal General ante esta instancia, en su presentación en el término de oficina, al poner de resalto que "[…] *la orden judicial permitió el ingreso al inmueble ubicado en la calle Balbastro entre la numeración catastral 2172 y 2186. El ingreso a las subdivisiones catastrales 2174 y 2176 estaba autorizado, la existencia de una división funcional del inmueble no resultó impedimento para su registro*", lo cual guarda correlato con la transcripción del acta antes efectuada en cuanto detalló que el domicilio no tenía numeración a la vista y estaba emplazado entre las numeraciones 2172 y 2186.

En el mismo sentido, es oportuno destacar que dicho registro catastral había sido consignado de ese modo en el auto que dispuso el allanamiento -cfr. punto 4 del dispositivo II de fs. 354/vta., al ordenar la medida respecto del inmueble de la calle "Balbastro Nro. 2176 C.A.B.A" (entra la numeración 2172 y 2182)-, en el que expresamente se dispuso que "[…] *deberá procederse al registro de sus dependencias interiores y de todos sus anexos, oficinas, locales, construcciones y/o niveles y/o adyacencias que por su acceso y comunicación puedan ser incluidas dentro de esos ámbitos, con el objeto de constatar en esos lugares la posible existencia de armas, municiones, o*

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

materiales que fuesen considerados de guerra o sustancias o elementos que por su naturaleza, cantidad o características pudieran afectar la seguridad común […]".

Así también fue indicado en la sentencia del Tribunal *a quo*, en cuanto refirió "[…] *en relación al domicilio de la calle Balbastro 2176 del Barrio de Flores de esta Ciudad, se pudo constatar que era la propiedad donde residía Flavio Ragusa junto con su familia, respecto de la cual su hermano Román Ragusa tenía acceso irrestricto acreditado ya que era un inmueble perteneciente a ambos. En el mismo, fueron halladas más de 50 armas de fuego, más de la mitad de ellas de uso prohibido, algunas con numeración de serie adulterados, otras no registradas legalmente ante el ANMaC, otras ensambladas con partes de distintas armas, como ser el caso de las 5 ametralladoras automáticas secuestradas, consideradas armas de guerra (uso civil condicional), otras de uso exclusivo de las fuerzas armadas, accesorios de fusil de asalto AK47, supresores de sonido, un cajón completo de municiones, documentación relacionada con envíos internacionales, entre otros elementos. También se resalta que dichos elementos distan mucho de ser utilizados como instrumentos de caza deportiva, conforme la actividad formalmente declarada por el imputado R. Ragusa".*

Por lo demás, no se advierte la referencia que hace la defensa de Flavio Ragusa a la norma del art. 226 del CPPN, puesto que no guarda relación con el allanamiento de una morada particular.

De esa forma, más allá de la ausencia de una explicación acabada de los motivos en los que fundamenta la invocación de las normas referidas, el planteo de la defensa no puede prosperar.

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

X. Efectuado el análisis sobre la razonabilidad de la medida y la autorización de las fuerzas de seguridad para obrar del modo en el que lo hicieron -esto es, las nulidades dirigidas a cuestionar la validez del registro domiciliario-, corresponde abordar, en segundo término, los cuestionamientos sobre la documentación del acto en cuestión.

En este sentido, se cuestionaron las actas de los allanamientos detallados por no consignar la presencia de personas que habrían asistido al evento, según fue expuesto por los testigos de prevención y de actuación que comparecieron al debate.

Sobre este punto, debo comenzar por destacar que, según llevo dicho, del conjunto de normas que regulan la confección, contenido, formalidades y supuestos de nulidad de las actas, no surge que la validez de aquellas requiera una individualización y detalle de los elementos secuestrados con suma minuciosidad, pues su falta de detalle concreto no determina la nulidad del acto en sí y de todos los demás cumplidos en el proceso sino que remitirá a una cuestión probatoria que habrá de ser analizada en el debate (cfr. mi voto en CFPC, Sala I, causa FFMZ 42053/2016/TO1/CFC1, "Borelli, Rosa Beatriz y otros s/ recurso de casación", Reg. N° 936/19, rta: 5/6/2019, en el que se cuestionaba la ausencia de detalle sobre láminas, títulos y marcas visibles respecto de elementos secuestrados).

En esa oportunidad, también recordé la jurisprudencia de esta Cámara en orden a que, siendo el acta de secuestro un elemento probatorio más y no uno de carácter sacramental, los jueces deben apreciarla en consonancia con los restantes medios adquisitivos, lo que determina el carácter relativo de su nulidad y posibilita su subsanación durante la sustanciación del juicio mediante la incorporación de nuevas probanzas, tratándose en definitiva de una cuestión de aptitud probatoria (cfr. CFCP,

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#36415160#450713311#20250407125210645

causa n° FSA 74000022/2013/TO1/4/CFC2, "Maizares, Martha Raquel y otros s/recurso de casación", Reg. N° 2598/16.1, rta: 28/12/2016; y, en igual sentido, Sala III, causa n° 11.488, "Encinas, Argentino s/ recurso de casación", Reg. N° 535/2010, rta: 22/4/2010; Sala IV, causa n° FRO 61000438/2012/TO1/3/CFC2, "Dalla Fontana, Jorge Alberto s/recurso de casación", Reg. N° 1395/15.4, rta: 10/7/2015).

Más cercano en el tiempo, reiteré esta posición en el precedente "Fajardo Vilaja" (Reg. N° 1605/22, ya citado), ocasión en la que sostuve que las actas no son sino un medio de prueba documental, en la medida en que se hayan realizado con arreglo a las normas que las rigen, pero ni siquiera son un medio privilegiado o preeminente, pues citadas a juicio las autoridades de prevención, la ley establece la declaración testifical como preferente a la documental, respecto del hecho que se debe probar y las actas solo pueden ser utilizadas salvo acuerdo de partes para demostrar contradicciones o variaciones, o ayudar a la memoria de los testigos o para suplir la declaración del testigo citado que hubiera fallecido o estuviera ausente, o cuya residencia se ignore, o si se hallare inhabilitado por cualquier causa para declarar (con cita de CNCCC, Sala I, c. CCC 27135/2014/T01/CNC1, Reg. N° 235/2017, rta: 6/4/2017, caratulada "Bobba, Juan Marcos s/ tenencia de arma", del voto del juez García).

Asimismo, dije que las reglas que condicionan la validez del acto de requisa (o los actos de registro domiciliario, secuestros, entre otros), cuya documentación es exigida por la normativa ritual, no son las mismas que aquellas que regulan cómo éste se prueba o se documenta (cfr. voto del juez García en CNCP, Sala II, c. 8044, "Rodríguez, Susana Florinda", rta: 27/6/2008, Reg. N° 12.033 y en CNCCC, Sala I, c. CCC

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

27135/2014/T01/CNC1, Reg. N° 235/2017, rta: 6/4/2017, caratulada "Bobba, Juan Marcos s/ tenencia de arma", ya citada; en el mismo sentido, ver CNCCC, Sala I, c. CCC 25026/2017/T01, incidentes CNC1 y CNC2, Reg. N° 470/2019, rta: 29/4/2019, caratulada "Orazi, Nahuel s/ rec. de casación" y "Muzzio, Ricardo Damián s/ rec. de casación", respectivamente).

Sumado a ello, esta Cámara ya ha sostenido que "[e]*n un sistema de pruebas no tasadas, las exigencias formales que disciplinan su producción, pueden referirse a la naturaleza misma del acto o a sus consecuencias, privándolas en un caso de entidad jurídica -total o parcial, absoluta o relativa- o condicionando su aptitud para dar certeza sobre lo que es su objeto de representación. En el caso que nos ocupa, el acta no carece de significado jurídico sino que en todo caso, las falencias apuntadas por el a quo solamente relativizarían su fuerza probatoria. Se trata de una cuestión de grado en su función demostrativa y no de naturaleza como acto jurídico válido. Por eso su descalificación no encuentra fundamento adecuado en la normativa del código. De hecho, los sistemas de enjuiciamiento -contradictorio y oral o las formas alternativas- tal como están reglados en nuestro orden federal, permiten a los magistrados hacer una ponderación racional -sana crítica- de los contenidos de actas que cumplen con los requisitos del art. 138, a los fines de otorgar un determinado nivel de convicción. Ciertamente, entre mayor sea el apego a las formas, las propias demandas de racionalidad en la argumentación limitan el ámbito de discreción de los jueces en punto a su aptitud demostrativa"* (cfr. Sala II, "Ruete, Lidia Noemí s/ recurso de casación", causa 13.231, Reg. N° 18467, rta: 11/5/2011).

Por tal motivo, y en orden al primer análisis de razonabilidad antes efectuado sobre el grado de sospecha, fundamentación y formalidades del auto del juez instructor y de

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

las diligencias realizadas, entiendo que el cumplimiento de los requisitos intrínsecos del acto de registro domiciliario y secuestro han quedado debidamente acreditados.

Sobre la prueba que corrobora aquel procedimiento, se contó con la declaración de los testigos de actuación y de la prevención expuestas en el juicio oral y público que permitieron descartar cualquier irregularidad y constatar las circunstancias de hallazgo de los elementos, permitiendo su ingreso como prueba de cargo al proceso.

A lo que pretendo referirme es que el cuestionamiento que la defensa realiza sobre las actas de allanamiento no conlleva la nulidad del procedimiento de registro en sí mismo, pues las primeras deben ser abordadas como medio probatorio. Sin perjuicio de esto, tampoco la ausencia de identificación de las personas que se habrían presentado como agentes de la AFI en el domicilio de Ramón Falcón fulminan de nulidad los actos de secuestro realizados, invalidando la prueba incorporada.

A mayor abundamiento, tal como se sostuvo en la sentencia, el agravio por el que se plantea la invalidez de las actas es meramente hipotético y conjetural, pues no se acreditó la existencia de ninguna irregularidad que tengan entidad para provocar la invalidez del procedimiento (sobre ello, teniendo en consideración la prueba testimonial producida en el debate), ni logró demostrarse la existencia de perjuicio alguno por parte de la recurrente.

Pero, aún más, la defensa de Román Ragusa plantea la nulidad del acta de allanamiento, en los términos mencionados, a partir de lo expuesto en los artículos 138, 139, 140 y 166, afirmando que se trata de una nulidad absoluta.

Sin embargo, tal como surge de la letra del art. 168, segundo párrafo, del CPPN únicamente pueden ser declaradas de

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

oficio, aún en cualquier estado o grado del proceso, las nulidades de orden general previstas en el art. 167 que afecten garantías constitucionales. Así lo ha sostenido D´Albora en comentario al primer artículo mencionado, en cuanto señala que "[l]*as exigencias del párrafo segundo son las que caracterizan a las nulidades absolutas; vale decir, las que resultan insubsanables, a menos que se dicte una resolución con efecto de cosa juzgada material. Pero para que ello opere deben conculcar alguna garantía constitucional: por ejemplo, la falta de motivación de la sentencia o el desconocimiento de la inviolabilidad del domicilio. Si la lesión constitucional no es intensa -falta de exhibición de fotografías o de los elementos secuestrados en el acto de la indagatoria-, no se produce la invalidez del acto"* (cfr. D´Albora, Francisco J., ob. cit, p. 264).

En este sentido, los fundamentos de la parte recurrente denotan una falencia argumental en orden al carácter absoluto de la nulidad que alega y en relación con las normas procesales invocadas mientras que, como se dijo, tampoco expone con éxito la existencia de un perjuicio concreto que conlleve la invalidez del acto ni la afectación al debido proceso, al derecho de defensa en juicio o a la garantía de la inviolabilidad del domicilio; máxime cuando ni siquiera cuestiona la razonabilidad de la medida ni el fundamento del registro domiciliario, sino la confección del acta en sí, todo lo cual también motiva la improcedencia de su agravio (cfr. art. 456 inc. 2 del CPPN, *a contrario sensu*).

A su vez, vale destacar que tampoco las normas citadas por el casacionista comportan los alcances que la parte deduce de ellas puesto que, de consuno con lo señalado por el Tribunal *a quo*, el artículo 140 del CPPN estipula que "[e]*l acta será nula si falta la indicación de la fecha, o la firma del*

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

funcionario actuante, o la del secretario o testigos de actuación, o la información prevista en la última parte del artículo anterior. Asimismo son nulas las enmiendas, interlineados o sobrerraspados efectuados en el acta y no salvadas al final de ésta"; circunstancias que, habré de rememorar, no guardan correlato con el planteo formulado por la defensa.

De este modo, de conformidad con la doctrina de la CSJN en cuanto pregona que " […] *la nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se adopta en el solo interés formal de cumplimiento de la ley, importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia"* (Fallos: 311:2337) -requisito que he puesto de resalto en distintas oportunidades al exigir que declaraciones de este tenor requieren, como condición indispensable, la demostración específica del agravio y/o la indicación de las defensas de las cuales se ha visto privado de ejercer (cfr. mi voto en CFCP, Sala I, "Cutolo, Darío Gabriel y otros s/ recurso de casación", causa FSM 47833/2015/TO1/CFC5, Reg. N° 2174/19, rta: 13/12/2019, entre otras)-, entiendo que debe rechazarse el cuestionamiento del fallo en cuanto no hizo lugar a los planteos de nulidad de los allanamientos y sus respectivas actas.

1.5) Sobre el rechazo de la nulidad por violación a la cadena de custodia de la mercadería vinculada con la encomienda postal identificada con el número CH051622239US (punto dispositivo IV)

XI. a. La defensa de Román Ragusa planteó la nulidad de las actuaciones por violación a la cadena de custodia de la mercadería secuestrada en la encomienda identificada con el número CH051622239US que dio lugar al procedimiento de entrega

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

vigilada y, en consecuencia, motivó el inicio de la presente causa, a cuya solicitud adhirieron las defensas de Flavio Ragusa, Ernesto Gabriel Sánchez, Alfredo José Castañón, Fabio José Oliviere, Jorge Fernando Loschiavo y Daniel Guillermo Reborido.

Contra su rechazo, las defensas de Román Ragusa y Jorge Fernando Loschiavo plantearon recurso de casación, con los alcances reseñados en los acápites 3.a y 3.d de las resultas de la presente, a los que corresponde remitirse por razones de brevedad.

Por su parte, en sus presentaciones en el término de oficina, la querella y el representante del Ministerio Público Fiscal ante esta instancia solicitaron su rechazo, en orden a los fundamentos también expuestos en los acápites 4.a) y 4.b) de las resultas de la presente, los que aquí se dan por reproducidos.

En este sentido, cabe rememorar que el Tribunal Oral en lo Penal Económico sustentó el rechazo de la solicitud defensista en función de dos ejes de argumentación, expuestos en los votos de los jueces que emitieron su sufragio en primer y segundo término, a cuyas consideraciones concurrentes adhirió el juez que votó en tercer lugar, por lo que ambos comportan mayoría de fundamentos en la sentencia impugnada.

El juez que votó en primer término empezó por exponer que el planteo de la nulidad radica en la inexistencia de constancias documentales de la interceptación y conservación del envío postal cuestionado desde la ciudad de Miami (EE.UU.) hasta su arribo al país.

Recordó que la cuestión no fue introducida en la instrucción ni en la ocasión del art. 349 del CPPN. Dijo que no estaba en discusión el procedimiento de entrega vigilada ordenada por el juez instructor sino la secuencia anterior que

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

medió entre su interceptación el 12 de octubre de 2018 y su puesta en conocimiento a las autoridades locales el 17 del mismo mes y año, con la consecuente recepción en el territorio local.

Para su análisis, descartó las normas procesales locales o protocolos internos, por tratarse de una interceptación ocurrida en extraña jurisdicción y afirmó que la nulidad solo puede analizarse a la luz de las garantías constitucionales del derecho de defensa en juicio y debido proceso, en función de la regla de exclusión de la prueba obtenida ilegítimamente.

Sintetizó que "[…] *la presente causa se originó el 17/10/18 en virtud del requerimiento efectuado por David P. Edmond, agregado de la Oficina de Investigaciones en el Servicio de Inmigración y Control de Aduanas del Departamento de Seguridad Nacional Judicial de los EE.UU (en adelante HSI) a la DGA a fin de que se analizara la posibilidad de una entrega controlada de un paquete interceptado en el Aeropuerto Internacional de la ciudad de Miami con destino a nuestro país, cuya declaración aduanera describía como contenido 'indumentaria deportiva' pero en realidad tenía piezas de armas de alto calibre. Presentada la solicitud ante la instrucción, el 18/10/18 el Juez interviniente, de conformidad con lo requerido por el fiscal, hizo lugar a la entrega solicitada. El envío fue despachado en EE.UU a través de la oficina postal respectiva y llegó a nuestro país el 20 de octubre de ese año custodiado por funcionarios pertenecientes al HSI en una valija de color negro, tipo carry on, fajada con cinta plástica con la inscripción 'D'. La comitiva, acompañada por funcionarios aduaneros locales, se dirigió al escáner n° 1 de la sección control de equipajes del aeropuerto internacional 'Ministro Pistarini', a fin de realizar el correspondiente control, procediéndose a tomar vistas fotográficas de la imagen que transmitía el citado escáner.*

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

Luego de ello, en presencia de testigos, se procedió a la apertura de la valija, la cual contenía una caja de cartón marrón identificada con el n° CH 051 622 239 US. Abierta la misma, fueron halladas en su interior piezas de armas de alto calibre, las cuales fueron clasificadas y pesadas. A continuación, se procedió a sustituir el contenido del envío con partes de maderas pintadas de color negro, acondicionadas en bolsas herméticas del tipo 'Ziploc' y baterías aportadas por la Gendarmería Nacional Argentina (GNA), introduciendo asimismo un dispositivo de rastreo, procediéndose luego a su cierre y entrega a funcionarios de la citada fuerza federal para su custodia y posterior traslado al Correo Argentino sede Campana (PBA) (ver acta del 20/10/18 -fs. 33/48- y fotografías obrantes a fs. 5137/5138)".

En este sentido, enfatizó en que "[…] *ningún elemento objetivo permite tener por acreditado que el procedimiento llevado a cabo en el extranjero fuera hecho en violación a garantías constitucionales. En primer lugar, hubo actuado en esa primera etapa una autoridad estatal naturalmente habilitada para ello (la citada Oficina de Investigaciones del Departamento de Seguridad Nacional Judicial de los EE.UU) lo cual crea presunción de legitimidad en su actuar (Conf. nota del 17/10/18 y posterior arribo al país con el sospechado envío postal), a menos que algún elemento de juicio autorice mínimamente a sospechar de un procedimiento ilegítimo".*

En segundo lugar, indicó que una vez arribada la encomienda al país fue debidamente escaneada y en el acto formal de apertura se constataron las mercaderías que poseía, sin advertirse tampoco irregularidad alguna (cfr. actas mencionadas y testimonios en el juicio de Cynthia Marina Vuotto, Diego Adrián Carrabota, Fernando Sibert Ledesma, Celso Fermín Miranda

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

y Juan Ramón Gómez, junto con las demás constancias documentales).

De esa forma, afirmó que "[…] *no resulta correcto sustentar la nulidad del caso en situaciones hipotéticas como de hecho se han formulado sin una base al menos razonable. En este sentido, ningún elemento de juicio abriga duda alguna sobre la corrección del procedimiento realizado en suelo extranjero incluido el resguardo oportuno de los elementos hallados en la referida encomienda. No basta tratar de instalar una duda cuando tal duda no se apoya en elemento de juicio alguno que la haga mínimamente verosímil".*

Adicionó que la ausencia de las testimoniales de Giovanni Pérez, David Edmont y Elvis Corrales en el debate (solicitadas únicamente por la Fiscalía General), es decir, los testigos del procedimiento y funcionarios de Homeland Security Investigations (HSI), tampoco constituye un elemento de peso en contrario.

En otro orden de ideas, el juez que votó en segundo término definió qué entendía por el término "cadena de custodia", cuáles eran sus finalidades y sostuvo que ninguna de las defensas había mencionado alguna disposición del ordenamiento positivo nacional por la cual específicamente se establezca la sanción de nulidad por una inobservancia de la cadena de custodia de un objeto secuestrado, ni el Tribunal advertía disposición vigente de esa naturaleza.

Agregó que "[…] *para poder calificar a la nulidad planteada como una nulidad de orden general, el vicio invocado debería relacionarse con las disposiciones concernientes al nombramiento, capacidad y constitución del juez, tribunal o representante del ministerio fiscal, con las vinculadas a la intervención del juez, ministerio fiscal y parte querellante en el proceso y a su participación en los actos en que ella sea*

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

obligatoria o con las disposiciones atinentes a la intervención, asistencia y representación del imputado, en los casos y formas que la ley establece (conf. 167 CPPN). En el caso, tampoco las partes han especificado, ni este Tribunal advierte, cuál es la concreta disposición relacionada a alguna de aquellas cuestiones (que, tal como lo prescribe el código adjetivo, deben entenderse siempre prescripta bajo pena de nulidad) que habría sido soslayada en el caso".

Adicionó que la invocación de garantías constitucionales vulneradas en los términos del art. 168 del CPPN tampoco puede ser acogida sin una razonada explicación que conecte la demostración de un vicio concreto y que releve un perjuicio de entidad que justifique la nulidad de la totalidad de lo actuado.

Dijo que, en el caso, solo sería factible de constatarse un déficit probatorio que, inclusive, podría encontrarse suplido por otros elementos de convicción que evidencien que los materiales detectados en EE.UU. son los mismos que fueron objeto de sustitución una vez arribados a Argentina, pero no un vicio que autorice la procedencia de la nulidad.

Continuó al explicar que "[…] *cabe descartar que la afectación a la cadena de custodia que se invocó pueda justificar una declaración de nulidad como la que se pretende y, por lo tanto, al tratarse en definitiva de una cuestión probatoria, es oportuno al respecto remitir a la valoración de tal tenor efectuada en el voto inicial* […] *no queda lugar a dudas sobre que el contenido que arribó al territorio aduanero nacional se identifica con aquél que los involucrados pretendieron ingresar ilegalmente al país y que no medió, desde su interceptación en Miami, EEUU hasta que llegó al país alguna alteración, contaminación, destrucción, modificación, daño o sustitución*".

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

Afirmó que el acto procesal de secuestro (en los términos de los arts. 231 y ss. del CPPN) fue concretado en territorio nacional, por encargo del juez de instrucción, por lo que mal podría pretenderse la aplicación de formalidades referentes a tal acto procesal previstas en la legislación nacional, con anterioridad a su realización. Añadió que si el secuestro hubiera sido en territorio extranjero, debería haberse librado un exhorto internacional con tal diligencia (según arts. 132 y 134 del CPPN).

También puso de resalto que "[…] *si la intercepción de tales encomiendas que se produjo por parte de la Homeland Security Investigations en Miami, Estados Unidos, se llevó a cabo de conformidad con la legislación aplicable en dicho territorio, o no, además de tratarse de una cuestión ni siquiera abordada mínimamente por las partes en la etapa de discusión final, debe destacarse que la aplicación de la legislación extranjera a un acto producido en el extranjero para determinar su validez o invalidez según dicha normativa resulta una temática ajena a la jurisdicción de los tribunales nacionales".*

Terminó por destacar que, desde el inicio del procedimiento y aún antes de la llegada de la encomienda al país, se contó con varios datos de dicho envío que había sido interceptado, los que se correspondieron con el que terminó por arribar ante las autoridades locales y que no se acompañó ninguna prueba o explicación alternativa que brinde sustento a una probable alteración del contenido de la encomienda interceptada en el exterior, que fuera objeto de la entrega vigilada. Por todo ello, decidió el rechazo del planteo formulado por las defensas.

b. Efectuada esta reseña y abocado a los agravios traídos a inspección jurisdiccional, se hace preciso reiterar que, en

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

materia de nulidades, deben prevalecer los principios de conservación y trascendencia de los actos procesales frente a meros pruritos formales, pues la declaración de la nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes y no procede en el sólo interés del formal cumplimiento de la ley (cfr. CSJN, Fallos: 295:961; 298:312; 311:1413; 311:2337; 324:1564 y 328:58, entre otros) y que resulta inaceptable, en el ámbito del derecho procesal, la declaración de nulidad por la nulidad misma (cfr. CSJN, Fallos: 303:554 y 322:507).

En dichos precedentes, también se destacó el criterio de interpretación restrictiva que debe regir en la materia y la necesidad de acreditar un vicio que afecte un derecho o interés legítimo, causando un perjuicio irreparable, sin admitirlas cuando no existe una finalidad práctica (razón ineludible para su procedencia).

Con este norte, Maier ha referido que "[l]*a nulidad, comprendida como ultima ratio de la reacción procesal frente al defecto, es, tan sólo, una excepción, algo así como una decisión rara en el procedimiento, para cuando no haya forma de reparar el daño causado con el incumplimiento formal*" (cfr. Maier, Julio B. J., "El incumplimiento de las formas procesales", en NDP, 2000-B, Del Puerto, Bs. As., p. 813).

Así las cosas, en términos generales, los recurrentes no logran demostrar con éxito la existencia de elementos probatorios o indicios objetivos para sustentar sus posturas, por fuera de meras consideraciones conjeturales de las que se valen para poner en duda lo actuado en el territorio de los Estados Unidos de América, que permitan dar sustento al planteo nulificante.

Por su parte, tal como se ha sostenido en precedentes de esta Sala vinculado a cuestionamientos sobre la violación a la

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#36415160#450713311#20250407125210645

cadena de custodia, el planteo de las defensas parte de confundir la validez de la prueba con su mayor o menor valor probatorio (cfr. CFCP, Sala I, FCT 12000054/2013/TO1/CFC8, "Yatchensen , Daniel Enrique y otros s/ recurso de casación", Reg. N° 1167/19, rta: 12/7/2019). Ello se vincula, además, con la línea jurisprudencial que sostiene que, ante la alegada rotura de la cadena de custodia o contaminación de los elementos de prueba protegidos, el planteo no puede ser evaluado a partir de la alegación de la exclusión de prueba ilegal o ilegítima, pues ello se remite a los supuestos en los cuales el Estado pretende utilizar o hacer valer prueba obtenida en detrimento a garantías constitucionales. De adverso, las cuestiones de conservación o documentación de la cadena de custodia resultan susceptibles de corroboración, pudiendo tener incidencia en el alcance de la valoración de la prueba, pero no torna aplicable por sí solo el instituto de la nulidad (cfr. CCC, Sala V, c. 37.489, "Ponce, Claudia s/ ley 11.723, rta: 31/8/2009; en igual sentido, CCC, Sala VI, c. 29907/13, "M.J.N.", rta: 6/9/2013).

Ante ello, sobre la alegada inexistencia de documentación del acto de interceptación y, en sintonía con lo expuesto, esta Cámara ha sostenido que la forma actuada no es constitutiva de la condición de validez del acto, sino que simplemente está establecida para dar fe de su realización o cumplimiento y de sus circunstancias y resultados. En otras palabras, el acta no se establece como una condición de validez del acto, sino como un modo de prueba calificado de su realización, circunstancias y resultado (cfr. CNCP, Sala II, "Ruete, Lidia Noemí s/ recurso de casación", causa 13.231, Reg. N° 18467, rta: 11/5/2011).

Incluso, se dijo que la omisión de realización del acta -en general- no fulmina de nulidad el acto realizado, porque no hay sanción expresa de nulidad en los términos del art. 166 del

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

CPPN, pues solo si la omisión afectare la intervención del imputado, con violación a la defensa en juicio, podría examinarse si se trata de una nulidad de orden general del acto que debió ser documentado, en los términos del art. 167 inc. 3 del CPPN.

Por su parte, desde los orígenes de esta Cámara de Casación Penal, esta Sala ha afirmado que el artículo 166 del Código Procesal Penal de la Nación "[…] *define un sistema de nulidades taxativo que impide declarar inválidos los actos procesales que exhiben defectos formales -excepción hecha de violaciones a garantías constitucionales- si su descalificación no ha sido expresamente prevista, o si no media incumplimiento de las disposiciones relativas a la capacidad del tribunal, a la participación del Ministerio Público o a la intervención, asistencia y representación del imputado (art. 167 ibídem*)" (cfr. CNCP, Sala I, causa n° 27, "Freire, Roberto A. s/ ley 23737", Reg. N° 27, rta: 11/8/1993).

Con ese alcance, véase que la defensa no logra acreditar que la interceptación de la encomienda comporte la obtención de prueba ilícita, por violentar principios materiales del sistema jurídico y el Estado de Derecho, ni tampoco se halla en discusión las facultades de los agentes intervinientes en los Estados Unidos de América para obrar del modo en que lo hicieron.

En cuanto a las exigencias de contralor del objeto secuestrado, cabe poner de resalto que el art. 233 del CPPN dispone que "[l]*os efectos secuestrados serán inventariados y puestos, bajo segura custodia, a disposición del tribunal. En caso necesario podrá disponerse su depósito. El juez podrá ordenar la obtención de copias o reproducción de las cosas secuestradas cuando éstas puedan desaparecer, alterarse, sean de difícil custodia o convenga así a la instrucción. Las cosas*

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

secuestradas serán aseguradas con el sello del tribunal y con la firma del juez y secretario, debiéndose firmar los documentos en cada una de sus hojas. Si fuere necesario remover los sellos, se verificará previamente su identidad e integridad. Concluido el acto, aquéllos serán repuestos y de todo se dejará constancia".

Las exigencias formales emanadas de la norma transcripta no aparecen, en la sistemática del digesto procesal, sancionadas bajo nulidad expresa; de adverso, "[l]*a disciplina impuesta a los actos de investigación o constatación tiene por principio tan sólo una función de aseguramiento -imparcialidad, objetividad, igualdad, etc.- en la medida que su afectación no alcance derechos fundamentales -prueba ilícita-. En esa inteligencia, cuando se trata de la inobservancia de ciertos requisitos cuya carencia no está fulminada con nulidad expresa, resulta necesario atender al sentido que las vincula de manera directa o indirecta con ciertas garantías"* (cfr. CNCP, Sala II, "Ruete", ya citado); circunstancia que, a mi modo de ver, los recurrentes no consiguen con éxito.

Pero además, corresponde poner énfasis en dos aclaraciones efectuadas por los sentenciantes. Así, tal como fuera referido en el voto del juez que emitió sufragio en primer término, no corresponde evaluar la interceptación en territorio extranjero bajo la aplicación de normas procesales locales. Por su parte, como se señaló en el voto del magistrado emitido en segundo lugar, el acto procesal de secuestro, en los términos del art. 231 del CPPN, fue concretado cuando el envío arribó a territorio nacional y fue sujeto al control y disposición de las autoridades locales , por lo que mal podría extenderse las exigencias formales de documentación del art. 233 del CPPN que, como fue transcripto, impone su observancia e inventariado una vez practicado el acto de secuestro.

De esta forma, los casacionistas pretenden extrapolar exigencias formales del digesto procesal local respecto de actos realizados -incluso, en forma previa al inicio de la instrucción- en extraña jurisdicción y por autoridades de seguridad de un Estado distinto, aun cuando la interceptación se cumplió por actuación de agencias estatales de los Estados Unidos de América.

Sobre esta alegación, resulta oportuno recordar las palabras de Julio Maier, quién ha sostenido que "[e]*l verdadero principio que rige la aplicación de la ley, para el caso de decidir la aplicación de una de varias leyes de vigencia simultánea, es el que se denomina con el brocárdico lex fori. El expresa que el tribunal competente para instruir el procedimiento aplica la ley procesal sancionada por el poder soberano que creó el tribunal, que lo invistió con el poder jurisdiccional que ejerce. Un juez aplica, ordinariamente, la ley correspondiente al poder soberano que lo invistió, cualquiera que sea el territorio donde cumple el acto, salvo la existencia de una excepción, especialmente reglada. Ese principio soluciona tanto los conflictos eventuales que motiva la pretensión de aplicar una ley extranjera, como los factibles dentro de nuestro país por la existencia de varias leyes procesales y de organizaciones judiciales diversas, según la estructura federal de nuestro sistema judicial"* (cfr. Maier, Julio B. J., "Derecho Procesal Penal", T. I, "Fundamentos", ob. cit., p. 244).

Por ello, la realización del acto procesal de secuestro, junto con la disposición del mecanismo de entrega vigilada (cfr. art. 15 de la ley 27.319, cuya regularidad no se encuentra cuestionada), y por lo tanto las formalidades exigidas por el art. 233 del CPPN, sólo pueden reputarse exigibles en territorio nacional.

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

Sentado lo expuesto, resta mencionar que no es materia de agravio el cumplimiento de los recaudos formales sobre el secuestro de la mercadería una vez arribado el envío a territorio nacional.

Desde otro andarivel, a la luz de la corroboración de la existencia del hecho de interceptación y su acreditación en el marco del proceso penal (en lo que aquí interesa, el tamiz probatorio sobre el que cabe analizar esta cuestión), tal como lo sostuvieron los magistrados que emitieron la sentencia, entiendo que se ha logrado acreditar, aún sin contar con el testimonio de los agentes intervinientes en el proceso realizado en los Estados Unidos de América, que la mercadería interceptada y su hallazgo guarda identidad e integridad con la que arribó a la República Argentina, sin que se adviertan (ni la defensa logre acreditar) vulneración de garantías constitucionales en su obtención, a los efectos de hacer valer y ponderar el resultado del procedimiento como prueba de cargo contra los imputados; máxime cuando únicamente fue el Fiscal General de juicio quien solicitó la comparecencia de esos testigos.

Así, mediante la nota de fs. 1/2 (firmada por David P. Edmond, agregado de la División Investigaciones del Departamento de Seguridad Nacional de la Embajada de EE.UU.), se hizo referencia que el 12 de octubre de 2018 la Oficina de HSI Miami había informado una serie de características de la encomienda interceptada (coincidencia que fue verificada por las autoridades locales con su arribo a territorio nacional) y constatado que contenía aproximadamente 100 piezas de armas de alto calibre, mientras que informó que el número de rastreo era CH051622239US, con remitente a nombre de Michael Nunes (domicilio 1570, 21st, St. E. Bradenton, FL 34208), a la vez que la respectiva declaración aduanera describía su contenido como

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

indumentaria deportiva. En otro orden, se corroboró que el destinatario consignado era Sergio P. Alanis, con domicilio en la calle Juan Domingo Perón N° 435 de la localidad de Campana, Provincia de Buenos Aires.

Con toda esa información, se solicitó a las autoridades argentinas proceder a la entrega vigilada de dicho envío. Tal como se expuso en el voto emitido en segundo término, "[…] *en función del remitente de la encomienda, su destinatario, su consignatario, su contenido verificado en el territorio nacional, la sucursal del correo al que se pretendía enviarlo, las comunicaciones entre Román Ragusa y Ernesto Gabriel Sánchez que aluden específicamente a ese envío, la operatoria habitualmente desarrollada por el primero de los nombrados, el material con el que dicha operatoria se relacionaba y el que fue hallado en la encomienda, las demás pruebas que luego serán analizadas sobre la existencia de una organización ilícita dedicada al tráfico ilegal de armas, etc., no queda lugar a dudas sobre que el contenido que arribó al territorio aduanero nacional se identifica con aquel que los involucrados pretendieron ingresar ilegalmente al país. Ahora bien, ¿cuál sería la tesis alternativa a la referida que abonaría las dudas sobre si hubo o no alguna alteración o contaminación en el contenido de la encomienda? ¿Cuáles son las pruebas en que se basa? La ausencia de aquella explicación alternativa y de aquellas pruebas torna oportuno recordar que '…una tesis o una teoría son más plausibles o más aproximativamente verdaderas y, por tanto, preferibles a otras por causa de su mayor «poder de explicación» y de los controles más numerosos favorablemente superados por ellas…'; '…la tarea de la investigación judicial, al igual que la de cualquier otro tipo de investigación o explicación, es eliminar el dilema en favor de la hipótesis más simple, dotada de mayor capacidad explicativa y, sobre todo,*

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

compatible con el mayor número de pruebas y conocimientos adquiridos con anterioridad…'".

Así las cosas, para brindar claridad en la conclusión adoptada, cabe poner de resalto que el agravio traído a estudio por parte de las defensas no se vincula ni comporta una afectación a los límites formales para la averiguación de la verdad que existen en todo proceso penal sustanciado en un Estado de Derecho, en pos de la protección personal de los individuos.

Es preciso distinguir, en cuanto al planteo aquí efectuado, entre las reglas de adquisición de la prueba instauradas como formas de garantía, cuyo tamiz fue evaluado por el Tribunal *a quo* y descartada la afectación (aspecto que, en su caso, habría conllevado al campo de las prohibiciones probatorias), de lo que aquí es materia del agravio expuesto por las defensas, sostenido sobre la base de presuntas dudas y de ausencia de documentación del acto de interceptación de la mercadería en cuestión.

Es decir, no estamos ante una cuestión vinculada con prueba obtenida por medios ilícitos -lo que, además, no se advierte en el caso y tampoco fue planteado, en esos términos, por los recurrentes-. Distinto a ello es el atisbo de duda que se pretenden traer a consideración en cuanto a la identidad y preservación de la denominada "cadena de custodia" en relación con la mercadería interceptada en EE.UU. y luego transportada a la República Argentina.

En definitiva, entiendo que se plantea una cuestión atinente a la corroboración de aspectos propios de la hipótesis acusatoria sobre la base de prueba que fue obtenida en forma regular pero en ajena jurisdicción.

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

Como se dijo, al tomar como punto de partida que no existió un secuestro materializado en territorio extranjero, las reglas para la interceptación de la encomienda (vinculadas, además, con las políticas de control aduanero de cada Estado) no pueden ser objeto de valoración bajo leyes procesales locales, máxime cuando la norma que impone la documentación de los objetos prevé dicha forma procesal con posterioridad a la práctica del secuestro (cfr. art. 233 del CPPN).

El segundo eje a desarrollar se vincula, como vengo sosteniendo y tal como lo analizó el Tribunal de juicio, con el valor probatorio de los elementos recabados y la posibilidad de corroboración de las circunstancias de interceptación, aspectos que fueron especialmente reiterados por la defensa particular de Román Ragusa en su informe oral en la audiencia desarrollada ante esta instancia. Sobre ello, el *a quo* no abrigó dudas al respecto y tampoco la defensa logra demostrar, bajo indicaciones objetivas y/o concretas, afectación alguna al principio de identidad, en forma tal que no pueda tenerse por acreditado el proceso sustanciado ante los EE.UU. por el cual, además, se promovió el debido contralor de las autoridades locales para sustanciar un procedimiento de entrega vigilada en territorio nacional.

En concordancia con lo expuesto, se ha dicho que "[l]*a cadena de custodia es el procedimiento de control que se emplea para los indicios materiales afines al delito, desde su ubicación, hasta que son valorados por los diferentes funcionarios encargados de administrar justicia, y que tiene como finalidad no viciar el manejo que de ellos se haga, y así evitar la alteración, daños, reemplazos, contaminación o destrucción. Desde la ubicación, fijación, recolección, embalaje y traslado de la evidencia en la escena del siniestro, hasta la presentación al debate, la cadena de custodia debe garantizar*

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

que el procedimiento empleado ha sido exitoso, y que la evidencia que se recolectó en la escena es la misma que se está presentando ante el tribunal, o el respectivo dictamen pericial" (cfr. Jauchen, Eduardo M., "La cadena de Custodia", publicado en Donna, Edgardo A. (Dir.), "Revista de Derecho Procesal Penal. La investigación Penal Preparatoria -I", Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2021, p. 192).

A mayor abundamiento, habré de destacar que, en forma consistente con lo aquí postulado, se ha expedido esta Cámara con anterioridad en el caso "Savid, Jorge Alberto s/ recurso de casación" (CFCP, Sala II, causa N° FCB 32022081/2011/TO1/CFC2, Reg. N° 1524/19, rta: 15/8/2019), posición incluso invocada por el Fiscal General ante esta instancia en su presentación en el término de oficina, en orden al rechazo de una impugnación que omitió mencionar actos concretos que permitan sostener la transgresión a la cadena de custodia o inobservancia de las reglas del art. 233 del CPPN.

Por todos estos motivos, la omisión de demostrar el alcance del agravio alegado a la luz de la reconstrucción de los sucesos, el basamento de la denuncia de irregularidades sobre consideraciones meramente conjeturales e hipotéticas, así como la ausencia de mención de los actos concretos que habrían comportado la transgresión a la cadena de custodia en los términos propuestos por las recurrentes y analizados por el Tribunal, imponen el rechazo de las impugnaciones articuladas.

2) Sobre los planteos de inconstitucionalidad formulados por las defensas

XII. Previo a ingresar al tratamiento de los motivos de impugnación vinculados a los rechazos de los planteos de inconstitucionalidad articulados, se hace preciso recordar que, al momento de disponer la concesión de los recursos, el Tribunal

Oral en lo Penal Económico señaló que "[…] *no vincula al Tribunal el nomen iruis en el que las respectivas partes efectúen sus peticiones, estándole permitido encausar las mismas, sin alterar el fondo, bajo la normativa que estime aplicable. En ese sentido, se han dirigido agravios por la vía del recurso de casación a los puntos VII, VIII y IX, puntos que han rechazado inconstitucionalidades de distintas normas. Si ello es así, el recurso específico que el CPP dispone para tales cuestiones no es el de casación (art. 456 y sgtes.) sino el de inconstitucionalidad (art. 474). Ello, en la medida en que hubo cuestionado la constitucionalidad de una ley y la sentencia dictada hubo sido contraria a las respectivas pretensiones*".

En ese sentido, el *a quo* concedió como recursos de inconstitucionalidad aquellos agravios interpuestos por la defensa de Román Ragusa, dirigido a cuestionar los puntos dispositivos VII y VIII (en cuanto se rechazó la inconstitucionalidad del art. 210 del CP y la inconstitucionalidad del art. 872 del CA), y el interpuesto por la defensa de Flavio Ragusa contra el punto IX (en cuanto rechazó la inconstitucionalidad del art. 4 inc. 1 de la ley 25.520).

Según se ha dicho, el artículo 474 del CPPN, al instaurar el recurso de inconstitucionalidad, colocó a esta Cámara en la tarea de resolver únicamente, mediante ese medio, cuestiones federales complejas directas (cfr. Di Corleto, Julieta B. y Jugo, Gabriela N., "El recurso de inconstitucionalidad en el Código Procesal Penal de la Nación", en Maier, Julio B. J.; Bovino, Alberto y Díaz Cantón, Fernando, "Los recursos en el procedimiento penal", 2da ed., editores Del Puerto, Bs. As., 2004, p. 314).

Además, en la exposición de motivos del Código Procesal Penal de la Nación, se afirmó que "[e]*stablecemos este recurso*

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#36415160#450713311#20250407125210645

para los casos en que se cuestione la constitucionalidad de una ley, ordenanza, decreto o reglamento que estatuyan sobre materia regido por la Constitución, y la sentencia o el auto fueren contrarios a las pretensiones del recurrente […] *Como bien se ha explicado con anterioridad, aquí se impugna la ley misma –en su sentido más alto– y por considerarla contraria a la Constitución, mientras que en el decreto de casación se impugna la forma en que se la interpreta o aplica* […]" (cfr. Levene, Ricardo [h], "Exposición de Motivos del Proyecto de Ley 23.984", citado en Di Corleto, J. B. y Jugo, G. N., ob. cit., p. 316).

Ahora bien, tal como pone de relieve parte de la doctrina, la corrección de una sentencia ante la inconstitucionalidad de una norma por ser contraria a la Constitución Nacional también puede ser posible mediante el recurso de casación, dado que la errónea aplicación de una ley (cfr. art. 456 inc. 1 del CPPN –máxime cuando el agravio se vincula, como aquí ocurre, con preceptos sustantivos-) también puede fundarse en su inconstitucionalidad (cfr. ibídem, p. 317).

Aclarado ello, en forma preliminar al análisis en particular de cada agravio, es necesario rememorar la postura sustentada desde antiguo por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en relación con el rol de los jueces en el control de constitucionalidad de las leyes, en cuanto señala que la misión más delicada del Poder Judicial es la de mantenerse dentro del ámbito de su jurisdicción sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes ni suplir las decisiones que aquéllos deben adoptar (Fallos: 155:248; 272:231; 311:2553; 328:3573; 338:488 y 339:1077, entre muchos otros).

En esta línea, también se expuso que es ineludible considerar que la inconstitucionalidad de una ley debe declararse sólo en casos extremos y cuando ésta no admite una

interpretación que la haga compatible con los principios de la Carta Magna, toda vez que debe estarse siempre a favor de la validez de las normas (CSJN, Fallos: 14:425; 147:286 y 335:2333, entre muchos otros).

Asimismo, ha dicho que la inconstitucionalidad de una norma no debe ser resuelta en un caso dudoso pues, en la duda, los tribunales deben pronunciarse en favor de la validez de la ley, inclusive cuando esta fuese razonable: "[p]*or consiguiente, tratándose de leyes dictadas de acuerdo a los mecanismos previstos en la Constitución Nacional, la presunción de legitimidad de que gozan opera plenamente, correspondiendo, en consecuencia, pronunciarse en favor de su validez aun en aquellos supuestos en que medie una duda razonable acerca de ella (Fallos 68:238; 242:73)"* (CSJN, Fallos:300:655).

Y es que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional y una de las más delicadas funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y, por ello, debe ser considerada como *ultima ratio* del orden jurídico (Fallos: 288:325; 290:83; 292:190; 294:383; 298:511; 300:1087; 302:457, 484 y 1149; 311:394; 312:122 y 435, entre muchos otros), por lo cual solo debe ejercerse cuando la repugnancia con la cláusula constitucional es manifiesta y la incompatibilidad inconciliable (Fallos: 285:322) y el interesado demuestra claramente de qué manera la ley contraría la Constitución Nacional (Fallos 207:1983).

Además, una decisión de tal magnitud ausente de esas condiciones desequilibraría el sistema constitucional de los tres poderes, que no está fundado en la posibilidad de que cada uno de ellos actúe destruyendo la función de los otros, sino que lo haga con la armonía que exige el cumplimiento de los fines del Estado y para lo cual se requiere el respeto de las normas

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

constitucionales y del poder encargado de dictar la ley (CSJN, Fallos 226:688; 285:369; 300:241 y 314:424, entre otros).

Bajo esta perspectiva, el único juicio que corresponde emitir a los tribunales es el referente a la constitucionalidad de las leyes, a fin de discernir si media restricción de los principios consagrados en la Carta Fundamental, sin inmiscuirse en el examen de la conveniencia, oportunidad, acierto o eficacia del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus funciones (CSJN, Fallos: 257:127; 293:163; 300:642, 301:341 y 314:424, entre otros).

Aún más, como directrices de hermenéutica, se sostuvo que la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador (CSJN, Fallos: 302:973) y que la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley (CSJN, Fallos: 299:167), por lo que los jueces no pueden sustituir al legislador, sino que deben aplicar la norma como éste la concibió (CSJN, Fallos: 300:700). Las leyes deben interpretase conforme el sentido propio de las palabras que emplean sin violentar su significado específico (CSJN, Fallos: 295:376), máxime cuando aquel concuerda con la aceptación corriente en el entendimiento común y la técnica legal empleada en el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional (CSJN, Fallos: 312:311, considerando 8°), evitando darle un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptando como valedero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto (CSJN, Fallos: 1:297, considerando 3°; 312:1614; 321:562; 324:876, entre otros).

Sentando ello y sobre esa base, adelanto que corresponde disponer el rechazo de los recursos de inconstitucionalidad articulados, por las razones que a continuación expondré.

2.1) Sobre el rechazo de la inconstitucionalidad del art. 210 del CP (punto dispositivo VII)

XIII. El Tribunal *a quo* rechazó el pedido de inconstitucionalidad del art. 210 del CP formulado por las defensas de Román Ragusa, Flavio Ragusa, Jorge Fernando Loschiavo y Ernesto Gabriel Sánchez. Para así decidir, en lo sustancial, señaló que el legislador es soberano para la elección de los bienes jurídicos susceptibles de ser tutelados penalmente, con la sola restricción de la razonabilidad. Por ello, al considerar a la asociación ilícita como un delito autónomo, entendió que de algún modo ofendía al orden y a la moral pública, excluyéndola de la esfera privada de la intromisión estatal.

Indicó que "[…] *la perturbación del orden público se vería afectada por la sola existencia de tal asociación, independientemente de la comisión de los delitos a cometer* […]" y añadió que "[…] *tipos de estructuras similares al del art. 210 del CP (el cual data de la redacción del CP en 1974) en lo relativo a formar parte de una asociación destinada a cometer delitos fueron reeditados por el legislador de 1984, 1995 y 2004 al consagrar los delitos de conspiración para cometer traición, confabulación para delitos relacionados con el tráfico ilegal de estupefacientes y asociación u organización para cometer delitos fiscales en los arts. 216 del CP, 29 bis de la ley n° 23.737 y 15 inc. 'c' de la ley n° 24.769 (este último artículo se mantiene en el actual régimen penal tributario) respectivamente. En tales casos, se trata de asociaciones de dos (2) o más personas con fines delictivos (unos indeterminados, otros determinados). Por último, el anteproyecto de Código Penal de 2018 mantiene en todos sus términos la actual redacción del citado art. 210 del CP (art. 210)".*

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#36415160#450713311#20250407125210645

También adujo que las escalas penales del delito no se muestran, en sí mismas, irrazonables o desproporcionadas respecto de la conducta que sancionan, y destacó que la CSJN "[…] *consagró implícitamente la constitucionalidad del art. 210 del CP estableciendo el alcance de su ámbito de aplicación*" (cfr. Fallos: 324:3952).

En cuanto a la alegada afectación a la prohibición de doble juzgamiento, afirmó que "[…] *tal norma reprime el acuerdo ilícito independientemente de los delitos indeterminados que constituyan su finalidad. La citada prohibición se aplica a un doble juzgamiento por el mismo hecho, situación que no resulta aplicable al caso de autos".*

En ese sentido, corresponde señalar que el planteo expuesto en los recursos de las defensas de Román Ragusa (concedido como recurso de inconstitucionalidad) y de Jorge Fernando Loschiavo (concedido como recurso de casación) comportan una reedición de una cuestión ya introducida y resuelta ante el tribunal de grado, a la vez que ninguna de las partes logró acreditar la incompatibilidad de la norma a la luz de los preceptos constitucionales invocados. Aunado a ello, tampoco los impugnantes se han hecho cargo de refutar los argumentos brindados por el Tribunal Oral al rechazar el planteo.

Por su parte, tal como refirieron los sentenciantes, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha expedido sobre los requisitos del delito de asociación ilícita sin encontrar controversias sobre su constitucionalidad, al exponer que "[…] *la asociación ilícita no requiera la existencia de otros delitos consumados y ni siquiera de principio de su ejecución* […] *es necesario distinguir cuidadosamente la mencionada figura del acuerdo criminal, ya que aquélla requiere un elemento de*

permanencia ausente en este último, que puede tener por finalidad la comisión de varios delitos pero que es esencialmente transitorio. En otros términos, la asociación ilícita requiere pluralidad de planes delictivos y no meramente pluralidad de delitos".

"Desde otro punto de vista, es elemental que la expresión 'asociación', por más que su sentido no pueda ser equiparado al que tiene en derecho civil, requiere un acuerdo de voluntades, no necesariamente expreso pero al menos tácito. Por lo demás, es obvio que la finalidad de dicho acuerdo tiene que ser la de ejecutar actos calificados por la ley como delitos del derecho penal pues si éstos no se tipificaran como tales no habría ilicitud de la asociación" (cfr. CSJN, "Stancanelli", Fallos: 324:3952).

En igual sentido, se expidió el Alto Tribunal en los fallos "Sanzoni" (Fallos: 325:2291), "Salomoni" (Fallos: 325:3494), "Ribelli" (Fallos: 327:6068) entre otros -según los votos respectivos-, en los que no halló conflictos en cuanto a su constitucionalidad y delineó los requisitos de la figura cuestionada.

A su vez, análoga tesitura sobre la compatibilidad de la norma con respecto a las cláusulas constitucionales han adoptado las cuatro Salas de esta Cámara.

En ese orden de ideas nos hemos expedido los integrantes de esta Sala I -en esa ocasión, con una integración parcialmente distinta-, con expresa cita del precedente "Stancanelli", en el caso "Álvarez, Daniel y otros s/ recurso de casación" (causa N° FTU 400133/2005/TO1/CFC8, Reg. N° 1403/20, rta: 15/10/2020).

A mayor abundamiento, en cuanto a los cuestionamientos respecto a la constitucionalidad del art. 210 del CP a la luz de los principios de reserva y lesividad, también se ha pronunciado esta Cámara al afirmar que "[…] *respecto de los delitos de*

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

'peligro abstracto' como el presente cabe entender que 'a pesar del carácter abstracto que pueda asumir la figura, en el momento de la aplicación jurisdiccional es necesario dada la definición como «ilícita» de la asociación y la defensa constitucional de la privacidad, ponderar sus características concretas'. Así, cabe remarcar que el tipo penal referido 'exige ir más allá de las ideas e intenciones de las personas y ponderar la efectiva aptitud para perturbar el orden y la tranquilidad pública de la asociación', es decir, 'a partir de la noción de asociación como cierta organización, los jueces deben evaluar si la agrupación tiene aptitud para afectar la paz y la tranquilidad social'. En definitiva, '[l]as consideraciones sobre aptitud, idoneidad, etc., para afectar la tranquilidad social operan, por lo tanto, como elementos de tipo normativo para dar cierto contenido preciso a la figura penal asociativa y evitar su declaración de inconstitucionalidad'" (cfr. CFCP, Sala II, "Brusa, Víctor Hermes y otros s/ recurso de casación", causa N° FRO 88000208/2011/TO1/4/CFC4, Reg. N° 1275/19, rta: 24/9/2019).

Por su parte, también se expidió de la misma forma la Sala III en el precedente "Porra" (causa N° FRO 81000095/2010/CFC4, Reg. N° 1506/2016, rta: 10/11/2016) y con anterioridad en el caso "Real de Azúa, Enrique Carlos s/ recurso de casación" (causa N° 5023, Reg. N° 1558/06, rta: 21/12/2006). En este último precedente, se dijo que "[…] *la mera existencia de una empresa criminal pone en crisis las expectativas sociales sobre el acatamiento del derecho, y se constituye en un factor determinante para que la tranquilidad pública se vea afectada. Por ello, la comprobada existencia de una organización que reúna los requisitos del art. 210 C.P. es suficiente para generar la conmoción que a través de esa precisa norma se busca evitar, afectando la sensación de sosiego de las personas que integran*

el cuerpo social, nacida de la confianza de que pueden vivir en una atmósfera de paz social".

Además, la Sala IV de este tribunal de casación se ha pronunciado a favor de la constitucionalidad de la norma en el caso "Reinhold, Oscar Lorenzo y otros s/ recurso de casación" (causa N° 10609, Reg. N° 137/12, rta: 13/2/2012) y en el caso "De Biase, Luis Antonio y otros s/ recurso de casación e inconstitucionalidad" (causa N° 970/2013, Reg. N° 1420.14.4, rta:4/7/2014) en el que refirió que no se advierte "[…] *la violación al principio de legalidad por indeterminación del tipo que los impugnantes alegan* […] *La doctrina coincide en señalar que el art. 210 C.P. exige la presencia de tres elementos principales: a) la acción de formar parte o conformar una asociación criminal, B) un número mínimo de autores, y c) un fin delictivo. La acción típica consiste, claramente, en tomar parte en una asociación o banda de tres o más personas destinadas a cometer delitos indeterminados".*

Aunado a ello, se descartó la presunta vulneración al principio de proporcionalidad de las penas al referir que la escala penal prevista era el fruto del uso de la discreción legislativa respecto de cuyo ejercicio el Poder Judicial carecía de control, sin que se advierta la existencia de una pena que pueda considerarse cruel.

Así las cosas, en cuanto al último de los principios constitucionales mencionados, y en consonancia con lo antes anunciado, ya he sostenido que no corresponde al Poder Judicial efectuar un análisis del mérito o conveniencia, acierto o error de la norma, ya que ello es propio de las atribuciones constitucionales que le competen al Poder Legislativo, sino que debe sujetarse a efectuar un control de constitucionalidad y convencionalidad, en los casos sometidos al control jurisdiccional, siendo infranqueable el límite de los estándares

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

convencionales con jerarquía constitucional o superior a las normas de derecho interno, conforme el art. 75 incisos 22 y 24 de la Constitución Nacional (cfr. mi voto en CFCP, Sala I, "Oviedo, Nicolás Jonathan s/ recurso de casación", causa FMZ 48306/2017/T01/36/CFC1, Reg. N° 1019/22, rta: 30/8/2022).

También adicioné que dejar a criterio de cada magistrado el monto de pena que correspondería aplicar en un caso concreto, con prescindencia de la escala seleccionada para cada delito por parte del legislador, sin un fundamento serio que demuestre que dicha sanción pueda derivar en la aplicación de una pena cruel, inhumana o degradante (conforme la prohibición consagrada en el art. 5.2 CADH; art. 7 PIDCyP; art. 2 de la "Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes", receptada en el art. 16 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas crueles, inhumanos o degradantes; art. XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, entre otros instrumentos) sería admitir funciones que caracterizan al ámbito legislativo y trasladarlas al Poder Judicial, en violación al sistema republicano de gobierno (cfr. mi voto en CFCP, Sala I, "Fajardo Vilaja", ya citado).

En el mismo sentido, esta Sala ha dicho en oportunidades anteriores que es facultad exclusiva del Poder Legislativo Nacional determinar qué conductas configuran delitos, cuál es la sanción mínima y máxima que corresponde a cada tipo; determinación sobre la cual el magistrado efectúa la concreta aplicación al caso traído a su jurisdicción (cfr. causas CFP 14505/2015/TO1/CFC2, caratulada "Ari Garabito, Rolando y otros s/recurso de casación", Reg. N° 1362/19, rta: 19/7/2019; FLP 26894/2014/TO1/13/CFC4 "Legajo N° 13 – Mercado, Hugo Héctor y

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

otros s/recurso de casación", Reg. N° 61/20, rta: 19/2/2020; entre otras).

De ese modo, advierto que, en el caso, tampoco luce irrazonable ni desproporcionada la escala prevista para el delito en trato (a partir de un análisis general y abstracto, tal como lo alega la defensa de Jorge Fernando Loschiavo en su impugnación).

Aún más, en cuanto a los cuestionamientos introducidos sobre la presunta violación al principio de legalidad y la indeterminación de su formulación (crítica especialmente reiterada por la defensa particular de Román Ragusa en su informe oral ante esta instancia), habré de adicionar que dicho precepto elemental "[…] *en nuestro sistema exige que sea precisamente el legislador quien se encargue de delimitar claramente lo que se castiga mediante la norma penal, sencillamente porque la representación popular sobre la que se asienta es la que le legitima para ello*" (Muñoz Conde, Francisco; García Aran, Mercedes, "Derecho Penal. Parte General", 6ta ed., Tirant Lo Blanch, Valencia, 2004, p. 105).

Esto implica que "[…] *no puede castigarse como delito conducta alguna, si no ha sido previamente declarada como tal en una ley*"; sin embargo, se señala que su plena descripción no es susceptible de ser alcanzada dado que ésta "[…] *exigiría un casuismo excesivo de las figuras delictivas y la utilización exclusiva de elementos descriptivos* [y] *nunca podría el legislador comprender la rica variedad de los hechos que ofrece la vida real. Las figuras delictivas se forman, por ello, en virtud de un proceso de abstracción a partir de los hechos reales*" (cfr. Cerezo Mir, José, "Derecho Penal. Parte General", B de F, Montevideo, 2008, pp. 201/203; en igual sentido, confrontar Muñoz Conde y García Arán, ob. cit, p. 106).

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

Sobre la taxatividad y determinación de las figuras penales, a partir del uso del lenguaje, también se afirmó que "[…] *un precepto penal será lo suficientemente preciso y determinado si y en la medida en que del mismo se pueda deducir un claro fin de protección del legislador y que de todos modos el tenor literal siga marcando límites a una extensión arbitraria de la interpretación. En tal caso se dará un marco de regulación, cuya concreción se podrá seguir considerando como interpretación de una ley determinada (precisa)*" (Roxin, Claus, "Derecho Penal. Parte General", T. I, "Fundamentos. La estructura de la Teoría del Delito", Civitas, Madrid, traducción de la 2da. ed. alemana y notas por Diego-Manuel Luzón Peña, Migue Díaz y García Conlledo, y Javier de Vicente Remesal, 1997, p. 172); pero también es necesario que "[…] *la ley determine de forma suficientemente diferenciada las distintas conductas punibles*" (Mir Puig, Santiago, "Derecho Penal. Parte General", 7ma. ed., Reppertor, Barcelona, 2006, p. 116), ya que los conceptos utilizados "[…] *no violan necesariamente el principio de legalidad si su significado puede ser concretado por la interpretación en cada momento histórico*" (Muñoz Conde y García Aran, ob. cit., p. 106).

Con todo ello, debo señalar que no se advierte afectación al principio consagrado en el art. 18 de la CN, así como en tratados internacionales sobre derechos humanos integrantes del bloque de constitucionalidad, pues es claro que el art. 210 del CP, inscripto en el Título VIII de "Delitos contra el Orden Público", deja de manifiesto la finalidad de protección de la norma, a la vez que sus límites de punibilidad pueden ser claramente delimitados en base a las interpretaciones efectuadas por la doctrina y la jurisprudencia (ejemplo de ello es, con

claridad, el precedente "Stancanelli" del más Alto Tribunal, antes citado).

A su vez, tal como lo afirmara la CSJN, si bien la configuración de los tipos penales obliga a precisar los modos de conducta sujetos a punición, la ley "previa" no importa necesariamente que la figura penal contenga una descripción formalmente agotada y no existe obstáculo constitucional alguno para que, cuando el contenido de los deberes o de las prohibiciones dependa sustancialmente de una valoración a realizarse en vista de circunstancias concretas insusceptibles de enumeración previa, sea la autoridad jurisdiccional quien determine y aplique esa valoración cultural (cfr. Fallos: 300:100; 303:2024; 306:1347).

En el mismo sentido, sostuvo que es tema específico del Poder Judicial, e indispensable para el ejercicio de su ministerio, la determinación del sentido jurídico de las normas en función de las circunstancias del caso y, además, porque dicha función interpretativa no queda proscripta por la naturaleza penal de la norma en cuestión, aun cuando la atribución encuentre límite solamente en la necesidad de que el ordenamiento contenga una remisión suficientemente clara al contexto valorativo condicionante de la aplicación del precepto (Fallos: 254:315; 261:305; 293:130, 378, todos citados en Fallos: 310:1909, "Musotto").

Por otro lado, como lo ha afirmado esta Cámara, no debe olvidarse que este delito se caracteriza por tomar en cuenta la mayor gravedad de la comisión colectiva de hechos prohibidos, tanto por el aumento del poder ofensivo como por la mayor capacidad de diluir responsabilidades individuales al haber una estructura que ampara sus acciones (cfr. CFCP, Sala IV, causa N° 26486/2016/TO1/CFC31, "Fabiano, Facundo y otros s/ recurso de casación", Reg. N° 665/22, rta: 30/5/2022).

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

Con ese horizonte, una vez más, reiteraré que, según la jurisprudencia del máximo Tribunal federal, el control de constitucionalidad que incumbe a los tribunales no incluye el examen de la conveniencia o acierto del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus atribuciones (CSJN, Fallos: 308:1631; 323:2409), a la vez que el planteo formulado requiere -de manera inexcusable- un sólido desarrollo argumental (cfr. CSJN, Fallos: 327:1899; 329:4135; 339:1277), de suerte que resulta indispensable la indicación precisa del derecho federal invocado y su conexión con la materia del pleito (cfr. CSJN, Fallos: 306:136, entre otros).

A mayor abundamiento de todo lo señalado, y a la luz de los reparos opuestos por las defensa en función del principio de reserva y lesividad, también habré de adunar a los argumentos sustentados por la cuantiosa jurisprudencia referida que la doctrina especializada en la materia lleva dicho que "[…] *el bien jurídico afectado no es sólo el que representen los posibles delitos, sino que la seguridad pública se vería afectada ya por la existencia misma de la asociación. No se trata únicamente de la protección de la seguridad pública ni tampoco de un mero adelantamiento de la punibilidad con miras a la protección de los respectivos bienes jurídicos de la parte especial. La perturbación del orden público, por lo demás, se puede dar aún sin peligrosidad de la asociación. Se trata de un delito de preparación, en tanto reprime actos que normalmente quedan impunes, por no constituir siquiera comienzo de ejecución de un delito determinado (art. 42, Cód. Penal). Sin embargo, si bien su estructura coincide con la de estos delitos, se le reconoce autonomía para afectar el bien jurídico tutelado, y por ello se sostiene que no se trata 'sólo' de un caso de adelantamiento de la punibilidad. Por esa razón ella es punible*

con independencia de la comisión efectiva de alguno de los delitos que constituyen su objeto: se trata de un delito autónomo" (cfr. Ziffer, Patricia, "Lineamientos básicos del delito de asociación ilícita", La Ley 2002-A, Bs. As., pp. 1210 y ss.).

Asimismo, se adicionó, en concordancia con la posición de Jakobs en orden a las normas de flanqueo, que "[e]*l principio según el cual los actos preparatorios no son punibles, tiene su límite en aquellos casos en los que tales actos tienen una cualidad tal que exigen una intervención especialmente anticipada, pues, de otro modo, la pena carecería de toda eficacia, o bien son actos de una alta peligrosidad, con independencia de que el autor tenga proyectada la comisión de un delito determinado* […] *el delito de asociación ilícita produce una anticipación de la punición a un momento que, si bien es previo a la lesión de un bien jurídico, ya expresa que el autor no se atiene a la norma, lo cual constituye el 'mínimo' de la conducta legítimamente punible. Se reprime un 'injusto parcial', con la finalidad de garantizar la vigencia de las normas principales, o para construir una 'segunda coraza defensiva', como lo dijera Soler, en palabras que sorprenden por su analogía con la formulación de Jakobs, a pesar de las distancias de tiempo y espacio"* (cfr. Ziffer, Patricia, "El delito de asociación ilícita", Ad Hoc, Bs. As., 2005, pp. 60/62).

Bajo esa formulación, destaca Jakobs que el derecho contemporáneo se ha caracterizado por recurrir a técnicas legislativas fundadas en normas de flanqueo, esto es, adelantamiento de las instancias de punición para concretar la protección que el derecho penal debe brindar sobre los bienes jurídicos tutelados en el marco de una sociedad de riesgos que se caracteriza por el constante peligro para aquellos intereses amparados.

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

En este orden de ideas, el profesor alemán explicó que "[e]*n los delitos con un injusto meramente parcial no se infringen las normas principales (las normas de los delitos de lesión), sino normas de flanqueo cuya misión es garantizar las condiciones de vigencia de las normas principales. Para poder enjuiciar la legitimidad de estas normas de flanqueo es necesario echar un vistazo a las condiciones de vigencia de las normas. Una norma es eficaz si presta lo que ha de prestar: aseguramiento de las expectativas. Para ello es necesario que la norma sea reconocible ex ante como estable por el potencialmente afectado. La vigencia de la norma no es por tanto sólo una relación entre norma y autores potenciales, los únicos a los que normalmente se designa como destinatarios de la norma, sino también una relación entre la norma y los potencialmente afectados. La vigencia de las normas es una cuestión con múltiples facetas, en la que el aspecto relativo a los potencialmente afectados no es sólo el aspecto del autor formulado negativamente, sino que tiene un contenido positivo, concretamente el de la confianza en la norma".*

"Si se acepta el enunciado de que la vigencia de la norma no sólo depende de la conducta de los autores potenciales, sino también de lo que esperan los afectados, resulta evidente que la vigencia de la norma puede verse dañada no sólo por quebrantamientos de la norma, entendidos en su sentido habitual, sino también por cualquier menoscabo de la confianza de los afectados, cualquiera que sea la vía por la que esto ocurra" (cfr. Jakobs, Günther, "Criminalización en el estadio previo a la lesión de un bien jurídico", publicado en "Estudios de Derecho Penal", UAM ediciones, Civitas, Madrid, 1997, pp. 293 a 324. La cita respectiva corresponde a las pp. 314 y 315 de la publicación. En igual sentido, puede confrontarse en Jakobs,

Günther, "Fundamentos del Derecho Penal", traducción de Manuel Cancio Meliá y Enrique Peñaranda Ramos, Ad Hoc, 1996, pp. 222 y 223).

Por todos estos motivos, a partir de un análisis concreto del caso, en función de los hechos acreditados por el Tribunal, las características de la asociación, su objeto criminal, la pluralidad de conductas indeterminadas de naturaleza delictiva, su especial vinculación con el tráfico nacional e internacional de armas, y bajo las directrices emanadas de los lineamientos sentados por la doctrina y la jurisprudencia mayoritaria, entiendo que corresponde propiciar el rechazo del planteo en orden al pedido de inconstitucionalidad formulado.

2.2) Sobre el rechazo de la inconstitucionalidad del art. 872 del CA (punto dispositivo VIII)

XIV. Desde otro ángulo, la defensa de Román Ragusa insistió en el planteo de inconstitucionalidad del art. 872 del CA, en cuanto la norma brinda la misma respuesta punitiva tanto al contrabando consumado como al tentado. Los argumentos fueron reiterados, en lo sustancial, en su exposición oral en la audiencia de informes ante esta instancia.

En lo central, cabe recordar que el Tribunal *a quo* rechazó la petición al recodar que la cuestión fue zanjada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Chukwudi" (Fallos: 344:3458), junto con cita de otros precedentes jurisprudenciales.

Por su parte, el voto del juez que emitió el sufragio en segundo término adicionó sobre esta cuestión que "[…] *no se advierte que la equiparación punitiva de los delitos de contrabando tentado y consumados establecida en el art. 872 del Código Aduanero, carezca de razonabilidad pues, a nuestro criterio, aquella decisión responde a razones de política criminal que son ajenas al control jurisdiccional".*

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

Dicho ello, debo señalar que el casacionista, tampoco en esta oportunidad, ha concretado una crítica concreta y acabada de las razones brindadas por el tribunal para concluir en la constitucionalidad de la norma cuestionada. Su planteo resulta, entonces, una reedición del efectuado ante el Tribunal Oral interviniente, el cual recibió una oportuna y adecuada respuesta por parte de los sentenciantes.

Sin perjuicio de lo indicado, adicionaré que, tal como lo afirmaron los jueces del Tribunal Oral en lo Penal Económico, la cuestión fue recientemente resuelta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Chukwudi" (ya citado) sin que, en este ocasión, se traigan argumentos novedosos para un nuevo examen de la posición allí sentada.

Así, en atención a la doctrina del leal acatamiento que inspiran los precedentes de la CSJN, "[…] *indispensable para la tranquilidad pública, la paz social y la estabilidad de las instituciones"* (CSJN, Fallos 212:51, 160 y 251, 321:2114), así como por razones que atañen a los principios de igualdad, seguridad jurídica, celeridad y economía procesal que hacen conveniente evitar todo dispendio de actividad jurisdiccional (Cfr. doctrina de Fallos 25:364; 212:51 y 160; 311:1644 y 2004; 318:2103; 320:1660; 321:3201 y sus citas), corresponde remitirse a las consideraciones expuestas en el fallo citado en el párrafo que antecede, por razones de brevedad.

Por lo demás, he sostenido la constitucionalidad del art. 872 del CA en diversas oportunidades, al emitir mi voto como integrante de esta Sala I (cfr. causas "Marques Da Silva, Josué Eglair s/ recurso de casación", causa FMZ 32018925/2012/TO2/4/CFC1, Reg. N° 1798/19, rta: 10/10/2019; "Alaniz Viñolo, Cristian Roberto s/ recurso de casación", causa FMZ 25424/2015/TO1/CFC1, Reg. n° 39/2020, rta: 11/2/2020;

"Mariani, Darío Pedro s/ recurso de casación", causa N° CPE 473/2015/TO1/2/CFC1, Reg. N° 578/20, rta: 9/6/2020; "Cabanilla, Ángel Alberto s/ recurso de casación", causa CPE 990000050/2013/TO1/CFC1, Reg. N° 983/20, rta: 10/8/2020; entre otros).

Así también lo sostuvieron las Salas III y IV de esta Cámara, con diferentes integraciones (ver CFCP, Sala III, "Startsenko", causa CPE 990000286/2012/T01/CFC1-CFC2, Reg. N° 250/16, rta: 18/3/2016; "Lando", causa 885/2014, Reg. N° 1017/16, rta: 4/8/2016; y de la Sala IV, ver "Sotomayor Olguin", causa FGR 15860/2015/TO1/CFC1, Reg. n° 1278/18.4, rta: 26/9/2018; "Collahua Romero", causa CPE 1938/2017/TO1/CFC1, Reg. N° 1690/19.4, rta: 29/8/2019, entre muchos otros).

En virtud de lo expuesto, corresponde el rechazo del recurso y la confirmación de la sentencia en cuanto no hizo lugar el planteo de inconstitucionalidad aludido.

2.3) Con relación al pedido de inconstitucionalidad del art. 4 inc. 1 de la ley 25.520 (punto dispositivo IX)

XV. La defensa de Flavio Ragusa interpuso recurso de casación, concedido por el *a quo* como recurso de inconstitucionalidad, contra el punto dispositivo IX de la sentencia en cuanto rechazó su planteo de inconstitucionalidad del art. 4 inc. 1 de la ley 25.520.

Así, el Tribunal Oral destacó que la ley 25.520 denominada de Inteligencia Nacional establecía las bases jurídicas, orgánicas y funcionales del Sistema de Inteligencia de la Nación, y recordó que el art. 4.1 disponía la prohibición de cualquier servicio de inteligencia de realizar tareas represivas, poseer facultades compulsivas, cumplir por sí funciones policiales o de investigación criminal, salvo que mediare requerimiento específico realizado por autoridad judicial competente en el marco de la causa sometida a su

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#36415160#450713311#20250407125210645

conocimiento; por otro lado, el Decreto N° 656/16 aprobó el estatuto del personal de la AFI -Agencia Federal de Inteligencia-.

Agregó que "[…] *la norma establecía una determinada prohibición que, en los términos en que estaba redactada, resultaba razonable con el sistema democrático de Estado: ninguna injerencia puede existir por parte del Estado a través de sus servicios de inteligencia para interferir arbitrariamente en los derechos de los habitantes de la Nación. Las funciones policiales que los organismos de inteligencia podían realizar al margen de todo control judicial resultaban incompatibles con el deber asumido de respetar los derechos humanos* […] *De ser ello así, no alcanza a comprenderse la crítica que el Sr. Defensor ha formulado reclamando, como se dijera, la inconstitucionalidad de la norma cuando la misma precisamente tendió a la debida protección de esos derechos al consagrar toda prohibición de abuso".*

"No existe en dicha norma lesión alguna a derecho reconocido. Como se sostuviera, se ratificó en ella la prohibición de toda tarea policial no ordenada por autoridad judicial respecto a los servicio de inteligencia. De lo expuesto se deriva entonces que la norma objetada resulta constitucional en todos sus términos".

A lo dicho, expuso que si bien el defensor había solicitado la inconstitucionalidad del Dec. N° 656/16, en cuanto aprobaba el estatuto para el personal de la AFI, el planteo no se relacionaba con derecho alguno reconocido en la Constitución Nacional con mínima entidad para su afectación.

Por lo demás, afirmó que tampoco resultaba cuestionable la actuación de los integrantes de la AFI en los términos de una nulidad, pues el auto del Juez de instrucción que ordenó su

colaboración a fs. 49 era inobjetable en cuanto a su fundamentación.

Sobre esa base, cabe poner de resalto que los cuestionamientos formulados por el recurrente no logran conmover, en lo más mínimo, los argumentos propiciados por los sentenciantes implicando, una vez más, una reedición de su planteo ya resuelto en el marco del debate oral y público.

Si bien la defensa de Flavio Ragusa afirma que la norma cuestionada violenta el principio de división de poderes, no se hace cargo de explicar por qué razón una disposición que, justamente, consagran la prohibición -como regla general- de la realización de tareas de policía y de investigación criminal por parte de los servicios de inteligencia, y que habilita -como excepción- su procedencia solo ante requerimiento y control jurisdiccional, comportaría una afectación al principio republicano de gobierno previsto en el art. 1 de la CN.

En ese sentido, cabe precisar que "[…] *el interesado en la declaración de inconstitucionalidad de una norma debe demostrar claramente de qué manera ésta contraría la Constitución Nacional, qué gravamen le causa, y debe probar, además, que ello ocurre en el caso concreto, sin que, a tal fin, alcance la invocación de agravios conjeturales, evitándose con ello juicios abstractos o meramente académicos, en tanto la intervención de la Corte no puede tener un simple carácter consultivo*" (CSJN, Fallos: 330:5111 -voto de los jueces Enrique Santiago Petracchi y Juan Carlos Maqueda-); carga que el casacionista no acredita con éxito.

También es necesario rememorar que la reiterada jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal impone agotar todas las interpretaciones posibles de una norma antes de concluir con su inconstitucionalidad, en procura de encontrar una solución adecuada mediante la atribución de un alcance que sea

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

consistente con las disposiciones constitucionales que se aducen quebrantadas, pues ésta solo puede operar cuando no resta posibilidad alguna de compatibilizar la ley con la Constitución Nacional (cfr. CSJN, Fallos: 328:1416, entre otros).

Y es que la declaración de inconstitucionalidad importa el desconocimiento de los efectos, para el caso, de una norma dictada por un poder de jerarquía igualmente suprema, por lo que el ejercicio de esa potestad configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado como *ultima ratio* del orden jurídico (CSJN, Fallos: 331:2799; 340:669; 341:1675; 343:345 -voto del juez Rosatti-, entre otros). Así, los tribunales de justicia deben imponerse la mayor mesura en dicho ejercicio, mostrándose tan celosos en el uso de sus facultades como del respeto que la Constitución Nacional asigna, con carácter privativo, a los otros poderes (CSJN, Fallos: 347:1527 -voto del juez Rosatti-, entre otros).

En definitiva, se advierte que el recurrente pretende, por medio de un pedido de inconstitucionalidad, efectuar consideraciones y exponer su discrepancia con la decisión del magistrado de solicitar auxilio a personal de la AFI en los términos del art. 4.1 de la ley, pero no demuestra que la norma o su modo de implementación trasgredan alguna garantía o principio constitucional, tal como el de división de poderes.

A través del dictado de la ley 25.520, el Congreso Nacional pretendió fijar el marco jurídico en el que se desarrollaban las acciones de inteligencia, así como el conjunto de obligaciones, facultades y prohibiciones de la actividad. De este modo, en el art. 2, se define a la "inteligencia nacional" como "[…] *la actividad consistente en la obtención, reunión, sistematización y análisis de la información específica referida a los hechos, riesgos y conflictos que afecten la Defensa*

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

Nacional y la seguridad interior de la Nación”; a la “Contrainteligencia” como “[…] *la actividad propia del campo de la inteligencia que se realiza con el propósito de evitar actividades de inteligencia de actores que representen amenazas o riesgos para la seguridad del Estado Nacional”*, y a la “Inteligencia Criminal” como “[…] *la parte de la Inteligencia referida a las actividades criminales específicas que, por su naturaleza, magnitud, consecuencias previsibles, peligrosidad o modalidades, afecten la libertad, la vida, el patrimonio de los habitantes, sus derechos y garantías y las instituciones del sistema representativo, republicano y federal que establece la Constitución Nacional”* (art. 2).

La norma otorga una especial consideración a la expresión protectoria de derechos y garantías constitucionales en la medida en que se consagra expresamente, en su Título II, que el funcionamiento del Sistema de Inteligencia Nacional deberá ajustarse estrictamente a las previsiones contenidas en la primera parte, Capítulos I y II de la CN, y en las normas legales y reglamentarias vigentes (art. 3). En ese marco, el artículo 4 (cuyo inciso primero se encuentra aquí cuestionado), consagra una serie de prohibiciones que, por su naturaleza y ubicación sistemática dentro de la norma, fueron estipuladas con la finalidad de cumplir con esa protección antes consagrada.

Véase que el art. 4 inc. 1 disponía (según su redacción vigente al momento de los hechos) que “[n]*ingún organismo de inteligencia podrá: 1. Realizar tareas represivas, poseer facultades compulsivas, cumplir, por sí, funciones policiales ni de investigación criminal, salvo ante requerimiento específico realizado por autoridad judicial competente en el marco de una causa sometida a su jurisdicción, o que se encuentre, para ello, autorizado por ley* […]”.

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

La orden de autoridad competente (en el caso, judicial) comporta una excepción a la prohibición que funciona como regla general, según lo señalado en el artículo transcripto. Ello se vincula, indefectiblemente, con la exigencia de control jurisdiccional de su actuación, a los efectos de evitar la afectación de derechos ciudadanos o posibles excesos que atenten contra las bases de un Estado de Derecho.

Sobre una cuestión análoga se ha expedido la CIDH en el caso "Myrna Mack Chang Vs. Guatemala" (sentencia de fondo, reparaciones y costas del 25/11/2003, Serie C N° 101), al señalar que "[…] *las actividades de las fuerzas militares y de la policía, y de los demás organismos de seguridad, deben sujetarse rigurosamente a las normas del orden constitucional democrático y a los tratados internacionales de derechos humanos y de Derecho Internacional Humanitario. Esto es especialmente válido respecto a los organismos y las actividades de inteligencia. Estos organismos deben, inter alia: a) ser respetuosos, en todo momento, de los derechos fundamentales de la personas, y b) estar sujetos al control de las autoridades civiles, incluyendo no solo las de la rama ejecutiva, sino también las de los otros poderes públicos, en lo pertinente. Las medidas tendientes a controlar las labores de inteligencia deben ser especialmente rigurosas, puesto que, dadas las condiciones de reserva bajo las que se realizan esas actividades, pueden derivar hacia la comisión de violaciones de los derechos humanos y de ilícitos penales* […]" (párr. 284).

Con ese alcance, no se advierte que la norma cuestionada haya rebasado el test establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto al control de los poderes públicos de su actuación; más aún cuando consagra, como se dijo, el contralor jurisdiccional como herramienta -de otro poder

público- para disponer, direccionar y sujetar su actuación en el marco de una causa concreta.

Sumado a ello, cabe rememorar que el art. 30 de la CADH establece que las restricciones permitidas al goce y ejercicio de los derechos y libertades estipulados por la Convención no pueden aplicarse sino de conformidad a las leyes que se dictaren por "[…] *razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas*".

La Corte Interamericana de Derechos Humanos efectuó una interpretación de esa norma bajo su jurisdicción consultiva y dijo que "[e]*l requisito según el cual las leyes han de ser dictadas por razones de interés general significa que deben haber sido adoptadas en función del 'bien común' (art. 32.2), concepto que ha de interpretarse como elemento integrante del orden público del Estado democrático, cuyo fin principal es 'la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritual y materialmente y alcanzar la felicidad' ('Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre' -en adelante 'Declaración Americana"-, Considerandos, párr. 1)"* (ver CIDH, OC N° 6/86 del 9/5/1986, "La expresión 'leyes' en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos", Serie A N° 6, párr. 29).

También puso de resalto -en la misma oportunidad- que "[…] *'Bien común' y 'orden público' en la Convención son términos que deben interpretarse dentro del sistema de la misma, que tiene una concepción propia según la cual los Estados americanos 'requieren la organización política de los mismos sobre la base del ejercicio efectivo de la democracia representativa' (Carta de la OEA, art. 3.d); y los derechos del hombre, que 'tienen como fundamento los atributos de la persona humana', deben ser objeto de protección internacional*

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#36415160#450713311#20250407125210645

(Declaración Americana, Considerandos, párr. 2; Convención Americana, Preámbulo, párr. 2)" (cfr. CIDH, OC 6/86, ya citada, párr. 30).

Con anterioridad, había señalado que "[e]*s posible entender el bien común, dentro del contexto de la Convención, como un concepto referente a las condiciones de la vida social que permiten a los integrantes de la sociedad alcanzar el mayor grado de desarrollo personal y la mayor vigencia de los valores democráticos. En tal sentido, puede considerarse como un imperativo del bien común la organización de la vida social en forma que se fortalezca el funcionamiento de las instituciones democráticas y se preserve y promueva la plena realización de los derechos de la persona humana* […] *No escapa a la Corte, sin embargo, la dificultad de precisar de modo unívoco los conceptos de 'orden público' y 'bien común', ni que ambos conceptos pueden ser usados tanto para afirmar los derechos de la persona frente al poder público, como para justificar limitaciones a esos derechos en nombre de los intereses colectivos. A este respecto debe subrayarse que de ninguna manera podrían invocarse el 'orden público' o el 'bien común' como medio para suprimir un derecho garantizado por la Convención o para desnaturalizarlo o privarlo de contenido real (ver el art. 29.a de la Convención). Esos conceptos, en cuanto se invoquen como fundamento de limitaciones a los derechos humanos, deben ser objeto de una interpretación estrictamente ceñida a las 'justas exigencias' de 'una sociedad democrática' que tenga en cuenta el equilibrio entre los distintos intereses en juego y la necesidad de preservar el objeto y fin de la Convención"* (cfr. CIDH, OC N° 5/85 del 13/11/1985, "La colegiación obligatoria de periodistas [arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos]", Serie A No. 5, párrs. 66 y 67).

De este modo, no se advierte, ni la defensa logra demostrar, que la excepción prevista en el art. 4.1 de la ley 25.520 (que comporta, en esencia, una previsión destinada a proteger los derechos y garantías de los ciudadanos, así como evitar posibles excesos en la actuación de los servicios de inteligencias mediante el contralor judicial) sea incompatible con la Constitución Nacional (especialmente con el principio de división de poderes del art. 1 de la CN) cuando justamente consagra, como presupuesto, el contralor de un poder estatal en relación con la actuación de los agentes que operan dentro de la esfera de otro poder republicano, mediante el dictado de una ley limitadora de esa actividad -promovida por el Poder Legislativo-; cuanto menos, a partir de un análisis de los intereses en juego.

Tampoco se observa que la norma colisione con razones de interés general o de bien común, en los términos en los que han sido definidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para las justas exigencias de una sociedad democrática en el marco de un Estado de Derecho, o que haya existido extralimitación alguna en su dictado, con afectación de los principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH).

Por todo ello, concluyo que debe propiciarse el rechazo del recurso de inconstitucionalidad articulado por la defensa de Flavio Ragusa.

3) Sobre la materialidad de los hechos por los que se condenó a los imputados y su responsabilidad penal

XVI. Sentado ello y llegado el momento de analizar la sentencia a los fines de despejar los restantes cuestionamientos contenidos en los recursos introducidos por las defensas, con ajuste a la doctrina emanada del precedente "Casal" (CSJN, Fallos: 328:3399), corresponde recordar la doctrina de la Corte

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#36415160#450713311#20250407125210645

Suprema de Justicia de la Nación -en consonancia con lo ya indicado en los acápites anteriores de este sufragio-.

El Alto Tribunal ha brindado pautas hermenéuticas claras, que orientarán la revisión de la sentencia aquí cuestionada, para determinar los alcances de la inspección jurisdiccional en la instancia casatoria. Así, ha dicho que "[…] *la 'inobservancia de las normas que este Código establece bajo pena de inadmisibilidad, caducidad o nulidad' abarca la inobservancia de las normas que rigen respecto de las sentencias. El art. 404 establece que es nula la sentencia a la que faltare o fuere contradictoria su fundamentación. El art. 398 establece que las pruebas deben ser valoradas conforme a las reglas de la sana crítica. Una sentencia que no valorase las pruebas conforme a estas reglas o que las aplicase erróneamente carecería de fundamentación. Por ende, no existe razón legal ni obstáculo alguno en el texto mismo de la ley procesal para excluir de la materia de casación el análisis de la aplicación de las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas en el caso concreto, o sea, para que el tribunal de casación revise la sentencia para establecer si se aplicaron estas reglas y si esta aplicación fue correcta"* (cons. 22 del voto de la mayoría).

A su vez, en cuanto a la descripción de los hechos objeto de acusación y los lineamientos generales para efectuar un control sobre la valoración de la prueba realizada en la sentencia, habré de remitirme a lo expuesto en los puntos II y III del presente voto.

3.1) Con relación al hecho "A": Asociación ilícita (art. 210 del CP). Agravios de las defensas de Román Ragusa, Ernesto Gabriel Sánchez y Jorge Fernando Loschiavo (contra el punto dispositivo X, en lo concerniente a Ragusa y contra los puntos

dispositivos XII y XIII en cuanto a Sánchez y Loschiavo, respectivamente)

XVII. Liminarmente, cabe recordar que el Tribunal *a quo* tuvo por acreditado con el grado de certeza exigido para esta etapa procesal que los imputados Román Ragusa, Ernesto Gabriel Sánchez y Jorge Fernando Loschiavo acordaron durante, cuanto menos, el período comprendido desde el mes de mayo de 2018 hasta el mes de noviembre del mismo año, la comisión de una pluralidad de delitos indeterminados (en particular, relacionados con el tráfico de armas), mediante la distribución de distintas funciones entre sus integrantes.

Expuso que "[…] *de los secuestros de armas, municiones y piezas de estas (materiales controlados), diversa documentación relacionada con la adquisición y entrega a particulares de elementos afines, registros telefónicos incorporados como pruebas y su correlación con la información suministrada por las autoridades a cargo del control (ANMaC y AFIP) e informes sobre tareas de inteligencia llevadas a cabo por personal de Gendarmería Nacional, como así también la respectiva prueba testimonial, dan acabada cuenta de un proceder organizado en ese sentido, con participación activa de los nombrados".*

Afirmó que medió un acuerdo doloso, con una pluralidad mínima de tres personas, permanencia suficiente y estabilidad en el tiempo, pues se acordó "[…] *por parte de los nombrados una organización en la que cada sujeto interviniente en la misma tenía un rol particular y preponderante ya sea en razón del aporte de conocimientos sobre armas, municiones y partes de éstas, el manejo del comercio de dichos elementos controlados y/o la gestión de los medios necesarios para lograr su acopio y provisión ilegal, resultando de ello una actividad habitual".*

Dijo que la organización criminal sólo pudo desarrollarse mediante la actuación coordinada y mancomunada de varios

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#36415160#450713311#20250407125210645

sujetos, cada uno ejerciendo el rol que le correspondía y mediante la implementación de un sistema que tenía como eje central la actividad organizada de Román Ragusa, y que el bien jurídico protegido (entendido bajo la noción de tranquilidad pública), había sido lesionado, pues "[u]*na asociación delictiva -en este caso particular integrada por Román Ragusa como organizador y Ernesto Gabriel Sánchez y Jorge Fernando Loschiavo como miembros, en sus roles de colaboradores del tráfico ilegal de armas de fuego-, posee suficiente entidad para afectar directamente el orden social establecido".*

Puso de relieve que no se abrigaron dudas sobre el acuerdo tácito existente entre, cuanto menos, Román Ragusa, Sánchez y Loschiavo, todas personas plenamente imputables, y que cada sujeto tuvo un rol determinado y preponderante a partir de su aporte de conocimiento sobre armas, gestión de trámites, acercamiento de clientes, mantenimiento de flujo de información, la provisión de varios domicilios a los fines de acopiar las armas objeto de tráfico ilegal y su traslado, todas operaciones llevadas a cabo por la asociación.

Para tener por acreditado el rol preponderante de Román Ragusa, explicó que "[…] *la investigación se inició a raíz del envío postal interceptado el 12 de octubre de 2018 por las autoridades de Estados Unidos (CH 051 622 239 US) mediante el cual se intentó ingresar al país en forma irregular más de 70 piezas de un fusil de asalto AR-15 destinados al nombrado* […] *se encuentra acreditado que Román Ragusa trabajó en el año 2010 en la armería 'JUSIL S.A.' de la localidad de Monte Grande y fue integrante de* [la] *armería constituida bajo la sociedad 'RALADELL SRL', entre otras armerías, lo cual, entre otros datos, confirma su conocimiento sobre la mercadería objeto de autos (armas, piezas de éstas y municiones) y las condiciones*

necesarias para su legal tenencia, portación y/o comercio de la mercadería en cuestión (cfr. Ley Nacional de Armas Nro. 20.429 y su decreto reglamentario Nro. 397/75)".

Añadió que "[…] *quedó acreditado que, con fecha 23 de septiembre de 2018, fue remitido al país otro envío por la misma persona sindicada como remitente del envío objeto de la entrega vigilada ('Michael Nunes'), dirigido a Román Ragusa con domicilio en Juan Domingo Perón 435 de la localidad de Campana (PBA). En efecto, del entrecruzamiento de los datos consignados en el envío que originó la presente causa, se lograron localizar sendos envíos postales a nombre del enjuiciado Ragusa, entre los cuales se encuentran aquellos 16 que integran la imputación formulada por los acusadores".*

Continuó por destacar que, según las averiguaciones realizadas y el informe de "WUSA", Ragusa registraba gran cantidad de operaciones de envío y recepción de dinero, mientras que el Banco Central de la República Argentina (BCRA) informó sobre operaciones de compra y venta de moneda extranjera. Sostuvo que todo fue acompañado de una gran cantidad de movimientos migratorios, aspecto inconsistente con el nivel socio económico declarado por Ragusa (cfr. informes de la Dirección de Planificación Penal de la entonces AFIP y el informe AK-8-1000/992 elaborado por Gendarmería Nacional Argentina).

También tuvo por constatado, en base al análisis de sus redes sociales, que Román Ragusa era coleccionista de armas, que tenía gran cantidad de contactos con personas y entidades de distintos lugares ligados tanto al comercio como a la utilización de armas de fuego, respecto de los cuales se destacaba Sergio Pablo Alanis (que figuraba como destinatario del envío postal que ingresó al país el 20/10/2018 y que fue objeto de la entrega vigilada). Además, corroboró que tenía la

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

credencial de legítimo usuario vencida desde el 1/8/2016, que no tenía vigente la credencial de coleccionista y que no estaba inscripto en ANMaC como comerciante de armas de fuego.

Recordó que "[…] *se pudo constatar que Román Ragusa poseía registrados varios domicilios a saber: Av. Ramón L. Falcón 2353 de esta ciudad (domicilio particular en el cual residía con su esposa e hija menor de edad); en la calle Juan José Naón 618, Flores, CABA (lugar en el cual residían los padres del nombrado) y, además, tenía como domicilio alternativo el de la calle Balbastro 2176 de esta ciudad, compartido con su hermano Flavio Ragusa. En todos los domicilios referidos, a raíz de los múltiples allanamientos practicados con fecha 1/11/18, fueron secuestradas gran cantidad de armas, piezas de estas, municiones entre otros accesorios propios de la actividad llevada a cabo por el nombrado relacionados con la comercialización y el coleccionismo de tales productos".* Y explicó que "[…] *durante el allanamiento realizado en la calle Av. Ramón Falcón 2353 (cfr. fs. 614/701), fue secuestrado armamento en gran cantidad (más de 300 armas), mayormente de origen extranjero, respecto del cual no fue acreditada su legal tenencia como así también fueron secuestrados elementos de fuego de imposible registración ya sea, por sus características, o por poseer denuncia de robo, encontrarse suprimida o alterada su numeración. Asimismo, del allanamiento realizado en el domicilio particular de Román Ragusa, fueron secuestrados piezas de armas, accesorios, documentación y anotaciones manuscritas con descripciones de armas, precios y personas relacionadas con el tráfico de esta mercadería, constancias de giro de dinero como así también dinero en efectivo expresado en distintas monedas".*

Los magistrados de juicio adicionaron que, a partir del domicilio ubicado en la calle Naón N° 618 de esta Ciudad (lugar

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

de residencia de Osvaldo Ragusa, pero registrado por Román Ragusa ante la ANMaC) se hallaron 26 armas de fuego, cinco de ellas sin registrar, una con la numeración ilegible, un arpón, un cohete mortero y 41 cartuchos, pertenecientes al imputado. En el mismo sentido, en el allanamiento de la calle Balbastro N° 2176 (domicilio de Flavio Ragusa pero en el que su hermano tenía acceso irrestricto) fueron halladas un número superior a las 50 armas de fuego, más de la mitad de uso prohibido, algunas con número de serie adulterados, otras no registradas legalmente ante el ANMaC, otras ensambladas con partes de distintas armas (entre ellas, 5 ametralladoras consideradas armas de guerra), otras de uso exclusivo de las fuerzas armadas, accesorios de un fusil de asalto AK-47, supresores de sonido, un cajón completo con municiones, documentación relacionada con envíos internacionales, entre otros elementos (respecto de los cuales el Tribunal tuvo por acreditado que no se trataban de instrumentos de caza deportiva, según la actividad declarada por Román Ragusa).

Asimismo, destacaron movimientos migratorios no sólo de Román Ragusa, sino también en orden a las identidades registradas en los DNI hallados en el domicilio de Balbastro, ocasión en la que se encontraron trece libretas de identidad completas en sus textos pero sin imágenes de identificación (de las cuales nueve eran para extranjeros y cuatro para nacionales, según informe de fs. 2091/2119).

Enfatizó en que, con relación a Román Ragusa, "[…] *se encuentra fehacientemente acreditado que utilizaba el correo internacional como uno de los medios para proveer a la asociación de los productos a comerciar en forma ilegal. Tal afirmación encuentra principal apoyatura en el contenido de la entrega vigilada en la cual se encontraba su nombre como consignatario, encomienda respecto de la cual ningún integrante*

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

de la asociación retiró del Correo de Campana, toda vez que fueron advertidos del procedimiento prevencional iniciado. Asimismo, se destaca la numerosa documentación recabada en orden a sendos envíos de encomienda internacional dirigidas a R. Ragusa con datos de personas conectadas al comercio de armas, envíos de dineros desde el exterior y conversaciones telefónicas que evidencian tal circunstancia".

Por su parte, respecto al funcionamiento de la asociación, el Tribunal Oral tuvo por acreditado que Román Ragusa contaba con una persona de confianza llamada "el Secre", y que "[…] *fue beneficiario de otros giros realizados desde Río Claro, San Pablo: 1) el día 8/6/17 recibió 4.250 reales de Malvesti Fernanda; 2) el día 8/6/2017 recibió 8.168 reales de BicaratoTadeu Santana Junior; 3) el día 12/8/2017 recibió 7.870 reales Felipe TEXEIRA ANDRADE (sobre el nombrado se destaca que se encuentra condenado por delitos afines al aquí juzgado en su lugar de residencia Brasil); 4) el día 16/8/2018 recibió $30.005, Marco Antonio ABDALA"* (las mayúsculas corresponde al original).

Resaltó que, a partir del contenido extraído del teléfono celular, se observó una imagen que daba cuenta del envío de dinero por parte de Felipe Andrade Texeira a Víctor Cata, a la vez que se hallaron en su domicilio USD 40.970 y $64.400, como también dólares canadienses, euros y reales. Destacó que, al momento del registro domiciliario, Román Ragusa intentó deshacerse de $51.000 arrojándolos dentro de un estuche en una vivienda vecina, y que registraba 66 operaciones de compra de moneda extranjera por un total de $219.607, según lo informado por el BCRA (cfr. fs. 225/226).

Desde otra perspectiva, los sentenciantes expusieron que se tuvo por acreditado que la asociación ilícita organizada por

Román Ragusa estaba en contacto con choferes de micros de la empresa de transporte de pasajeros "Nuestra Señora de Asunción", de origen paraguayo, ya que se obtuvieron conversaciones del teléfono celular del nombrado con Eduardo Alberto Ramírez Cantero (alias "Matungo"), a través de las cuales, a juicio del tribunal, surgían objetivamente las relaciones entre ambos en orden a la venta de armas, municiones y partes de armas al Paraguay, a la vez que se incorporaron evidencias (informe AK 8-1002/49 del 8/2/2019 y la certificación de la División Investigación Federal de Fugitivos y Extradiciones del Departamento Interpol de la Policía Federal Argentina -PFA-) que permitieron corroborar que Ramírez Cantero se hallaba detenido por haber sido imputado por ser parte de una organización criminal dedicada al tráfico internacional de armas de uso militar y prohibido.

Enfatizaron en que si bien las conversaciones se iniciaron en octubre de 2015, por fuera del período imputado, daban cuenta del conocimiento, accionar y organización con la que contaba Ragusa con relación al comercio ilegal de armamento bélico. Aunado al hallazgo de la gran cantidad de armas en su domicilio, el *a quo* descartó la hipótesis introducida por la defensa en orden a que esos elementos serían de la caza deportiva.

A modo de mención, en base al informe AK 8-1002/179, resaltó el intercambio de fotografías entre Román Ragusa y Ramírez Cantero, y el mensaje por el cual el segundo de los nombrados le solicitaba dos unidades de carcasa para una M14, refiriendo luego Ragusa que eran "473 dólares fernanditoloschiavo".

A partir de ello afirmó que, en base a la conversación del 17/11/2015, se advertía que Ramírez Cantero le requería a Ragusa piezas de armas, a la vez que le refirió "[…] *lo que*

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

necesitamos que tu contacto la compre allá y me lo envíe a mí por correo". Los jueces, a su vez, destacaron el mensaje de fecha 8/12/2015 en el que Cantero le consultaba al nombrado Ragusa por el número de contacto de Miami y la cuenta bancaria de Bank of America, ocasión en la que Román Ragusa le aportó el contacto telefónico de "Patricio".

Estas evidencias fueron ponderadas por el Tribunal para afirmar que, desde esa fecha, Román Ragusa comercializaba partes de armas con pleno conocimiento.

También puso de resalto que, en el allanamiento de su domicilio del 1/11/2018, se halló una libreta de operaciones comerciales en la que consta la anotación de envíos en la que surge "Patrico Diez Butty" y la firma "SCI Supplies Inc" (Florida, EE.UU.), lo que coincidía con la cuenta utilizada para realizar los envíos destacados en el informe AK 8-1002/179, y en el que también se refirió que Patricio tenía como contacto en redes sociales a Ricardo Deisernia, coimputado en una causa conexa a la presente.

A mayor abundamiento, se pusieron de resalto una serie de conversaciones entre Ramírez Cantero y Román Ragusa (de fecha 12/12/2015 y 20/12/2015, incorporadas a la causa) en las que, a juicio del tribunal, se podía corroborar la vinculación con la compraventa de armas, la connivencia con choferes paraguayos para su transporte y el rol de la familia Ragusa en los hechos. Igual consideración efectuaron los sentenciantes sobre la conversación entre Ramírez Cantero y Ragusa en la que hablaban de una operación comercial triangular con un tal "Armando" respecto a la venta de armas y municiones extranjeras.

El *a quo* expuso que "[…] *existen otros textos vinculados al transporte de material a Paraguay por intermedio de una empresa de transportes de pasajeros, micros internacionales, que*

ingresaban por Misiones, por el paso internacional Puente San Roque González de Sta. Cruz, ubicado en Posadas: el 14/3/16 Ragusa le escribió nuevamente a este contacto 'Edu. ya me voy mañana, no te olvides de llevar las armas a los choferes una vez arribado los mismos a la provincia de Buenos Aires…'. El 20/3/16 de parte de Román Ragusa: 'te paso el nro. del secre?., escribió: 1544261362, y pregunto…llega hoy?. Ramírez Cantero dijo:'…No llega martes…va x posadas'. Ragusa: 'Oki. bien ya le aviso'. El día 23/3/16 R. Ragusa le escribió a Ramírez Cantero reclamándole que nadie se había comunicado con el 'Secre', pidiéndole por favor que el piloto lo llamara a lo que Ramírez Cantero le contestó 'sale hoy creo el hijo de puta este…m apuro todo mal y se atraso.', Ragusa dice 'ahh. Oki. Ya le aviso al secre, ¿Llegará el viernes?'. La conversación continuó hasta que en un momento Ramírez Cantero dijo 'Dale, traeme mi cargador aunque sea uno', a lo que R. Ragusa contestó 'Estoy intentando. No hay x ninguń lado, Manãna veo en Madrid. Abrazo'".

Continuó por poner de relieve las conversaciones mantenidas entre Ramírez Cantero y Ragusa de fechas 25, 26 y 31 de marzo de 2016 sobre el transporte y comercialización de armamento y cargadores en micros de larga distancia, y el diálogo del 23/5/2018 en el que Ramírez Cantero envía una fotografía en compañía de Armando Domínguez y Oreste Núñez, cuando el primero ya se hallaba en arresto domiciliario.

A su vez, el 2 de agosto de 2018, Cantero le preguntó a Román Ragusa por el valor de un arma, y el segundo expresó: "*No tengo candidato para esas armas… no se pueden registrar… justamente le sirve a estos muchachos que andan buscando estas cosas así sueltas*".

Aún más, señaló que el 28/8/2018, Cantero le mostró a Román Ragusa, mediante un video, la oficina que estaba armando y refirió que no podía ir porque estaba preso, pero le dijo a

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

Ragusa que lo abasteciera de "*armas va a ser lo último*", a lo que éste le respondió "*muy lindo, sí señor, lo vamos a llenar*", y el 18/9/2018, Ramírez Cantero le envió una fotografía de una SKS Strike Force ERC y le dijo a Ragusa "*estas son los modelos que me vendiste*".

Se destacó también la conversación del 20/9/2018, dos días después de la antes señalada, en la que Ramírez Cantero le dijo "[…] *el piloto viajó pero no le di nada, entonces para la próxima vuelta te envío todo*", a lo que Ragusa contestó "[…] *avísame cuando preparo el paquete de la culata y los dos cargadores y se lo doy al piloto cuando vos me digas*", tras lo cual le envío fotos de partes de un fusil.

Asimismo, el Tribunal Oral destacó las conversaciones de Román Ragusa con Armando Domínguez sobre armas de fuego, precios, compradores y partes de armas desde marzo de 2018, en base a lo cual concluyó que el primero era el eje central del tráfico de armas ilegal.

Indicó que "[…] *se encuentra probado que de la extracción de la conversación mantenida entre R. Ragusa con el contacto registrado como Cristian Barrera, surgió que con fecha 8/7/18 Román Ragusa le envió un comprobante de Western Union de una operación entre el mencionado Cristian Barrera y Felipe Andrade Texeira y le manifestó 'Fijate Cris es de Western. Algo está mal. fijate si podes ir a buscarlo'. En efecto, se hizo referencia a la transacción Nro. 8636191278 de Western Union, siendo el remitente Felipe Andrade Texeira, y sobre receptor aparece 'Cristian German Barrera' de Estados Unidos*". Cabe mencionar que, conforme el exhorto internacional incorporado a las actuaciones, se pudo determinar que Texeira fue condenado por el delito de portación de armas, municiones y accesorios de uso prohibido o restringido.

En igual sentido argumentó que, luego de la detención de Román Ragusa, Ricardo Pelayo Perpiña mantuvo una conversación con una mujer de nacionalidad brasileña de nombre Brunella Zuppone, a quien le pidió la mercadería que la nombrada tenía en su poder porque Ragusa no iba a poder traerla ya que "estaba con un problema muy grande".

Dijo que "[…] *Perpiña buscó la forma de recuperar su mercadería que quedara varada en el exterior. En dicha conversación Brunella expresó que necesita contar con la autorización de 'Marcos' a quien Perpiña dijo no conocer. Nótese al respecto que 'Marcos' registra un envío de dinero en favor de R. Ragusa efectuado en la época de los hechos en trato (16/8/18) por parte de Marcos Antonio Abdala"*, a la vez que uno de los envíos postales investigados en el hecho "C" (del 17/7/2018) tenía como remitente a Brunella Zuppone.

Tuvo por acreditado que Pelayo Perpiña era un comprador local de armas y que Román Ragusa eran quien se encargaba de traer la mercadería desde el exterior para ingresarla al país, mayormente por correo internacional. Por otro lado, en base a las conversaciones mantenidas con Castañón, el *a quo* pudo corroborar que Ragusa era conocido en el mercado local de armas de fuego.

También constató, en base a la conversación de Ragusa con Maximiliano Germán Worzel, que el primero tenía contactos en el Correo de Campana y de Retiro y que, a cambio de dinero, le permitían la salida de mercadería por fuera del control aduanero. Así se sostuvo en base a las conversaciones de marzo de 2016, en las que Worzel le dijo a Ragusa "'*Bad news, la primer caja que me pasaste vuelve a origen porque encontraron los cargadores';'el tema es camuflar entre pilcha, se puso más picante'; 'vamos a ver qué pasa con las otras'. R. Ragusa respondió:'Noo eso fue aca'. Worzel: 'en Campana' . R. Ragusa:*

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

'Que putos. No podes decirles que no?'. Worzel: 'Ya les discutí y encima me putearon. También le ofrecí pero nada, veremos las próximas'. R. Ragusa: 'Todas tienen cargadores'; 'que digan cuánto y si puedo les pago' Trata de pararla. Que no la reenvíen'. 'No podes pararla? Decile que el cliente está desesperado. Que te pongan un número'. Worzel: 'Dejame ver'. Román: 'Hace tu mejor esfuerzo…serás recompensado…' Días mas tarde, Worzel le dijo: 'la única salida es llevarlo a Retiro. Y estamos con eso'. R. Ragusa: 'Se encargaría Gonza?'. Worzel: 'no lo excede mal este tema. estamos a un nivel muy alto, mas no se puede hacer'. R. Ragusa le dijo a Worzel que prefería que las cajas se perdieran o que se las regalara, pero que no quería que volvieran al remitente porque le ocasionaría muchos problemas. Worzel le comentó que dos de las cajas estaban camino a Retiro y otras dos en Campana. R. Ragusa insistió con que utilizaran todos los medios disponibles para que las cajas no regresaran al remitente, indicando 'ROGA, SOBORNA, PUTEA'. Ragusa insistió con el tema de que las cajas no podían volver a destino que no debían salir de Retiro y agregó que en última instancia 'si hay que hablar con Gonza para que no salgan de Retiro hacelo'. En otro mensaje Worzel le aviso a R. Ragusa que iba a ir a Retiro y agrego que ya hablo 'en el más alto nivel posible'. R. Ragusa le contestó que disponía de todo el dinero que sea necesario para que esas cajas no salieran de Retiro. Mas tarde R. Ragusa le preguntó cómo le fue, a lo que Worzel contestó: 'esta difícil porque el hijo de puta de Campana marcó las cajas, pero lo van a hacer mierda y uno de los de Gomez Centurion lo llamo al del depósito de Retiro para que frene la salida del país y lo lleve de Monte Grande a Retiro, no te quiero mentir Roman, está complicado, pero de mi parte y de la gente que contactamos estan a full y sin pedir un mango…'. Días más tarde R. Ragusa le envía

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

una foto en la que se vía un fragmento de una caja con una cinta de embalaje del Correo Argentino y le informó a Worzel que recibieron las 4 cajas en USA. A lo cual Worzel contestó que le 'CAGARON LA GUITA' y aclaró que le había adelantado U$s 500 al nexo con Campana. En otro mensaje R. Ragusa le informó a Worzel que las cajas llegaron con 4 kg menos y expresa su enojo con el personal del Correo Argentino diciendo que se vengara por el robo parcial de las cajas y vuelve a mencionar a 'SU CLIENTE' indicando que 'SI ME AFANABAN TODO TE ASEGURO QUE MI CLIENTE LOS HACÍA ARREPENTIR. Y ERA LO ÚLTIMO QUE HACÍAN'".

En lo que resultó de mayor interés, los sentenciantes destacaron que "[f]*inalmente, en el año 2018, luego de un intercambio de mensajes respecto a la compra venta de armas, el 12/7/18 R. Ragusa le consiguió un cliente a Worzel, que quería comprar un arma. R. Ragusa le dijo que el cliente era 'MUY CONOCIDO MIO Y DE PABLO', que se llamaba Alfredo y le indico que 'le de la 08'. El mismo día Worzel le comentó a Ragusa que fue a Retiro y que 'HAY VENTANA HASTA MEDIADOS DE AGOSTO PARA SACAR'"* (las mayúsculas son del original).

En el mismo orden de ideas, el Tribunal destacó que, a partir de las conversaciones de Román Ragusa, surgía claramente que éste se dedicaba al comercio de elementos de la misma naturaleza de los secuestrado en su domicilio, en base a los diálogos con los coimputados Perpiña y Castañón. Ello, aunado a la cantidad de armas que poseía en forma ilegítima, a los conocimientos de Ragusa y a los envíos postales constatados, permitió al *a quo* afirmar con certeza la existencia de la asociación de personas que, lideradas por Román Ragusa, se dedicaba a ilícitos relacionados con el tráfico de armas.

Con ese norte, el Tribunal interviniente dio respuesta a uno de los argumentos de la defensa y valoró que "[…] *no soslaya que algunas de la conversaciones señaladas son anteriores al*

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

período que se imputa la actividad de la asociación ilícita. Sin perjuicio de ello, las mismas dan cuenta del grado de conocimiento, manejo, contactos, organización y detalles de la actividad que Román Ragusa realizaba y que le permitió, en definitiva, llegar cuanto menos al período mayo de 2018 a noviembre de 2018 poseyendo la enorme cantidad de armas, piezas de estas y municiones secuestradas en sendos domicilios, además de un mortero (explosivo), su vinculación con la encomienda respecto de la cual se dispuso la entrega vigilada, los contactos que tenía en el Correo de Campana que a su vez le avisara a la asociación del procedimiento de vigilancia dispuesto en el marco de estos autos y provocara que nadie fuera a retirar la encomienda en cuestión; la recepción de encomiendas postales desde Estados Unidos con datos de personas mencionadas en las conversaciones; la tenencia en el domicilio compartido con su hermano de 13 DNI antiguos expedidos a nombre de personas no vinculadas directamente al nombrado. Asimismo, quedó corroborado que la asociación se proveía de elementos que arribaban del exterior para ser luego comercializados en forma ilegal. En definitiva, R. Ragusa organizaba, junto con otras personas, el funcionamiento de una armería ilegal".

Además, el Tribunal tuvo por probada la participación de Jorge Fernando Loschiavo, en base a los diversos elementos probatorios destacados en la sentencia. Así, dijo que Ragusa y Loschiavo se conocían por haber trabajado en la armería "Gun-shop", manifestaron concurrir habitualmente a ferias de armas y que ambos conocían tanto de armas como respecto a su comercio, así como los requisitos legales para su tenencia o puesta en circulación en el mercado.

Afirmó que "[…] *se encuentra acreditado que Loschiavo conocía y mantuvo contacto por compra venta de armas con Ramírez*

Cantero. Sobre ello, se destaca que del contacto registrado como 'FERNANDOLOSCHIAVO' se registraron conversaciones con el abonado telefónico de Román Ragusa desde por lo menos el año 2016. En este sentido, con fecha 17/3/2016, Loschiavo refirió haber vendido una carabina M4. A lo que su interlocutor preguntó: '¿AL PARA?', haciendo clara alusión a una persona de nacionalidad paraguaya circunstancia que, temporalmente, coincide con conversaciones sobre comercio de armas mantenidas por R. Ragusa, con Ramírez Cantero, sujeto conocido por ambos. También, a los fines de tener acreditado aquel vínculo se tiene en cuenta el resultado del informe confeccionado por el Escuadrón de Delitos Complejos y Procedimientos Judiciales de Gendarmería Nacional incorporado con fecha 23/9/20 del cual surge una numerosa cantidad de correos electrónicos sobre conversaciones mantenidas desde el 2010 al 2012 entre Loschiavo desde la casilla de correo mercadodearmas@hotmail.com y la casilla edualberamirez@gmail.com […]".

Dijo que "[…] *a los fines de comprender el rol de Loschiavo dentro de esta asociación resulta fundamental, analizar el contenido y la temporalidad de las comunicaciones telefónicas aludidas (que incluyen llamadas y mensajes de texto) junto con los movimientos migratorios registrados en relación al nombrado y la actividad desplegada por Román Ragusa*".

Así, "[…] *de los mismos surge que Loschiavo registró los siguientes movimientos migratorios: 1) El 28/5/2018 egresó por Puerto Iguazú a la Republica del Paraguay mediante transporte vecinal Reina Del Paraguay respecto de lo cual no consta registro de ingreso al país; 2) El 28/7/19 egresó por Salto Grande a la República Oriental del Uruguay con el automóvil particular AA077CD e ingresó desde dicho país el 29/7/18 con el mismo vehículo; 3) El 8/8/18 egresó desde Salto Grande a la República Oriental del Uruguay con el automóvil particular*

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

AA077CD e ingresó al país desde dichos país el 9/8/18 con el mismo vehículo; 4) El 8/9/18 egresó desde Colon Paysandú a Uruguay mediante el automóvil particular NJU570 e ingresó al país el 9/9/18; 5) El 19/9/18 egresó desde Salto Grande a Uruguay con el automóvil particular NJU570 e ingresó al país desde Brasil [por]*Paso de Los Libres el 20/9/18; 6) El 6/10/18 egresa desde Salto Grande a Uruguay mediante el automóvil particular NJU 570 e ingresa desde Uruguay el 7/10/18".*

Valoró que "[…] *en primer lugar se destaca que los movimientos migratorios detallados evidencian viajes a países limítrofes de corta duración, de entre 24 a 48 horas. Dicha circunstancia, sumado a la falta de medios de vida declarados y comprobados, su relación estrecha con el comercio de armas, evidencia que no se trataban de viajes turísticos. Puntualmente, se resalta el movimiento migratorio realizado por Loschiavo del día 19/09/2018 por el Paso Internacional Salto Grande con destino a Uruguay y su posterior ingreso el día 20/09/2018 por el paso internacional Paso de los Libres procedente desde Brasil (cfr. fs. 1882/1890). Dicho extremo, coincide temporalmente con la conversación de fecha 8/9/2018 oportunidad en la que Román Ragusa le envió al nombrado un mensaje que reza: 'LA DIRECCION ES ESTA. RUA SILVEIRA MARTINA 11. LIVRAMENTO'. Posteriormente, con fecha 17/9/2018, Román Ragusa -mediante capturas de mensajes de WhatsApp- le indica una ruta con el siguiente texto 'LA 290 TERMINA EN URUGUAYANA'".*

"Que, conforme lo que surge de las conversaciones, en dicha época a Jorge Fernando Loschiavo se le rompió el auto y el día 19/9/2018 mantiene otra conversación con R. Ragusa quien le expresó: 'FER. NO HAY AMORTIGUADORES PARA LA ETIOS EN URUGUAYANA. ESO ME DICE ESTE. ME SUENA RARO. DICE QUE SOLO EN SANTA MARIA. PERO QUEDA A 300KM DE LIBRAMENTO' y ese mismo día

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

le pasa una imagen de una ruta y le dice 'ahí tenes ferchu tenes por uruguay sin tener que hacer aduana ni nada. Dicen que no pasa nada pero tenes que hacer aduana a la vuelta, pero vas por adentro, vas por la 30'".

"Que, en efecto, se encuentra corroborado que el vehículo marca Toyota, modelo Etios con dominio NJU570, se encontraba registrado a nombre de 'Graciela Noemi Olivetti', pareja de Fernando Loschiavo (Cfr. Informe de Gendarmería Nacional Argentina de fs. 1882/1890)".

Agregó a sus fundamentos que "[…] *la conversación mantenida por Román Ragusa con Loschiavo: RR le dijo 'EL TEMA ES QUE DE CUARAI A LIVRAMENTO ESTA LA POLICIA ESTAS EN PROBLEMA. YO IRÍA POR LA ALTERNATIVA QUE TE PASE EL OTRO DIA. DESDE RIVERA ANDATE POR EL MAPITA QUE TE PASE PERDONAME DESDE ARTIGAS A RIVERA POR DENTRO DE URUGUAY'. Al día siguiente, el 20/9/2018, Román Ragusa le pasó los datos de un hotel en Livramento y conversan sobre el cambio de dólares"* (las mayúsculas, como en los párrafos anteriores, son del original).

A partir de estos elementos, concluyó que Ragusa le daba a Loschiavo indicaciones sobre los movimientos migratorios a realizar que, en atención a la actividad comprobada en el juicio, acreditaban su relación con el tráfico ilegal de armas.

Continuó por señalar la comunicación de "[…] *Loschiavo el día 31/10/18 de la cual surge con toda claridad el conocimiento que tenía sobre la mercadería que ingresaba su interlocutor de manera ilegal a la Argentina. Dicha conversación fue mantenida con fecha cercana al ingreso del envío controlado procedente de los Estados Unidos de América y prueba también la existencia de un contacto dentro del correo que los alertó sobre el mismo lo cual, motivó a su vez, que ninguna persona fuera a retirarlo. La llamada en cuestión fue la mantenida en la fecha señalada, a las 14:00:39 hs. Entre Loschiavo y Román Ragusa*

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

quien recibió el llamado del abonado 1124981900 que se identificó como 'FERNANDO'. En efecto, de la misma surge que Fernando le dijo a Román que 'no tiene novedades' ya que si bien alguien les había dicho 'mandá, mandá que todo bien', luego alertaron que 'sigue todo podrido' y no era cuestión de 'meter la cabeza' o 'poner la cara' porque sabían 'que movida hay atrás'" (cfr. fs. 1122/1123), y que "[…] *Loschiavo, con fecha 21/11/18 se comunicó con una persona identificada como 'TERE' a quien le comentó que iba a cambiar de teléfono por un 'problema grande que ni te puedo contar por teléfono', desprendiéndose de la comunicación que se trataba de un inconveniente de un conocido de él que lo podía involucrar en una situacion por la que podía ir preso*"(cfr. constancias de fs. 1883/1884).

También puso de relieve que Loschiavo pretendió dar de baja su línea de teléfono el 27/11/2018 y que, en base a una conversación del 23/11/2018, se había acreditado que tenía un nuevo número de teléfono, aportando un abonado de la empresa "Claro".

Los jueces expusieron con minuciosidad que "[…] *respecto a Loschiavo se destaca la conversación mantenida por el nombrado con el abonado registrado con el nro. 1129981900 D de la cual surge que, con fecha 14/11/18 expresó 'Temas de las armas… hablé con Vanesa… Busqué comprador que no tiene problemas, hay que buscar el precio y decile a ella que me llame y cuáles son las que tiene CUIN y cuáles no. La 38 tiene extraviada la credencial, creo que se lo compré al turco si no me equivoco' (CD 21). Por otro lado, con el mismo abonado, Loschiavo comenta que tenía que hacer su mudanza tarde, específicamente expuso que tenía que sacar las cosas de madrugada (CD 22). En relación a ello, durante el debate el imputado expresó que pretendió concretar su mudanza del domicilio en el cual residía en horario*

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

nocturno para no cubrir el pago del alquiler pendiente con el dueño del inmueble. Sin embargo, a esta altura de los acontecimientos, la única explicación evidente es su clara intención de desvincularse con cualquier extremo que lo atara a la actividad ilegal que realizaba bajo la organización liderada por Román Ragusa, lo cual quedó absolutamente convalidado mediante la conversación mantenida por el nombrado el día 22/11/18 con el contacto identificado como 'TERE' ya citada".

En este senda, y como se adelantó, el Tribunal concluyó que la participación de Loschiavo en la asociación ilícita estaba comprobada en base a los movimientos migratorios realizados por cortos períodos de tiempo a países limítrofes (dado que la mayoría son ingresos y egresos realizados en 24 horas), la recepción de indicaciones del organizador Román Ragusa y el especial cuidado al hablar en las conversaciones incorporadas a la causa, lo cual demostraba, a su entender, la complicidad de los interlocutores como también el contenido al que hacían referencia que aludía a la recepción del envío postal bajo la entrega vigilada y el comercio de armas. Asimismo, adicionó que en las conversaciones con el contacto "Tere" se desprendía que Loschiavo estaba preocupado por la situacion de Ragusa quien, al momento del diálogo, ya se encontraba en prisión preventiva.

Por último, el Tribunal analizó la situación procesal de Ernesto Gabriel Sánchez y dijo que su responsabilidad se encontraba acreditada, en cuanto a su participación en la asociación ilícita, en base al rol de intermediario entre Román Ragusa y Pablo Martínez (despachante de aduana e imputado en una causa conexa).

Dijo que Sánchez actuó como nexo a fin de efectuar retiros de la sucursal de Campana del Correo Argentino. En ese sentido, sostuvieron que se encontraba comprobado que Sánchez

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

participó en la gestión de entrega de la mercadería recibidas mediante la encomienda objeto de autos CM120703071AR (de fecha 24/7/2018); CM120676212AR (de fecha 7/8/2018, bajo persona autorizada para retiro: Pablo Martínez; declaración de contenido "10 second hands parts of a sport machine"); de la encomienda CM121271077AR (de fecha 14/8/2018, persona autorizada para retiro: Pablo Martínez, "10 second hands parts of a sport machine"), y CM12266085AR (de fecha 16/8/2018, persona autorizada para retiro: Pablo Martínez, "10 used sport goods"), todas destinadas a Román Ragusa, con quien reconoció -en su indagatoria- su vínculo comercial mediante la gestión de ingreso de encomiendas internacionales; circunstancia que también se comprobó en función de que se encontraba agendado, en el teléfono de Ragusa, como "Gabriel Campana" (identificación realizada a partir del rol cumplido en la asociación).

En este orden de ideas, el *a quo* expuso que "[…] *entre las conversaciones telefónicas registradas y escuchadas durante el debate, se destaca la mantenida el 25/5/18, oportunidad en la cual R. Ragusa le envió a Sánchez fotos de armas clasificadas de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas; el 6/8/18 oportunidad en la cual Sánchez le escribió a R. Ragusa 'DECIME CUANTAS VAS A MANDAR ASI AVISO' y R. Ragusa respondió enviando el número de rastreo del envío finalizado en 3060 y le dice 'YA DEBE ESTAR'. En otro tramo de la misma conversación R. Ragusa le dijo 'EL MARTES YA PUEDE MANDAR'".*

"Que, a su vez, con fecha 1/8/18 Román Ragusa reenvió un mensaje de Sánchez a un numero de un contacto con prefijo de Brasil (55199711010) del cual se puede escuchar a Sánchez informando fechas en las que se puede recibir cosas por Campana. Posteriormente, se encuentra registrada una comunicación registrada por mensaje con fecha 30/8/18 en la que Sánchez le

paso la dirección a R. Ragusa de la localidad de Campana: Perón 435 de esa ciudad".

"Que, conforme surge de las conversaciones mantenidas por WhatsApp los días 12/10/18 y 25/10/18, R. Ragusa le envió a Sánchez los datos de dos envíos postales, uno de ellos cuales era respecto del cual se dispuso la entrega vigilada en autos (CH05621953 y CH051622239US), cuyo retiro se vio frustrado conforme el alerta recibido por los integrantes de la asociación registrada en la conversación telefónica mantenida por Loschiavo y Ragusa, reforzada además por el hecho -ya mencionado- de que efectivamente ninguna persona concurrió a la sucursal Campana del Correo Argentino, a efectuar el retiro de la encomienda en cuestión".

También resaltó que "[…] *existen conversaciones sobre envíos entre Ragusa y Sánchez con fechas 25 y 29 de octubre de 2018, es decir durante el mismo período temporal en que arribó el envío con las piezas de armas secuestradas. Finalmente, con fecha 29/10/18, Sánchez le dijo a R. Ragusa: 'NO SE PUEDE SACAR MÁS NADA, SE PUDRIÓ…'*". Valoró que a partir del informe NOSIS, Sánchez no registraba actividad laboral declarada, ni se hallaron registros de autorización para portar o tener armas (cfr. ANMaC, fs. 2459/2468), mientras que la Dirección de Planificación Penal de la por entonces AFIP informó que no se encontraba inscripto como empleador ni bajo algún tipo de agente aduanero, pero pusieron énfasis en que el imputado tenía registrada la titularidad de tres vehículos (cfr. fs. 3538/3553 y 3669), lo cual fue tratado como una circunstancia sugestiva en función de las condiciones económicas comprobadas.

En términos generales, también señaló las circunstancias concretas que lo llevaron a su conclusión, a saber: "[…] *la primera que R. Ragusa aportaba domicilios de destino diferentes para las encomiendas, uno de ellos en Campana; la segunda: era*

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

la necesidad de ingresar mercadería por el correo de una localidad en la que R. Ragusa no residía ni tenía actividad alguna declarada y/o comprobada. Dichas circunstancias, aunadas a las conversaciones registradas entre los nombrados Sánchez y R. Ragusa –que involucran intercambio de fotos de armas y datos para retiro de encomiendas postales- y, a su vez, las mantenidas por el nombrado R. Ragusa con Worzel, evidencian el común acuerdo existente para concretar la actividad ilícita que en forma asociada llevaban a cabo".

Y concluyó en que "[…] *a raíz de los elementos de prueba recolectados y producidos durante el debate y analizados en el presente, ninguna duda cabe que Román Ragusa era la figura central de la asociación ilícita en trato, en su rol de organizador del tráfico ilegal de armas de fuego, piezas de estas y municiones, elementos los cuales el nombrado se encargaba de proveer y acopiar para la asociación y luego destinarlos a su comercio ilegal. Para ello, se valió de la colaboración de Jorge Fernando Loschiavo, persona de su confianza especialista en armas con quien gestionó el suministro ilegal. También de Ernesto Gabriel Sánchez en su calidad de gestor ante la sucursal de Campana del Correo Argentino quien mantenía el contacto con el despachante de aduana Pablo Martínez a los fines de ingresar la mercadería secuestrada en forma ilegítima para su posterior comercialización con los sendos contactos que R. Ragusa mantenía al participar en las actividades en la 'Asociación Argentina de Coleccionistas de Armas y Municiones'; la participación en las ferias de armas, su conocimiento de las armas y contactos generados por haber trabajado en armerías. Así las cosas, queda acreditado que el comercio de elementos de caza no era la principal actividad lucrativa del nombrado".*

Los sentenciantes adicionaron que la habitualidad y permanencia de la organización se encontraba probada a partir de la gran cantidad de hechos individuales indicados, y destacó que si bien los acusadores consideraron que la asociación ilícita funcionó desde noviembre de 2017 hasta noviembre de 2018, el análisis de la prueba llevaba a concluir que funcionó, en cuanto a la actividad conjunta de Román Ragusa, Loschiavo y Sánchez, desde mayo de 2018 a noviembre del mismo año.

Por consiguiente, el *a quo* entendió que se encontraban reunidos los requisitos del tipo penal del art. 210 del CP y comprobada la participación de cada uno de los imputados.

XVIII. Sentando cuanto antecede, cabe recordar que, en función de la exposición de agravios reseñada en el acápite II de las resultas de la presente (a la que me remito en honor a la brevedad), las defensas de Jorge Fernando Loschiavo, Ernesto Gabriel Sánchez y Román Ragusa cuestionaron sus condenas por el delito de asociación ilícita.

En términos generales, en cuanto al cuestionamiento sobre la valoración de las pruebas efectuado por el Tribunal Oral, entiendo que la revisión del pronunciamiento atacado evidencia que la condena constituye una derivación necesaria y razonada de los elementos probatorios incorporados al debate y de la aplicación del derecho vigente al caso concreto, sin que las partes hayan logrado demostrar la existencia de vicios que impidan considerarla como un acto jurisdiccional válido (cfr. CSJN, Fallos: 327:3913; 303:888 y 303:509, entre otros).

En efecto, el razonamiento seguido por el Tribunal de juicio para establecer la materialidad del hecho y determinar la participación de los imputados en aquél está exento de fisuras lógicas o de violación alguna a las reglas de la sana crítica, pues el plexo probatorio producido configura un cuadro cargoso contundente y suficiente para alcanzar la certeza apodíctica que

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

exige un pronunciamiento de condena y, correlativamente, desvirtuar la presunción de inocencia de los imputados durante la sustanciación del proceso (art. 3 del CPPN).

El Tribunal de la instancia previa realizó un tratamiento concreto y pormenorizado sobre las particularidades del hecho juzgado y descartó las diferentes defensas articuladas en favor de los imputados a través de un razonamiento lógico y crítico de los distintos elementos de prueba incorporados al legajo.

En ese sentido, el agravio de las defensas de Román Ragusa y Loschiavo en orden al cuestionamiento sobre la ponderación de pruebas (comunicaciones telefónicas en particular) vinculadas a hechos que ocurrieron por fuera del período imputado (así como respecto de sujetos que serían ajenos a la organización -tal como las comunicaciones destacadas entre Ramírez Cantero y Ragusa-), reiterado especialmente en el informe oral de la defensa de Román Ragusa en la audiencia ante esta instancia, recibió adecuado tratamiento por parte del tribunal sentenciante.

Así, explicó que se logró acreditar que la asociación ilícita operó desde mayo de 2018 hasta noviembre de aquel año, y que si bien no soslayó que ciertas conversaciones analizadas eran anteriores al período mencionado, éstas daban cuenta del grado de conocimiento, manejo, contactos, organización y detalles de la actividad que Ragusa realizaba y que le permitió llegar al período objeto de acusación poseyendo la cantidad de armas que fueron halladas en sus domicilios, así como la estructura logística de la organización.

Sobre esta cuestión, es preciso recordar que el CPPN, así como los códigos procesales modernos, consagran reglas vinculadas al principio de amplitud y libertad probatoria (a modo de mención, ver art. 206 del CPPN), según el cual los

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

hechos de interés para el caso podrán acreditarse por cualquier medio de prueba que no resulte contrario a otros principios receptados por ese mismo cuerpo normativo, y que dichos elementos serán admisibles en la medida en que tengan un origen lícito y sean incorporados al procedimiento según las reglas rituales, pudiendo limitarse cuando sean manifiestamente sobreabundantes o prescindir de ella cuando sean ofrecidos para acreditar un hecho notorio.

Esta posición, además, ha sido sostenida desde la doctrina por Eugenio Florián, quien enfatizó en que no sólo se puede recurrir a los medios expresamente regulados en la ley sino también a cualquier otro no reglamentado, siempre que sea adecuado para descubrir la verdad (cfr. "De las pruebas penales", Tomo I, trad. de Guerrero Temis, Bogotá, 1969, pp. 175 y ss.).

Sobre este punto, también se afirmó que "[…] *no se exige la utilización de un medio determinado para probar un objeto específico, y si bien se debe recurrir al que ofrezca mayores garantías de eficacia, el no hacerlo* […] *carece de sanción alguna y no impide el descubrimiento de la verdad por otros medios"* (cfr. Cafferata Nores, José y Hairabedián, Maximiliano, "La Prueba en el proceso penal", 7ma ed., AbeledoPerrot, Bs. As., 2011, p. 47).

De ese modo, el análisis efectuado por el Tribunal permitió, en base a la ponderación de indicios contestes, serios y concordantes, tener por acreditado un contexto y un conjunto de hechos vinculados al suceso principal (actividad de la asociación ilícita del período atribuido), sin que existan limitaciones en las reglas rituales para valorar elementos de prueba válidamente incorporados al debate y conducentes para el descubrimiento de la verdad. Por ello, el cuestionamiento de los recurrentes no logra efectuar una crítica concreta y razonada de

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

los elementos y valoraciones efectuadas por el *a quo*, dejando solo expresar su discrepancia con el valor asignado a la prueba y el razonamiento articulado.

Dicho de otro modo, la prueba valorada por el Tribunal Oral fue aquella admitida y debidamente incorporada al debate en los términos del digesto ritual y también constituyó objeto de valoración de las partes al exponer sus alegatos, garantizando el contradictorio.

Asimismo, el colegio de juicio analizó en forma acabada la intervención en el hecho de cada uno de los miembros (así como el rol de organizador de Román Ragusa) y fundó sus consideraciones a partir de los roles y aportes que generaron para la organización y las conductas penalmente relevantes. Por su parte, tuvo en consideración lo declarado en las indagatorias por los imputados, pero logró alcanzar la certeza sobre los hechos materia de imputación, como se dijo, en base al valor asignado a la gran cantidad de indicios contestes existentes en el caso.

Véase que se explicó con claridad cuál era "[…] *la actividad habitual de R. Ragusa de organizar la actividad de la asociación dedicada al tráfico ilegal de armas de fuego durante el período referido, lo cual llevado a cabo con la participación de Sánchez, en su calidad de gestor de la recepción de las encomiendas internacionales por la cual se intentó ingresar la mercadería secuestrada y Loschiavo, en su carácter de persona de confianza a cargo de la provisión de armas".*

Adicionó que "[…] *fueron contundentes y concordantes las pruebas producidas: los inexplicables y numerosos envíos de dinero recibidos desde el exterior; la conexión con personas residentes de la República Federativa de Brasil y República de Paraguay y con sentencia sobre el tráfico de armas; la gran*

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

cantidad de envíos postales registrados a nombre del enjuiciado R. Ragusa en los que se consignaron distintos domicilios y se los ingresó específicamente con la sede de un correo (Campana) que no era la del lugar de residencia del nombrado ni el lugar donde realizaba su actividad económica principal (venta de productos de caza deportiva); el hecho de que varias de las encomiendas registradas a nombre de R. Ragusa fueran retirados por una persona de nombre 'Fabián Suárez' cuando la persona autorizada a efectuar los retiros de Campana era Pablo Martínez, el despachante de aduana de varias operaciones registradas que trabajaba con Sánchez; que en varias encomiendas en el peso consignado fue 'cero'; que Brunella Zuppone y/o Cristian Barrera -personas identificadas con el comercio ilegal de armas- figuraban como remitentes; que a ello se le adiciona la circunstancia de que R. Ragusa fue sindicado como quien tenía el 'contacto' en la aduana de Campana que le permitía ingresar mercadería sin el debido control, circunstancias corroborada con el registro de llamadas de Maximiliano Worzel; que la encomienda respecto de la cual se interpuso la entrega vigilada consignada a nombre de R. Ragusa contuviera partes para constituir un fusil de asalto AR-15, cuya declaración de contenido fue 'indumentaria deportiva'; que se haya efectuado un retiro de un envío con un número de DNI correspondiente a una persona fallecida; la multiplicidad de domicilios declarados y registrados, lugares a su vez donde fue secuestrada la gran cantidad de armas ya referida entre las que se encontraban armas de uso civil, de uso civil condicional (de guerra), armas de uso exclusivo de las fuerzas armadas; el secuestro de un explosivo (mortero), gran cantidad de municiones, vainas, cartuchos, partes de armas, entre otros elementos relacionados con la actividad como 13 DNI expedidos muchos de estos a nombre de personas de nacionalidad extranjera, ninguno respecto a quién se hubiera establecido una

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

relación cercana con el imputado que explicara la tenencia de los mismos; asimismo de los elementos secuestrados en su domicilio particular surgen varios papeles y anotadores donde se apunta estilo de arma y su valor, entre otros elementos afines, etc.; la gran cantidad de viajes realizados, por corto período de tiempo, por parte de Loschiavo a los países limítrofes, coincidentes con las conversaciones mantenidas con R. Ragusa ya detalladas, entre otros extremos ya verificados en el presente".

El *a quo* afirmó, por su parte, que todos esos elementos fueron reforzados por el amplio registro de conversaciones telefónicas mantenidas por Ragusa con integrantes de la asociación y terceros, lo cual confirmaba su condición de organizador de la armería clandestina en connivencia con otras personas para poder cumplir el fin delictual. En este punto, resulta relevante destacar que, además de lo ya dicho sobre la ponderación de las conversaciones previas al período de imputación, existen comunicaciones con un valor claro para sostener la certeza en relación con el grado de conocimiento de la hipótesis acusatoria que se produjeron dentro del lapso temporal de funcionamiento de la asociación entre los tres miembros aquí sindicados -según lo expuesto por el Tribunal-, y cuya fuerza convictiva no es desvirtuada por los argumentos concretos de las defensas (en particular, por los agravios expuestos por las defensas de Román Ragusa y Jorge Fernando Loschiavo).

En otro orden de ideas, sobre los cuestionamientos introducidos por la defensa de Sánchez en cuanto al grado de intervención en el hecho atribuido y el aporte brindado -los cuales han sido reiterados por la defensa pública oficial ante esta instancia en su presentación de breves notas-, cabe recordar que el Tribunal Oral señaló que "[…] *existió una*

división de funciones entre las que se destaca el rol de Sánchez como gestor de la provisión de mercadería ingresada al país con la intervención de Pablo Martínez como despachante de aduana para poder efectuar los retiros de la sucursal Campana de Correo Argentino. De las conversaciones surge a su vez, el comercio de las armas de fuego, que se encontraban acopiadas en tres domicilios distintos, todos respecto de los cuales R. Ragusa tenía plena disposición".

En cuanto al rol atribuido como miembro de una asociación ilícita, y las cuestiones atinentes a la concurrencia de personas en un delito, la doctrina ha dicho que "[s]*e habla de la posibilidad de encontrar cómplices del delito de asociación ilícita. Se trataría de quienes, sin pertenecer a la asociación, le prestan ayuda o la auxilian. Por tanto, eso no parece del todo admisible. En principio no es posible encontrar aquí otra participación que la de coautor o la de instigador, pues no debemos olvidar que la participación importa la convergencia intencional del partícipe sobre las finalidades de la autoría típica, y aquí esa autoría consiste en asociarse para cometer delitos, y quien decide auxiliar o ayudar a los asociados se integra en la asociación, tomando parte en ella"* (Creus, Carlos, "Derecho Penal. Parte Especial", T. II, 6ta ed., Astrea, Bs. As., 1998, p. 112).

En el caso concreto, el aporte individualizado respecto de Sánchez con relación al objeto de la asociación ilícita y su intervención en coordinación con sus restantes consortes de causa fundamenta -en la figura delictiva seleccionada- el carácter de coautor en calidad de miembro de la asociación.

Aún más, el concepto de "tomar parte" no exige, por sí, una actividad material, pues basta con estar intelectualmente en el concierto delictivo que se forma o unirse al ya formado,

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

coincidiendo intencionalmente con los otros miembros sobre los objetivos asociados (cf. Creus, Carlos, ob. cit., p. 111).

En ese orden de ideas, ya me he expedido con detenimiento sobre los requisitos del delito de asociación ilícita en mi voto en el precedente "Blaksley Señorans, Enrique Juan y otros s/ recurso de casación" (FSM 24168/2014/TO1/175/CFC25, Reg. N° 1706/24, rta: 27/12/2024), y en especial sobre la acción típica prevista en el artículo 210 del Código Penal al indicar que, con relación al elemento "tomar parte" o ser "miembro" de la asociación, la jurisprudencia de esta Cámara ha dicho que se exige como presupuesto un acuerdo previo entre sus miembros para construirla o, si ya estuviera formada, la voluntad de asociarse a ella para prestarse mutuamente colaboración en la empresa delictiva, requiriendo voluntades comunes hacia esa empresa común de cierta duración, cierta continuidad en el quehacer delictivo, indispensable para cumplir con los objetivos de sus integrantes (cfr. CNCP, Sala III, "Real de Azúa, Enrique Carlos s/ recurso de casación", c. 5023. Reg. N° 1558 , rta: 21/12/2006).

A tal efecto, como lo rememoré con anterioridad, la doctrina y jurisprudencia coinciden en señalar que el art. 210 del Código Penal exige la presencia de tres elementos principales: a) la acción de formar parte o conformar una asociación criminal; b) un número mínimo de autores, y c) un fin delictivo (cfr. CFCP, Sala IV, "De Biase, Luis Antonio y otros s/ recurso de casación e inconstitucionalidad", causa N° 970/2013, Reg. N° 1420.14.4, rta:4/7/2014. En cuanto a la doctrina ver, en sentido concordante, Sebastián Soler, "Derecho Penal Argentino", T. IV, ob. cit., pp. 710/717; Mario A. Oderigo, "Código Penal Anotado", 2da ed., Ideas, Bs. As., 1946, pp. 318/319; Carlos Fontán Balestra, "Derecho Penal. Parte

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

Especial", AbeledoPerrot, Bs. As., 1959, pp. 627/628; Carlos Creus, "Derecho Penal. Parte Especial", T. II, 2da ed., Astrea, Bs. As., 1997, pp. 108/114; Abel Cornejo, "Asociación ilícita y delitos contra el orden público", Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2001, pp. 49/80 y 102/107; Edgardo A. Donna, "Derecho Penal. Parte Especial", T. II-C, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2002, pp. 300 y ss., entre otros).

De esa forma, como se ha puesto de relieve, el cuadro probatorio valorado y reseñado por el Tribunal *a quo* resulta consistente para tener por acreditados todos los elementos de la asociación ilícita respecto de los condenados como coautores del tipo penal (Román Ragusa en calidad de organizar, Sánchez y Loschiavo en calidad de miembros).

Sobre las críticas de la defensa particular de Román Ragusa, especialmente esbozadas en su exposición oral en la audiencia de informes ante esta Cámara, vinculadas a la contradicción de la sentencia respecto a la acreditación del elemento "comisión de delitos indeterminados" como finalidad delictiva, habré de recordar que desde los albores de esta Cámara, la jurisprudencia ha destacado que "[…] *la figura de la asociación ilícita del artículo 210 del Código de fondo, consiste en que un número mínimo de partícipes formen o tomen parte de una asociación -por el sólo hecho de ser miembro-, que como es lógico debe formarse mediante acuerdo o pacto de sus componentes, con el propósito colectivo de cometer delitos en forma indeterminada -es decir no específicos-. Pero no cualquier acuerdo en torno a la comisión de delitos asumirá el carácter de asociación ilícita, sino el que sea indicativo de una relativa o cierta continuidad. 'La convergencia de voluntades hacia la permanencia de la asociación es lo que distingue la asociación ilícita de la convergencia transitoria -referida a uno o más hechos específicos- propia de la participación. No se trata de*

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

una permanencia absoluta (sine die o con plazos determinados), sino relativa, exigida por la pluralidad delictiva que es el objetivo de la asociación' […] *Además, la indeterminación de los delitos cuya comisión se propone la asociación, no se refiere a que los integrantes de ella no conozcan qué delitos van a cometer, sino que se trata de que tengan en sus miras una pluralidad de planes delictivos que no se agote en una conducta delictiva determinada, con la concreción de uno o varios hechos* […]" (cfr. CNCP, Sala III, "Soliz Medrano, Pedro C. s/ recurso de casación", c. 927, Reg. N° 142, rta: 23/4/1997, criterio concordante con la doctrina de la CSJN de Fallos: 324:3952).

Nuevamente, cabe concluir que las circunstancias concretas del caso –detalladas en forma minuciosa por los magistrados de juicio- han permitido tener por acreditado el accionar conjunto y la concurrencia de voluntades comunes de los condenados, en forma organizada, bajo una pluralidad de planes delictivos indeterminados (en especial, relacionados con el tráfico de armas), lo que expresa permanencia y continuidad de la asociación -a lo que se suma que, en la presente, se ha acreditado su extensión por un prolongado período de tiempo-. Todo ello ha sido especialmente ponderado por el *a quo* a partir de los secuestros de armas, municiones y piezas de estas (materiales controlados); diversa documentación relacionada con la adquisición y entrega de elementos afines; los extensos registros telefónicos incorporados como pruebas y su correlación con la información suministrada por las autoridades a cargo del control (ANMaC y la por entonces AFIP), así como informes de inteligencia desplegados por las fuerzas de Gendarmería Nacional Argentina que, en conjunto con la prueba testimonial, permitieron acreditar los elementos de la asociación ilícita, lo que para el Tribunal se ha expresado en un acuerdo tácito -

cuanto menos- entre Román Ragusa, Ernesto Sánchez y Jorge Fernando Loschiavo.

Así las cosas, como lo recordé en mi voto en la causa "Blaksley Señorans" (ya citada), el propósito colectivo de cometer delitos indeterminados exige una finalidad genérica delictuosa y, dado que lo que la ley requiere es que la asociación esté destinada a la comisión de delitos, se trata de un fin colectivo y como tal tiene naturaleza objetiva con respecto a cada uno de los intervinientes, debiendo existir una "indeterminación de delitos" traducido en una pluralidad de planes delictivos que no se agoten en la planificación de una conducta determinada. El colegio de juicio valoró, para ello, que cada sujeto de la organización delictiva tuvo un rol determinado y particular a partir de diversos aportes concretos e individualizados como: conocimientos sobre armas, gestión de trámites, acercamiento de clientes, mantenimiento del flujo de la información, provisión de varios domicilios a los fines de acopiar las armas y su traslado, entre otros ya mencionados.

Por último resta señalar que, en cuanto a los agravios sobre los alcances y la alegada ausencia del tipo subjetivo (reiterado por la defensa pública oficial de Sánchez en su presentación de breves notas ante esta Cámara) y la presunta falta de conocimiento entre Loschiavo y Sánchez (en particular, expuesto por la defensa del primero de los nombrados), el dolo del tipo penal del art. 210 del CP implica conocer que se participa en una asociación con las características antes mencionadas, mientras que "[…] *la participación como coasociado presupone la conciencia del objeto del pacto y la voluntad de ligarse con él. Ese estado anímico es incompatible con el error o la ignorancia sobre el objeto esencial de la asociación, pero carece de efecto el error o la ignorancia respecto de las personas o condiciones de los asociados o sobre las modalidades*

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

particulares del plan acordado" (cfr. Donna, Edgardo Alberto, "Derecho Penal. Parte Especial", T. II-C, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2002, p. 311).

Sobre el punto, se advierte que los planteos de los impugnantes se reducen a una divergencia con las conclusiones a las que arribó el *a quo* en base a la valoración de las pruebas ponderadas en el debate bajo el sistema de la sana crítica racional.

Por todo ello, estimo que se impone el rechazo de los embates casatorios articulados por las defensas de Román Ragusa, Jorge Fernando Loschiavo y Ernesto Gabriel Sánchez en cuanto a las condenas impuestas por el delito de asociación ilícita (cfr. art. del 210 del CP, individualizado como hecho "A").

3.2) Sobre el hecho individualizado como "B": Tentativa de contrabando de importación de armas de fuego y piezas de éstas (agravios de la defensa de Román Ragusa contra el punto dispositivo X -en lo referido a este hecho- y de la defensa de Sánchez contra el punto dispositivo XII -también en cuanto a este acápite resulte pertinente-)

XIX. De manera liminar, cabe recordar que el Tribunal *a quo* condenó a Román Ragusa como autor del delito de contrabando agravado por tratarse de armas (arts. 864 inc. "d", 867 y 886 del CA), en grado de tentativa (arts. 871 y 872 del CA). Por su parte, en orden al mismo hecho, condenó a Ernesto Gabriel Sánchez en carácter de cómplice primario (art. 886-1 del CA).

En términos generales, el Tribunal Oral sostuvo que "[…] *la tentativa de contrabando de importación de piezas de armas de fuego quedó debidamente acreditada a raíz de la interceptación del envío despachado desde los Estados Unidos de América a través de la Oficina Postal (USPS) que ingresó al país el día 20 de octubre de 2018, consistente en una valija tipo Carrión,*

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

fajada con cinta plástica con la inscripción 'DHL', que contenía en su interior 15 (quince) unidades conjunto cerrojo, 10 (diez) unidades cajón de mecanismo superior, 20 (veinte) unidades cajón de mecanismo inferior, 5(cinco) unidades tubos cañón, 20 (veinte) unidades de tubo de gases, 9 (nueve) unidades empuñadura, 9 (nueve) unidades de piezas constitutivas del sistema de disparo y 10 (diez) unidades de botón asistente de carga piezas, respecto de las cuales se determinó eran constitutivas de un fusil de asalto AR15 (o similar)".

Adicionó que "[…] *el hecho se materializó mediante la imposición en Estados Unidos de la encomienda postal identificada con el número de rastreo CH051622239US en la que figuraba como remitente 'Michael Nunes' con domicilio en '1570 21st St. E, Bradenton, FL, 34208', y como destinatario 'Sergio p. Alanis', con domicilio en la calle 'Juan Domingo Perón 435, Campana, Provincia de Buenos Aires, Argentina'; cuya declaración aduanera describe como contenido 'indumentaria deportiva' y como consignatario aparecía Román Ragusa* […] *figuraba como destinatario Sergio P. Alanis y asignado a un domicilio inexistente, con declaración de contenido falsa y a su vez, se comprobó que el mismo estaba dirigido R. Ragusa, líder de la asociación ilícita referida con anterioridad (Hecho 'A')".*

Explicó que quedó demostrado que el real destinatario de la encomienda fue Román Ragusa y que Ernesto Gabriel Sánchez era la persona que se encargaría de efectuar las gestiones para su retiro.

De ese modo, enfatizó en las conversaciones mantenidas por mensajes de texto mediante la aplicación "WhatsApp" en el cual Román Ragusa le pasó a Sánchez los números de envíos 1953 y el segundo correspondiente a la entrega vigilada (de fecha 12/10/2018) y detalló que, el 25 del mismo mes y año, Ragusa le

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

dijo a Sánchez "TENGO LOS OTROS DOS TRACK, AVISA QUE SON TUYOS" y le pasó los números de los envíos finalizados en 4616 y 1908.

Por su parte, el *a quo* puso de resalto la conversación registrada el 29/10/2018 entre Sánchez y Román Ragusa, en la cual el primero le dice *"NO SE PUEDE SACAR MÁS NADA, SE PUDRIÓ"*, *"YA TE CONTÉ LO QUE PASÓ"*, *"YO ESTOY TRATANDO DE TRABAJAR OTRA VEZ"*, y *"ESTÁ MUY DIFÍCIL"*. A ello adicionó que el envío sujeto a entrega vigilada no fue retirado por persona alguna.

En este sentido, expuso que "[…] *las fechas en que se dieron las conversaciones referidas entre Román Ragusa y Ernesto Gabriel Sánchez evidencian que eran los nombrados a quienes estaba destinado el envío que, además de haber ingresado mediante una declaración de contenido falsa, intentó introducir partes de un fusil de asalto AR-15 o similar, elementos que a su vez, debe cumplir con los requisitos específicos dispuestos en la Ley Nacional de Armas y Explosivos y su Decreto Reglamentario Nro. 395/75 a los fines de realizar una importación de mercadería de esa naturaleza".*

Sentado ello, a los efectos de brindar claridad en el tratamiento de los agravios, habré de recordar que la defensa de Román Ragusa, en cuanto corresponde al hecho individualizado como "B" y en lo que aquí interesa, se agravió por tres motivos concretos (reiterados en lo sustancial en su informe oral en la audiencia ante esta Cámara):

1) Sostuvo que el hecho resultaba atípico pues se produjo en los Estados Unidos de América, fuera del alcance de las autoridades aduaneras, por lo que el simple despacho de la encomienda no pone en peligro el bien jurídico protegido. Afirmó que la conducta era un acto preparatorio no punible y que no existió principio de ejecución previo a la interceptación de la encomienda.

2) En subsidio, planteó que el caso se trataba de una tentativa inidónea pues el medio empleado no habría permitido la consumación del delito, ya que era "imposible" escapar de todos los controles estatales.

3)En tercer lugar, dijo que el valor en plaza de las piezas a considerar era aquel existente al 20 de octubre de 2018 y adujo que, pese a que ni la querella y ni el Ministerio Público Fiscal detallaron en sus alegatos el monto respectivo, el valor de los elementos secuestrados no superaban la suma de US$ 36.538,53 y por ello el caso debe ser abordado como infracción aduanera.

En otro orden, añadió que el simple hecho que éste sea sindicado como referente en la encomienda no puede determinar la autoría del tipo penal, y sostuvo que el art. 45 del CP recepta con sustento legal la teoría formal-objetiva, más allá de enfatizar en que el elemento esencial es el dominio final del hecho.

Sentando cuanto antecede, se advierte que el casacionista se limitó a reeditar, en esta oportunidad procesal, los argumentos oportunamente planteados durante el debate -en ocasión de exponer su alegato- que han sido descartados fundadamente por los sentenciantes sin que el impugnante logre rebatir los argumentos brindados en la sentencia.

En tal sentido, el Tribunal de juicio ha brindado una respuesta acabada a los cuestionamientos del recurrente, quien no logra explicar o demostrar el desacierto de la fundamentación expuesta en la sentencia, por lo que su crítica comporta un juicio discrepante con la solución adoptada y las razones invocadas por el *a quo*.

Así, sobre el primer agravio, los magistrados explicaron que "[…] *el delito objetivamente acreditado comenzó a ejecutarse, razón por la cual el contrabando quedó entonces en*

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

grado de tentativa (art. 871 del CA). En orden al citado comienzo de ejecución, se adhiere a la teoría objetiva-subjetiva que combina criterios subjetivos y objetivos tomando la representación del autor y lo inmediato de la lesión al respectivo bien jurídico. En el sentido expuesto, no basta cualquier actividad para realizar el delito, sino sólo aquella que, aun[que] *no sea necesariamente típica, se encuentre estrechamente ligada con la acción típica de ejecución según el plan del autor".*

Y adicionaron que "[…] *se encuentra comprobado el comienzo de ejecución toda vez que se encuentra demostrado que la encomienda fue preparada por el remitente con los datos aportados por R. Ragusa, similares a los de otros envíos ya recibidos por los nombrados y contestes con los datos que surgen de las conversaciones con Sánchez. Sobre este último, nótese que Sánchez le pasó por WhatsApp a R. Ragusa (30/8/18) la dirección del remitente en Campana* […] *y, a su vez, de las conversaciones telefónicas surge que R. Ragusa estaba vigilando el envío el cual decidió no retirar una vez que tuvieron la sospecha de que el mismo había sido detectado por el control aduanero*".

El Tribunal *a quo* explicó que el mecanismo de entrega vigilada no quita que toda la actividad ilícita anterior, desde la imposición del envío internacional detectado con fecha 12/10/2018 informado por las autoridades de Homeland Security (cfr. fs. 1), haya importado el comienzo de ejecución del delito de contrabando por su estrecha vinculación con los verbos típicos del art. 863 del CA (impedir o dificultar) y con el bien jurídico protegido.

Así, adunó que "[…] *lo que se pone en riesgo es el bien jurídico tutelado por el delito de contrabando cuando, como en el caso, el tránsito de la mercadería, aún bajo vigilancia,*

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

pretendió ser efectuado con burla al control del servicio aduanero ante la presentación de datos falsos necesarios para la importación de las piezas de asalto secuestradas. Por último cabe señalar que la maniobra descripta respecto al ingreso de la encomienda identificada con el Track And Trace CH 051622239US se vio frustrada por razones ajenas a la voluntad de quienes la ejecutaron […]*”.*

Desde esa óptica, si bien lo señalado en orden a la ausencia de una crítica concreta y razonada por parte del casacionista resultaría suficiente para el rechazo del agravio, habré de añadir algunas consideraciones sobre el motivo de impugnación traído a inspección jurisdiccional.

Se ha dicho que "[…] *el delito de contrabando, según el supuesto legal que se trate, puede ser considerado como una figura de peligro o de resultado. Así, el caso previsto en el art. 863 requiere que se impida o dificulte el control aduanero; las hipótesis previstas en los incs. a y b del art. 864 exigen una conducta que consiga trabar o eludir la función principal aduanera, y no solamente que la haga peligrar”.*

“En cambio, otras modalidades, tales como las previstas en los incs. c, d y e del art. 864, donde se reprime la presentación de documentación irregularmente expedida destinada a obtener un tratamiento aduanero o fiscal más favorable, la ocultación o disimulo de mercadería sometida o que debiera someterse a control aduanero y la simulación de una operación o destinación aduaneras de importación o exportación con la finalidad de obtener un beneficio económico pareciera que no requieren que el resultado se cumpla” (cfr. Vidal Albarracín, Héctor G., "Delitos aduaneros", 3era ed., Mave editora, Corrientes, 2010, p. 304).

Y se añadió que "[…] *en las fórmulas legales donde no se requiere para su configuración que el resultado se produzca,*

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

dado que se concretan con la sola posibilidad de poner en peligro el bien jurídico tutelado, no cabe la tentativa, o bien su principio de ejecución equivale a su consumación" (ob. cit., p. 305).

Con ese horizonte, la presentación del despacho de importación o exportación ante el servicio aduanero es un claro acto de ejecución que constituye tentativa de contrabando, pues lo determinante es que, a partir del plan concreto del autor, el sujeto desarrolle una conducta ante el servicio aduanero que implique el uso de un ardid o engaño encaminado a impedir o a dificultar el adecuado ejercicio de las facultades de control que son propias de aquél (cfr. Borinsky, M., Turano, P. y Schurjin Almenar, D., ob. cit, T. I, p. 308).

El Tribunal de juicio fue claro al señalar que el comienzo de ejecución, a su entender, se afincaba en la preparación y presentación de la encomienda por parte del remitente en base a los datos aportados por Román Ragusa y que, en el caso, se puso en riesgo el bien jurídico protegido por el delito de contrabando ya que se pretendió el ingreso de la mercadería con burla al control del servicio aduanero ante la presentación de datos falsos necesarios para la importación de las piezas secuestradas.

A mi entender, la controversia introducida por el casacionista comporta una cuestión de alcances normativos, dado que conlleva a dilucidar el razonamiento del tribunal a la luz de las premisas teóricas sobre las que sustentó sus conclusiones.

Aclarado el objeto de análisis, entiendo adecuada la conclusión expuesta por el Tribunal Oral en lo Penal Económico y las premisas que tomó como base para derivar en la existencia de

un principio de ejecución en cuanto al hecho individualizado como "B".

En este orden de ideas, más allá de la controversia deslizada por la defensa sobre el fundamento dogmático de la punición de la tentativa, el debate que existe al respecto y, además, el progresivo abandono en cierto sector doctrinario de las teorías objetivas puras que imponen la acreditación de un peligro para el bien jurídico o interés protegido, sí existe una convergencia sustancial de opiniones en proponer la aplicación de la teoría objetivo-individual o teoría del "plan concreto del autor" para la determinación del comienzo de ejecución de un delito, sobre cuyos lineamientos se afincó el *a quo* para concluir del modo en que lo hizo.

Desde este punto, existirá comienzo de ejecución y se habrá abandonado la faz preparatoria cuando el/los autor/es se coloquen en relación directa e inmediata con las conductas del tipo penal, aún sin haber comenzado el desarrollo del verbo típico, pero siempre que no medien actos intermedios relevantes para su sustanciación, de acuerdo a su plan concreto y a su propia representación.

Es decir, "[l]*a cuestión de si la conducta del autor, regida por la decisión al hecho, ha alcanzado el estadio de la tentativa (punible), se debe decidir, como ya lo dice la definición legal, 'según su representación'. En esa medida, por tanto, el lado subjetivo del hecho configura, indudablemente, el punto de partida de la evaluación* […]*"*, para lo cual importa el "concreto plan del hecho" (cfr. Stratenwerth, Günter, "Derecho Penal. Parte General I. El hecho punible", 4ta ed., Hammurabi, Bs. As., 2005, p. 340, con cita de BGHSt, t. 28, p. 162 [163]; t. 36 p. 249 [250], entre otros).

Ello no es todo puesto que, según su aspecto objetivo, como antes se mencionó (y en el sentido compartido por el

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

Tribunal de juicio), "[…] *se acentúa que precisamente no hace falta un cumplimiento parcial del tipo, sino que basta también una acción que 'antecede inmediatamente a la realización de un elemento del tipo o que tiene una relación espacial y temporal inmediata con el cumplimiento del tipo'*"(cfr. Stratenwerth, Günter, ob. cit, pp. 340/341, con cita de BGHSt., t. 26, p. 201 [202 s.], y t. 43, p. 177 [179], entre otros).

La sola exposición de la cuestión sujeta a consideración, desde esta perspectiva, ya resulta demostrativa del acierto del Tribunal al razonar como lo hizo. Así, la presentación ante la Oficina de Correos de los Estados Unidos de América a los efectos de efectuar el despacho y envío de la mercadería secuestrada mediante la consignación de datos falsos ya comporta, dentro del plan concreto pergeñado por los agentes intervinientes, un acto que se posiciona en relación inmediata y directa con la conducta receptada en el tipo penal imputado. No es menor destacar, además, que tal como lo sostuvo el voto emitido en segundo término, la imposición de la encomienda en su lugar de origen (Estados Unidos de América), la declaración de su contenido, la intervención de Ernesto Gabriel Sánchez para lograr su ingreso y los mensajes mantenidos entre el nombrado y Román Ragusa a tales fines, resultan anteriores a la interceptación del envío por parte de los funcionarios estadounidenses.

En segundo término, el *a quo* también ha dado acabado tratamiento al planteo de la defensa particular sobre la presunta inidoneidad de la tentativa imputada o, en su caso, la pretendida aplicación del art. 44 *in fine* del CP (denominada por parte de la doctrina como tentativa de delito imposible, con una punición menor).

De ese modo, explicó que el caso se trató de un delito transnacional, con comienzo de ejecución en los Estados Unidos de América para su continuación en nuestro país. Por ello, adujo que "[…] *no resulta correcto dividir la conducta según sus distintas etapas en tanto la exportación e importación configura una conducta inescindible. El contrabando del caso tuvo su inicio, su comienzo de ejecución en EEUU y quedó frutado por la oportuna intervención de las autoridades locales* […] *el envío postal respectivo se interceptó por presunción de delito, para luego continuar la acción mediante una entrega vigilada en su país de destino* […] *se estima que en el caso tuvo comienzo de ejecución del delito de contrabando con entidad de engaño suficiente a los controles aduaneros del caso".*

Enfatizó en que si bien el legislador no explicó qué entendía por delito imposible, es distinto al caso del art. 44, primer párrafo, del CP en el cual las circunstancias ajenas a la voluntad del autor que impiden la consumación del delito deben ser posteriores al comienzo de su ejecución, en tanto la norma presupone un comienzo plenamente válido en lo relativo al delito que se trata. Por su parte, los sentenciantes entendieron que el supuesto de delito imposible consagra una hipótesis distinta de ese primer párrafo, cuando en el propio comienzo de ejecución del delito, las circunstancias ajenas a la voluntad del autor que impedirán su consumación ya existían.

Afirmó que "[…] *el contrabando iniciado* [en] *EEUU con la mentirosa descripción de las mercaderías que decía contener el referido envío postal era naturalmente apto para eludir el control aduanero. No se trataba de un engaño burdo, carente de generar error, concepto que tal vez con mejores argumentos podría ser discutido. Se trataba de una conducta con objetiva capacidad de engaño".*

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

Además, dijo que "[…] *carece de fundamento que el envío no habría podido superar todos los controles existentes hasta llegar a ser retirado en nuestro país por cuanto se trata de argumentos hipotéticos que aparecen relacionados a conductas posteriores al envío en sí. Cabe insistir en el concepto de delito imposible: solo será considerado como tal cuando la idoneidad de la conducta -por los medios o por los sujetos o por los objetos- hayan existido en el mismo momento de su comienzo de ejecución. No es el caso: el engaño original (falsa descripción de las mercaderías en el citado envío postal) poseía suficiente aptitud para burlar todo control y solo la oportuna intervención de la autoridad permitió frustrarlo. El argumento se refuerza más si, en el caso concreto, la sucursal del Correo Argentino en la ciudad de Campana, a la fecha de los hechos, no contaba con métodos de control no intrusivos respecto a los envíos postales (vgr. escáneres), conforme lo atestiguara en el debate Gerardo Esquivel, jefe del departamento aduanas de Campana. Por lo demás, se halla suficientemente acreditada la relación que poseían Román Ragusa y Ernesto Gabriel Sánchez con funcionarios aduaneros de esa sucursal (Oliviere y Reborido). Por último, debe recordarse que el envío postal que originó la entrega vigilada debía ser retirado precisamente de la citada sucursal de correos de Campana".*

Ante ello, la defensa no refuta eficazmente el razonamiento del Tribunal mediante los argumentos que expuso, sino que se limita a reiterar una opinión diferente, pero sin conseguir demostrar que la conducta, analizada desde un principio, haya configurado un delito imposible o una tentativa inidónea.

No puede obviarse que, a los efectos de brindar claridad sobre la terminología empleada en cuanto a la cuestión vinculada

a las tentativas "inidóneas", y sobre la base de esa discusión, lleva dicho Jakobs que "[e]*l autor debe poner de manifiesto un dolo referido a los elementos típicos del delito en cuestión, lo que faltará cuando proceda de modo supersticioso o de cualquier otro modo irrelevante desde el punto de vista comunicativo. Asimismo, debe dar comienzo directo a la realización del tipo, según su representación (es decir, según su dolo típico); es irrelevante el que el comportamiento, dejando de lado la perspectiva del autor, es decir, con arreglo a un juicio general, también se pueda entender como un comienzo directo".*

"Cabría denominar idóneas a las tentativas comunicativamente relevantes e inidóneas a los conatos irrelevantes, evidentemente, esta terminología sería equívoca, ya que los conatos irrelevantes, por falta de dolo de tipo, no son tentativa en sentido jurídico-penal, sino delitos putativos. Dentro del comportamiento de tentativa penalmente relevante no hay distinción entre el intentar idóneo y el inidóneo. Más bien, toda tentativa es, ya que no llega a la consumación, examinada desde el desenlace (ex post), tentativa inidónea, al igual que toda tentativa, desde el punto de vista del que la lleva a cabo (subjetivamente ex ante) es idónea. El concepto de idoneidad objetiva de la tentativa, que antes determinaba la doctrina de la tentativa, sólo sigue teniendo trascendencia para la determinación de la pena, en el caso límite de la tentativa burdamente insensata del &23.2 StGB" (cfr. Jakobs, Günther, "Derecho Penal. Parte General. Fundamentos y teoría de la imputación", 2da ed., Marcial Pons, Madrid, 1997, traducción de Joaquín Cuello Contreras y José Luis Serrano Gonzáles de Murillo, pp. 872/873).

Justamente, la propuesta de la defensa, afincada en la presunta inidoneidad del medio empleado para la configuración del delito, parte de un análisis parcial y *ex post* de la

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

maniobra pergeñada (tal su referencia a la cantidad de escáneres previstos para el control de la mercadería) pero soslaya que la conducta desplegada, desde un juicio *ex ante*, comporta un acto comunicativo relevante para alterar la vigencia de la norma penal tutelada.

Con análogo eje de análisis, he sostenido en ocasión de expedir mi voto en el precedente "Vedia, Carlos Fortunato y otros" (CFP 15475/2011/TO2/CFC3, Reg. N° 390/24.4, rta: 25/4/2024, del registro de la Sala IV de esta Cámara) que el delito imposible solo será considerado como tal cuando la inidoneidad de la conducta -por los medios, por los sujetos o por los objetos- haya existido en el mismo momento de su comienzo de ejecución. En esa ocasión, también recordé el desarrollo doctrinario efectuado por Mir Puig al señalar que "[h]*ay delito imposible (o tentativa inidónea) cuando por inidoneidad del objeto, de los medios o del sujeto, no podría llegarse a la consumación del delito efectivamente intentado. Aunque ex post toda tentativa demuestra no haber sido adecuada para consumar el delito, pueden distinguirse entonces (ex post), una vez que se conocen todas las características del hecho, las acciones que en un principio eran capaces de la consumación (aunque luego fallen por circunstancias posteriores) y aquéllas otras que aparecen como incapaces de lesión desde un primer momento. Sólo éstas constituyen tentativa inidónea".*

"La tentativa inidónea es peligrosa ex ante en la medida en que, para el espectador objetivo situado en el lugar del autor hubiera podido no concurrir en ella la inidoneidad y producirse por su virtud del delito. La apariencia de idoneidad ex ante implica, por otra parte, la realidad de la peligrosidad estadística del hecho. Se trata de un peligro abstracto, a diferencia de un peligro concreto que concurre en la tentativa

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

idónea. Como en todo delito de peligro abstracto, no es preciso que un concreto bien jurídico haya resultado estar en peligro, sino que basta la peligrosidad típica de la conducta […]" (Cfr. Mir Puig, Santiago "Derecho Penal. Parte General", 9na. ed., B de F, Bs. As., 2015, pp. 362/363).

En ese escenario, en las circunstancias que se someten a este análisis casatorio, afirmado el comienzo de ejecución con anterioridad a la detección de las autoridades extranjeras, el medio escogido para desplegar la acción se mostraba como eficaz e idóneo para la burla de los controles aduaneros.

A más de ello, al partir de la base de que el sistema aduanero se estructura sobre el principio de confianza por la autodeclaración, la declaración falaz puede resultar idónea para la burla del control aduanero, a menos que de la simple lectura de los documentos en los que se asiente (despacho o cualquier otro documento alternativo o complementario), en el caso que deban presentarse, surja evidente el defecto de su contenido (cfr. Borinsky, Mariano H.; Turano, Pablo y Schurjin Almenar, Daniel, ob. cit., T. I, p. 182).

En función de ello, en las circunstancias concretas de este caso y a partir de los motivos de agravio expuestos por la casacionista, observo que la crítica formulada comporta una interpretación jurídica sin respaldo probatorio, por lo que la conclusión del Tribunal resulta razonable y fundada en las pruebas incorporadas a la causa.

XX. Por lo demás, también en subsidio, la defensa particular cuestionó que el caso no haya sido tratado como una infracción aduanera, en los términos del art. 947 del CA pues, a su entender, las mercaderías secuestradas no superaban el valor en plaza para ser considerado delito, crítica que también desarrolló en su informe oral en la audiencia celebrada ante esta instancia.

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

A mi modo de ver, el planteo se trata, nuevamente, de una reedición de lo alegado en el marco del juicio oral que recibió adecuado tratamiento por parte del Tribunal *a quo*, sin que el casacionista aporte elementos novedosos que permitan efectuar una variación en la revisión de lo ya decidido.

En este sentido, los sentenciantes entendieron que la distinción del art. 947 del CA entre infracción y delito aduanero no es aplicable para los casos en que el material objeto de contrabando sea alguno de los enumerados en el art. 867 del CA.

Añadieron que "[…] *no resulta relevante el valor de las piezas que constituyen el fusil de asalto AR 15 secuestradas, a los fines de tener por acreditado que el hecho descripto configuró una tentativa de contrabando agravado por tratarse de material que afecta la seguridad común en los términos de los artículos 864 inciso 'd' y 867 del CA. Así las cosas, se tiene acreditado el aspecto objetivo correspondiente al delito de contrabando agravado en grado de tentativa en el que intervienen R. Ragusa y Sánchez".*

De ese modo, en sintonía con lo señalado por el Fiscal General ante esta instancia en su presentación en el término de oficina, en este caso, el valor de la mercadería no tiene relevancia penal en función de la previsión del art. 867 del CA, en virtud de tratarse de una prohibición de carácter no económico, vinculado a la seguridad nacional.

Así, cabe recordar que el artículo 947 del CA estipula que "[e]*n los supuestos previstos en los artículos 863, 864, 865 inciso g), 871 y 873, cuando el valor en plaza de la mercadería de contrabando o su tentativa, fuere menor de pesos quinientos mil ($500.000), el hecho se considerará infracción aduanera de contrabando menor y se aplicará exclusivamente una multa de dos*

(2) a diez (10) veces el valor en plaza de la mercadería y el comiso de ésta […]".

De esa forma, a partir de una exégesis en base a la propia literalidad de la norma, se advierte con claridad que la voluntad del legislador fue excluir las previsiones del artículo 867 del CA de la posibilidad que, en función del valor de la mercadería, constituya infracción aduanera.

Ante ello, en lo atinente a la interpretación de las leyes, el más Alto Tribunal lleva dicho que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra, y que ellas deben entenderse teniendo en cuenta el contexto general y los fines que las informan, de la manera que mejor se compadezcan con los principios y garantías constitucionales en tanto con ellos no se fuerce indebidamente la letra o el espíritu del precepto que rige el caso (cfr. CSJN, Fallos 342:667 y sus citas), a la vez que es propio de la interpretación indagar el verdadero sentido y alcance de las leyes mediante un examen atento y profundo de sus términos que consulte la racionalidad del precepto teniendo en cuenta su conexión con las demás normas que integran el ordenamiento jurídico vigente (cfr. CSJN, Fallos 307:146).

En el mismo sentido, se afirmó que la interpretación no debe dar un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, sino el que las concilie y conduzca a una integral armonización de sus preceptos (cfr. CSJN, Fallos 313:1149; 327:769).

En línea con lo señalado, también se ha expedido el Alto Tribunal al afirmar, con remisión al dictamen del Procurador General de la Nación, que el texto del art. 947 del CA es claro en cuanto a que solo establece el trato como infracción de contrabando menor respecto de la figura del inciso "g" del artículo 865 de ese cuerpo legal, y "[…] *ninguna de sus palabras permite extenderlo válidamente a los demás supuestos de*

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

contrabando agravado que esa norma contempla" (cfr. CSJN, Fallos: 331:519).

La doctrina también ha sido homogénea en sostener esta posición al señalar que el tope monetario que fija la norma permite otorgarles a ciertas hipótesis de contrabando un tratamiento más benigno, y que "[…] *si la importación o exportación de la mercadería se halla prohibida, cabe descartar el supuesto de contrabando calificado que contempla el art. 865, inc. h, cuando el valor en plaza de la misma no supere el límite monetario que fija el art. 947, salvo que la prohibición tienda a preservar la seguridad común o la salud pública, en cuyo caso cualquiera sea el valor en plaza de la mercadería se mantiene el carácter del delito agravado* […]" (cfr. Vidal Albarracín, Héctor G., ob. cit, pp. 257/258).

Las consideraciones reseñadas me llevan a concluir, una vez más, que la sentencia recurrida ha efectuado una correcta aplicación de la ley sustantiva subsumible en el caso, en función de la determinación de los hechos efectuada en el marco del juicio.

XXI. a. Por otra parte, circunscrito a los agravios traídos a consideración, entiendo que tampoco pueden prosperar los motivos de impugnación de las defensas de Román Ragusa y Ernesto Gabriel Sánchez en orden a la atribución de responsabilidad en carácter de autor y de partícipe primario -respectivamente- con relación al hecho individualizado como "B".

En lo sustancial y como se adelantó, la defensa de Román Ragusa sostuvo que la circunstancia de que éste sea sindicado como referente en la encomienda de ninguna manera puede determinar su autoría, y que carecía del dominio del hecho pues ni siquiera se encontraba en los Estados Unidos de América al momento de disponerse el envío de la mercadería.

Por su parte, en lo que interesa, la defensa de Sánchez adujo que éste no podía ser considerado coautor funcional por carecer del dominio del hecho. Dijo que "[…] *no estuvo en la Aduana en ningún momento, no participó en la apertura y verificación de los envíos, por* [lo] *cual dicha conducta excedía claramente sus responsabilidades y sus posibilidades".* Adicionó que la sentencia no especificó cuál habría sido el accionar esencial de Sánchez.

Asimismo, en la presentación de breves notas ante esta instancia, la defensa pública oficial en ejercicio de la asistencia técnica de Ernesto Gabriel Sánchez sostuvo que su defendido no realizó una conducta jurídica y penalmente relevante puesto que, según explicó, el acto reprochado de efectuar gestiones para el retiro de la mercadería del Correo Argentino "[…] *no encuadra en ninguno de los referidos actos típicos, toda vez que la presunta intervención de Sánchez no tenía incidencia directa en las maniobras llevadas a cabo tendientes a eludir el debido control de la autoridad aduanera sobre mercaderías de importación*".

Adujo que la sentencia no explica que acción del art. 864 inc. "d" del CA se le endilga a Sánchez, ya que se le atribuye una supuesta participación una vez que la encomienda ya pasó los controles de autoridad aduanera. Afirmó que su asistido "[…] *no ocultó, no disimuló, no sustituyó ni desvió, mercadería sometida a control aduanero, ni tampoco prestó colaboración esencial para que ello ocurra*". De ese modo, argumentó que subsiste un cuadro de duda (cfr. art. 3 del CPPN) sobre la entidad de la colaboración de su defendido y que la conducta que le fuera reprochada no constituye ningún aporte esencial, objetivo o concreto al hecho juzgado.

En subsidio, solicitó que su participación sea considerada de carácter secundaria (cfr. art. 46 del CP) en

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

tanto, indicó, "[…] *su colaboración no ha determinado que la acción ilícita se haya podido concretar ni siquiera ha tenido incidencia en que tuviera o no éxito. Así, en atención a los requisitos típicos de la figura penal en estudio, y ponderando que el aporte de Sánchez se hubiera dado una vez superado el control aduanero, no habiendo realizado ningún aporte necesario ni esencial que haya contribuido a eludir o impedir tal control*".

b. Dicho esto, e ingresando al tratamiento de los agravios pertinentes al hecho "B", es preciso recordar que el artículo 886 del Código Aduanero estipula que: "*1. Se aplicará las penas previstas para el autor del delito de contrabando, de su tentativa o de su encubrimiento, según el caso, a quién hubiera determinado directamente a otro a cometerlo o al que tomare parte en la ejecución del hecho o prestare al autor o autores un auxilio o cooperación sin los cuales no habría podido cometerse*".

"*2. El que cooperare de cualquier otro modo a la ejecución del hecho y el que prestare una ayuda posterior cumpliendo promesas anteriores al mismo, serán reprimidas con la pena correspondiente al delito, disminuida de un tercio a la mitad*".

El sistema de responsabilidad penal ante la concurrencia de personas en un hecho previsto en el régimen penal aduanero se encuentra estructurado en forma análoga al sistema de autoría y participación estipulado en el Código Penal (arts. 45 y 46 del CP).

En este aspecto, se han desarrollado diversas teorías que, en la búsqueda de distinguir entre autoría y participación, propusieron posiciones enfocadas en elementos subjetivos u objetivos. Así, dentro de las teorías objetivas, la denominada

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

"formal-objetiva", que dominó el discurso académico de la dogmática alemana durante la primera parte del siglo XX, y fue fuente de inspiración de la doctrina tradicional argentina, proponía que autor era todo aquel que realizaba la acción principal o ejecutiva, esto es, atribuía esa responsabilidad a quién obrara de propia mano.

Por su parte, dentro de las teorías denominadas "material-objetiva", las posiciones dominantes se encuentran entre los partidarios de la teoría del dominio del hecho (también llamada "final-objetiva"), propuesta por Hans Welzel, quienes -en lo medular- explicaron que la noción de autor se determina a partir de quién dominaba la realización del tipo de manera objetiva. Su mayor desarrollo contemporáneo y más difundido, sobre todo en nuestro medio, fue introducido por Claus Roxin (ver, con mayor detenimiento: Sancinetti, Marcelo, A., "Teoría del delito y disvalor de acción", Hammurabi, Bs. As., 2004, pp. 641 y ss.).

El agravio central de las defensas se afinca en la teoría del dominio del hecho para cuestionar el grado de intervención atribuido tanto a Román Ragusa como a Ernesto Gabriel Sánchez.

Sobre esa base, se torna necesario recordar que, en palabras de Roxin, es autor quién, sea solo o con la intervención de varios, cumple o realiza un tipo global mediante propia actividad corporal (por regla general, de propia mano), es decir, lleva adelante la propia ejecución del hecho (cfr. Roxin, Claus, "Derecho Penal. Parte General", T. II, "Especiales formas de aparición del delito", Thomson Reuters-Civitas, Madrid, 2014, p. 80, traducción dirigida por Diego Manuel Luzón Peña).

Ahora bien, los casos de criminalidad organizada, por lo general transnacional (y más aún, como en el presente, de criminalidad económica compleja) imponen un análisis mucho más

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

riguroso a los efectos de concluir sobre los grados de intervención de cada uno de los sujetos que participaron (en sentido amplio) en la ejecución del hecho y el rol de cada uno de ellos.

A tal efecto, es preciso poner de resalto que el Tribunal Oral en lo Penal Económico concluyó en la condena de Román Ragusa, respecto al hecho individualizado como "A" por el delito de asociación ilícita, en carácter de organizador.

No es menor recordar que, según afirmó el Tribunal y tuvo por probado, los delitos indeterminados objeto de la asociación ilícita se relacionaban en forma directa con el tráfico ilegal nacional e internacional de armas (contrabando, fabricación, acopio -delito por el que también resultó condenado Ragusa-, provisión, tenencia de armas). Tampoco se puede dejar de exponer el conjunto de evidencias destacadas por el Tribunal Oral para concluir en los lazos o contactos internacionales que Román Ragusa, entre otros integrantes de la asociación acreditada, tenían con sujetos de países limítrofes y de los Estados Unidos de América.

En cuanto al hecho "B", el *a quo* tuvo por probado que el suceso se materializó mediante la imposición en Estados Unidos de América de la encomienda postal identificada con el número de rastreo CH051622239US en la que figuraba como remitente "Michael Nunes", y como destinatario "Sergio P. Alanis", con domicilio en Juan Domingo Perón n° 435 -Campana, Provincia de Buenos Aires-, mediante una declaración aduanera con datos falsos (se declaró "indumentaria deportiva", en la que figuraba como consignatario Román Ragusa, y la asignación de un domicilio inexistente).

Como se recordó en lo párrafos que anteceden con relación a la materialidad del hecho, el Tribunal dijo que se encontraba acreditado, en base a una serie de indicios que no han sido

controvertidos por la defensa, que el envío estaba dirigido a Román Ragusa, organizador de la asociación ilícita investigada. Ello ha quedado corroborado en base a las impresiones de pantalla obtenidas del Sistema de Correo "USPS" aportadas por la División Investigaciones del Departamento de Narcotráfico de la DGA en las que el envío tenía como "consignee" a "Román Ragusa – Juan Domingo Perón 435, Campana 2804, AR" y como "shipper" a "Nunes Michael – 1570 21 ST ST E, Bradenton, FL 24208, US".

De igual modo, se constató que Alanis era titular del abonado telefónico 2625666030 y que Román Ragusa era titular del abonado 1151141795 (cfr. informe de la Dirección de Inteligencia Criminal de Gendarmería Nacional Argentina), y que este último recibió en forma anterior (específicamente con fecha 23/9/2018) un envío postal destinado a la misma dirección que aquél respecto del cual se dispuso la entrega vigilada (calle Juan Domingo Perón 435 de la localidad de Campana) y remitido por la misma persona de nombre Michael Nunes.

También se ha dado por probado, y aquí confirmado, que el comienzo de ejecución se presentó ante la imposición de dicha encomienda en los Estados Unidos de América y que la detección posterior de las autoridades extranjeras, junto con el proceso de entrega vigilada sustanciado por las autoridades locales, no afectó ni alteró los actos ejecutivos del delito de contrabando, que quedó en grado de conato.

Con todo ello, no se encuentra controvertido que no fue Román Ragusa quien se encargó del despacho de la encomienda desde los Estados Unidos de América -en cuanto a la relación corporal o física del suceso y su persona-, pero sí que este era su principal destinatario, que tuvo diversos envíos de similar naturaleza, que se ocupó de las gestiones sobre el lugar de recepción del envío, sobre el destinatario consignado, sobre la información declarada (como ocurrió en diversos envíos también

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

imputados por los acusadores) y que era el organizador de una asociación implicada en el tráfico ilegal nacional e internacional de armas.

El razonamiento del Tribunal se sostuvo sobre el pleno dominio del plan delictual ejercido por el nombrado a los efectos de atribuir su carácter de autor en la tentativa de contrabando.

Y es desde esa mirada que dicha conclusión luce razonada y fundada en el conjunto de pruebas valoradas por el *a quo* y, en particular, en base a los hechos principales imputados y acreditados, pero también en función de los indicios y hechos circundantes que corroboraron el entramado delictual de la asociación ilícita y la complejidad de las maniobras desplegadas por los encartados para procurar la burla del control aduanero mediante el envío postal.

Asimismo, habré de adelantar que no resulta materia de juzgamiento -en cuanto al objeto procesal de este caso- la posible responsabilidad penal de quién llevó adelante la presentación de la encomienda en la Oficina de Correos de los Estados Unidos de América, sin que tampoco se encuentre cuestionado su rol inmediato en los actos que comportaron el principio ejecutivo del delito (en el caso, un contrabando de importación en relación con su destino hacia la República Argentina).

La propia naturaleza del delito de contrabando comporta, en esencia, el traslado de mercaderías de un lugar a otro, esto es, de un territorio aduanero a otro territorio aduanero, mediante la burla, engaño, introducción de dificultades o la frustración del control instaurado a tal efecto por las autoridades de cada Estado. Ello conlleva que tanto en un territorio aduanero como en otro existan actos materiales

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

concretos que impulsan el desarrollo del *iter criminis* (y que no necesariamente serán realizados por la misma persona, máxime en los casos de envíos postales internacionales de encomiendas, como la modalidad aquí seleccionada).

Sin embargo, el hecho de que Román Ragusa no fuera quien se ocupó del despacho de la encomienda en EE.UU. no excluye su autoría respecto al delito juzgado.

En este orden de ideas, se ha dicho que "[l]*a configuración del hecho consiste en disponer el suceso que realiza el tipo en su desenvolvimiento concreto, tal como se perfecciona desde la acción de ejecución hasta la consumación (o hasta el fracaso, en la tentativa). Las configuraciones son, pues, la organización del autor, del objeto del hecho, de la medida de su lesión, del medio (incluso en los simples delitos de resultado el medio empleado en concreto está prohibido en el tipo), y en su caso de otras circunstancias pertenecientes al suceso concreto que realiza el tipo. La disposición puede tener lugar en todo el estadio de preparación o en la tentativa, hasta incluso la ejecución de la acción ejecutiva; en el supuesto límite, el ejecutor lo único que hace es poner en marcha la 'maquinaria delictiva' ya preparada y dispuesta*" (cfr. Jakobs, Günther, "Derecho Penal. Parte General", ob. cit, pp. 750/751).

Para efectuar una mención sobre lo expuesto, el profesor alemán ha explicado, con meridiana claridad, que en determinados contextos de actuación y de vinculación entre sujetos, "[e]*l suceso que acontece positivamente es dominado por los ejecutores exactamente en aquella medida en que lo configuren, y no lo dominan en la medida en que esté previamente configurado por parte de los demás intervinientes*" (cfr. Jakobs, Günther, "El ocaso del dominio del hecho. Una contribución a la normativización de los conceptos jurídicos", publicado en

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

Jakobs, Günther y Cancio Meliá, Manuel, "Conferencias sobre temas penales", Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2004, p. 112).

A mi modo de ver, el razonamiento empleado por el Tribunal de juicio al referirse al dominio del plan delictivo y a su ejercicio por parte de Román Ragusa se encuentra corroborado por la intervención del nombrado en el hecho atribuido y en base al poder configurador de la maniobra delictiva, de sus alcances, contornos y su desarrollo (que comportó ese dominio sobre el curso del plan), a punto tal que el hecho fue determinado a partir de la disposición recaída dentro de su ámbito de organización; esto es, en función de su competencia sobre el curso lesivo desplegado por resultar, en particular, el destinatario final del envío postal, así como el organizador del conjunto de maniobras de ingreso al territorio nacional con burla del control aduanero. Esta circunstancia fue puesta de resalto, en forma primordial, a partir la prueba recabada por los acusadores y enunciada por el Tribunal para tener por acredito su carácter de organización de la asociación ilícita imputada como hecho "A".

Dicho ello, cabe concluir que el casacionista propone un análisis parcial de los extremos del caso y expone su propia visión, pero no llega a demostrar que las conclusiones del Tribunal y el grado de participación atribuido resulten contrarios a las reglas de la lógica, la experiencia o el sentido común.

Por lo demás, en cuanto a la modalidad empleada y a la imputación formulada, cabe resaltar que, en un caso análogo, la Sala IV de esta Cámara confirmó una sentencia que atribuyó la calidad de autor -como grado de intervención en el hecho- en orden a contrabandos de importación bajo la modalidad de envíos postales, aún ante la existencia de un proveedor en el

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

extranjero que se ocupara del despacho de la encomienda en cuestión (ver CFCP, Sala IV, FCB 29089/2017/TO1/CFC1, "Bosch, Franco Aaron S/ recurso de casación", Reg. N° 1834/21.4, rta: 5/11/2021).

c. En el mismo sentido, entiendo que los cuestionamientos de la defensa de Ernesto Gabriel Sánchez también deben ser rechazados en cuanto a este motivo de impugnación.

Sus cuestionamientos sólo dejan entrever una discrepancia con la decisión adoptada por el Tribunal de juicio acerca de la apreciación de las pruebas producidas en el debate y el grado de intervención atribuido pero no demuestra un supuesto de arbitrariedad de sentencias o un apartamiento inequívoco de la solución normativa aplicable al caso.

Con ese horizonte, circunscripto a los agravios de la parte recurrente expuestos en su impugnación casatoria y, especialmente, en su presentación de breves notas ante esta instancia, el casacionista efectúa una valoración parcial de los fundamentos brindados por el Tribunal *a quo* para concluir en la responsabilidad de Sánchez como cómplice primario del delito de contrabando de armas en grado de tentativa.

Así, los sentenciantes señalaron que Sánchez brindó una colaboración esencial en el plan delictivo de Román Ragusa puesto que, además de ocuparse de las gestiones de su retiro, se analizaron comunicaciones -con anterioridad- respecto a envíos similares ya recibidos por el último de los nombrados, ocasión en la que el nombrado "[…] *le pasó por WhatsApp a R. Ragusa (30/8/18) la dirección del remitente en Campana* […]*y, a su vez, de la conversación telefónica surge que R. Ragusa estaba vigilando el envío el cual decidió no retirar una vez que tuvieron la sospecha de que el mismo había sido detectado por el control aduanero".*

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

También tuvo por acreditada la relación que poseían Román Ragusa y Ernesto Gabriel Sánchez con funcionarios aduaneros de la sucursal de Campana (Oliviere y Reborido), a la vez que el envío postal que inició estas actuaciones debía ser retirado en esa localidad.

Aún más, cabe recordar que, con relación al hecho "A", se tuvo por acreditado con certeza que Román Ragusa era la figura central de la asociación ilícita, en el rol de organizador del tráfico ilegal de armas de fuego, sus piezas y municiones, con la colaboración de Loschiavo, persona de su confianza especialista en armas, quien gestionaba el suministro del material, pero también Sánchez, en su calidad de gestor ante la Sucursal de Campana del Correo Argentino e intermediario del despachante de aduana Pablo Martínez a los fines de ingresar ilegítimamente la mercadería para su posterior comercialización clandestina.

El *a quo* enfatizó en que las conversaciones mantenidas entre Román Ragusa y Sánchez denotaban la preocupación ante la frustración del plan delictivo consistente en la tentativa de contrabando de las piezas que constituían un fusil de asalto AR-15, lo cual evidenció, a su entender, que el intento de contrabando objetivamente probado fue realizado por ambos coimputados con el dolo requerido por la norma legal (más allá de la distinción en cuanto al grado de intervención asignado).

Por su parte, puso de resalto que "[…] *la participación de Sánchez fue esencial por cuanto era la conexión con el correo de donde se intentó efectivizar el contrabando respecto del cual se dispuso la entrega vigilada y los integrantes de la asociación no se apersonaron a realizar* [el] *retiro en base a esa alerta. Recuérdese sobre ello que Sánchez tenía en su celular fotos de armas intercambiadas con R. Ragusa, el traspaso*

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

de domicilios indicados en los envíos postales de autos a nombre de R. Ragusa; con fecha 20/8/18 Sánchez le dijo a R. Ragusa 'ya podés mandar'; el envío de los números de rastreos de encomiendas internacionales entre los cuales se destaca el correspondiente al de la entrega vigilada. La conversación mantenida por R. Ragusa con Sánchez con fecha 29/10/18 en la cual Sánchez le explicó a Ragusa que estaba muy difícil trabajar después de lo que pasó; independientemente de si era Sánchez o Martínez quien personalmente efectuaba el retiro de R. Ragusa de las encomiendas internacionales que llegaban a la sucursal del Correo de Campana, la numerosa cantidad de prueba producida y analizada es concluyente respecto a que Sánchez estaba en pleno conocimiento sobre la ilicitud de las maniobras imputadas, motivo por los cuales se confirman las respectivas tipicidades de los delitos enrostrados también a su respecto".

Y dijo que "[…] *durante el debate la Defensa de Sánchez esgrimió que en realidad su defendido era mero cadete sin real conocimiento del contenido de los envíos respecto de los cuales se limitaba a alcanzar la documentación que le aportada el despachante Pablo Martínez para luego trasladar la mercadería a R. Ragusa. Al margen de que dicho argumento se contrapone notablemente con la prueba producida ya detallada, lo cierto es que a su vez configuran presunciones en su contra que el nombrado hubiera retirado encomiendas cuyo peso declarado era cero o bien destinados a una persona que no tenía actividad en Campana y con quien compartían fotos de armas".*

En este sentido, los magistrados realizaron un análisis racional de la prueba que llevó a conclusiones lógicas y contundentes, sustentadas en todos los elementos reunidos, por lo que los cuestionamientos de la defensa de Sánchez -reeditados en su recurso y, en lo sustancial, en su presentación de breves notas- únicamente evidencian el repetido intento de restar valor

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#36415160#450713311#20250407125210645

a esos elementos, limitándose a una divergencia con la interpretación dada por los sentenciantes a los sucesos, así como a la ley sustantiva aplicable y que, por lo tanto, solo expresan juicios discrepantes del decisorio impugnado.

A los efectos de la configuración delictiva del plan elaborado por Román Ragusa y la esencialidad del aporte de Sánchez, aun cuando resulte reiterativo, rememoraré que la encomienda postal se encontraba dirigida a la ciudad de Campana, en cuya sucursal del correo, Sánchez mantenía contacto con agentes de la administración (según el Tribunal concluyó en base a las conversaciones entre este y Román Ragusa) con la consignación de un domicilio inexistente -en el cual no habitaba el último de los nombrados-, y que se tuvo por probado que tanto Ragusa como Sánchez se encontraban al tanto y alerta sobre el trayecto del envío y, en especial, sobre la vigilancia de las autoridades argentinas en el proceso de entrega de la encomienda.

Estos motivos descartan la admisión de los cuestionamientos de la parte recurrente, especialmente de la defensa pública oficial en su presentación de breves notas ante esta instancia, dirigidos a criticar la esencialidad del aporte de Sánchez en orden a los hechos desarrollados, a cuyo fin ese juicio de esencialidad o necesidad de la colaboración debe tener especialmente en cuenta el contexto delictivo, el plan concreto del autor sobre el cual se presta e, incluso, los aportes brindados previo a y durante la ejecución del hecho. En consecuencia, el planteo en subsidio esbozado por la defensa pública oficial de Sánchez para la aplicación de la figura de la participación secundaria también debe ser desestimado.

De este modo, el recurrente extrae conclusiones contrarias a las arribadas por los jueces de la instancia

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

anterior sobre la base de una mirada parcializada de los hechos, las pruebas y los fundamentos del decisorio pero en modo alguno demuestra vicios de logicidad en el razonamiento del pronunciamiento en crisis puesto que, en forma adversa a lo expresado por el impugnante, este explicita claramente la certeza de los juzgadores -sin lugar a la duda pretendida- en relación con la intervención y responsabilidad de su asistido en el hecho individualizado como "B" que, en definitiva, responde a un adecuado examen de la materialidad de los hechos, de la calificación legal escogida y de las exigencias de accesoriedad tanto interna como externa respecto de la conducta de aquel sindicado como su autor.

En consecuencia, cabe concluir que el pronunciamiento puesto en crisis, lejos de merecer la descalificación que se pretende, constituye un acto jurisdiccional válido que se ajusta a las constancias agregadas a la causa, sin que las críticas formuladas por las defensas logren conmover lo así resuelto.

Por consiguiente, corresponde el rechazo de los agravios reseñados.

3.3) Sobre el hecho "D.2": Acopio y tenencia ilegal de armas, piezas y municiones. Materialidad ilícita, responsabilidad penal y agravios de las defensas

XXII. En cuanto aquí resulta materia de agravio por parte de las defensas, se hace preciso recordar que, como pauta general, el Tribunal Oral ponderó que Román Ragusa había sido coleccionista de armas (con condición no vigente al momento de los hechos), armero, usuario legítimo, intermediario y comerciante de armas y, además, miembro de la Asociación Argentina de Coleccionista de Armas y Municiones (AACAM). Por su parte, también puso de resalto que Castañón era coleccionista, armero, legítimo usuario, y miembro de la misma asociación.

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

En orden a la situación de Pelayo Perpiña, explicó que era coleccionista y comerciante de armas, que tenía una empresa de fabricación y venta de cuchillos, mientras que Sánchez era intermediario en el comercio de tales mercaderías.

En cuanto al hecho "D.2" (delitos de acopio y tenencia ilegal de armas de fuego), el *a quo* especificó que "[…] *los acusadores, al considerar en conjunto tales armas en todos los domicilios, han atribuido el acopio en general a los miembros de la asociación ilícita. Si, como se ha visto, el Tribunal ha considerado que Flavio Ragusa, Alfredo José Castañón y Ricardo Pelayo Perpiña no integraban tal organización, esa valoración conjunta no es posible de ser mantenida. Ello reviste vital importancia pues las distintas armas que según los acusadores conformaron el delito de acopio fueron halladas en los domicilios de los imputados Román Ragusa, Flavio Ragusa, Alfredo José Castañón, Jorge Fernando Loschiavo y Ricardo Pelayo Perpiña, es decir en domicilios diferentes (aspecto remarcado por el Sr. Defensor de Román Ragusa)*", y adicionó que "[…] *la imputación respecto al delito de acopio de armas (Hecho 'D 2') sólo será recogida por el Tribunal respecto a los efectos hallados en los domicilios de los imputados Román Ragusa y Flavio Ragusa. En relación a los nombrados Ricardo Pelayo Perpiña y Alfredo José Castañón tal hecho merecerá distintas calificaciones legales*".

Tras ello, la sentencia comenzó por efectuar un análisis individual respecto de cada imputado y domicilio allanado, estructura que aquí habrá de replicarse para el abordaje de los recursos, en cuanto resulte materia de agravio.

3.3.a) Sobre la situación de Román Ragusa (agravios dirigidos contra el punto dispositivo X, en cuanto aquí resulta de interés)

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

XXIII. El *a quo* señaló que Román Ragusa no se encontraba habilitado a poseer arma alguna al momento de concretarse los allanamientos ya que no era legítimo usuario de armas de fuego, pues esa condición estaba vencida desde el 1/8/2016, así como -desde la misma fecha- su condición de legítimo usuario coleccionista (cfr. informe de ANMaC del 18/8/2020).

Valoró las declaraciones de los testigos Sivori -Jefe del Departamento Técnico de la ANMaC- y Albani, y dijo que "[…] *Román Ragusa no podía legalmente poseer, mucho menos comerciar, ningún tipo de armamento, partes, ni municiones. Todo lo poseía de manera clandestina* […]". En función de ello, especificó que su imputación se correspondía con el armamento hallado en los domicilios de las calles Ramón Falcón, Balbastro y Naón de esta Ciudad.

Sobre el domicilio de la calle Ramón Falcón N° 2353 ya se ha transcrito, en lo sustancial, el acta de secuestro y el inventario realizado sobre los elementos secuestrados en el lugar (ver acápite 1.4, punto IX, de este voto), a lo que corresponde remitirse por razones de brevedad.

Dicho ello, el Tribunal afirmó que cada uno de los procedimientos, en los cuales se consignó tipo de arma, serie y descripción de los elementos, fue ratificado por el personal preventor interviniente y los testigos de actuación en el marco del juicio.

Por su parte, el detalle de las armas, piezas y municiones cuyo registro no se encontraba en legal forma fue concluido, en opinión del tribunal, en base al entrecruzamiento de la información volcada en el acta y los informes de la ANMaC especificados en el Anexo I de la sentencia.

Así, dijo que "[…] *fueron secuestradas más de 300 armas de fuego, respecto de las cuales, la mayoría no contaba siquiera con credencial de tenencia. En efecto, ese resulta ser el*

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

segundo requisito para poder poseer legalmente las armas, siendo el primero la condición de legítimo usuario ante ANMAC que, tal como se ha dicho, no se encontraba vigente".

A su vez, el *a quo* agregó que, aún si Román Ragusa tuviera la credencia antes mencionada, "[…] *tenía en su poder al menos 144 armas que legalmente no hubiese podido poseer de ninguna forma ya que las mismas no se encontraban registradas ante la ANMAC, o tenían el número de serie suprimido, adulterado o estampado artesanalmente, o bien era de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas (ver Anexo I)* […] *durante el allanamiento realizado en dicho domicilio fueron secuestradas dos armas con silenciador adosado, que son de uso prohibido (Decreto 395/75 art. 4 inc. 3), específicamente dos pistolas calibre 22, una marca Lemanburg nro. 0-2945 y otra marca zonda nro. 8084. Esta circunstancia fue confirmada por el testimonio en juicio de Sergio Matías Galarza, integrante del Escuadrón de Investigaciones y Procedimientos Judiciales de Buenos Aires quien intervino en la desintervención de las armas secuestradas en el domicilio referido -entre otros- y quien explicó que el detalle de los elementos los confeccionó bajo las indicaciones de los expertos de la fuerza, en este caso en particular, del Gendarme Sergio Ariel De Souza, quién también prestó declaración en juicio ratificando el procedimiento*".

La sentencia puso de resalto que "[…] *fueron secuestradas tres armas que habían sido denunciadas por sus dueños como robadas: específicamente el fusil BRNO, calibre.357 Plg., MODELO ZKK, N° 19357; la carabina RUGER, calibre .223 Plg. N° 18844176 y la pistola TALA, calibre .22 Plg., N° 12906; a su vez fueron secuestradas 36.000 municiones que tuvieron que acondicionarse en 168 bultos. Todas de diferentes tipos y calibres: se encontraron 345 municiones calibre 7,62x39 que son*

las que utiliza el fusil de asalto AK 47 y 205 municiones de calibre 223 y 380 municiones calibre 5.56x45 mm, estos dos calibres son las que utiliza el fusil de asalto AR-15".

"*Que, a la vez se hallaron 2 contenedores de pólvora, para completar la carga de alguno de ellos para el caso de que hiciera falta, de 55 kilos. Conforme el Decreto 302/83 art. 479, inc. a) solo puede almacenarse en casas habitación hasta 1 kilo de pólvora*".

Desde otra perspectiva, en orden al allanamiento del domicilio de la calle Naón n° 618 de la CABA, el *a quo* destacó que se trataba del domicilio del padre de Román Ragusa pero que este lo había declarado ante ANMaC a los efectos de los registros pertinentes. Dijo que se secuestraron 26 armas, de las cuales 5 estaban sin la debida registración y 1 con la numeración ilegible; además, se halló un arpón, un cohete tipo mortero (que, según el informe de fs. 4821, su capacidad de daño fue efectiva, quedando acreditada su condición de explosivo) y 41 cartuchos.

Explicó que "[…] *era un lugar de acopio de Román Ragusa ya que, sin perjuicio de ser el lugar de residencia del padre del nombrado Osvaldo Ragusa en el cual residía con su esposa, era el domicilio registrado por R. Ragusa ante el organismo de control (ANMaC)*".

Ahora bien, a efectos de brindar claridad en la exposición, y toda vez que no se ha efectuado con anterioridad en este voto, habré de reproducir lo consignado en el acta de registro domiciliario respectiva –solo en cuanto aquí resulta pertinente (cfr. actuaciones de fs. 509/530vta.)-:"[…] *una vez asegurado el lugar, y hallándose en el interior del mismo una persona de sexo masculino, quien se identificó como Osvaldo Ángel Ragusa, se procedió al ingreso del personal restante, testigos y personal dependiente de la Dirección General de*

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

Aduana, momento en que se procedió a dar lectura a la Orden de Allanamiento, Requisa, Secuestro y Detención, sin número, registro del magistrado mencionado en el punto anterior, la que a posterior es firmada por los intervinientes, testigos e interesado. Seguidamente se procede a la identificación fehaciente de la única persona habida en el domicilio, siendo esta, el ciudadano Osvaldo Ángel Ragusa, de nacionalidad argentina, de 81 años de edad, de estado civil casado, de profesión jubilado, que si sabe leer y escribir, domiciliado en calle J. J. Naón N° 618, Flores, Ciudad de Buenos Aires, identidad que acredita mediante DNI N° M 4.197.373, al que se da vista y es devuelto a su titilar en este mismo acto".

"[…] *A continuación el ciudadano Osvaldo Ángel Ragusa, manifiesta en forma espontánea que posee armas en el domicilio indicando en presencia de todos los presentes los lugares en que se encuentran las mismas, las cuales son retiradas por el personal interviniente y en presencia de los testigos, siendo estas las que se detallan en planilla adjunta conforme columna que reza 'lugar de hallazgo' y dice 'ENTREGADA VOLUNTARIAMENTE'".*

Asimismo, se dejó constancia de la realización de "[…] *UN (1) Croquis del Domicilio Allanado, DOS (2) Actas de Art (s) 79 y 80, DOS (2) Ratificaciones de Testigos de Actuación y de haberse efectuado vistas fotográficas que correrán adjuntos a los presentes actuados, asimismo respecto de los elementos secuestrados que contabilizan un total de TREINTA Y CUÁTRO (34) SECUESTROS estos serán trasladados a la Unidad de Investigaciones y Procedimientos Judiciales 'BUENOS AIRES' de Gendarmería Nacional, para su posterior resguardo en el lugar que se indicará a posterior y quedando a disposición del magistrado interviniente*" (las mayúsculas son del original).

A partir de la planilla de fs. 517, y en base al croquis del lugar de fs. 520, se dejó constancia que varios de los elementos secuestrados fueron entregados en forma voluntaria por Osvaldo Ragusa, mientras que los restantes elementos fueron hallados en las habitaciones N° 1, N° 2 (sólo una parte de ellos en caja fuerte -en particular, documentación-), habitación N° 3, así como en el mueble bajo la escalera, el living comedor (donde se hallaron dos armas –revolver y pistola-, la primera con un tambor sin municiones y la segunda junto con cargador y municiones), a la vez que en la terraza/lavadero (hallazgo del mortero).

Por último, en cuanto al domicilio de la calle Balbastro N° 2176 de la CABA, se ha transcrito, en lo sustancial, el acta de secuestro y el inventario realizado sobre los elementos secuestrados en el lugar (ver acápite 1.4, punto IX de este voto) al que, nuevamente, me remitiré para evitar reiteraciones innecesarias.

Dicho ello, es preciso poner de resalto que el material bélico fue detallado en el Anexo I de la sentencia y que se tuvo por probado que el inmueble antes mencionado era propiedad de Román Ragusa y de su hermano Flavio Ragusa, quien residía con su grupo familiar. Los sentenciantes explicaron que, incluso, esto fue reconocido por los imputados y que Román Ragusa aclaró que intentaba ingresar la mercadería en horarios que no perturbaran la actividad familiar.

Se destacó que en el domicilio se secuestraron más de 50 armas de fuego, partes de armas y municiones, entre las que se destacaron 29 armas de uso prohibido, 5 armas de guerra Steyr ensambladas con distintas partes de armas (cfr. informe pericial N° 95204) y 26 partes constitutivas de fusil de asalto AK-47 también de uso exclusivo de las fuerzas armadas, junto con cerca de 20.000 municiones (que superaron, según se especificó, lo

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

permitido legalmente por disposición N° 103/01 del RENAR -actual ANMaC-).

Aunado a ello, el *a quo* enfatizó que, también en el procedimiento, se secuestró una caja de municiones de fabricación militar respecto de la cual el informe de fs. 3172/3173 de Prefectura Naval Argentina y Gendarmería Nacional concluyó que "[…] *la munición en el calibre 7.62 mm en el Lote 2014 corresponde a la provisión del convenio celebrado entre el MINISTERO DE SEGURIDAD y la DIRECCIÓN GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES (DGFM) 2013- SEGÚN DECISIÓN ADMINISTRATIVA N° 129 de fecha 7/3/2014, siendo las fechas de recepción 15/10/2014, remito N° 0001-00016121 y I 1/11/2014 remito N° 0001-00016142"* (las mayúsculas corresponden al original).

Por su parte, según lo relatado por el testigo Julián Cortés (funcionario de la División Sumarios de Prevención de la por entonces AFIP-DGA) y en base a los restantes elementos incorporados al debate, el material fue hallado fácilmente por personal preventor (según lo expuesto, además, por los testigos del procedimiento) lo cual, a juicio de los sentenciantes, "[…] *evidencia que el mismo era acopiado en el domicilio compartido por los hermanos Román y Flavio Ragusa, quienes tuvieron pleno dominio de la situación*".

Los jueces concluyeron que "[…] *ninguno de los domicilios en los que realizaron los allanamientos referidos reunía las medidas de seguridad exigidas por ANMaC para la tenencia de las armas, piezas de estas y municiones secuestradas y, específicamente el mortero (respecto del cual no cabe duda alguna que resulta ser un explosivo), lo cual incrementa en forma concreta el peligro a la seguridad pública y, en el caso, confirma que los hechos configuran desde el punto de vista objetivo el delito de tenencia de un explosivo (bomba) en*

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

concurso ideal con el acopio de armas de fuego, pieza de estas y municiones en los términos del apartado 1), tercer párrafo y apartado 3), primer párrafo del art. 189 bis del CP".

Señalaron que si bien la norma no especifica la cantidad de armas que se requieren para configurar el acopio, la figura criminaliza la reunión de una cantidad anormal de armas de fuego, municiones o piezas, superior al uso común o deportivo.

En este orden de ideas, el colegio de juicio afirmó que "[…] *ninguna duda cabe que las propias características y cantidad del material incautado descartan toda posibilidad de que el mismo fuera poseído con el fin de concretar la compra y venta de elementos de caza deportiva, conforme las manifestaciones efectuadas por la Defensa. A modo de ejemplo, se resalta que, además de material de uso prohibido, fueron secuestradas armas de guerra de uso exclusivo de las fuerzas armadas que, bajo ninguna circunstancia pueden ser consideradas como armas de caza deportiva. Ello, fuera del caso de un mortero (explosivo)".*

De este modo, concluyó en la responsabilidad penal de Román Ragusa bajo las figuras previstas en el segundo párrafo del apartado 1° y primer párrafo del apartado 3° del art. 189 bis del CP, en concurso ideal (tenencia simple de explosivo y acopio de armas de fuego, piezas de ésta y municiones).

Ahora bien, en términos generales, la defensa de Román Ragusa dirigió su atención a cuestionar: a) que los acusadores no explicaron la cantidad y calidad de las armas imputadas en forma individualizada; b) que no se efectuaron pericias para determinar la aptitud de las armas secuestradas, lo que impacta en el valor y peligrosidad de las piezas, y que no se valoró la existencia de credenciales halladas en el domicilio de su asistido; c) que se le imputaron armas también halladas en los domicilios de su hermano y su padre (el domicilio del segundo

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#36415160#450713311#20250407125210645

fue donde se halló el explosivo objeto de reproche por la norma del art. 189 bis, ap. 1°, tercer párrafo, CP). Dijo que "[…] *debe comprobarse en el caso concreto que Román Ragusa efectivamente llevaba y/o guardaba en esos domicilios armas de su propiedad. Ello no ha pasado en autos*". Estas críticas fueron reiteradas en lo sustancial en su exposición oral en la audiencia de informes ante esta Cámara.

XXIV. Efectuada esta breve reseña, y en cuanto al delito de acopio de armas, piezas de éstas y municiones, se hace preciso rememorar la posición sostenida por esta Sala I de la por entonces Cámara Nacional de Casación Penal (con otra integración) en orden a que, para su configuración, el sujeto activo tiene que reunir un número de armas que supere las necesidades de uso personal (defensa o deportivo) y no ser un coleccionista o comerciante autorizado (cfr. CNCP, Sala I, "Piras, José Daniel s/ recurso de casación", causa N° 3633, Reg. N° 4506, rta: 10/8/2001, con cita de Laje Anaya-Gavier, "Notas al Código Penal Argentino", T. II, parte especial, Lerner, Córdoba, 2000, p. 558).

También Soler ya sostenía que acopiar comporta la "[…] *reunión considerable de materiales, superior a los que el uso común o deportivo puedan justificar*" (cfr. "Derecho Penal Argentino", T. IV, Tea, Bs. As., 1988, p. 609), mientras que Núñez, en su "Tratado de Derecho Penal", mencionaba que "[…] *acopiar armas no equivale simplemente a estar en poder de varias armas, sino que significa tenerlas acumuladas en cantidad y modo que denotan que no se trata de uso personal o de colección*" (ver Tomo V, Vol. I, Lerner, Córdoba, 1992, p. 76).

Por su parte, en otro precedentes de esta Sala -con distinta integración- y con cita de diversa jurisprudencia, se recordó que la figura típica exige examinar cuidadosamente si la

cantidad de armas secuestradas es demostrativa de una voluntad dirigida a fin de acumularlas, la que no puede inferirse de la sola tenencia de un número plural pero no elevado de armas, sino que debe corroborarse con otros elementos de juicio como la gran cantidad, el modo o el fin para el que se las guarda (cfr. CNCP, Sala I, "Goncenbat, Gerardo A. s/ recurso de casación", causa N° 3784, Reg. N° 4763 , rta: 3/12/2001).

Sobre esas premisas, se advierte que el *a quo* ha efectuado una correcta descripción de los elementos objeto de imputación (especificados, como se dijo, en los Anexos de la sentencia), tomando como base el sustrato fáctico delineado en las acusaciones, a la vez que ha merituado la totalidad de las evidencia en forma adecuada, bajo los principios que gobiernan el método de la sana crítica racional, para concluir del modo en que lo hizo.

En este sentido, la decisión se encuentra a resguardo de la pretensión nulificante que pretende introducir la defensa (en los términos de los arts. 123, 404 inc. 2 y 456 inc. 2 del CPPN), pues cuenta con un correcto detalle y ponderación de los elementos hallados en cada domicilio y atribuidos a Román Ragusa, así como una acabada exteriorización de las razones por las cuales, sobre los hechos delineados en las acusaciones, promueve la aplicación de la ley sustantiva que reputa subsumible en el caso.

Por lo demás, las manifestaciones expuestas en la presentación casatoria no resultan suficientes para controvertir las constancias del caso que acreditan la versión inculpatoria, ni la defensa introduce argumentos que permitan apartarse de lo acreditado por el Tribunal de juicio. Tampoco se advierte cuál fue el yerro del Tribunal en la ponderación de la prueba, en particular, en cuanto a la alegada ausencia de consideración del secuestro de credenciales detentadas por Ragusa -que la

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

recurrente denuncia- cuando se expuso, con claridad y en forma de pauta general, que Román Ragusa tenía vencida la credencial de legítimo usuario y de coleccionista de armas de fuego, lo que tornaba todas sus tenencias irregulares en los términos de la normativa vigente (cfr. ley 20.429 y Dec. N° 395/75).

Sin perjuicio de ello, en el mencionado Anexo de la sentencia, también se especificó la cantidad y estado registral de las diversas armas incautadas, a la vez que el Tribunal señaló que, aun cuando tuviera una credencial de legítimo usuario regular, Román Ragusa tenía en su poder al menos 144 armas que legalmente no hubiese podido poseer de ninguna forma ya que no estaban registradas ante la ANMaC, tenían el número de serie suprimido, adultero o estampado artesanalmente, o bien eran de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas (todo lo cual, de por sí, ya acreditaría las exigencias típicas del delito enrostrado).

En cuanto a la atribución de las armas halladas en los tres domicilios, a los efectos de ponderar la existencia del delito de acopio, es necesario mencionar que el colegio de juicio tuvo por acreditado que las armas secuestradas estaban a disposición del imputado y se encontraban dentro de su ámbito de custodia, lo que permitió delinear los alcances de la imputación formulada.

Sobre esta cuestión, también aplicable al embate casatorio de la defensa sobre el delito de tenencia simple de explosivo atribuido a Román Ragusa, la CSJN lleva dicho que "[a]*unque quepa admitir que el concepto de tenencia no requiere de la detentación corporal permanente de la cosa, para poder afirmar que una persona es detentadora y autora del delito, es necesario que aquélla se encuentre dentro de su ámbito de custodia, que tenga respecto del objeto prohibido un poder de*

hecho tal que le permita, por su sola voluntad y sin necesidad de intervención de terceros, disponer físicamente de él” (cfr. CSJN, Fallos: 302:1626).

En cuanto a la acción típica del delito de acopio, se ha dicho que “[…] *consiste en acopiar armas de fuego, y acopia el que las reúne de modo considerable en cantidad superior a la que el uso común o deportivo pueden justificar. De manera que es suficiente, la mera tenencia de varias armas, si esa multiplicidad acusa la finalidad de acopiarlas”*; y es por ello que “[…] *el tipo penal en estudio mantiene una estructura similar a la del delito de tenencia ilegítima de arma de fuego –estructura que comparten prácticamente todos los delitos de tenencia- donde la posesión de los objetos es ilegítima, pero agrega una cualidad cuantificativa, esto es la acumulación más allá y superior, a la que el uso común o deportivo pueda justificar. Lo que valora el tipo penal en cuestión es el mayor grado de injusto de quien acopia armas de fuego con relación al que simplemente posee una tenencia ilegítima de arma de fuego. En los casos como el de autos, el bien jurídico protegido por la norma, esto es: la seguridad pública, se encuentra enfrentado a una mayor situación de peligro, lo que se ve definitivamente reflejado en una escala penal superior”* (cfr. CFCP, Sala IV, “Maldonado, Fernando y otro s/ recurso de casación”, causa N° FLP 2311/2016/TO1/57/CFC6, Reg. N° 1044/19.4, rta: 29/5/2019).

De este modo, tanto para la tenencia simple del explosivo como para el delito de acopio, la doctrina ha desarrollado la conceptualización del denominado poder de disposición en orden a los objeto que son materia de imputación, esto es, la posibilidad material del agente de tener bajo su conservación al arsenal respectivo, dentro de un ámbito de custodia o en un lugar, aún escondido o de difícil acceso, en el que se encuentre a su disposición.

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

Dicho de otro modo, el arma o material debe estar al alcance del autor, en un lugar físico en el que tenga poder de disposición (cfr. De Langhe, Marcela, "Artículo 189 bis, Armas y materiales peligrosos", en Baigún, David y Zaffaroni, Eugenio Raúl [Dir.], "Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial", T. VIII, Artículos 189/199, Hammurabi, Bs. As., 2009, pp. 341/342).

De consuno con lo dicho, esta Sala -con otra integración- ha sostenido que la acción de acopiar no impone sólo considerar la magnitud numérica de los elementos hallados sino que también debe orientarse a las circunstancias en las que fueron habidos, demostrativas de que se los guarda con la intención de que, eventualmente, puedan ser empleados por muchas personas, lo que refuerza su potencialidad dañosa para el bien jurídico protegido (la seguridad pública) -cfr. CNCP, "Piras", ya citado, Reg. N° 4506-.

Bajo estos lineamientos, se advierte que el Tribunal de juicio ha ponderado adecuadamente que los diversos elementos hallados se encontraban bajo la esfera de custodia o ámbito material de cuidado del imputado Román Ragusa (en particular, en cuanto al material atribuido respecto de los tres domicilios sindicados).

A su turno, ha distinguido las razones por las cuales consideró que ese material estaba bajo su esfera de custodia (cuanto menos, al que tenía un poder efectivo de acceso y sobre el que puede advertirse el conocimiento en cuanto a la cuantiosa pluralidad de elementos y su fin de acumulación), lo cual guarda concordancia con las circunstancias comprobadas de la causa y el resto de las figuras delictivas y roles asignados al encartado.

No es menor destacar que si bien la defensa particular cuestiona la imputación en base a las armas halladas en los

domicilios de las calles Balbastro y Naón, no ha efectuado una argumentación acabada para controvertir las razones expuestas por el *a quo*. No explicó por qué no debía valorarse la situación y poder de disposición de Román Ragusa en relación con el domicilio de Naón, cuando se trataba del lugar declarado por este ante la ANMaC (y teniendo en cuenta que su residencia se encontraba en la calle Ramón Falcón).

Por otro lado, mencionó que el domicilio de Balbastro era la residencia de su hermano y que no es suficiente que Román Ragusa tuviera acceso para poder acreditar su poder de disposición.

Sin embargo, también aquí, cabe mencionar que, en su declaración ampliatoria en la audiencia de debate del 13/9/2021, el propio Román Ragusa dijo que su hermano no tenía nada que ver, que no conoce de armas, que hace tres años que estaba preso por culpa de él y que todo lo secuestrado en el galpón de Balbastro era de él y de clientes suyos, por lo que se advierten argumentos contradictorios del imputado que, además de no lograr acreditar la inconsistencia de lo resuelto por el Tribunal, pierden persuasión a los efectos de su convencimiento y carecen de otros elementos objetivos que respalden las hipótesis alternativas propuestas por la defensa.

En este orden de ideas, conteste jurisprudencia ha dicho que "[…] *cuando el imputado afirma hechos que excluirían la punibilidad, o eventualmente la disminuirían, no se trata de poner en cabeza de éste o de su defensa la carga de la prueba de esa afirmación, pero sí es exigible que quién alega esa hipótesis aporte una explicación razonable que pueda ser sustentada. Aunque no se requiere a la defensa una demostración acabada de la hipótesis alegada, esa alegación debe ser al menos persuasiva, lo que presupone algún indicio objetivo y alguna inferencia posible de ese indicio objetivo";* a la vez que "[…]

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

cuando se trata de alegar defensas o excepciones, se reconoce que el acusado carga con el peso de la 'persuasión' en el sentido de que incumbe a éste demostrar que hay suficiente evidencia para presentar una cuestión sobre la existencia o inexistencia de un hecho que daría base a una defensa o excepción […] *pero una vez satisfecho el estándar de persuasión, no carga aquél con la prueba de ese hecho más allá de toda duda razonable*" (cfr. CNCCC, Sala I, "Krippke", Reg. N° 1008/17 del 18/10/2017, posición compartida en CNCCC, Sala I, "Caliva", Reg. N° 1141/19 del 28/08/2019 y en "Couto", Reg. N° 1926/19 del 18/12/2019).

Ello no implica, desde luego, desconocer el valor del *onus probandi* en un Estado de Derecho, como derivado del principio de inocencia, por el cual la carga de la prueba corresponde a quien acusa. Sin embargo, una vez corroborada la hipótesis acusatoria con el grado de conocimiento exigido en esta etapa, el respectivo contraste con las posibles hipótesis alternativas o con los hechos impeditivos o controversiales introducidos sobre la pretensión punitiva por parte de la defensa, a los efectos de verificar o no la corroboración de la acusación, también conlleva analizar, con el estándar antes referido, las posibles alegaciones introducidas por el imputado con ese alcance, a los efectos de arribar o no al juicio de verificación de la hipótesis acusatoria; estándar que debe ser evaluado, asimismo, para el respectivo control y tratamiento de los agravios del recurrente.

Por lo demás, se han incorporado diversos informes técnicos de ANMaC sobre el estado físico y registral de las armas incautadas, los que fueron valorados por los sentenciantes bajo la aplicación de la normativa vigente -ley 20.429 y Dec. N° 395/75, así como disposiciones pertinentes y vigentes del ex

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

RENAR y de la ANMaC- (cfr. informes de fs. 4220/4249; 4288/4459; 4557/4573; 4668/4687; 4707/4790; 4823/4849; 5022/5026; 5091/5092vta. y 5103/5110).

Por lo expuesto, también en este tramo, entiendo que los agravios de la defensa deben ser rechazados.

3.3.b) Sobre la situación de Flavio Ragusa (agravios contra el punto dispositivo XV)

XXV. Con relación a la condena de Flavio Ragusa por el delito de acopio de armas de fuego, piezas y municiones de éstas (cfr. art. 189 bis, ap. 3°, primer párrafo del CP, en carácter de autor), el *a quo* sostuvo que su intervención se circunscribe a los elementos secuestrados en el domicilio de la calle Balbastro N° 2176 de esta Ciudad, y que "[…] *del debate quedó acreditado que los hermanos eran propietarios de la casa familiar y que el funcionamiento de la misma se encontraba dividido: un sector era utilizado para la vivienda particular de la familia de Flavio Ragusa (también identificado en adelante como F. Ragusa) y el otro sector fue donde se encontró acopiado el armamento secuestrado. En dicho lugar, también se encontró estacionada la camioneta marca KIA, modelo Besta 2.2., dominio BCP500, que inicialmente perteneciera al Ejército Argentino con la identificación aun visible EA037225 y dos motocicletas del nombrado, entre otros elementos relevantes, detallados en el acta de allanamiento".*

Por otro lado, explicó que, en sentido contrario a lo expresado por la defensa, el funcionamiento dividido del inmueble en cuestión no evidenciaba que éste no hubiese consentido y aportado el lugar (sobre el cual tenía disposición y dominio) con el fin de posibilitar el acopio de los elementos secuestrados. Así, dijo que "[…] *de los dichos de los preventores y testigos -específicamente de Eliana De Biasi, Christian Wagner y Juan Ignacio García- fueron contundentes y*

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

contestes entre sí en cuanto a que la disposición de los ambientes, la cantidad de armas y la descripción de los mismos (armas de distinto tamaño, cajas que decían 'explosivos', etc.), no era posible que F. Ragusa desconociera tal situación, lo cual evidencia que el acopio fue posible gracias a que el imputado accedió a realizar el mismo. El acceso ilimitado al inmueble por ambos imputados fue reconocido por los nombrados, sin perjuicio de los dichos expuestos por Román Ragusa sobre los horarios en que intentaba ingresar la mercadería. Además, F. Ragusa tenía su vehículo marca KIA, modelo Besta (dominio BCP-500) y dos motocicletas (una marca Honda – dominio 331-DPJ y otra marca Harley Davidson dominio 654-BRN) estacionados en el sector señalado en el procedimiento como depósito de armas (cfr. croquis del lugar obrante a fs. 547). Estos extremos evidencian el dominio conjunto del inmueble, independientemente de la división funcional referida".

El Tribunal ponderó el conocimiento de Flavio Ragusa sobre la actividad a la que se dedicaba su hermano, como así también explicó que las conversaciones en las que se lo escuchó hablando de armas se relacionaban con las conexiones que realizaba entre amigos y/o conocidos y la actividad de comercio de armas de su hermano.

También destacó que Flavio Ragusa nunca tuvo credencial emitida por la ANMaC para ser legítimo usuario de armas, por lo que lo hallado en su domicilio configuraba objetivamente el delito de acopio. A la vez, puso de resalto que el nombrado estacionaba sus vehículos en el mismo recinto en el que fueron halladas las cajas con el armamento y municiones, entre otras cosas, y que no desconocía el negocio de su hermano pero que, pese a ser su domicilio familiar de residencia, avaló y

compartió el acopio de armas, piezas de éstas y municiones que tenía a su disposición.

Sobre esa base, se advierte que el casacionista se limitó a mencionar que lo dicho en la sentencia -en cuanto al dolo de Flavio Ragusa- era insuficiente y que la decisión condenatoria no provenía de un análisis integral de todas las pruebas obrantes en el expediente, sino que se trataría de una conclusión aislada. Sin embargo, no controvirtió que su asistido tuviera acceso al lugar donde se hallaron las armas ni que conocía la profesión de su hermano; es decir, postuló que no sabía lo que allí se guardaba (de consuno con lo declarado por ambos en sus indagatorias).

Sin embargo, más allá de la referencia a la ausencia de acreditación del tipo subjetivo de la figura mencionada, la defensa no logra demostrar una interpretación inconsistente por parte del *a quo* sino que, por el contrario, se observa que se ha realizado un riguroso y razonado trabajo de reconstrucción fáctica.

En este sentido, el Tribunal sostuvo que "[…] *se encuentra acreditado el dolo requerido por la figura penal imputada a Flavio RAGUSA: en efecto, se destaca que nunca fue controvertido el conocimiento del nombrado respecto a que su hermano guardaba mercadería en el domicilio familiar que compartían. Tal extremo se vio corroborado a su vez por la descripción efectuada por los testigos y preventores del allanamiento realizado en el inmueble de la calle Balbastro en orden a la disposición del armamento. Quedó acreditado que la camioneta KIA de propiedad del nombrado se encontraba guardada en el lugar denominado 'taller' -donde fue secuestrado parte del material objeto de autos-, como así también dos motovehículos pertenecientes a F. Ragusa. Así las cosas, queda probado el dominio del lugar, y el conocimiento y voluntad realizadora del*

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#36415160#450713311#20250407125210645

acopio de las armas de fuego, piezas de estas y municiones. Finalmente, la enorme cantidad y diversidad del material secuestrado en su casa familiar, resulta por demás concluyente sobre la imposibilidad de desconocer el mismo".

Añadió que "[…] *consideración aparte merece el argumento defensista introducido al respecto, en cuanto que F. Ragusa era un odontólogo ajeno a la actividad del hermano, que no tenía disposición sobre la mercadería que no era de su propiedad y que se encontraba guardada en un lugar diferenciado de la propiedad que le correspondía a R. Ragusa. Tales extremos se vieron rebatidos por dos cuestiones: en primer lugar que R. Ragusa no podría haber tenido la mercadería secuestrada sin el aval de su hermano F. Ragusa ya que la propiedad era de ambos respecto de la cual, se reitera, ambos tenían disposición; en segundo lugar, F. Ragusa tampoco contaba con autorización para tener dicha cantidad de armas en su domicilio ya que no contaba con las condiciones de seguridad exigidas por la administración a cargo del control; tampoco era legitimo usuario de armas y, aun así, decidió acopiar las mismas junto con su hermano".*

En orden a ello, adicionó que "[l]*a circunstancia de que la posible motivación de la conducta ilícita haya sido colaborar con la actividad de su hermano -que no era la propia de su profesión- de ninguna forma elimina la responsabilidad que importa la decisión que F. Ragusa tomó al participar en el acopio de armas de fuego que, a simple vista -conforme lo pudo visualizar el Tribunal- excedían la caza deportiva".*

De ese modo, se tuvo por acreditado el dolo de la tipicidad imputada, sin que la defensa logre rebatir los argumentos allí expuestos, a la luz de un análisis global e integral de las pruebas incorporadas en el juicio.

No resulta menor recordar que, en la figura del acopio, el desvalor se concentra en la acción típica de acumular una gran cantidad de armas que generen peligro para la vida o integridad física de eventuales víctimas, porque pueden ser utilizadas por numerosas personas (cfr. De Langhe, Marcela, ob. cit., en Baigún, David, y Zaffaroni Eugenio Raúl [Dir.], T. VIII, p. 452).

En cuanto al tipo subjetivo y la prueba del dolo en el proceso penal, se ha dicho que "[l]*as personas, en tanto que miembros de una misma sociedad en constante proceso de comunicación, comparten una serie de valoraciones de acuerdo con las cuales entienden que, dadas determinadas realidades objetivas, otro sujeto cuenta de forma inequívoca con ciertos conocimientos. Estas valoraciones, concretadas en reglas de atribución, deben ser también el criterio a utilizar en el proceso por el juez para resolver la cuestión relativa a la determinación de los conocimientos en que se basa una condena por delito doloso. Sólo de este modo es posible garantizar que los resultados de la reconstrucción judicial de los hechos (subjetivos) vayan a coincidir con las valoraciones de la sociedad"* (cfr. Ragués I. Valles, Ramón, "El dolo y su prueba en el proceso penal", José María Bosch editor, Barcelona, 1999, p. 358).

Y a su vez, sobre el tipo penal aquí analizado, la jurisprudencia ha sostenido que "[e]*l dolo consiste en el conocimiento de que se acopian armas y en la voluntad de hacerlo. El dolo condicionado, aunque no fácilmente imaginable, es posible. Tal sería el caso de quien le llegaron noticias de que un grupo de personas de su amistad estaría acopiando armas. Sin informarse más y sin efectuar las comprobaciones correspondientes, acepta guardar unos bultos provenientes de ellas, que por su naturaleza, podrían contenerlas. Al hacerlo,*

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

asiste a la producción del delito y si éste se comprueba, será su autor culpable" (cfr. CCC, Sala VI, "Aguirre, Gastón Eduardo", causa N° 19963, rta: 18/9/2002, con cita de Fontán Balestra, Carlos, "Derecho Penal. Parte Especial", 16 ed., actualizado por Guillermo A. C. Ledesma, Lexis Nexis, AbeledoPerrot, 2002, pp. 619/620).

La doctrina ha enfatizado en que la prueba de la "voluntad de acumular" debe corroborarse con otros elementos de juicio como la gran cantidad, el modo o el fin para el que se las guardaba, admitiéndose -al menos, en parte- el dolo eventual (cfr. De Langhe, M., ob. cit., p. 469). En este sentido, los sentenciantes han puesto de resalto esos diversos elementos de juicio, cuya ponderación no es desvirtuada con éxito por la defensa.

Véase que, como ya se expuso, el Tribunal enfatizó en el conocimiento de Flavio Ragusa respecto del acopio de armas y su voluntad realizadora, teniendo en consideración:

(a) Su conocimiento en cuanto a que su hermano guardaba mercadería en su propio domicilio familiar;

(b) La descripción formulada por los testigos preventores y del allanamiento en relación con la disposición del inmueble de Balbastro, el hallazgo de armas en diversas habitaciones, el orden y forma de disposición del armamento, la ubicación de rodados propiedad de Flavio Ragusa en las inmediaciones del arsenal (todo lo cual puede corroborarse con la lectura del acta de allanamiento y croquis del lugar, entre otras actuaciones, en fs. 531/563);

(c) El dominio del sitio por parte del imputado;

(d) La enorme cantidad y diversidad del material secuestrado en su propia casa familiar;

(e) La ausencia de medidas y condiciones de seguridad, así como de la pertinente autorización del organismo de contralor, para la tenencia del material;

(f) Las diversas conversaciones telefónicas entre Román y Flavio Ragusa sobre la compraventa de armas, piezas y municiones (circunstancia que demuestra el conocimiento de Flavio Ragusa sobre las actividades de su hermano -lo cual no fue controvertido por la defensa-), entre otros elementos valorados por el Tribunal.

Tal como también lo puso de resalto el Fiscal General ante esta Cámara en su presentación en el término de oficina, no es posible obviar que, en cuanto al modo de acondicionamiento (aspecto sobre el cual se pone énfasis) ambos hermanos tenían acceso libre a las instalaciones, mientras que las armas y demás material estaba a simple vista y fueron hallados en sectores compartidos, tal como el sector del taller propiamente dicho, el entrepiso del garaje, el consultorio destinado a guardar elementos de odontología y el baño sin funcionamiento -en construcción- del lugar.

Todas estas pruebas, así como las circunstancias periféricas al hecho principal, concordantes y contestes entre sí, permiten tener por acreditado el dolo del delito de acopio con relación a Flavio Ragusa teniendo en consideración, como postula la doctrina, la gran cantidad de armas (entre ellos, armas de uso prohibido y de gran peligrosidad), el modo en el que se encontraban acondicionados y el fin para el cual se reunían (vinculado a los restantes hechos objeto de estas actuaciones y a los consortes de causa del imputado, en particular su hermano Román Ragusa).

En cuanto a la crítica esbozada por la defensa particular de Flavio Ragusa en su presentación de breves notas ante esta instancia, ocasión en la cual señalara que el *a quo* no ha

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

valorado los dichos de Román Ragusa al reconocer su responsabilidad personal en el hecho, cabe remitirse a lo expuesto en el punto anterior del presente sobre la ausencia del carácter de declaración persuasiva y conteste que habilite a introducir alguna duda en orden a este aspecto. Por ello, aunado a todos los elementos aquí señalados, la decisión condenatoria resulta una derivación razonada de la normativa aplicable en función de las constancias de la causa.

En efecto, sobre la base de las consideraciones expuestas, la defensa técnica del condenado expresa una disconformidad con la sentencia recurrida, mas no una carencia o insuficiencia en la fundamentación propiciada por el Tribunal Oral interviniente o deficiencias lógicas del razonamiento que invaliden las conclusiones asumidas por los sentenciantes.

3.3.c) Sobre la responsabilidad penal de Ricardo Pelayo Perpiña (agravios contra el punto dispositivo XVII)

XXVI. Tras el juicio oral y público, los sentenciantes consideraron que Ricardo Pelayo Perpiña era responsable penalmente como autor de los delitos de tenencia de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización legal (cfr. art. 189 bis, ap. 2°, párr. 1° del CP) en concurso ideal (art. 54 del CP) con el delito de tenencia de arma de guerra sin la debida autorización legal (art. 189 bis, ap. 2°, párr. 2° del CP), en relación con el hecho individualizado como "D.2" y en orden a la intervención atribuida a su respecto.

En este sentido, el *a quo* destacó que, a partir del debate, quedó debidamente acreditado que el inmueble de la calle Olive n° 1800 de la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, era el lugar de residencia de Pelayo Perpiña y que allí poseía un taller dedicado a la fabricación de cuchillos junto con su socio José Antonio Porcel. Mencionó que se secuestraron:

veintiocho cuchillos; una caja de cuarenta y seis balas; un arma de fuego de puño; un arma de fuego; dinero en efectivo (US$ 400); veintitrés cuchillos; municiones de distintos calibres en un total de trescientas treinta unidades y dinero en efectivo ($23.200); ocho armas de fuego de puño y dinero en efectivo ($8.300); flechas, una ballesta y ocho cédulas correspondientes a ocho armamentos secuestrados (cfr. fs. 2567 y ss.).

Por su parte, a partir del proceso de desintervención (fs. 4215/4216), y en base a lo informado por la ANMaC, se señaló que Pelayo Perpiña poseía credencial de legítimo usuario individual cuyo vencimiento operaba el 1/3/2019 y que, desde 1997 hasta 2017, se habían registrado un total de 31 tarjetas de consumo de municiones emitidas a nombre del imputado, mientras que cuatro de las armas secuestradas estaban registradas a su nombre.

El Tribunal Oral también destacó que "[…] *además de las 4 credenciales emitidas a nombre de Perpiña citadas precedentemente, había otras 4 credenciales que, según acta de allanamiento, se correspondían con el material secuestrados, es decir, otras cuatro armas halladas tenían documentación respaldatoria. Sin embargo, si bien surge del acta de recepción de documentación del allanamiento de referencia obrante a fs. 2749 los números de las ocho credenciales de tenencia expedidas por el RENAR (actual ANMaC) y el nombre de los titulares de las mismas -cuatro a nombre de Perpiña-, de la misma no surge en forma específica a qué arma corresponde cada credencial".*

Continuó por poner de relieve que, en base a las evidencias producidas en el juicio, "[…] *una persona que posee la condición de legítimo usuario -como en el caso de Perpiña-, se encuentra en condiciones de poseer armas registradas con credenciales de las armas expedidas a nombre de terceros, sin encontrarse por ello en infracción* […]", por lo que se tuvo por

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

probado que el condenado poseía en forma legal ocho de las armas secuestradas en su domicilio.

En esa línea, señaló que solo se cuenta con la certeza que requiere esta etapa procesal para afirmar que Pelayo Perpiña poseía en forma irregular la pistola Tala cal 22.LR, serie N° 38965, Nros. 9 y un revólver Uberti -copia Colt- 1873 –uso civil condicional-. Ello, en función de lo informado por la ANMaC en el cual se observa el listado de armas en poder del usuario, aquellas transferidas y las tarjetas de consumo de municiones (cfr. informe del 19/8/2020, incorporada a las actuaciones del expediente principal).

Además, el *a quo* agregó que el pistolón de avancarga modelo Perpiña&Porcel no requería registración por no ser material controlado; añadió que, en cuanto al revólver Lefaucheux, el imputado expresó en su indagatoria que databa de 1850/60, por lo que, en su consideración, no existe prueba que sostenga lo contrario (en lo central, ante la ausencia de informe que especifique el modelo del revólver).

También señaló que fueron hallados treinta y cinco cartuchos correspondientes a la última de las armas mencionadas, sin pólvora, y que "[…] *respecto a las municiones secuestradas, que se encontraban 54 en total sin documentación respaldatoria según el contraste con el informe del ANMaC, toda vez que, tal como se adelantó, no existe certeza de que 35 de esas municiones no se correspondieran al Lefaucheux. En definitiva, únicamente podría considerarse por probado que el nombrado poseía sin documentación respaldatoria diecinueve (19) municiones, cuya tenencia resulta atípica".*

De este modo, en base a las medidas de seguridad exigidas por la ANMaC para el resguardo de armas que Pelayo Perpiña podía poseer en su carácter de legítimo usuario, los sentenciantes

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

destacaron que "[…] *1) la mayoría de las armas que poseía eran de colección; 2) algunas de ellas fueron encontradas dentro de una caja fuerte; 3) La cantidad de armas registradas (4 a su nombre y 4 con credencial a nombre de terceros); 5) la actividad habitual del nombrado como fabricante de cuchillos; 6) respecto a las armas sin registración el enjuiciado explicó se trataba de un legado familiar (específicamente expresó que se las había regalado su hermano meses previo a su fallecimiento). Estas circunstancias lo colocan a Perpiña lejos de una situación de acopio. A mayor abundamiento, conforme la legislación específica ya citada, las condiciones descriptas lo incorporan en categoría A1 en orden al cumplimiento de las recomendaciones de seguridad que surgen de los Anexos I y II de la disposición del RENAR 023/14, las cuales se pueden tener por acreditadas atento a las condiciones de seguridad en la que fueron encontradas las armas".*

Ante ello, el *a quo* concluyó en la responsabilidad de Pelayo Perpiña únicamente en orden al delito de tenencia respecto de dos armas (una de uso civil y otra de uso civil condicional) sin la debida autorización, bajo la calificación del art. 189 bis, ap. 2°, párrafos primero y segundo -respectivamente- del CP, en concurso ideal.

En cuanto a la faz subjetiva del tipo penal imputado, el Tribunal Oral en lo Penal Económico afirmó que Pelayo Perpiña no controvirtió la tenencia irregular de las dos armas mencionadas, sino que explicó las condiciones particulares que lo llevaron a esa situación. De ese modo, sostuvo que podía afirmarse el dolo en el actuar del imputado, quien debía responder en carácter de autor.

A más de ello, es preciso rememorar que la defensa del imputado interpuso recurso de casación por ambos motivos del art. 456 del CPPN agraviándose, en lo que aquí interesa, por la

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

presunta arbitrariedad y falta de fundamentación de la condena (cfr. arts. 123 y 404 inc. 2 del CPPN).

En los sustancial, sostuvo que la resolución fue desmedida ya que omitió ponderar el descargo de su asistido pues Pelayo Perpiña había explicado que, ante el vencimiento de su credencial de legítimo usuario en marzo de 2019, iba a poner en regla las dos armas que fueron fundamento de su condena.

Expuso que el condenado tenía pleno conocimiento de que las dos armas no contaban con la debida regularización y que sabía cómo era el trámite, pero "[…] *era loable comprender que como primer medida debía actualizar la documentación vigente para renovarla y, luego proceder a la segunda parte más importante que era el reempadronamiento de las dos armas que no contaban con la documentación respaldatoria".*

En ese sentido, la recurrente dijo que la cuestión era una infracción administrativa.

XXVII. A partir de ello e ingresando al tratamiento del recurso traído a conocimiento, es pertinente apuntar que las leyes exigen un razonamiento claro, completo, coordinado entre los distintos argumentos y entre éstos y las conclusiones, apoyado en los elementos del caso y en las normas jurídicas vigentes, de manera que sin dificultad se advierta una correcta valoración de la prueba para obtener los elementos de hecho y una adecuada elección de la ley para obtener su encuadramiento jurídico (cfr. Clariá Olmedo, Jorge A., "Tratado de Derecho Procesal Penal", T.IV, "La actividad procesal", Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2014, pág. 299), exigencia que se ha visto satisfecha en el pronunciamiento en trato y en orden a los agravios invocados por la defensa de Pelayo Perpiña.

Así, el temperamento bajo revisión luce como una derivación lógica y razonada de las constancias de la causa y

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

como consecuencia de la aplicación del derecho vigente al caso concreto. La sentencia tiene los fundamentos jurídicos necesarios y suficientes que impiden su descalificación como un acto jurisdiccional válido, pronunciamiento que luce congruente sobre la base de la prueba agregada a la causa (cfr. CSJN, Fallos: 301:449; 303:888, entre muchos otros), por lo cual considero que las críticas formuladas por el casacionista no pueden prosperar.

A su vez, en cuanto a la referencia a que la imputación efectuada a Ricardo Pelayo Perpiña sería una "cuestión administrativa" habré de señalar que, sin perjuicio de que se trata de una mención aislada y carente de una crítica concreta y razonada en función de lo resuelto, los hechos aquí juzgados comportan un caso de derecho penal material y no de derecho administrativo sancionador.

Ello así, en primer orden, por argumentos de índole legislativos y gramaticales, pues la ley no efectúa ninguna distinción sobre la exigencia de la autorización legal como elemento de valoración global o de recorte del tipo penal, esto es, el contenido de la permisión estatal para la tenencia o portación de arma de fuego (tanto en orden a la documentación respaldatoria del arma expedida por el organismos de control ante su registro como respecto a la autorización conferida al usuario en calidad de legítimo tenedor o portador, según corresponda).

De este modo, si bien Pelayo Perpiña poseía credencial de legítimo usuario (cuyo vencimiento operaría en 2019, en relación con el momento del hecho juzgado) lo cierto es que el tipo penal hace referencia a la tenencia de armas de fuego de uso civil o de guerra "sin la debida autorización legal". Este elemento normativo -como se dijo- no comporta, únicamente, la exigencia de credencial de legítimo usuario operativa, sino también los

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

demás aspectos reglamentarios impuestos por las normas vigentes en cuanto a la documentación respaldatoria de las armas, en base a los procesos de regularización y declaración ante las entidades administrativas a cargo del control del armamento (esto es, la autorización de tenencia y el registro de cada arma respectiva).

En este orden de ideas, el Decreto reglamentario N° 395/75 estipula la documentación requerida para la compra o adquisición de armas, así como la documentación de respaldo y el empadronamiento exigido respecto de quienes tienen la condición de legítimo usuario.

Así, el art. 61 estipula que "[e]*xaminada la documentación recibida, el Registro Nacional de Armas expedirá la correspondiente autorización de tenencia del arma, la cual además de contener sus características indicará nombre y apellido del causante, documento de identidad y número de credencial de legítimo usuario".*

Por su parte, el art. 62 dispone que "[l]*os legítimos usuarios únicamente podrán ser tenedores y utilizar el material clasificado de guerra debidamente registrado y autorizado por el Registro Nacional de Armas. Tal circunstancia se acreditará con la 'autorización de tenencia' que el mencionado organismo extenderá para cada arma".*

"La autorización de tenencia juntamente con el documento de identidad referido en la misma, son los documentos que legitiman la tenencia en el ámbito nacional y deberá en todo momento acompañar el arma y ser exhibidos cuantas veces fueren requeridos por autoridad competente".

Y en particular, el art. 63 estipula que "[l]*a autorización de tenencia deberá renovarse cuando se opere la transmisión de la propiedad del arma a la cual se refiere,*

manteniendo su vigencia en tanto su propietario conserve su condición de legítimo usuario reconocido por el Registro Nacional de Armas".

De este modo, la norma prescribe que la autorización de tenencia deberá renovarse cuando opera la transmisión del arma y que mantendrá su vigencia mientras que su propietario conserve la condición de legítimo usuario, circunstancias que no se han concretado en el particular (en base al informe de ANMaC del 19/8/2020, ya mencionado), lo que llevó al Tribunal a concluir en la tenencia irregular de ambos dispositivos.

Y es que, al ser legítimo usuario, Pelayo Perpiña no regularizó la situación sobre la tenencia de las dos armas mencionadas, una de ellas considerada de uso civil condicional, lo que pone de resalto el peligro ínsito en su conducta en cuanto a la observancia de los estrictos recaudos que debe reunir una persona y el debido registro de los elementos que posee para evitar riesgos ligados a un uso inadecuado de ese tipo de objetos.

De consuno con lo expuesto, se hace preciso recordar que el bien jurídico protegido por este tipo penal es la seguridad pública comprendida como seguridad común, entendida esta como la situación real en la que la integridad de los bienes y las personas se halla exenta de soportar situaciones peligrosas que las amenacen.

De igual modo, se ha conceptualizado a la seguridad pública como el conjunto de condiciones garantizadas por el orden jurídico, que constituyen la protección de la vida, de la integridad física, la salud, el bienestar y la propiedad de los ciudadanos, considerando estos bienes en abstracto e independientemente de la persona que sea su titular y que a su vez presenta como características distintivas la existencia de un sujeto pasivo indeterminado y la presencia de un riesgo o

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#36415160#450713311#20250407125210645

peligro común no individualizado (cfr. Tazza, Alejandro, "Código Penal de la Nación Argentina Comentado. Parte Especial", 2da ed., T. II, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2020, p. 321).

A la luz del interés jurídicamente tutelado, la exigencia de empadronamiento y registro ante la ANMaC de cada una de las armas, así como la emisión de su documentación respaldatoria para el ciudadano que acredita su respectiva inscripción, se vinculan con la protección de la seguridad traducida como la intangibilidad de los recursos materiales, inmateriales y humanos, procurando evitar situaciones de peligro generalizadas y con el objeto de obtener un debido contralor del circuito legal de las armas de fuego -material cuya mera tenencia ya es controlada por el Estado argentino (cfr. ley 20.429 y Dec. 395/75), junto con las directrices emanadas de la Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícito de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros materiales relacionados (aprobada por ley 25.449), entre diversas disposiciones-.

De ello se desprende que, a los efectos de ejercer el debido control sobre el circuito de armas, el Estado tiene un interés directo tanto en la regularización y conocimiento de quienes son legítimos usuarios, como también sobre las armas que cada uno detenta y la emisión de su documentación respaldatoria. Ambas comportan, como señaló el Tribunal, la referencia al elemento normativo "autorización legal" del respectivo tipo penal.

En ese escenario, el objetivo de la normativa al exigir la solicitud de reempadronamiento se vincula con la necesidad de la actualidad de su registro ante la ANMaC.

Por otro lado, cabe recordar que la ley 25.886 (que instauró el texto actual del art. 189 bis, acápite 2°, primer

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

párrafo del CP -B.O. del 5/5/2004-) derogó el art. 42 bis de la ley 20.429 (según modificación de la ley 25.086) que establecía pena de multa o arresto de hasta noventa días por "[…] *la simple tenencia de arma de fuego de uso civil o de uso civil condicional, sin la debida autorización, o fuera de las excepciones reglamentarias".*

Por tal motivo, el legislador decidió elevar al rango de delito la mera tenencia de un arma sin la debida autorización y derogar la respectiva infracción de naturaleza administrativa o contravencional, sin efectuar distinciones sobre el alcance de la autorización legal, a la que también se hacía referencia en la por entonces redacción del art. 42 bis de la ley 20.429.

Con todo ello cabe reiterar, una vez más, que este tipo de delitos se caracterizan por lesionar la seguridad mediante la producción de un peligro común, afectando un bien jurídico que pertenece a un grupo de personas (cfr. Fontán Balestra, Carlos y Millán, Alberto S., "Las reformas al Código Penal. Ley 17.567", citado por Sierra, Hugo Mario en "Los tipos del art. 189 bis del Código Penal" en LL 1980-B-Sec. doctrina-1076/1097) y que "[…] *se trata de un tipo activo doloso, que requiere el conocimiento del carácter del objeto y de la ausencia de autorización, y la voluntad de tenerlo de ese modo. No es necesario ningún otro elemento subjetivo distinto del dolo ya que la norma hace referencia a la 'simple' tenencia*" (Cfr. D´Alessio, José A. y Divito, Mauro [Dir], "Código Penal. Parte Especial", T. II, 2da. 2d., La Ley, Bs. As., 2010, p. 899).

Se ha dicho que el peligro abstracto es el peligro *querido* por la ley como relevante para penar al autor de la conducta tipificada como delito. Por ello, tal como lo ha afirmado esta Cámara en anteriores oportunidades, la mera realización de la acción descripta en el verbo típico por el sujeto activo consuma el evento, desatendiéndose de la

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

producción de algún resultado distinguible de aquella en el espacio, es decir, con la sola presencia de una actividad positiva por parte del agente.

Por tanto, basta sólo con la posibilidad de un peligro, el cual nace de la realización de la acción descripta en el precepto y que la ley presume; así, procesalmente carece de relevancia la demostración del efectivo riesgo corrido por los destinatarios de la protección (cfr. De Luca, Javier A., "Tenencia de armas de guerra", Ad Hoc, Bs. As., 1993., p. 19, citado en CNCP, Sala III, "Wasiluk, Daniel S/ recurso de casación", causa N° 2353, rta: 15/5/2000, Reg. N° 260/00).

Ante ello, bajo el fin de protección de la norma, vinculado a la seguridad pública, es pertinente concluir que también se encuentra el debido control de la Administración Pública sobre el circuito y la circulación de armas dentro del territorio nacional. Esto se relaciona, desde luego, con el interés del Estado en el debido registro, autorización, control y fiscalización de toda actividad vinculada con el material controlado, como resultan las armas de fuego (ver funciones de la ANMaC a partir del art. 5.1 y concordantes de la ley 27.192, vinculado al objetivo de su creación, esto es, la cooperación en el desarrollo de una política criminal en la materia, el desarrollo e implementación de políticas de prevención de la violencia armada, entre otras -cfr. art. 2° de la misma ley-).

Por lo demás, la defensa refirió que el Tribunal efectuó una valoración parcializada de los dichos de Pelayo Perpiña, pues si bien éste reconoció que las armas cuestionadas no se encontraban debidamente registradas, soslayó su explicación respecto a que pretendía regularizarlas.

Sobre este aspecto, en cuanto se refiere a la tipicidad de la conducta imputada, habré de poner de resalto que las

exigencias típicas de los delitos por los que resultó condenado Ricardo Pelayo Perpiña comparten, en su núcleo, las características de los denominados delitos de tenencia.

Con ese horizonte, se ha referido que "[e]*l tener describe más bien la posibilidad presupuesta y concomitante de recurrir a la cosa, que se actualiza mediante su uso. De manera característica se habla también del 'ejercicio de la tenencia', lo cual presupone la posibilidad de una tenencia sin ejercicio*" (cfr. Struensee, Eberhard, "Los delitos de tenencia", según análisis de Marcela De Langhe publicado en Baigún, D. y Zaffaroni, E. R. [Dir.], ob. cit., p. 156).

Bajo esa perspectiva, la tenencia se comprueba como una posibilidad de poder de hecho sobre una cosa que se constata en un tiempo y espacio determinado, sin que el tipo legal exija determinada ultrafinalidad o propósito ajeno al conocimiento que presupone el tipo subjetivo doloso, esto es, el conocimiento de la tenencia como ese poder de hecho y de la ausencia de autorización legal para ello.

Así, "[…] *la simple tenencia de armas (de guerra o civiles) es una tenencia sin finalidad específica, es decir, no se encuentra relacionada con la comisión o contribución a delitos contra la seguridad común, no tiene una finalidad trascedente a la mera tenencia*", y con cita de la posición de D´Alessio, se adicionó que "[…] *no es necesario ningún otro elemento subjetivo distinto del dolo, ya que la norma hace referencia a la 'simple' tenencia. Así lo estableció la Corte Suprema al sostener que carece de sustento el agravio del recurrente en cuento pretende que el delito de tenencia de armas contiene un elemento subjetivo distinto del dolo que denote una particular intención del autor que denomina 'dolo específico', pues por el contrario, el propio texto legal excluye esa posibilidad* […]" (cfr. De Langhe, M., ob. cit, pp. 365/366).

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

Aún más, las explicaciones brindadas por el imputado no eliminan, bajo ninguna circunstancia, la consumación e ilicitud de la conducta realizada -entendida, como se señaló, dentro de la categoría de los "delitos de tenencia"-, a la vez que ni siquiera este se encontraba próximo, al momento de su constatación, a la realización de los trámites respectivos para el comienzo de la alegada regularización.

En virtud de todo lo expuesto, y en atención a que la defensa particular no introduce una crítica acabada de la resolución en trato ni demuestra la errónea aplicación de la ley sustantiva seleccionada por el Tribunal, así como sus alcances otorgados, entiendo que los agravios vinculados a la condena de Ricardo Pelayo Perpiña como autor del delito de tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil en concurso ideal con el tipo penal de tenencia ilegal de arma de guerra, sin las autorizaciones legales, deben ser rechazados.

4) Sobre la impugnación referida a la determinación de la pena de Sánchez y Loschiavo (puntos dispositivos XII.A y XIII.A, respectivamente)

XXVIII. a) Las defensas de Ernesto Gabriel Sánchez y Jorge Fernando Loschiavo se agraviaron por la mensuración de la pena impuesta a sus asistidos.

En términos generales, la defensa de Sánchez sostuvo que la pena por la que se lo condenó era desproporcionada ya que éste no tenía antecedentes penales y porque, a su entender, no se respetaron los fundamentos de la agravación de la pena.

A su vez, en la presentación de breves notas ante esta instancia, la defensa pública oficial que asiste a Sánchez añadió que existió una errónea aplicación de los arts. 40 y 41 del CP, así como una arbitraria mensuración de la pena. Entre otras cosas, dijo que:

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

a) El art. 41 del CP no estipula -a su juicio- como pauta mensurativa de la pena la cantidad de delitos cometidos. Por consiguiente, el número de delitos por los que fue condenado no puede ser una circunstancia agravante.

b) Cuestionó que los jueces valoraron como circunstancia agravante la "sofisticada maniobra del contrabando cometido mediante los falsos envíos postales", en tanto se debe partir de los parámetros previstos en el ordenamiento jurídico.

c) Asimismo, adujo que "[…] *los jueces mencionaron gran cantidad de atenuantes que correspondían haberse merituado correctamente, para imponerle la pena mínima. En efecto, Sánchez carece de antecedentes condenatorios; tiene 47 años, actualmente trabaja de remisero; tiene un solo riñón, lo que le genera ciertas limitaciones y cuidados en su vida cotidiana y vive con su madre Ana Celia Ferroni, de quien se hace cargo*".

Por otro lado, la defensa de Loschiavo expuso que el Tribunal tuvo en cuenta la característica de los hechos basada en el delito imputado y su relación con el tráfico de armas para determinar la pena a imponer a su defendido, pero que "[…] *al volver a mencionar las circunstancias valoradas para calificar el hecho, se valora doblemente en perjuicio de* [su] *asistido una misma situación, los hechos imputados y la calificación asignada a los mismos*".

Adicionó que la pena no solamente fue arbitraria, sino además desproporcionada en relación con las otras escalas punitivas seleccionadas respecto de los otros imputados, ya que Loschiavo únicamente fue condenado por el delito de asociación ilícita y absuelto por la imputación formulada en orden a los hechos "B", "C", "D.1", "D.2", "D.3", "D.4" y "E", por lo que la respuesta punitiva fue excesiva.

También destacó que, ante la carencia de antecedentes, la pena de efectivo cumplimiento por encima de un año del mínimo

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

legal aplicable era arbitraria. A su vez, en el término de oficina, efectuó una presentación en la que reiteró los agravios esbozados y sostuvo que la decisión por la cual se fija una pena de efectivo cumplimiento requiere un mayor esfuerzo argumental para fundamentarlo, a la vez que criticó que se haya ponderado como agravante la "formación de Loschiavo como 'especialista en el comercio de armas'".

b) Señalado ello, conocido el criterio de mis colegas durante la deliberación, solo dejaré asentada mi posición en cuanto entiendo que los agravios sometidos a esta inspección jurisdiccional vinculados con la mensuración de las penas de Sánchez y Loschiavo deben ser rechazados ya que la sentencia se encuentra, sobre este tramo, debidamente fundada y resulta una derivación razonada de la normativa aplicable (en especial, de las pautas de ponderación de los arts. 40 y 41 del CP, en función de los hechos por los que se han dictado las condenada traídas a revisión).

En efecto, al momento de fijar las sanciones y su modalidad de cumplimiento, el Tribunal de mérito ha detallado, de manera clara y fundada, las circunstancias que tuvo en cuenta para determinar las penas impuestas, ponderando una serie de pautas generales y señalando las cuestiones que llevaron a disponer su monto en concreto para los hechos por los que se dictó condena, por lo cual éstas no lucen arbitrarias, irrazonables, crueles ni desproporcionadas en atención a la magnitud de los injustos cometidos y las circunstancias comprobadas en la causa (cfr. arts. 123, 404 inc. 2, 470 y 471 -*a contrario sensu*- del CPPN).

5) En orden al decomiso dispuesto con relación a Román Ragusa (punto dispositivo X.G)

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

XXIX. La defensa de Román Ragusa se agravió del decomiso dispuesto por la sentencia ya que, a su entender, se incluyeron armas de propiedad de su padre -esto es, decomiso dispuesto sobre bienes de terceros-, quien resultaba "[…] *totalmente ajeno a los hechos que se han investigado en marras,* [y que] *con la medida adoptada durante el procedimiento y que se pretende hacerse efectiva con el decomiso ordenado, se ve afectado ilegítimamente su derecho constitucional de propiedad (art. 17 de la CN), por cuanto las armas en cuestión no se encontraban relacionadas con la hipótesis acusatoria objeto de la sentencia".*

De igual modo, sostuvo que es arbitrario decomisar aquellas armas o elementos que no integraron el delito de acopio por resultar objetos que no requieren autorización y cuya tenencia o posesión no es ilegal.

En tal sentido, efectuó un listado de cincuenta y tres elementos secuestrados en los allanamientos practicados y afirmó que "[…] *si se tiene en cuenta la gran cantidad de credenciales que se encontraban en los distintos allanamientos, que gran parte de las armas estaban en una vitrina y no a la vista, tal como exige la normativa, gran cantidad de las armas allí secuestradas eran calificadas como 'antiguas' o 'de colección', no puede sostenerse que las mismas forman parte del objeto del delito de acopio y, por lo tanto, sean decomisadas*".

A su vez, se agravió por el decomiso del dinero secuestrado en el domicilio en que éste residía con su familia y expuso que resultaba arbitrario dado que se trataba de los ahorros de toda la vida, no solo de su asistido, sino también de su pareja.

Dicho ello, habré de recordar que el Tribunal expuso que, en ocasión de realizarse los allanamientos en las calles Naón n° 618, Ramón Falcón N° 2353 y Balbastro N° 2176, todos de esta

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#36415160#450713311#20250407125210645

ciudad, se secuestraron importantes sumas de dinero, las que fueron decomisadas al configurar el producto o provecho del delito. Asimismo, en lo que aquí interesa, resaltó que "[…] *Ragusa será condenado como autor del delito de acopio de armas de fuego, piezas y municiones en concurso ideal con el delito de tenencia de explosivo. Los distintos elementos que configuran tales delitos serán decomisados por las mismas razones".*

Tal como fue referido por el Fiscal ante esta instancia en su presentación en el término de oficina, toda vez que existe una condena contra Román Ragusa por los hechos identificados como "A", "B" y "D.2", de conformidad con el plexo probatorio producido en el debate (y ya referido en el presente voto), así como bajo las reglas de la sana crítica racional, el decomiso resulta procedente sobre el conjunto de las armas y piezas de éstas que fueron materia de imputación, así como en relación con el dinero secuestrado, en virtud del objeto de la asociación ilícita, su finalidad de lucro y por reputarse el provecho de las conductas delictivas (cfr. art. 23 del CP).

Resulta oportuno recordar que el "Protocolo Contra la Fabricación y el Tráfico Ilícito de Armas de Fuego, sus Piezas y Componentes y Municiones", que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ratificada por ley N° 26.138) en su art. 6, inc. 1 estipula que "[…] *los Estados Parte adoptaran, en la mayor medida posible de conformidad con su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean necesarias para permitir el decomiso de las armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones que hayan sido objeto de fabricación o tráfico ilícitos".*

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha destacado que el deber de realizar acciones concretas para lograr la identificación, localización, embargo y decomiso de bienes y el recupero de activos de origen ilícito, forma parte de nuestro ordenamiento jurídico (conf. art. 23, Código Penal; ley 20.785; las normas que regulan los regímenes especiales -aduanero, estupefacientes, lavado de activos de origen delictivo y prevención y sanción de la trata de personas y asistencia a sus víctimas, entre otras-; en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas -ley 24.072-; Convención Interamericana contra la Corrupción -ley 24.759-; Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Trasnacional y protocolos complementarios -ley 25.632-; Convención Interamericana contra el Terrorismo -ley 26.023-; Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción -ley 26.097-; recomendaciones del Grupo de Acción Financiera -GAFI, entre otros).

Así, el Alto Tribunal sostuvo que el Poder Judicial debe adoptar las medidas necesarias a tal fin (cfr. CSJN, Acordada N° 2/2018, dictada el 15/2/2018), y, en cuanto se vincula con el presente caso, afirmó que "[e]*l abordaje del delito con medidas eficaces de este tipo reduce el impacto negativo que éste provoca en la sociedad, especialmente en los casos de delincuencia organizada y de corrupción que degrada las instituciones del país, en particular la administración pública. En este sentido, con medidas como las que se adoptan relacionadas a la recuperación de activos que se obtienen de actividades de carácter delictivo, se beneficia directamente a la población. De ahí, la trascendencia que el ordenamiento jurídico le da al fin social de los bienes que han sido utilizados para cometer el hecho o el producto de ellos".*

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

Aquel compromiso internacional resulta de vital importancia si se tiene en cuenta que, como señaló el Tribunal Oral, Román Ragusa no era legítimo usuario de armas de fuego, pues esa condición se encontraba vencida desde el 1/8/2016 y también se encontraba vencida su condición de legítimo usuario coleccionista, según el informe de ANMaC del 18/8/2020, por lo que toda detentación de armas resultaba irregular.

A su vez, es preciso recordar que Román Ragusa tenía en su poder al menos 144 armas que legalmente no hubiese podido poseer de ninguna forma ya que no se encontraban registradas ante la ANMaC, o tenían el número de serie suprimido, adulterado o estampado artesanalmente, o bien eran de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas.

Todo ello fue especificado con detalle en los Anexos de la sentencia como el arsenal constitutivo del delito de acopio de armas, piezas y municiones de estas.

Asimismo, es necesario poner de relieve que, en principio, en el ámbito recursivo, "[a]*l recurrente incumbe la carga de explicitar el agravio, pues debe, además, expresar cuál es la inteligencia que propicia y señalar en qué consiste el error de derecho atribuido a la sentencia, ya que se trata de acompañar el agravio con la doctrina que lo sustenta. Para cumplir con el recaudo de fundamentación autónoma no basta con aseverar una inteligencia distinta a la efectuada en el fallo, si no está razonada con referencia al texto de la ley involucrada, a la doctrina de los autores y al derecho creado en su torno*" (cfr. D´Albora, Francisco J., ob. cit, p. 878).

Con este norte, entiendo que los agravios del recurrente comportan una discrepancia con lo resuelto por el Tribunal pero, en sentido contrario a lo postulado, el decomiso dispuesto aparece como una derivación necesaria y razonada de las

constancias de la causa, que encuentran sustento en la normativa legal vigente y en los principios que rigen en la materia, mientras que sus cuestionamientos solo evidencian una opinión diversa de la cuestión debatida y resuelta (cfr. CSJN, Fallos: 302:284; 304:415, entre otros).

No es menor resaltar, en esta línea de argumentación, que la pena accesoria traída a inspección jurisdiccional fue solicitada por el acusador penal público, sometida al contradictorio de las partes mientras que, en la oportunidad de alegar, el casacionista no efectuó una defensa específica ni opuso los reparos expuestos -con posterioridad- en su recurso, ante el pedido de decomiso formulado por la Fiscalía.

En ese mismo orden de ideas, en cuanto al cuestionamientos del decomiso del dinero secuestrado (considerado por el Tribunal como el provecho o producto del delito de asociación ilícita -hecho "A"-), la defensa esgrime que se trataría de los ahorros de Román Ragusa y de su pareja, ajena a las conductas enjuiciadas.

Sin embargo, también en este aspecto, el recurrente sólo exhibe su disconformidad con el razonamiento afirmado por el Tribunal, más no logra controvertir los alcances de lo resuelto o demostrar un apartamiento, por parte de los sentenciantes, de la solución normativa aplicable al caso.

El artículo 23, primer párrafo, del Código Penal establece que "[e]*n todos los casos en que recayese condena por delitos previstos en este Código o en leyes penales especiales, la misma decidirá el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito, en favor del Estado nacional, de las provincias o de los municipios, salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros".*

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#36415160#450713311#20250407125210645

La sentencia ordenó el decomiso del dinero al entender que se trataba del provecho o producto del delito, aspecto que guarda compatibilidad con las conductas endilgadas. En particular, el Tribunal tuvo por probado que la asociación ilícita, sobre la cual Román Ragusa fue condenado en calidad de organizador, se dedicaba al tráfico no solo nacional sino también internacional de armas de fuego.

En ese norte, enfatizó en el secuestro de constancias de giro de dinero, dinero en efectivo (en particular, expresado en moneda extranjera), entre distintos elementos como indumentaria de las fuerzas de seguridad y documentación, que fueron pruebas que permitieron la corroboración de los delitos endilgados y, además, guardaban vinculación con el objeto de la asociación ilícita y los restantes delitos imputados.

El *a quo* sostuvo que "[…] *se destaca también que en el domicilio particular de Román Ragusa fueron secuestrados USD 40.970 y $64.400, como así también algunos dólares canadienses, euros y reales. También recordemos que al momento del allanamiento el nombrado intentó deshacerse de $51.000 arrojándolos dentro de un estuche a la vivienda vecina (extremo que surge del acta corroborado por las manifestaciones del propio imputado y las atestaciones prestadas por el personal preventor que participó del procedimiento durante el debate). Asimismo, el nombrado registra sesenta y seis (66) operaciones de compra de moneda extranjera por un total de $219.607 conforme lo informado por el BCRN (confr. fs. 225/226)*"; ello, en consonancia con las restantes conductas imputadas y las prueba recabada en orden a los vínculos de la asociación ilícita en general, y de Román Ragusa como su organizador en particular, con personas extranjeras dedicadas al tráfico ilegal de armas.

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

En forma concordante, explicó que "[…] *conforme las averiguaciones del informe 'WUSA' surge que Román Ragusa registraba a su nombre gran cantidad de operaciones de envío y recepción de dinero y el BCRA informó a su vez, sobre operaciones de compra y venta de moneda extranjera, todo ello acompañado de una gran cantidad de movimientos migratorios, lo cual resulta inconsistente con el nivel socio económico declarado de vida (Cfr. informes de la Dirección de Planificación Penal de AFIP y el informe AK-8-1000/992 aportado por Gendarmería Nacional)*".

Y adicionó que "[…] *se resaltan también los giros de dinero registrados del nombrado. Conforme surge de fs. 200/204, del informe 'WUSA', se hizo saber que el nombrado resultó beneficiario de cuatro (4) giros de dinero de fechas 7/6/2017, 10/7/2017, 11/8/2017 y 16/8/2017, por las sumas de $20.632,14, 42.001,19, 43.705,14 y 30.004,56, respectivamente, todos ellos procedentes de la República Federativa del Brasil. En relación a dichos envíos de dinero el imputado R. Ragusa expresó que sería de una persona de nombre 'Marcos o Marco', de apellido 'Aldana', quien lo ayudaba con el tratamiento que se encontraba realizando por la patología que estaba atravesando en aquel entonces. Que era una persona que conoció en la Rural de Palermo y que sabía que tenía una armería en San Pablo. A su vez dijo que era un contacto amigo de su red social 'Facebook' con quien había hablado recientemente. Resulta sospechoso que el nombrado recibiera sumas de dinero de una persona que, por sus propios dichos, poco conoce a punto tal de no poder aportar el nombre con exactitud. A su vez, se destaca que conforme lo informado por la UIF (cfr. fs. 3940) Román Ragusa realizó un giro de dinero el 30/10/2017 de $11.075 desde CABA hacia Palm Beach Gardens, Florida, Estados Unidos. El beneficiario fue Cristian Germán Barrera una de las personas sindicadas como remitente del*

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

envío de fecha 15/6/18 identificado con el Nro. CH121080801AR imputados en autos […] *quedó acreditado que Román Ragusa fue beneficiario de otros giros realizados desde Río Claro, San Pablo: 1) el día 8/6/17 recibió 4250 reales de Malvesti Fernanda; 2) el día 8/6/2017 recibió 8.168 reales de BicaratoTadeu Santana Junior; 3) el día 12/8/2017 recibió 7.870 reales de Felipe Texeira Andrade (sobre el nombrado se destaca que se encuentra condenado por delitos afines al aquí juzgado en su lugar de residencia Brasil); 4) el día 16/8/2018 recibió $30.005, Marco Antonio Abdala*".

Por tal motivo, lo decidido por el Tribunal guarda correlato con las hipótesis acusatorias que se tuvieron por corroboradas, con el grado de certeza exigido, y con las circunstancias comprobadas de la causa, comportando una aplicación razonada del derecho objetivo vigente (cfr. art. 23 del CP) y como derivación de los compromisos internacionales asumidos en la materia.

Ahora bien, en cuanto a las armas halladas en el domicilio de Naón N° 618 de esta Ciudad, el Tribunal Oral destacó que fueron secuestradas 26 armas -conforme surge del acta de allanamiento- y que solo cinco de ellas estaban sin registrar, una con numeración ilegible, junto con un arpón, un cohete tipo mortero y 41 cartuchos.

Concluyó que dicho domicilio era un lugar de acopio de las armas de Román Ragusa pues, además, era el sitio registrado por éste ante la ANMaC.

El agravio de la defensa se ciñe a un total de veinticuatro armas listadas en su recurso ya que, a su entender, el decomiso dispuesto sobre ellas comporta un exceso jurisdiccional y un supuesto de arbitrariedad que avanza sobre el derecho de propiedad de un tercero ajeno a la condena (su

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

padre, Osvaldo Ragusa, respecto de quien aduce que sería su legítimo propietario); argumentos que fueron reiterados, en lo sustancial, en su exposición oral en la audiencia de informes ante esta instancia.

Sin embargo, efectuada una compulsa de la prueba documental incorporada a la causa, corresponde realizar una mención particular sobre las armas referidas por la defensa de Román Ragusa como propiedad de su padre.

En el anexo agregado a la sentencia, no se ha especificado el decomiso de las siguientes armas señaladas por la recurrente (a partir de una compulsa del número de serie consignado por éste): 4. Carabina Winchester N° de serie 149873; 5. Carabina Semiautomática Bataan N° de serie 18913; 6. Revólver Acción doble Luvw Loewe N° de serie 2063; 7. Carabina Mauser N° de serie 2282; 13. Carabina Colt N° de serie 58961; 16. Revólver acción doble N Gilón N° de serie 7015; 19. Carabina Steyr N° de serie 8777; 21. Revólver de Doble Acción Orbea N° de serie E74293; 23. Pistola Ballester Molina cal. 22 N° de serie 87259. Cabe precisar que tampoco se encuentran consignados, a diferencia del arma con número de serie 1414, en el acta de secuestro acompañada como Anexo a la resolución.

Por tal motivo, toda vez que la defensa no aportó elementos para la individualización de dicho arsenal, más allá del número de serie consignado, y teniendo en cuenta que, a partir de la compulsa efectuada sobre las actuaciones y sobre los anexos detallados en la sentencia, no se observa que el decomiso haya recaído sobre ellos, el recurrente carece de agravio sobre esos elementos.

Asimismo, a diferencia de lo postulado por el casacionista en el listado que aportara, se observa que el revólver acción doble Velcomith Crucero (n° de serie 2399) y el revólver Smith Wesson calibre 32 (n° de serie 111780), no se

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

encuentran registrados ante la ANMaC (cfr. fs. 4675 -en relación con el primer revólver- y fs. 4669 y 5155, con relación al segundo).

Por su parte, vale destacar que si bien existe documentación en orden al fusil de repetición Remintong (n° de serie 38240) que demostraría su reempadronamiento a nombre de Osvaldo Ragusa (cfr. f. 4684), los anexos aportados consignan que se trata de una numeración irregular estampada artesanalmente (cfr. fs. 5744 y 5752), circunstancia que tampoco fue esclarecida por la defensa en orden a la argumentación que postulara.

En esa misma situación se encuentra la carabina Remington con número de serie 63506 (cfr. f. 4684), que si bien figura como secuestrada en el domicilio de Naón N° 618 de la CABA, guarda vinculación con un arma de análogas características, secuestrada en el domicilio de Ramón Falcón N° 2353 que presenta en el lateral izquierdo del cajón de mecanismos la numeración 63506 estampada artesanalmente (circunstancia que, nuevamente, no fue rebatida por el recurrente).

Ahora bien, sobre las restantes armas, se observa de la documentación incorporada a la causa la siguiente situación: 1. Carabina Sauerbrev N° de serie 107353 (reempadronada a nombre de Osvaldo Ragusa, cfr. f. 4684); 2 y 3. Pistolas Herstal Belgique (N° de serie 139203) y semiautomática (N° de serie 1414), en la misma situación que la anterior (cfr. f. 4684 y 4675, respectivamente); 9. Fusil de repetición Remington con número de serie 38240, reempadronado a nombre de Osvaldo Ragusa (cfr. f. 4684); 10, 11 y 12. Revólver acción doble Orbea N° de serie 43737, revólver Colt (N° de serie 520646) y fusil Vetterlin (N° de serie 56194), en la misma situación que el arma anterior (cfr. f. 4684); 13. Carabina Colt con número de serie 58961

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

(con credencial a nombre de Osvaldo Ragusa, cfr. f. 4360); 14, 15 y 17. Carabinas Remington (n° de serie 63506) y Winchester (N° de serie 653664 y N° de serie 715213), reempadronadas también a su nombre (cfr. f. 4684 y f. 4674 -para la última de las mencionadas-); 18. Revólver Orbea Hermanos (N° de serie 74352), reempadronada a nombre de Osvaldo Ragusa (Cfr. f. 4684); y 20. Pistola Herstal Browning (listada como Belgique, con N° de serie 948527), también en la misma situación que las antes mencionadas (cfr. f. 4684).

Sobre ese universo de elementos decomisados, habré de señalar que la defensa no logra demostrar, como pretende, la arbitrariedad de la resolución adoptada por el Tribunal *a quo* o el apartamiento de la solución normativa aplicable al caso.

Así las cosas, corresponde comenzar por señalar que el decomiso ha sido considerado mayoritariamente por la doctrina nacional como una consecuencia pecuniaria accesoria a la condena que recae sobre aquellos instrumentos del delito y los efectos provenientes de aquél (cfr. Zaffaroni, Alagia y Slokar, "Derecho Penal. Parte General", Ediar, Bs. As., 2005, p. 987; Núñez, Ricardo, "Derecho Penal Argentino", T. II, "Parte General", Córdoba, 1988, p. 445/446; Soler, Sebastián, "Derecho Penal argentino", T. II, Bs. As., 1988, p. 459/460; D´Alessio, Andrés, "Código Penal Comentado", T. I, "Parte General", La Ley, Bs. As., 2009, p. 222; Fontán Balestra, Carlos, "Tratado de Derecho Penal", T. III, Bs. As. 1995, p. 266; De la Rúa, Jorge, "Código Penal Argentino. Parte General", Bs. As., 1997, pp. 343 y 347; Creus, Carlos, "Derecho Penal. Parte General", Bs. As. 2003, p. 518/519, citados en el dictamen de la Procuración General de la Nación en la causa "Riquelme, Jean Manuel Marie y otros s/ infracción ley 23.737", CSJ 204/2015/RH1, dictamen del 26/5/2015). También llevo dicho –con cita de la jurisprudencia de esta Cámara- que el decomiso tiene carácter de pena accesoria

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

que deriva como eventual consecuencia de una condena (ver mi voto en CFCP, Sala I, "Tula, Norma Patricia s/ recurso de casación", FLP 71849/2018/TO1/9/CFC5, Reg. N° 365/22, rta: 12/4/2022, con cita de CFCP, Sala IV, "García, Marcelo s/ recurso de casación", Reg. N° 4232, c. 3221, rta: 23/8/2002, y causa 3822, "Jeréz, Víctor Eduardo s/ recurso de casación", Reg. N° 5174, rta: 8/9/2003, entre otros).

Esta Cámara se ha expedido sobre el amplio consenso en doctrina y jurisprudencia en cuanto a considerar al decomiso como una disposición imperativa para el juzgador pues se trata de una pena accesoria (confr. causas N° 10.487, 12.071 y 12.260, Reg. N° 1711.09, Reg. N° 1160.10 y Reg. N° 1237.10, "Shoulov, Jonatan s/recurso de casación", "Juárez Lima, Nayely s/recurso de casación" y "Aguayo Gallardo, Julia Deyanira s/recurso de casación", resueltas el 23 de noviembre de 2009, 11 de agosto de 2010 y 24 de agosto de 2010, respectivamente; además, Guillermo R. Navarro y Roberto R. Daray, "Código Procesal Penal de la Nación", Hammurabi, 3era. ed., Bs. As., 2008, Tomo II, pp. 1255/1256 -en igual sentido, en lo sustancial, Francisco J. D'Albora, "Código Procesal Penal de la Nación", octava edición corregida, ampliada y actualizada por Nicolás F. D'Albora, AbeledoPerrot, Bs. As., 2009, pp. 786/787-, señaladas en CFCP, Sala IV, "Vargas Méndez, Patricia Mercedes y otros s/ recurso de casación", FSM 1468/2013/TO1/CFC5, Reg. N° 1619/17, rta: 15/11/2017).

He sostenido al emitir mi opinión en el caso FSM 857/2012/TO1 (R.I. 2936) -como integrante del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de San Martín- que el fundamento del art. 23, primer párrafo, del Código Penal radica tanto "[…] *en la prevención en relación a posteriores delitos que pudieran cometerse con esos mismos instrumentos utilizados en el ilícito*

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

investigado, como así también en la evitación de lucros indebidos que pudieran resultar para el delincuente a consecuencia, precisamente, del hecho por el cual se lo condena".

Dicho ello, también cabe poner de resalto que el segundo párrafo del artículo 23 del Código Penal dispone que "[s]*i las cosas son peligrosas para la seguridad común, el comiso puede ordenarse aunque afecte a terceros, salvo el derecho de éstos, si fueren de buena fe, a ser indemnizados"*, mientras que el párrafo octavo también estipula que "[t]*odo reclamo o litigio sobre el origen, naturaleza o propiedad de los bienes se realizará a través de una acción administrativa o civil de restitución. Cuando el bien hubiere sido subastado sólo se podrá reclamar su valor monetario*" (cfr. incorporación de ley 26.683, B.O. del 21/6/2011).

En tal sentido me expedí en mi voto en el caso "Cárdenas, Gustavo Armando y otros s/ recurso de casación" (causa FRO 31001204/2010/TO1/CFC8, Reg. N° 1348/20, rta: 5/10/2020) al señalar que los terceros con interés sobre el bien podrán acudir por la vía que corresponda ante reclamos de tal naturaleza.

Asimismo, sobre el segundo párrafo de la disposición señalada, ha sostenido la doctrina que "[…] *el principio general es que el 'tercero no responsable' no puede ser alcanzado por el decomiso, aunque la redacción actual del precepto establece algunas excepciones. En esta inteligencia el artículo 23, segundo párrafo, del CP dispone lo siguiente: 'Si las cosas son peligrosas para la seguridad común, el comiso puede ordenarse aunque afecte a terceros, salvo el derecho de éstos, si fueren de buena fe, a ser indemnizados'* […] *Al respecto se ha considerado que la peligrosidad de las cosas para la seguridad común es uno de los presupuestos que autoriza a que pueda ordenarse un decomiso que afecte a terceros. Dicho en otras*

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

palabras: frente a los terceros, cuando existe peligrosidad en las cosas con relación a la seguridad común procede igualmente el decomiso y no corresponde la restitución de la cosa, aunque se otorga el derecho a obtener una indemnización si se trata de terceros de buena fe, o sea, respecto de aquellos que han incurrido en ignorancia o error de hecho excusable (cfr. mutatis mutandis, el art. 427 del CCyC). En cuanto a los objetos que resultan decomisables por ser peligrosos para la seguridad común se ha entendido que puede tomarse como pauta para determinar tal característica la tipificación contenida en el Título VII del Libro Segundo del CP (intitulado Delitos contra la seguridad pública)" -cfr. Días, Horacio, "Código Penal de la Nación Argentina comentado. Parte General", Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2018, p. 193).

En el mismo aspecto se ha expedido otra parte de la doctrina al afirmar que "[…] *no deberían ser restituidos al tercero objetos tales como bombas, materias o aparatos capaces de liberar energía nuclear, materias explosivas, inflamables, asfixiantes o tóxicas, o sustancias o materiales destinados a su preparación, armas de fuego de uso civil o de guerra, municiones correspondientes a estas últimas, sus piezas o instrumental para producirlas (art. 189 bis, Código Penal), ni medicamentos o mercaderías peligrosas para la salud (art. 200, Código Penal)* […]" (cfr. D´Alessio, Andrés José [Dir.] y Divito, Mauro A. [Coord.], "Código Penal. Comentado y Anotado", T. I, "Parte General [arts. 1° a 78]", La Ley, Bs. As., 2005, p. 232).

Dicho ello, iguales consideraciones a las antes señaladas corresponde efectuar sobre el listado de objetos elaborado por la defensa en cuanto incluiría, a su entender, armas (o elementos cuya tenencia no estaría prohibida o resultaría

legal), así como sus piezas, municiones o instrumental de armado.

Sobre ellos, en primer lugar, es dable poner de resalto que la parte recurrente sólo expresa su disenso con la resolución adoptada, pero tampoco demuestra el apartamiento de la solución normativa aplicable al caso o los graves defectos del pronunciamiento a los efectos de asumir la carga de comprobar la arbitrariedad que denuncia.

De adverso, no explica la situación de cada uno de los elementos mencionados en el listado referido y efectúa una mención global y genérica que solo demuestra una divergencia valorativa que no llega a sostener un agravio fundado en la doctrina antes señalada (cfr. CSJN, Fallos: 306:362; 314:451, entre otros).

Más allá que lo dicho hasta aquí resultaría suficiente para postular el rechazo del agravio, cabe adicionar que los elementos enunciados por el casacionista guardan vinculación directa con las hipótesis acusatorias objeto de condena en relación con Román Ragusa -por el delito de acopio de armas, piezas y municiones, así como en función del objeto de la asociación ilícita corroborada-, y también por constituir -algunos de ellos- material que comporta peligro para la seguridad común, según lo estipulado en el segundo párrafo del artículo 23 del CP, entre los que cabe incluir a elementos como las 144 bengalas referidas por la parte recurrente.

A su vez, es oportuno enfatizar en que, a partir de la corroboración de las circunstancias de hecho efectuadas por la sentencia y en base a las acusaciones formuladas, el secuestro de ropa militar, las bengalas -antes señaladas-, binoculares y visores nocturnos -entre otros objetos, hallados en el domicilio de Román Ragusa- comportarían la tenencia de elementos que habrían permitido a la organización criminal moverse con cierta

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

impunidad para lograr eludir los controles de rutina y transportar mercadería a otros países sin ser identificados. Ello también guarda relación, como se dijo, con los hechos comprobados por el Tribunal sobre el traslado de armas a países limítrofes y los movimientos migratorios constatados, pues no debe olvidarse que las maniobras investigadas y juzgadas en estas actuaciones comportan una forma de expresión de la denominada criminalidad organizada transnacional (cfr. art. 2, Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional).

En ese sendero, el *a quo* también concluyó que los elementos secuestrados en los domicilios en los que Román Ragusa efectuaba el acopio "[…] *distan mucho de ser utilizado como instrumentos de caza deportiva, conforme la actividad formalmente declarada por el imputado R. Ragusa*" -circunstancia que la defensa no controvirtió con éxito en su impugnación-.

En definitiva, corresponde tener presente y poner de resalto las particularidades que presentan estas actuaciones, la introducción del planteo recién en oportunidad de articularse el recurso de casación (pues no fue confrontado en la ocasión de alegar); la naturaleza del material cuya propiedad se discute (controlado por el Estado en base a las directrices y registros de ANMaC, tratándose de elementos que ponen en peligro la seguridad común -como lo señala la cláusula prevista en el segundo párrafo de la norma, aún para el caso que pertenezcan a terceros-) y los compromisos internacionales asumidos en la materia.

Por todo ello, habré de postular la homologación de la decisión traída a inspección jurisdiccional y de rechazar el recurso articulado por la defensa de Román Ragusa, sin perjuicio de la facultad de los terceros interesados, con un interés

directo en el reclamo respectivo, de recurrir por la vía pertinente.

6) En orden a los recursos de casación del Ministerio Público Fiscal y la parte querellante

XXX. Liminarmente, se hace preciso destacar que los recursos de casación interpuestos por la parte querellante y el Ministerio Público Fiscal se dirigen contra una sentencia definitiva (art. 457 del CPPN), los planteos se enmarcan dentro de los motivos previstos por el art. 456 del ritual penal y se han cumplido los requisitos de temporaneidad.

Por su parte, a diferencia de lo postulado por la defensa pública oficial de Jorge Fernando Loschiavo y de Ernesto Gabriel Sánchez en relación con los recursos de los acusadores -en su presentación en el término de oficina y en las breves notas incorporadas, respectivamente-, ambas impugnaciones traídas a estudio han cumplido los requisitos de fundamentación requeridos por el art. 463 del citado código procesal.

Ahora bien, sobre la legitimación de las partes para recurrir y el análisis de las limitaciones objetivas previstas por el art. 458 del CPPN (en relación con el recurso del Ministerio Público Fiscal) y por el art. 460 del digesto ritual (en función del recurso de la parte querellante, con remisión al art. 458 CPPN), cabe efectuar algunas aclaraciones.

En cuanto al recurso de la querella, el estudio de su pretensión articulada al momento de alegar, así como lo solicitado en su impugnación (ocasión en la que requirió la imposición de pena en concreto en relación con los hechos por los cuales los imputados fueron absueltos y que resultaban materia de agravio, peticionando que ellas se "acumulen a las ya impuestas"), me lleva a considerar que reúne los presupuestos previstos en el art. 458 inc. 2 del CPPN (en función del art. 460 del CPPN) en relación con las absoluciones cuestionadas de

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#36415160#450713311#20250407125210645

los imputados Román Ragusa, Flavio Ragusa, Jorge Fernando Loschiavo, Ricardo Pelayo Perpiña y Gabriel Sánchez (en orden a los hechos y agravios esgrimidos, sintetizados en las resultas de la presente).

Aunado a ello, los cuestionamientos de las absoluciones de los imputados Daniel Reborido y Fabio Oliviere superan el límite objetivo previsto por el art. 458 inc. 1 del CPPN, todo por lo cual el recurso es formalmente admisible.

Asimismo, en cuanto a la impugnación del Ministerio Público Fiscal, en forma análoga a lo antes señalado, resulta formalmente admisible respecto a los agravios de las absoluciones de Reborido y Oliviere (cfr. art. 458 inc. 1 del CPPN).

Por su parte, ya he sostenido, en función de los recursos de los acusadores, que el análisis de las limitaciones del art. 458 del CPPN debe ponderar la modalidad de concurrencia de los hechos (en tanto se trate de condenas y absoluciones parciales por diversas conductas juzgadas en una misma causa -esto es, ante la concurrencia real de los delitos-) y el estudio de sus penas en abstracto analizadas en forma individual, a los efectos de considerar su admisión formal -en particular, a la luz del límite objetivo del art. 458 inc. 1 del CPPN- (ver, en lo pertinente y aplicable, mi voto en CFCP, Sala I, "Etchecolatz, Miguel Osvaldo y otros s/ recurso de casación", c. FLP 373/2011/TO1/CFC179, Reg. N° 814/23, rta: 3/8/2023). Ello, siempre que se trate de condenas y/o absoluciones parciales respecto de hechos que concurren en una misma sentencia -y que se basen en un pedido de pena de los acusadores de carácter general y global para todas las maniobras- a partir del análisis de la situación particular de cada imputado (cfr. mi voto en

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

CFCP, Sala I, "Blaksley Señorans, Enrique Juan y otros s/ recurso de casación", Reg. nº 1706/24, ya citada).

Desde esta perspectiva, el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal dirigido contra las absoluciones de Flavio Ragusa (hecho "B", punto dispositivo XIX); de Román Ragusa, Flavio Ragusa y Gabriel Sánchez (hecho "C", punto dispositivo XX); de Román Ragusa, Flavio Ragusa (hechos "D.3" y "D.4") así como de Jorge Fernando Loschiavo (con relación al hecho "D.4", todos en el punto dispositivo XXI), resulta formalmente admisible en atención a su alegada modalidad de concurrencia material, el grado de intervención atribuido a cada uno y los mínimos legales en abstracto de la escala con la que se encuentran reprimidas las conductas imputadas (cfr. arts. 864 inc. "d", 865 incs. "a", "c" e "i", 867 y 872 del CA; arts. 45, 55, 189 bis, ap. 3°, segundo párrafo y ap. 4°, tercer párrafo, todos del CP), en cuanto resultan materia de agravio -sintetizados en las resultas de la presente-.

En cambio, la impugnación del acusador penal público es parcialmente inadmisible en cuanto se dirige a cuestionar el punto dispositivo XVIII -en relación con la absolución de Flavio Ragusa por el hecho "A"-, teniendo en consideración el análisis propuesto en los párrafos que anteceden, en función de la condición objetiva prevista en el art. 458 inc. 1 del CPPN y por cuanto la pena mínima del delito de asociación ilícita en abstracto (art. 210, primer párrafo, del CP) no supera esa limitación formal ni reúne, en su análisis global -y tras un estudio de los alegatos efectuados en el debate por el representante de la vindicta pública-, los presupuestos del art. 458 inc. 2 del CPPN, lo que así **propongo se declare**.

Solo habré de adicionar que, tal como he sostenido en otras ocasiones, si bien las restricciones a las facultades recursivas del Ministerio Público Fiscal, previstas en el

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

artículo 458 del CPPN, deben ser excepcionadas ante la invocación de una cuestión federal debidamente fundada, en línea con lo resuelto por el Alto Tribunal en "Martino, Santiago Marcelo y Chaves, Miguel Ángel s/tenencia ilegitima de sustancias estupefacientes con fines de comercialización -causa N° 2544-" (rta: 27/12/2006, c. M.1090.XLI); "Capuano" (cfr. CSJN, "Capuano, Gustavo Ignacio s/ inf. ley 22.415", c. CPE 2250/2011/TO1/6/RH2, rta: 17/6/2021, Fallos: 344:1444, con remisión a las consideraciones del dictamen del Procurador General de la Nación), y más reciente en "Borras Peralta" (CSJN, Fallos:347:785), doctrina que también tuve ocasión de postular en diversas oportunidades (cfr. en lo pertinente, y en orden a las limitaciones del art. 458 del CPPN, ver mis votos en CFCP, Sala I, "Pescara Alarcón, Romina Analía y otro s/ recurso de casación", causa FMZ 93002993/2011/TO1/CFC1, Reg. N° 1469/20, rta: 23/10/2020; en CFCP, Sala I, "Álvarez, Daniel y otros s/ recurso de casación", causa FTU 400133/2005/TO1/CFC8, Reg. n° 1403/20, rta: 15/10/2020, y más reciente en CFCP, Sala I, "Blaksley Señorans, Enrique Juan y otros s/ recurso de casación" -para el tratamiento del recurso del Ministerio Público Fiscal-, ya citado y entre otros), ello no se advierte en el caso, ni el acusador penal público concreta su invocación con tal carácter y alcance -sobre el motivo de impugnación, cuya inadmisiblidad formal aquí se propone-.

El Ministerio Público Fiscal ha limitado sus agravios, sobre este punto, a invocar una errónea aplicación de la ley procesal bajo controversias en torno a aspectos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional, pero no logra fundamentar la existencia de una cuestión de naturaleza federal para que sea tratada por esta Cámara en su carácter de Tribunal intermedio a partir de la doctrina de "Di Nunzio" (CSJN, Fallos: 328:1108).

En forma reciente, el Alto Tribunal ha ratificado esta última línea jurisprudencial en el caso "Borras Peralta, Santiago Emmanuel s/ infracción ley 23.737" (CSJN, Fallos: 347:785). En esa ocasión, la Fiscalía impugnó una decisión de un Tribunal Oral que dispuso la condena por el delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de transporte apartándose de la escala mínima penal prevista en dicha figura. La Corte Suprema consideró que la decisión de esta Cámara Federal de Casación Penal carecía de fundamentación y era descalificable por arbitrariedad en tanto "[…] *al negarse a examinar la cuestión federal que le fuera propuesta por el Ministerio Público Fiscal, relativa a la imposibilidad de imponer una condena por debajo del mínimo legal previsto* […] *sin declarar su inconstitucionalidad, incurrió en consideraciones puramente dogmáticas y omitió, de ese modo, aplicar la jurisprudencia de esta Corte que precisa en qué condiciones las limitaciones recursivas establecidas en art. 458 del código procesal resultan constitucionalmente válidas*".

El máximo Tribunal ratificó la posición asumida en el caso "Arce" (CSJN, Fallos: 320:2145) pero añadió que, sin perjuicio de la validez de esas restricciones con relación a cuestiones de derecho común o meros errores *in procedendo*, "[…] *cuando está en juego el examen de un agravio de carácter federal no es posible soslayar la intervención de la Cámara Federal de Casación Penal como tribunal intermedio (Fallos: 328:1021 y sus citas)*".

En el referido fallo "Arce", estableció que "[e]*l Estado, titular de la acción penal, puede autolimitar el ius persequendi en los casos que considere que no revisten suficiente relevancia como para justificar su actuación. En tales condiciones, el fiscal debe ejercer su pretensión en los términos que la ley procesal le concede. Por ello, no puede*

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#36415160#450713311#20250407125210645

considerarse inconstitucional la limitación de la facultad de recurrir del Ministerio Público cuando se verifique un supuesto como el previsto por el art. 458 del Código Procesal Penal de la Nación en la medida en que, en las particulares circunstancias del sub lite, no se ha demostrado que se haya afectado la validez de otras normas constitucionales" (CSJN, "Arce, Jorge Daniel s/recurso de casación", c. A. 450. XXXII, rta: 14/10/1997, Fallos: 320:2145).

Por su parte, en orden a lo que he sostenido en diversos precedentes (cfr. en lo pertinente y aplicable mis voto en legajo judicial FSA 8361/2022/12, "Méndez Vaca, Susana y otros s/ audiencia de sustanciación de impugnación", Reg. N° 30/2023, rta: 16/5/2023 y en legajo judicial FSA 14972/2022/7, "Cristóbal Tola, Sabina s/ audiencia de sustanciación de impugnación", Reg. N° 50/2023, rta: 6/7/2023, en cuanto a la regulación prevista en el art. 355 del Código Procesal Penal Federal -CPPF-), no corresponde excepcionar la limitación objetiva cuestionada para el acusador en aquellos supuestos en que se advierta solo una discrepancia en la interpretación de normas federales que no resulte arbitraria y en la medida en que la decisión reúna los fundamentos mínimos para ser considerada un acto jurisdiccional válido.

Dicho de otro modo, la limitación objetiva prevista en el código ritual incluye la discrepancia en la interpretación de normas federales, siempre que no se encuentre debidamente fundada su descalificación por arbitrariedad y que tampoco se acredite la existencia de otra cuestión federal expresada con suficiencia.

Así, como lo sostuve en mi voto en el caso "Cristóbal Tola", antes citados, no cabe apartarse del principio primario de la sujeción de los jueces a la ley ni atribuirse el rol del

legislador para crear excepciones no admitidas por éste, pues de hacerlo olvidaría que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra y que cuando ésta no exige esfuerzo de interpretación la norma debe ser aplicada directamente sin atender a otras consideraciones (cfr. CSJN, Fallos: 316:1247; 324:1740, entre otros).

Con todo ello, en las particulares circunstancia del caso, no corresponde excepcionar las limitaciones recursivas ante la ausencia de una adecuada acreditación de agravios de naturaleza federal, en función de las condiciones del art. 458 inc. 1 del CPPN (según los alcances de la interpretación antes propuesta), todo por lo cual rige la validez de las restricciones a las facultades recursivas (cfr. doctrina de CSJN, Fallos: 320:2145 expuesta, en esos términos, en CSJN, Fallos: 347:785).

XXXI. Sentado ello, a los efectos de brindar claridad en el tratamiento de los agravios traídos a conocimiento de esta Sala, habré de exponer por acápites separados los antecedentes relevantes del caso, la conclusión asumida por el Tribunal y el abordaje del motivo de impugnación respectivo, siguiendo el orden de las absoluciones expuesto en la parte dispositiva de la sentencia.

Para ello, se analizarán en conjunto los agravios de los acusadores en cuanto resulten coincidentes y hayan sido postulados como admisibles.

6.1) Sobre la absolución de Flavio Ragusa en orden al hecho individualizado como "A" (punto dispositivo XVIII)

XXXII. En forma preliminar, se hace preciso mencionar que el acusador particular recurrió el punto dispositivo XVIII solo respecto a la intervención de Flavio Ragusa, por lo que la competencia revisora de esta Cámara se encuentra limitada a los

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

motivos de agravio mencionados por la casacionista (cfr. art. 445 del CPPN).

De esa forma, el Tribunal de juicio recordó que tanto el Ministerio Público Fiscal como la parte querellante acusaron a Flavio Ragusa de haber integrado la asociación ilícita juzgada en el hecho individualizado como "A". Sostuvo que las acusaciones se sustentaron sobre tres ejes probatorios: "[…] *a) su actuación bajo la figura de 'EL SECRE' de Román Ragusa, organizador de la asociación, conforme lo que surgiera de las conversaciones telefónicas registradas; b) ser el titular de la camioneta marca KIA, modelo BERSA (dominio BCP-500), secuestrada en el domicilio de la calle Balbastro, la que tenía inserta y legible la insignia del Ejército Argentino (identificada EA037225), que habría efectuado cinco pasos fronterizos a los países limítrofes (Paraguay y Brasil) durante los años 2015 y 2016, lugares en los cuales el grupo contaba con personas que participaban del tráfico ilegal de la mercadería de autos; c) su intervención en el acopio de armas de fuego, piezas de estas y municiones respecto al material bélico secuestrado en el domicilio particular del imputado*".

En cuanto al primero de los ejes mencionados, el Tribunal de mérito recordó que los acusadores pusieron énfasis en las conversaciones mantenidas por Román Ragusa con Ramírez Cantero con fechas 14/3/2016 y 20/3/2016 en las cuales, al hablar sobre el envío de armas, el primero de los nombrados ofreció pasar el número del "Secre" y le aportó el número 1544261362 de Flavio Ragusa.

Sin embargo, el *a quo* también puso de resalto, en consonancia con lo planteado por la defensa de Flavio Ragusa, que con fecha 13/2/2018 Román Ragusa le dijo al contacto identificado como "Camboya Kure 500": "*Buendía amigo. Te paso el*

contacto de mi secretario. Hablale en cuanto llegues. Así te ve. Gracias, abrazo y buen viaje"; y le pasó el contacto de "Marcelo Patri".

Ante ello, los sentenciantes afirmaron que "[…] *atento a las fechas de las conversaciones señaladas y la disparidad evidenciada en torno a la identidad de quién hubiera ocupado el rol de 'Secretario' de R. Ragusa, no resulta posible afirmar que Flavio Ragusa hubiera ocupado el rol asignado por los acusadores a la fecha de los hechos imputados en autos*".

Sobre el segundo eje de argumentación vinculado a la camioneta KIA dominio BCP-500, los sentenciantes destacaron que, a partir del informe de estado de dominio del rodado, surgía que desde el 24/12/1996 hasta el 29/1/2014, el primer titular fue el Ejército Argentino y que, desde la última fecha hasta el 5/3/2015, el titular fue Armando Domínguez, y finalmente Flavio Ragusa la adquirió desde el 5/3/2015.

Adicionó que, del informe de condición de dominio expedido por la Dirección de Registros Automotores de la CSJN (informe N° 5796939 del 13/7/2020), surge que desde el 8/8/2015 sus titulares son Alfredo Aniceto Romero Mander y Sabrina Natalia Cartasso Vidal; a su vez, a partir de los informes de la Dirección Nacional de Migraciones de fs. 1688/1689 y el de fecha 7/8/2020, los pasos fronterizos de la camioneta se corresponden "[…] *a un vehículo con igual dominio correspondiente a la República del Paraguay. Por tales motivos, no es posible tener por acreditado que haya sido Flavio Ragusa, o bien su camioneta, la que hiciera los pasos fronterizos señalados por los acusadores como circunstancia relevante de cargo en contra del nombrado. También se destaca que la fecha de dichos viajes, se encuentra por fuera del período temporal imputado a la actividad de la asociación de autos*".

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

En cuanto al tercer eje de argumentación, el *a quo* expuso que, sobre el acopio del material bélico secuestrado en la calle Balbastro, no correspondía imputar esa misma situación para tener por probada la participación en la asociación ilícita y adicionó que, a partir de las conversaciones mantenidas por Flavio Ragusa con su hermano, tampoco surge en forma palmaria una intervención específica en la asociación.

De este modo, el colegio de juicio concluyó en la existencia de una duda razonable para considerar que Flavio Ragusa intervino en la actividad ilegal del grupo liderado por su hermano.

Sentados los antecedentes del caso, los agravios de la recurrente radican en exponer que la sentencia efectuó una fragmentaria y parcializada valoración del plexo probatorio reunido, contraviniendo las reglas de la sana crítica racional (arts. 398, 404 inc. 2 y 456 del CPPN).

En ese sentido, la querella argumentó que la responsabilidad de Flavio Ragusa en el hecho individualizado como "A" se encontraba corroborada sin ningún tipo de duda.

Enfatizó que en su domicilio se hallaron distintas armas de fuego, sin que sea legítimo usuario, así como proyectiles de diferentes calibres, a partir de lo cual señaló que, de haber sido legítimo usuario, de todos modos "[…] *tenía en su domicilio 9 veces más en un caso y 10 veces más en el otro, de lo legalmente permitido*", esto es, la tenencia de municiones para calibre 7.62 y para calibre 1.27 hasta 1000 unidades, respectivamente.

Argumentó que estas probanzas no arrojaban dudas respecto a que el aporte de Flavio Ragusa era ser depositario de la mercadería secuestrada.

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

Aún más, dijo que en su domicilio fue encontrado un taller en el lugar donde estacionaba su moto y sus dos autos, y que "[…] *en el domicilio de Flavio Ragusa, además de su claro aporte como depositario, se encontró este taller utilizado para ensamblar armas, hallándose partes principales de armas de fuego sin número de serie, o con numeración ilegible y partes secundarias de armas de fuego, según surge de las actas de desintervención obrantes a fs. 4115 y sgtes*".

La parte querellante afirmó que Flavio Ragusa prestaba su aporte como depositario y el taller para la empresa criminal, poniendo a disposición sus instalaciones para la guarda, reparación, ensamble y acondicionamiento del material.

Adicionó que el imputado también poseía una camioneta Besta que fuera propiedad del Ejército Argentino, y que "[…] *utilizaban esta camioneta para trasladar el armamento que acopiaban en los distintos domicilios y de esta forma evitar los controles de las fuerzas de seguridad. Para lo cual además utilizaban ropa militar. Recordemos que en el domicilio de Flavio fueron encontrados 2 bolsos de ropa militar según consta en el acta del allanamiento, corroborado esto por el testigo Rodríguez. Y conforme surge de los movimientos migratorios del dominio de la camioneta Besta, la misma fue utilizada para salir hacia Paraguay en varias oportunidades. Situación que claramente denota la finalidad comercial de la organización y de la que Flavio participaba activamente*".

En igual sentido, se refirió a la conversación del 10 de diciembre de 2015 mantenida entre Román Ragusa y Eduardo Ramírez Cantero, en la que el primero hizo referencia al "Secre" y aportó el contacto de su hermano, y sostuvo que la conclusión a asumir no puede ser el resultado de la ponderación de datos aislados, sino de un análisis integral.

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

Además, destacó otra conversación de Román Ragusa en la que hablaba con un contacto sobre compraventa de armas y le refería a su interlocutor "le dejo los 4200 a Flavio", así como otras conversaciones con el mismo contacto en las que puso de resalto el rol de intermediario de Flavio Ragusa.

Del mismo modo, el representante del Ministerio Público Fiscal ante esta instancia postuló -en lo que aquí interesa- la favorable recepción del recurso de la acusadora particular y opinó, en su presentación en el término de oficina, que la intervención de Flavio Ragusa en la asociación ilícita se sustentó en el aporte realizado a la organización en cuanto al domicilio que constituía su residencia familiar ubicado en la calle Balbastro, que por sus dimensiones garantizaba uno de los lugares destinados al depósito, ensamble y acondicionamiento de las armas y municiones objeto de comercio clandestino, junto con el aporte de un vehículo que garantizaba la libre circulación de armas, sus piezas y municiones.

Además, dijo que su conocimiento sobre el ingreso ilegal de armas y la actividad desplegada se probó a través del análisis de las conversaciones telefónicas obtenidas como prueba para el debate y resaltó que, en dicho sitio, se halló documentación vinculada a envíos postales relacionados con una empresa de EE.UU. que comercializa armas, junto con trece DNI sin fotografías, utilizados por la asociación para el retiro de la encomienda.

XXXIII. Dicho ello, entiendo que asiste razón a la acusadora particular en cuanto postula que el Tribunal *a quo* efectuó una valoración fragmentaria y parcializada de la prueba ingresada al debate para descartar, en base al beneficio de la duda, la responsabilidad penal de Flavio Ragusa como miembro de

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

la asociación ilícita (cuya existencia y extensión se tuvo por acreditada).

A los efectos de brindar un mejor tratamiento a estos agravios, cabe rememorar cuanto llevo dicho en orden a que, para la configuración del ilícito previsto en el art. 210 del CP, es necesario que quien toma parte realice "[…] *algún aporte efectivo a la asociación, que se traduzca exteriormente como tal frente a los otros miembros, aun cuando se admita que éste consista -bajo ciertas circunstancias y al igual que en la participación en delitos en particular-, en brindar soporte psicológico a los demás miembros*" (cfr. mi voto en CFCP, Sala I, "Ledesma, Pedro Carlos s/ recurso de casación", causa FTU 831044/2012/7/2/1, Reg. N° 1067/19, rta: 24/6/2019, con cita de Ziffer, Patricia S., "El delito de asociación ilícita", Ad Hoc, Bs. As., 2005, p. 67).

Desde esa perspectiva, es preciso remarcar que la casacionista ha postulado, a partir de la valoración de la prueba ingresada al debate, la existencia de un aporte sustancial por parte de Flavio Ragusa a la organización criminal liderada por su hermano. Ello guarda sintonía con los hechos que tuvieron por acreditados los sentenciantes de la instancia anterior y cuyo razonamiento fue confirmado en los párrafos anteriores de este voto, al postular la responsabilidad penal de Flavio Ragusa en orden al delito de acopio de armas, piezas y municiones de estas.

En ese aspecto, la sentencia tuvo por acreditado que Flavio Ragusa conocía que su hermano guardaba mercadería en el domicilio familiar que compartían, a partir de la descripción efectuada por los testigos y preventores del allanamiento realizado en el inmueble de Balbastro y en base a la disposición del armamento en cuestión, junto con el dominio del lugar, conocimiento y voluntad realizadora del delito de acopio por el

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

nombrado. Para ello, ponderó la enorme cantidad y diversidad del material secuestrado en su casa familiar.

Expresamente concluyó que Román Ragusa no podría "[…] *haber tenido la mercadería secuestrada sin el aval de su hermano F. Ragusa ya que la propiedad era de ambos respecto de la cual, se reitera, ambos tenían disposición* […]". A ello adicionó que, en base a las conversaciones registradas en el celular de Flavio Ragusa, podía advertirse con claridad que conocía que su hermano se dedicaba a la compraventa de dichos artículos, lo cual también fue reconocido por el nombrado en primer término durante la audiencia.

Aún más, el Tribunal tuvo por corroborado que, según explicó Flavio Ragusa, su colaboración se limitó a contactar amigos y/o conocidos con su hermano Román Ragusa cuando le consultaban por las armas.

Así las cosas, el *a quo* estimó que existía certeza para considerar que tanto Flavio como Román Ragusa compartían y tenían pleno dominio y conocimiento sobre el armamento hallado en la calle Balbastro. Además, no controvirtió que Flavio Ragusa conocía la actividad a la que se dedicaba su hermano y que operó como "contacto" con compradores de armas. Sin embargo, afirmó que no existía certeza para concluir en que, por medio de un aporte criminal, integraba la organización destinada a la comisión de delitos indeterminados dirigida por su hermano.

Es aquí el punto en el cual, en consonancia con lo esbozado por la acusadora, no puede obviarse que -según también lo expuso el Tribunal- el objeto principal de la asociación ilícita y la comisión de los delitos indeterminados a los que se refería el pacto criminal se vinculaban, principalmente, con el tráfico ilegal local e internacional de armas. Y si bien, como lo exponen los juzgadores en su razonamiento, la prueba de un

hecho individual (como resultó la imputación por acopio de armas) no necesariamente acredita, con el grado de certeza exigido, la participación en una asociación ilícita, no puede obviarse que la querella expuso que el nombrado efectuó una contribución específica y concreta al plan delictivo liderado por su hermano que guardaba una clara intersección con otros hechos imputados y que se tuvieron por acreditados.

En este sentido, aunque es cierto que el Tribunal de mérito es libre para seleccionar y valorar el material probatorio sobre el que apoyará sus conclusiones fácticas, no lo es menos que esa libertad no puede ser discrecional ni arbitrariamente utilizada, de modo tal de omitir la valoración de pruebas o hechos que, de haber sido ponderados en forma conjunta y acabada, hubieran impedido llegar a la conclusión a la que arribó o decidir en forma distinta.

Con ese norte y a partir de la reseña efectuada, así como en función de los agravios de la casacionista, se observa que el criterio bajo el cual el *a quo* meritúo los elementos probatorios que darían sustento a la hipótesis de la acusación -en cuanto a la ausencia de responsabilidad penal de Flavio Ragusa como miembro del delito de asociación ilícita- resultó ser el de la valoración aislada o fragmentada.

En efecto, se destaca que aquella técnica valorativa fue utilizada para la determinación de la fuerza o eficacia probatoria de los diferentes elementos arrimados al debate en tanto que, a partir de distintas afirmaciones que se realizaron en varios pasajes del resolutorio, se evidencia que estos no fueron analizados de forma conjunta y entrelazados a los fines de establecer los extremos de la acusación sino que, por el contrario, fueron ponderados aisladamente, pretendiéndose lograr inferir aquello con cada una de ellos y de manera unívoca.

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

Lo expuesto pone de resalto que el Tribunal *a quo* omitió analizar el material probatorio, así como considerar las cuestiones conducentes planteadas en las alegaciones de la querella, de manera global, lo cual condujo a una conclusión reñida con las reglas de la lógica, de la experiencia y del sentido común, omitiendo la debida aplicación de los criterios de la sana crítica y, por tanto, arribando a una sentencia que -en este aspecto- carece de la debida fundamentación (cfr. arts. 398, 404 inc. 2 y 456 inc. 2 del del CPPN).

Véase que el análisis propuesto por la sentencia fragmentó los "tres ejes probatorios" expuestos por la acusadora, efectuando un estudio individual y parcializado que terminó por restar valor a la hipótesis acusatoria y, en consecuencia, a los elementos de convicción expuestos en su conjunto, y por concluir en un estado de orfandad probatoria que derivó en la aplicación de la regla del *in dubio pro reo*, perspectiva sobre la que insiste la defensa particular en su presentación de breves notas ante esta instancia al intentar restar valor a los indicios probatorios ponderados por las partes y alejada de un análisis conglobado y de conjunto.

Sobre esta cuestión, con relación a los criterios que gobiernan la valoración de las pruebas, cabe agregar que el Alto Tribunal ha establecido que si se determina que se han ponderado testimonios, prueba de presunciones e indicios en forma fragmentada y aislada, incurriéndose en ciertas omisiones en cuanto a la verificación de hechos que conducen a la solución del caso, sin haberse efectuado una visión en conjunto ni una adecuada correlación de los testimonios y de los elementos indiciarios, tal como ocurre en el caso, ello conlleva a la descalificación del acto jurisdiccional como válido por afectación al debido proceso (CSJN, Fallos 311:621).

Por lo tanto, entiendo que corresponde hacer lugar al recurso de casación de la querella y anular el punto dispositivo XVIII de la sentencia.

6.2) En orden a la absolución de Flavio Ragusa por el hecho "B" (punto dispositivo XIX)

XXXIV. Por otro lado, tanto el Ministerio Público Fiscal como la parte querellante impugnaron el punto dispositivo XIX solo en cuanto a la absolución dispuesta por el Tribunal en orden a la participación de Flavio Ragusa en el delito de contrabando agravado por tratarse de armas, en grado de tentativa, cuya exposición de agravios limita la competencia de esta Cámara (cfr. art. 445 del CPPN).

Ante ello, es preciso recordar que el Tribunal de juicio absolvió a Flavio Ragusa respecto a las imputaciones formuladas por la parte querellante y el Fiscal General sobre la intervención atribuida al nombrado en el delito de tentativa de contrabando agravado relacionado con el contenido del envío postal CH051622239US, ingresado al territorio nacional el 20/10/2018.

Para así decidir, en lo que respecto al imputado de mención, expuso que "[…] *no se cuenta con prueba directa que lo vincule con dicha maniobra. No se omite que en el domicilio familiar de la calle Balbastro se halló una caja de la* […] *empresa de correo internacional utilizada para concretar el HECHO B. Sin perjuicio de ello, no existe registro telefónico, documental o testimonial que conecte accionar alguno de Flavio Ragusa con la maniobra referida".*

Contra esa decisión, los acusadores articularon sendos recursos de casación. En cuanto a los agravios del Ministerio Público Fiscal, se expuso que existió una fragmentada valoración de la prueba y que no se incluyó en su tratamiento extremos

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

oportunos planteados y conducentes para la correcta solución del litigio.

En este sentido, si bien brindó en forma conjunta la fundamentación para criticar la ausencia de responsabilidad dispuesta por el Tribunal respecto de Flavio Ragusa en orden a los hechos "B" y "C", en cuanto al primero dijo que el *a quo* omitió valorar los elementos hallados en el domicilio particular del nombrado así como la documentación aduanera secuestrada, relativa a los envíos internacionales provenientes de Estados Unidos de América y cuyo remitente era Cristian Barrera.

A la vez, postuló que no se valoraron los mensajes extraídos del teléfono celular de Román Ragusa vinculados al comercio ilegal de armas así como la connivencia con personal aduanero y del correo.

Agregó que el descargo de Flavio Ragusa en su indagatoria no resultaba verosímil y que fue corroborado que, además de facilitarle las instalaciones al jefe de la banda para almacenar material bélico, también participaba de los negocios que su hermano llevaba a cabo.

Por su parte, la querella se agravió de la absolución dispuesta al considerar que la decisión resultaba arbitraria.

Sostuvo que se omitió la valoración de prueba relevante, directa y decisiva, bajo el entendimiento que, a partir de los elementos colectados, se logró acreditar con certeza la participación de Flavio Ragusa en este hecho.

Puso énfasis en que "[…] *en el domicilio de Flavio Ragusa fueron encontrados 2 envoltorios verdes correspondientes a los envíos postales provenientes de los Estados Unidos a través del correo oficial de ese país 'USPS' identificado como CH 034880649 US y CH 034881967 US con remitente Cristian Barrera (quien fuera condenado en Estados Unidos por delitos*

relacionados con contrabando de armas), con sus respectivas guías aéreas; una caja vacía de cartón de 'USPS' N° PS 000100000019, con 6 cajas vacías en su interior identificadas como 'ANDERSON MANUFACTURING 1743 ANDERSON BLVD, HEBRON KY 41048' con la leyenda de una página de internet, www.andersonrifles.com, empresa americana que se dedica a la venta de armamento en general, y en particular de piezas y fusiles AR-15 y trece libretas de documentos nacionales de identidad, de los cuales 4 son para nacidos en argentina y 7 para extranjeros, los cuales se encontraban completos en sus textos pero carentes de imágenes de identificación […] *resulta de por sí muy significativa su tenencia, más aún en el caso -como se explicara más arriba- que esta organización criminal ha utilizado documentos falsos para retirar encomiendas postales en el correo argentino de Campana*".

Adujo que, junto con el hallazgo de armas de fuego, se encontraba acreditada la participación activa de Flavio Ragusa en el abastecimiento de armas a través del régimen de encomiendas postales internacionales que realizaba la organización criminal.

XXXV. A mi modo de ver, la sentencia recurrida se encuentra (en cuanto este punto en concreto) al amparo de la tacha de arbitrariedad alegada, pues está motivada bajo las reglas de la sana crítica racional (art. 123 y 398 del CPPN) en lo atinente a la prueba de los hechos y la responsabilidad penal de Flavio Ragusa.

A más de que asiste razón a los acusadores en cuanto a la breve mención efectuada en la sentencia sobre la responsabilidad endilgada a Flavio Ragusa, no puede obviarse que el *a quo* puso de resalto la ausencia de pruebas directas en la maniobra imputada, así como de registros telefónicos, documentales o testimoniales que conecten el accionar de Ragusa con el hecho

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

individualizado como "B", aun cuando en su domicilio se halló documentación de la misma empresa de correo internacional.

En este aspecto, cobra relevancia destacar que ni el representante del Ministerio Público Fiscal ni tampoco la parte querellante han podido sindicar el aporte concreto que habría realizado Flavio Ragusa para llevar adelante la tentativa de contrabando de piezas de armas.

Tal como se dijo, muchos de los delitos imputados a distintos consortes de causa guardan una clara intersección con el aporte central realizado por aquellos que integraron la asociación ilícita y su rol desempeñado. Sin embargo, ya fue referido que ambos acusadores atribuyeron a Flavio Ragusa el rol de depositario del material bélico en su domicilio y de intermediario en la comercialización -posterior- de esas armas, lo cual se relaciona con el delito de acopio por el que fue condenado en carácter de autor.

En cuanto a la documentación aduanera hallada en su residencia (evidencias puestas de resalto por los acusadores e incluso señaladas por el Tribunal) no pasa inadvertido que, tal como refirió la querella, ésta se vinculaba con los envíos identificados como CH 034880649 US y CH 034881967. Por tal motivo, para la concreta imputación aquí atribuida, la tenencia de dichos documentos no prueba la existencia de un aporte concreto para la ejecución de la maniobra que dio origen a estas actuaciones.

Tampoco es menor destacar que, al quedar en grado de conato ante su interceptación, el ingreso de la mercadería prohibida al país debería haber requerido una participación concreta del sindicado tanto sea anterior al comienzo de ejecución como durante su desarrollo, circunstancias que tampoco los acusadores han podido individualizar para atribuir

responsabilidad a Flavio Ragusa, máxime cuando, en sus propias acusaciones, atribuyen un rol en la asociación ilícita en relación con la guarda del material y al contacto de clientes del tráfico ilegal local e internacional de armas -es decir, aportes posteriores a lo que se referiría al ingreso de mercadería al país mediante envíos postales-.

Debe concluirse, entonces, que las discrepancias valorativas expuestas por la parte querellante y por el acusador penal público, más allá de demostrar que no se comparten los fundamentos brindados por el Tribunal, no configuran un agravio fundado en la doctrina de la arbitrariedad (cfr. CSJN, Fallos: 306:362 y 314:451, entre muchos otros) o en los graves defectos del pronunciamiento (CSJN, Fallos: 314:791; 321:1328 y 322:1605, entre otros).

Así las cosas, el pronunciamiento bajo revisión luce como una derivación lógica y razonada de las constancias de la causa y como consecuencia de una aplicación del derecho vigente al caso concreto, sin que las críticas esbozadas por los aquí recurrentes logren demostrar las deficiencias que alegan (cfr. arts. 123, 404 inc. 2 y 471 – a *contrario sensu*- del CPPN).

6.3) Absolución de Román Ragusa, Flavio Ragusa, Fabio José Oliviere, Daniel Guillermo Reborido, Ricardo Pelayo Perpiña y Ernesto Gabriel Sánchez en cuanto al hecho "C" (punto dispositivo XX)

XXXVI. a. En forma preliminar, habré de destacar que el Ministerio Público Fiscal recurrió el punto dispositivo XX de la sentencia del Tribunal Oral solo en cuanto absolvió de responsabilidad penal en relación con el hecho "C" a los imputados Román Ragusa, Flavio Ragusa, Fabio José Oliviere, Daniel Guillermo Reborido y Ernesto Gabriel Sánchez. Por su parte, la querella se agravió por las mismas absoluciones e incluyó en ese análisis al imputado Ricardo Pelayo Perpiña,

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#36415160#450713311#20250407125210645

sindicado por ambas partes acusadores en sus alegatos como responsable del suceso mencionado.

Sentando cuanto antecede, cabe recordar que el *a quo* resolvió la desvinculación de los antes mencionados en orden a los dieciséis envíos postales imputados (como contrabandos consumados agravados -hecho "C"-), a partir de las imputaciones inicialmente formuladas por los acusadores. En este sentido, destacó que tanto la querella como el titular de la vindicta pública acusaron a los dos hermanos Ragusa, a Jorge Fernando Loschiavo y a Ricardo Pelayo Perpiña de haber participado en el contrabando consumado de la mercadería ingresada al país a través de dieciséis envíos postales internacionales (cfr. previsiones de los arts. 863, 864 inc. "d", 865 incs. "a" y "c" y art. 867 del CA), mientras que se imputó a Sánchez ocho de esos hechos entregados en la sucursal de Campana, y sobre ese último tramo de la imputación, también a Daniel Guillermo Reborido (por seis de los hechos) y Fabio Oliviere (por los dos hechos restantes, en sintonía con el total de sucesos atribuidos a Sánchez).

Ante ello, los sentenciantes destacaron que se detectaron coincidencias en los envíos destinados a Román Ragusa respecto a los datos sobre las personas autorizadas para efectuar su retiro (estos son: Román Ragusa, Pablo Martínez o "Fabio o Fabián Suarez"), así como similar declaración de contenido a la efectuada en el envío que motivó la investigación iniciada en la presente causa, como también coincidencia entre los domicilios registrados respecto de Román Ragusa.

Puso de relieve que, a partir de la declaración testimonial de Gerardo Esquivel -Jefe del Departamento de Aduana de Campana- el interesado de un retiro de envío postal debía aportar telegrama, DNI, declaración jurada simplificada y

volante de pago electrónico (VEP), mientras que si existía un tercero autorizado para el retiro, debía presentar su DNI y fotocopia del DNI del autorizante junto con el telegrama firmado por el destinatario original. El Tribunal añadió que, según la explicación del testigo, la sucursal del Correo de Campana no contaba con un método no intrusivo (escáner) de control, por lo que el procedimiento de compulsa era realizado en forma personal y presencial al momento del retiro de la encomienda por personal del lugar.

El *a quo* tuvo por acreditado que, en la sucursal de Campana, Daniel Reborido se desempeñó como verificador durante el período comprendido entre el 15/6/2018 al 16/8/2018, mientras que Fabio Oliviere ocupó esa función desde el 19/9/2018 al 24/10/2018, ambos de la por entonces AFIP-DGA (cfr. párrafo 216 del voto del juez que inauguró el acuerdo y de consuno con la aclaratoria dictada el 7 de marzo de 2022).

En el mismo sentido se tuvo por acreditado que, con relación a los retiros de los envíos CM12079598AR, CM121241662AR, CM121266085AR y CM120703071AR, no fueron presentadas declaraciones juradas simplificadas ni los VEP para su entrega (cfr. fs. 1552/1554).

A su vez, se destacó que en los envíos CM12079598AR y CM12124166AR, se consignaron distintos DNI (N° 21086215 y N° 21316092) de la persona autorizada por Román Ragusa para efectuar el retiro (Fabio o Fabián Suarez), los que no se correspondían a la identidad de la persona autorizada.

Asimismo, el colegio de juicio señaló que "[r]*especto al primer número de documento referido se constató que correspondía a Andrés Gonzalo Colombres quien falleció el 12/7/06*"; y puso de resalto que "[…] *para el caso de los envíos CM121080801AR, CM120658620AR, CM120676212AR y CM121271077AR se presentaron los VEP y las declaraciones juradas simplificadas, siendo retiradas*

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

con el CUIT Nro. 20-36941094-7 de Santiago Sauton (generado a raíz del pago del VEP efectuado en el comercio del nombrado cercano a la sucursal del correo) y no el del destinatario Román Ragusa".

Además, el Tribunal Oral en lo Penal Económico adujo que "[…] *resultan objetivas, como bien lo señalaron los acusadores, coincidencias entre el envío postal identificado con el número de rastreo CH051622239US con algunos de los dieciséis (16) envíos postales ya referidos. Así, el remitente 'Michael Nunes' (envío CM120719598AR), la dirección de la calle Juan Domingo Perón 436 de la localidad de Campana PBA (envíos CM120719598AR y CM12124166AR), los contenidos (artículos o indumentarias deportivas en los dos envíos antes citados y los identificados bajo los números CM121266085AR, CM121271077AR, CM120676212AR, CM120703071AR, CM120658620AR, y CM121080801AR). Por lo demás, en los envíos CM120658620AR y CM121080801AR cuyos remitentes resultaron ser 'Zuppone Brunella' y 'Cristian Barrera' respectivamente se trata de personas vinculadas con el tráfico de armas como se ha acreditado en el debate. También, en los casos de los envíos postales de bicicletas y repuestos de estas como así también el CM119207883AR el domicilio de retiro correspondía al domicilio de Román Ragusa (Ramón L. Falcón 2353 CABA) y en los envíos CM121266085AR, CM121271077AR, CM120676212AR, CM120703071AR el autorizado para su retiro era Pablo Martínez, también imputado por tráfico de armas en una de las causas conexas".*

Hasta aquí, el Tribunal tuvo por acreditadas las alegaciones de los acusadores sobre el conjunto de irregularidades que presentaban los dieciséis envíos sindicados en el hecho individualizado como "C". Sin embargo, para concluir en la absolución, adujo que más allá de esas coincidencias,

ninguna de las mercaderías que decían contener esos envíos fueron halladas en domicilio alguno.

El *a quo* explicó que si bien en el domicilio de Román Ragusa se halló la guía aérea del envío CM120676211AR, no fueron encontrados en cambio la encomienda en sí y su real contenido.

De este modo, expuso que "[l]*a falta de correspondencia entre lo declarado y lo efectivamente contenido en cada uno de tales envíos reposa sólo en presunciones y no supera un estado de duda al respecto que, aunque sea mínimo, define la situación a favor de los imputados (Art. 3 del CPP)".* Citó jurisprudencia que entendió aplicable a su postura.

Terminó por señalar que "[s]*i bien existen motivos para sospechar que las mercaderías declaradas no se correspondían con los datos de los mismos pudiendo haber sido armas o partes de ellas, ello no pasa de una mera hipótesis incompatible con la certeza para el dictado de una sentencia condenatoria. Rige entonces en el caso la duda razonable del art. 3 del CPP".*

A mayor abundamiento, es preciso rememorar que el juez que emitió su voto en segundo término, si bien no contó con la adhesión del tercer magistrado en el orden de sufragio en cuanto a los agregados concurrentes sobre el hecho individualizado como "C", también expuso que, a su juicio, los elementos indiciarios puestos de resalto por los acusadores eran insuficientes para tener por acreditadas las conductas imputadas.

Así, adujo que "[…] *más allá de contarse con elementos indiciarios que justificaron el análisis de tales sucesos en esta instancia, aquéllos no permiten acreditar siquiera, mínimamente, la naturaleza, calidad, especie, cantidad y demás aspectos de la mercadería involucrada en los dieciséis envíos aquí analizados y, consecuentemente, la adecuación típica de aquéllos en las figuras penales indicadas por las partes acusadoras".*

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

b. Contra esa decisión, los acusadores articularon los recursos de casación aquí en consideración. El representante del Ministerio Público Fiscal sostuvo que las pruebas producidas permitían concluir que los imputados Román Ragusa, Flavio Ragusa, Ernesto Gabriel Sánchez, Daniel Reborido y Fabio Oliviere actuaron bajo conocimiento de que los envíos en cuestión contenían armas y/o material afín y, en su caso, que ingresaron o facilitaron el ingreso de la mercadería prohibida a este territorio.

Dijo que los 16 envíos involucrados tenían como destinatario a Román Ragusa, a excepción del envío de entrega vigilada, y que las declaraciones efectuadas para su ingreso fueron falsas en todos los casos.

Destacó que todas las encomiendas prevenían de los Estados Unidos de América, al igual que el envío controlado, y que ingresaron al país entre los meses de noviembre de 2017 y octubre de 2018.

Así, dijo que el Ministerio Público Fiscal logró acreditar "[…] *la gran cantidad de datos coincidentes de estos envíos y su documentación, que los conecta directamente con la organización criminal, hechos que el Tribunal ha tenido como probados en su fallo, pero que no los ha valorado en igual sentido que esta parte* […]".

Enfatizó en que el dueño de la mercadería fue condenado como jefe de una asociación ilícita destinada al tráfico internacional y local ilegal de armas, circunstancias corroboradas, entre otras cosas, por las escuchas sobre su teléfono celular.

Además, adunó que "[…] *el hecho de que la mercadería no fuera verificada físicamente en este caso, no descarta prima facie el contrabando agravado, poniéndolo siempre en contexto*

con un conjunto de otros elementos probatorios". Explicó, en forma pormenorizada, cuáles fueron -a su criterio- las pruebas omitidas y/o valoradas fragmentariamente por los miembros del Tribunal.

Por otro lado, la querella se agravió, en lo sustancial, por considerar que las absoluciones se sostuvieron sobre el beneficio de la duda, que de ninguna manera resulta conteste, a su entender, con las probanzas colectadas y la aplicación de las reglas de la sana crítica racional.

De este modo, el acusador particular dijo que se logró detectar que, durante la investigación y con anterioridad a la entrega vigilada que dio inicio a la causa, se llevaron a cabo otros hechos de contrabando de similares características, con la participación de varias personas.

Argumentó que "[t]*al cómo lo manifestara el testigo Munilla, a raíz de los datos que surgían de la entrega vigilada se hicieron búsquedas en la base de datos Discoverer de la Aduana. Ello logró determinar que Román Ragusa había realizado 49 envíos con anterioridad de similares características entre octubre del 2009 y septiembre de 2018, aportando para ello siete domicilios diferentes, según surge del informe de Gendarmería Nacional AK 8-1000/922, obrante a fs. 72*".

"*Según lo manifestado por el testigo, la descripción de la mercadería siempre era la misma, repuestos de bicicleta o productos de deportes, y todos venían de Estados Unidos*".

Añadió que ello era concordante con lo manifestado por la testigo Florencia Lemos Carreras, agente aduanera, que participó del allanamiento a la sucursal del Correo Argentino de Campana, quien -entre otras cosas- manifestó que "[…] *había constancia de entrega de envíos sin la correspondiente documentación respaldatoria aduanera*".

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

Luego, efectuó un repaso de las irregularidades detectadas en cada una de las encomiendas imputadas como contrabando y puso de resalto que en el domicilio de Flavio Ragusa se hallaron dos envíos realizados por Cristian Barrera desde los Estados Unidos de América por "USPS" (CH034881967US y CH034880649US), ambas con sus correspondientes notas de declaración de aduana y despacho de origen, junto con una constancia de envío de dinero realizada a través de Western Unión por parte de Román Ragusa a Cristian Barrera en concepto de "ayuda familiar" (cfr. informe de la Unidad de Información Financiera –UIF- obrante a fs. 3940).

A lo dicho, agregó que "[…] *en los telegramas emitidos por el Correo Argentino, correspondientes a los envíos identificados como: CM 121080801 AR, CM 120676212 AR, CM 121271077 AR, CM 120703071 AR, y CM 121266085 AR, en el párrafo donde obra el 'número interno de origen de envío', en lo que corresponde al 'DNI', en forma manuscrita se consignó el número '16.936.673' y en lo que respecta a 'FIRMA DEL DESTINATARIO' se consignó en forma manuscrita 'ROMÁN RAGUSA'; por otra parte, en el casillero 'AUTORIZO A GESTIONAR EL RETIRO DEL ENVÍO A', en lo que corresponde al 'DNI', se consignó el N° '22.411.768', y como 'FIRMA DEL AUTORIZADO' se consignó en forma manuscrita 'Pablo Martínez'*".

También dijo que "[…] *en los telegramas emitidos por el Correo Argentino, correspondientes a los envíos identificados como: CM 12071959 AR y CM 121241662 AR, en el párrafo donde obra el 'número interno de origen del envío', en lo que corresponde al 'DNI' en forma manuscrita se consignó en el primero de los casos el número "16.936.673" y en el segundo "16.436.673". En lo que respecta a 'FIRMA DEL DESTINATARIO' solo se consignó en la encomienda CM 121241662 AR, en la otra está vacío. Por otra*

parte, en el párrafo 'AUTORIZO A GESTIONAR EL RETIRO DEL ENVÍO A:', en el caso del envío CM 120719598 AR se consignó el nro. De 'DNI 21.086.215' perteneciente en principio a 'SAUREZ FABIÁN', digo en principio, porque el envío CM 11241662 AR también se autoriza a retirar a 'SUAREZ FABIÁN', pero con un número de DNI distinto, el 21.316.673" (las mayúsculas son del original).

Concluyó que se encuentra probado que los 16 envíos fueron destinados a Román Ragusa y, sobre las maniobras desplegadas, puso de resalto el contenido extraído de las conversaciones entre el nombrado y Maximiliano Worzel, entre otros mensajes.

Destacó también como esclarecedor el mensaje remitido por el contacto de Ramírez Cantero, en la ocasión en la que este último le solicitó cargadores para "M4", a lo que le responde que no hay, mientras que Ramírez Cantero le dice "[…] *Que te lo envíe tu gente de Miami*", y Ragusa le contesta "[…] *si en eso estoy a ver si te lo mandan directo, pásame el modelo del cargador que necesitas, del M4 para que lo compren en USA*".

A su vez, en cuanto a la participación de Flavio Ragusa en los hechos, resaltó la documentación aduanera y envoltorios correspondientes a distintos envíos postales secuestrados en su domicilio, ambos con las guías aéreas y con Cristian Barrera como remitente, junto con una caja vacía de cartón de "USPS" N° PS 00010000019, con 6 cajas vacías en su interior identificadas como "ANDERSON MANUFACTURING 1743 ANDERSON BLDV, HEBRON KY 41048", con la leyenda de una empresa norteamericana dedicada a la venta de armamento en general y de pizas de AR-15 en particular.

Continuó por reseñar que, con relación a la participación de Ricardo Pelayo Perpiña en el hecho individualizado como "C", desde el inicio de la causa, HSI-Miami remitió un correo de fecha 12/11/2018 en el que informaba que en el transcurso de la

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#36415160#450713311#20250407125210645

investigación realizada en los Estados Unidos de América identificaron a 2 personas de nombre Ricardo y Alicia que residían en Argentina y que aparentaban ser miembros de esta organización criminal transnacional dedicada al tráfico ilegal de armas. Resaltó los mensajes entre Pelayo Perpiña y Ragusa en los que se referían y enviaban fotos de distintas armas, y que existía una comunicación entre Román Ragusa y un contacto identificado como "Ariel despachante" del 6 de junio del 2018 en la que el primero le decía "una caja es de Ricardo, la otra es mía", entre otras conversaciones.

Aún más, se refirió a la comunicación de Pelayo Perpiña con Brunella Zuppone por las armas que habían quedado en Miami, en la que mencionó que en dicha localidad había quedado un pedido que le pertenecía pero que no podía traerlo por haber ocurrido un "problema" en el correo.

Así, dijo que "[d]*el plexo probatorio reunido en autos ha quedado acreditada la participación de Ricardo Perpiña en los 16 hechos de contrabando consumado, con un claro rol en la distribución de tareas asignadas, que consistía en la compra de las armas y sus partes en Estados Unidos a sabiendas de que luego eran ingresadas al país de forma marginal, para que posteriormente sus consortes de causa cumplieran con su parte en los otros tramos de la actividad ilícita que realizaban*".

Por lo demás, la querella se agravió por la absolución de Sánchez, Reborido y Oliviere en orden al hecho individualizado como "C". En relación con el primero de los nombrados, destacó que era intermediario entre Román Ragusa y Martínez y que intervino en cinco oportunidades (envíos CM terminados en 1077AR, 0801AR, 6212AR, 3071AR y 6085AR). Dijo que si bien Sánchez expuso en su indagatoria que Ragusa le informó que la mercadería eran "repuestos para máquina", ello se contradecía

con la documentación que recibía para los despachos de los envíos, cuya tenencia era indispensable para el retiro de la encomienda, y que en ninguno de los cinco retirados por parte de Martínez -a pedido de Sánchez- figuraba como declarada mercadería vinculada a repuestos para máquinas.

A mayor abundamiento, añadió que Sánchez conocía el contenido de las encomiendas, pues "[l]*a primera imagen que surge de la extracción del celular de Ragusa con el contacto Gabriel Sánchez, son partes de armas, y no cualquier arma, son partes de armas de Uso Exclusivo de las Fuerzas Armadas compatibles con fusiles de asalto AR-15 objeto de la entrega vigilada, y que casualmente fueron enviadas el 25 de mayo del 2018 tan solo unos días antes del primer envío que retira Martínez*".

Asimismo, enfatizó en los diversos mensajes entre Román Ragusa y Sánchez, a lo que añadió, para estos envíos, que no era necesaria la intervención de un despachante de Aduana, lo que a su entender deja en claro que su participación era únicamente necesaria por los contactos que tenía dentro de la Aduana de Campana.

En relación con ello, expuso que se encuentra acreditado, a su entender, que Oliviere era el guarda asignado a la Sucursal de aquella cuidad durante el período 5/9/2018 al 5/11/2018, en el que se realizaron los envíos CM 121241662 AR y CM 12079598 AR, en los que su peso de origen consignaba "19.249 Kg." y "17.804 kg", respectivamente, a la vez que ninguno de los dos casos tenía efectuada la declaración jurada simplificada ni acreditado el pago de los VEP, pero fueron entregados (incluso uno de ellos fuera del horario de atención al público).

También añadió que, en el envío CM 121241662 AR, la persona que firma su retiro dice "Suarez", mientras que en el

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

envío CM 120719598 AR, también figura Suarez pero con un DNI distinto, correspondiente a una persona fallecida desde 2006.

En cuanto a la participación de Reborido, adujo que le fue asignado la función de guarda entre el 15/6/2018 y el 5/9/2018, en el que se realizaron los seis envíos imputados a su respecto, y con las irregularidades detalladas tanto en la pieza recursiva como en el Anexo acompañado por la querella al efecto (en particular, destacando su declaración de contenido).

Así las cosas, afirmó que "[e]*n ninguna de las 6 encomiendas que debía verificar Reborido, ni en las 2 que debía verificar Oliviere, coincidía la mercadería declarada con el verdadero contenido de las mismas*", y que "[…] *ninguno de los dos funcionarios aduaneros cumplió con las obligaciones que se desprendían de las funciones que tenían a cargo. De esta forma se violó el régimen de encomiendas postales internacionales y además se posibilitó la comisión de delitos aduaneros*".

Dijo que los hechos solo pudieron llevarse a cabo gracias a la intervención de empleados infieles, dado que las encomiendas superiores a 2 kilogramos y con valor mayor a 200 dólares se retiran en forma personal, por lo que la imputación concreta consistía en la omisión intencional y voluntaria de controlar los envíos imputados, la identidad de la persona que se presentaba a su retiro, verificar el pago de los tributos, la presentación de la declaración jurada y el contenido de las encomiendas.

XXXVII. Dicho ello, se hace preciso rememorar que nuestro código de rito reconoce facultad recursiva tanto al titular de la vindicta pública como a la querella, aunque con alcance limitado -arts. 458 y 460 del CPPN-. En esa dirección, llevo dicho que los agravios que llegan a esta instancia, fundados en la arbitrariedad de la sentencia, ameritan de parte de este

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

tribunal un profundo análisis ya que si bien esta doctrina no alcanza la mera discrepancia con las argumentaciones de derecho común o ritual en que se fundan (CSJN, Fallos: 311:1695), sí puede revelarse ante una valoración de la prueba que permita descalificar el acto jurisdiccional por no tratarse de una derivación razonada del derecho vigente -cfr. CSJN Fallos 330:2498- (ver, a modo de mención, mi voto en CFCP, Sala I, CFP 7650/2014/TO1/56/CFC44, "Silva Cárdenas, Carlos y otros s/ recurso de casación", Reg. nº 627/22, rta: 3/6/2022).

Ello, de consuno con cuanto he señalado al indicar que, desde el fallo "Casal" (CSJN, Fallos:328:3399), la máxima instancia federal del país explicó que lo único que decide una interpretación restrictiva del alcance del recurso de casación es la tradición legislativa e histórica de esta institución en su versión originaria, pero esa concepción ha sido superada definitivamente a partir de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente antes citado, cuanto menos en orden a los alcances a atribuir a la impugnación casatoria en función de los motivos previstos en la ley vigente (conforme lo indiqué en mi voto en la causa "Gysel, Guillermo Hernán y otros s/ recurso de casación", FRO 22074/2014/TO1/CFC34, Reg. N° 1598/24, rta: 17/12/2024, del registro de esta Sala I).

Ahora bien, una vez señalado ello, cabe precisar que el agravio traído a estudio por ambos acusadores, en orden a las absoluciones dispuestas por el hecho individualizado como "C", requiere un abordaje desde dos puntos de análisis. El primero se vincula con la conclusión asumida por el Tribunal respecto a la existencia de una orfandad probatoria para tener por acreditado el contenido de los dieciséis envíos imputados.

Esto se observa en las apreciaciones del *a quo* al señalar que "[s]*i bien existen motivos para sospechar que las*

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

mercaderías declaradas no se correspondían con los datos de los mismos pudiendo haber sido armas o partes de ellas, no pasa de una mera hipótesis incompatible con la certeza para el dictado de una sentencia condenatoria".

La segunda perspectiva de análisis se vincula con la ponderación de la prueba indiciaria y, en definitiva, la reconstrucción de los hechos frente a la carencia de una prueba directa sobre el suceso, es decir, aquella que reproduce su materialidad de manera inmediata. El valor que el Tribunal ha otorgado a los indicios alegados por los acusadores terminó por llevar a la aplicación del principio *in dubio pro reo*. Así se observa en la afirmación de la sentencia al exponer que "[l]*a falta de correspondencia entre lo declarado y lo efectivamente contenido en cada uno de tales envíos reposa sólo en presunciones y no supera un estado de duda al respecto que, aunque sea mínimo, define la situación a favor de los imputados (art. 3 del CPP)*".

Dicho de otro modo, los agravios traídos a conocimiento de esta Cámara imponen efectuar un control sobre la conclusión asumida por el Tribunal Oral en función del estándar de duda razonable empleado y la aplicación del principio *in dubio pro reo*.

Para comenzar con el primer eje de abordaje, es preciso enfatizar en que "[l]*a duda es un estado de ánimo del juzgador, que no puede reposar en una pura subjetividad, sino que debe derivarse de la racional y objetiva evaluación de las constancias del proceso*" (cfr. CSJN, Fallos, 315:495, 323:701 entre muchos otros) lo que, a mi entender, adelanto que aquí no ha ocurrido.

En el mismo sentido, en orden a la motivación de las sentencias como derivado de la forma republicana de gobierno

(art. 1 de la CN), se ha dicho que el principio de libre valoración de la prueba (sana crítica racional) carece de sentido si no se lo conecta con la exigencia de motivación y control, pues en caso contrario, no sería "sana crítica" sino "íntima convicción" (cfr. CNCCC, Sala 2, "Escobar, Daniela s/ recurso de casación", causa CCC 38194/2013/TO1/CNC1, Reg. N° 168/2015, rta: 18/6/2015; y en sentido concordante, del mismo tribunal, "Marchetti, Susana Haydeé s/ recurso de casación", causa CCC 44917/2012, Reg. N° 396/2015, rta: 2/9/2015).

De igual modo, la doctrina y jurisprudencia alemana han referido que "[…] *ciertamente no puede prescribirse al juez de mérito bajo qué condiciones debe llegar a una determinada conclusión y a determinado convencimiento. La certeza personal del juez de mérito es el resultado de un examen para el que no hay ningún reglamento. Sin embargo, el juez debe explicar todos los puntos de vista esenciales de la sentencia, adecuados para influir sobre los resultados de la prueba"* (cfr. Rebmann, "Die Revisibilität der Erfahrung im Strafprozeβ, Schwarzwälder Druckhaus" 1995, p. 79; Gerd Pfeiffer, "Aus der [vom BGH nichtveröffentlichten] Rechtsprechung des Bundesgerichtshofs in Strafsachen zum Verfahrensrecht –1980 §§ 1 bis 473 StPO", NStZ 1982, pp. 188-191; la cita corresponde a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo Federal alemán el 30/1/1980, 2. StR 758/79, p. 190 del artículo mencionado).

Así las cosas, nuestro máximo Tribunal también ha referido que "[…] *la regla de la sana crítica se viola cuando directamente el juez no la aplica en la fundamentación de la sentencia*[…] *Cuando no puede reconocerse en la sentencia la aplicación del método histórico en la forma en que lo condicionan la Constitución y la ley procesal, corresponde entender que la sentencia no tiene fundamento. En el fondo, hay un acto arbitrario de poder"* (Cfr. CSJN, Fallos 328:3339) y que

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#36415160#450713311#20250407125210645

"[s]*i bien los jueces de la causa no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas a la causa sino solamente aquellas que estimen apropiadas para fundar sus conclusiones, cabe apartarse de dicho principio cuando se efectúa un examen parcial o fragmentario o se excluye un elemento oportunamente introducido en el juicio y que debió ser considerado desde que aparecía conducente para la dilucidación del pleito"* (CSJN, Fallos 339:276).

Esta Cámara ha sostenido que los Tribunales Orales, al apreciar los hechos materiales y psíquicos a fin de aplicar la ley sustantiva, deben realizar una valoración conforme a las reglas de la lógica, la psicología y la experiencia, y que esa valoración no es más que las deducciones lógicas y jurídicas que obtienen de tales pruebas, a lo que agregó que debe mediar una correspondencia entre las conclusiones extraídas con las premisas puestas de manifiesto para que, en una sentencia, se verifique el elemento lógico (cfr. Ábalos, Raúl W., "Derecho Procesal Penal", Tomo III, Chile, 1993, p. 469) que debe estar compuesta por un conjunto de razonamientos integrados entre sí que estén exentos de violaciones a los principios lógicos de identidad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente, a las reglas fundamentales de la coherencia y derivación.

De allí que si la resolución ha observado tales principios y reglas tendrá su motivación lógicamente correcta, si no lo ha hecho o si presupone un juicio lógico que no es necesariamente verdadero, se estará en presencia de un fallo nulo por falta o irregular motivación -art. 404 inc. 2 del CPPN- (cfr. CNCP, Sala II, causa N° 813, "Zafra Pérez, Oscar M. s/recurso de casación", Reg. N° 1133, rta: 8/11/1996).

Ahora bien, el principio de razón suficiente implica que las afirmaciones a las que llega el fallo deben derivar

necesariamente de los elementos de prueba que se han invocado en su sustento. Se trata de pautas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar, pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia (cfr. CNCP, Sala II, causa 3714, "Di Fortuna, Juan Marcelo s/ recurso de casación", Reg. N° 4923, rta: 20/5/2002).

Dicho ello, desde una segunda perspectiva, de consuno con lo expuesto por los recurrentes, es preciso remarcar el valor que tiene, para el proceso penal y para la reconstrucción histórica de los hechos, la prueba indiciaria. A tal efecto, cobra importancia el principio de razón suficiente en función de las afirmaciones invocadas por el Tribunal, los hechos no controvertidos o que se tuvieron por corroborados y la construcción de un escenario de orfandad probatoria para la derivación de la lógica aplicación de la regla del *in dubio pro reo*, deducida -a su vez- del principio constitucional de inocencia y prevista normativamente en el art. 3 del CPP.

En ese orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia de la Nación puntualizó que si se verifica que se han ponderado testimonios, prueba de indicios o presunciones en forma fragmentada o aislada, incurriendo en ciertas omisiones en cuanto a la verificación de los hechos que conducen a la solución del litigio, sin haberse efectuado una visión de conjunto ni una adecuada correlación de los testimonios y de los elementos indiciarios, ello se manifiesta como causal de arbitrariedad con afectación de las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso (CSJN, causa L478.XXI, "Liberman, Susana por sus hijos menores c/ Instituto Nacional de Tecnología Industrial -INTI-", rta: 28/4/1988 y causa J.26.XXIII, "Jaunarena, Ramón Avelino s/homicidio culposo -causa n° 1192-", rta: 2/4/1992).

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

Por su parte, he sostenido que si bien los jueces no están constreñidos a seguir a las partes en todas sus alegaciones, sí se encuentran obligados a pronunciarse sobre los puntos propuestos por ellas que sean pertinentes para la adecuada solución del litigio, con el objeto de resguardar la garantía del debido proceso que exige que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa (CSJN, Fallos: 319:1878; 321:2375, entre muchos otros, cfr. mi voto en CFCP, Sala I, "De Paul, Fabián Alejandro s/ recurso de casación", causa CPE 2569/2011/8/CFC2, Reg. N° 1624/22, rta: 22/12/2022).

En este sentido, la indicación del valor de la prueba indiciara y los diferentes elementos de convicción en que los acusadores fundaron sus conclusiones deben ser analizados por el Tribunal, siempre que resulten esenciales y conducentes para la solución normativa aplicable a la litis, tanto sea para desechar sus conclusiones como para fallar del modo propuesto por esas partes.

En vinculación con el valor a asignar a estos elementos indiciarios, la Corte Suprema ha referido que la doctrina de la arbitrariedad procura resguardar las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del debido proceso, exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las constancias efectivamente comprobadas en la causa (cfr. CSJN, Fallos: 311:948 y 2547; 313:559; 315:29 y 321:1909, entre otros). Del mismo modo, se ha dicho que la consideración parcial e inadecuada de los elementos probatorios e indiciarios prestan al fallo una fundamentación solo aparente y, por consiguiente, lo

descalifican como acto jurisdiccional válido (cfr. Fallos: 312:2507; 314:833; 316:937; 320:1551, entre otros).

A más de ello, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha descalificado aquellas sentencias que, como consecuencia de una valoración fragmentaria de la prueba de cargo, ha desconocido el valor de los indicios cuando, integrados con los demás antecedentes de la causa, son decisivos para el resultado del pleito (cfr. CSJN, Fallos: 319:1878; 321:2131; 323:3105, entre muchos otros).

Más cercano en el tiempo invocó esta doctrina para considerar que resulta descalificable aquella sentencia que aplicó el principio del *in dubio pro reo* con apoyo en la subjetividad de los jueces, sin correlato en las constancias de la causa, ya que si bien es cierto, como se dijo en diversos precedentes, que este principio presupone un especial ánimo del juez según el cual, en este estadio procesal, está obligado a rechazar la hipótesis acusatoria si es que no tiene certeza sobre los hechos materia de imputación, no menos cierto es que dicho estado debe derivar, tal como se refirió en los párrafos que antecede, de la racional y objetiva valoración de las constancia del caso (cfr. CSJN, Fallos: 345:1150, con invocación de Fallos: 307:1456; 312:2507; 321:2990 y 3423, entre otros).

Sentado lo expuesto, a mi modo de ver, la conclusión de que los indicios colectados en la causa no probarían con el grado de convicción requerido en esta instancia el objeto de las encomiendas imputadas solo es posible en virtud de una valoración fragmentaria y aislada respecto de las circunstancias conducentes para la decisión del litigio.

Observo que el *a quo* fundamentó la existencia de una duda en la ausencia del secuestro o detección, en forma directa, de la mercadería cuestionada respecto de los dieciséis envíos, pero no efectuó un análisis conjunto y conglobado de las diferentes

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

circunstancias comprobadas en las actuaciones, y expresamente invocadas por los acusadores, para determinar la posible reconstrucción de la materialidad de los hechos y la responsabilidad penal de los sindicados, del modo en que fue expuesto en las hipótesis acusatorias sometidas al contradictorio.

Este punto controvierte los fundamentos propiciados por las defensas de Daniel Reborido y Fabio José Oliviere en su exposición oral de la audiencia de informes ante esta instancia, así como lo expuesto por la defensa pública oficial de Sánchez en su presentación de breves notas para la misma ocasión procesal.

En efecto, asiste razón al Fiscal General ante esta instancia en cuanto postuló, en su presentación en el término de oficina, que si bien, a diferencia de lo ocurrido con el hecho "B", el contenido de cada una de las encomiendas no fue objeto de secuestro, es posible inferir, a su entender sin margen de duda razonable y en virtud de una serie de indicios concordantes y concluyentes, que la mercadería ingresada al país no se trató de elementos relacionados con la indumentaria deportiva y/o accesorios o partes de bicicletas, conforme las declaraciones efectuadas en los Estados Unidos de América y en Argentina.

Los recurrentes pusieron de resalto que existían una serie de coincidencias entre las encomiendas aquí imputadas y aquella objeto de imputación en el hecho "B", a saber:

(a) Las personas autorizadas para su retiro eran Román Ragusa, Pablo Martínez y Fabio o Fabián Suarez.

En este sentido, se secuestraron constancias de entregas de envíos prioritarios del 4/10/2018 en el cual se halló que el envío terminado en 9598AR estaba a nombre de Suarez, siendo advertido que se trataría de la misma persona que retiró otros

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

envíos con distinto número de documento (cfr. fs. 897/973). Véase que la firma del mencionado Suarez aparece en el envío CM 120719598AR, con fecha de apertura del 1/10/2018 y fecha de entrega del 4/10/2018, con un peso de origen de 19.249 kg pero un peso declarado en cero, y que también apareció en el envío CM 121241662AR, con similares características (peso en origen de 17.804 kg y peso declarado en cero), el cual tiene fecha de apertura del 19/9/2018 y fecha de entrega del 27/9/2018. En ambos, el documento consignado es distinto, lográndose detectar que, en el envío CM 120719598 AR, éste correspondía a una persona fallecida desde 2006 (Andrés Gonzalo Colombres).

(b) Los dieciséis envíos detentaban las mismas características que aquel interceptado en el Aeropuerto de Miami de los Estados Unidos de América y del cual se comprobó que físicamente se trataba de piezas de armas, a la vez que todos tenían una similar declaración de contenido de los efectos importados (en general, indumentaria deportiva como ocurrió en el hecho "B" y, en otros casos, partes de bicicletas).

(c) Ninguno de ellos tenía como mercadería declarada "repuestos de maquinaria", como lo habría señalado Sánchez en su descargo, según se lo habría comunicado Román Ragusa.

(d) Todos tenían coincidencia respecto a los domicilios registrados de Román Ragusa y consignado en los envíos (en especial, el domicilio de Juan Domingo Perón N° 435 de Campana, Provincia de Buenos Aires, que resultó inexistente).

En este punto, cabe referir que los ocho envíos retirados en la sucursal de Retiro tenían como domicilio el lugar de residencia habitual de Román Ragusa, esto es, Av. Ramón Falcón n° 2353 de la CABA. Los restantes seis envíos retirados en Campana, con exclusión del domicilio de la calle Perón mencionado, tenían consignado aquel ubicado en Jacob N° 1282, también de la localidad de Campana.

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

(e) La Fiscalía señaló la coincidencia de los remitentes, en especial, aquellos enviados por Michael Nunes, Brunella Zuppone y Cristian Barreda, siendo que éstos dos últimos tenían antecedentes por tráfico ilegal de armas.

(f) Con relación a los envíos que no tuvieron declaración jurada simplificada ni pago de tributos, cabe advertir que seis de los ocho ocurridos en la sucursal de Retiro e imputados en estas actuaciones carecieron de ella (ver envíos CM 120427189AR; CM 120359886AR; CM 120571058AR; CM 120524384AR; CM 120023034AR y CM 120336125AR). En el mismo orden, tampoco fue presentada en los envíos CM 120719598AR, CM 121241662AR, CM 121266085AR, CM 120703071AR (este último, junto con el envío CM121266085AR, perteneciente al período en que Reborido se desempeñó como agente de guarda, mientras que los restantes dos obedecieron al período en que ejercía funciones Oliviere).

También destacaron la Fiscalía y la querella que si bien en los restantes cuatro envíos retirados en Campana (CM 121271077AR, CM 120676212AR, CM 120658620AR y CM 121080801AR) tenían declaración jurada simplificada, el CUIT no correspondía al destinatario Román Ragusa, sino a Santiago Sauton.

(g) Tal como se dijo, existen otras inconsistencias vinculadas con el peso declarado en origen y aquel consignado en algunas de las encomiendas, sumado a que uno de los envíos fue retirado fuera del horario de atención al público (ver constancias del envío). Me refiero al envío CM 120719598, en el cual tampoco se pagaron los tributos ni se realizó declaración jurada, cuya entrega fue consignada el 4/10/2018 a las 14:38 horas.

(h) Sumado a todo lo expuesto, tal como se había señalado, la elección de la Sucursal de Campana no coincidía con

la residencia de origen de Román Ragusa, ubicada en la CABA (en orden a los ocho envíos imputados con relación a esa localidad).

(i) No puede obviarse, tampoco, el hallazgo de las grandes cantidades de material bélico en los domicilios de los integrantes de la asociación ilícita, cuyo objeto -según se tuvo por probado- era el tráfico ilegal nacional e internacional de armas de fuego, sus piezas y municiones. A su vez, tal como indicaron los acusadores, no se secuestró indumentaria o piezas de bicicletas en cantidades o dimensiones compatibles con las señaladas, y ello tampoco se desprendía en vinculación con la actividad habitual comprobada o declarada por los encartados mientras que, como lo señala la Fiscalía con alcance indiciario, la mayoría de las armas halladas en el domicilio de Román Ragusa eran de origen extranjero.

(j) En el domicilio de Balbastro, residencia familiar de Flavio Ragusa respecto de la cual su hermano tenía pleno acceso, se hallaron trece DNI sin fotografía, junto con dinero nacional y extranjero sin justificación legal, elementos que fueron ponderados (aunque no como ilícitos autónomos) para tener por acreditado el objeto y habitualidad, así como la permanencia de la asociación ilícita; ello, además de la documentación aduanera secuestrada en el lugar.

En este escenario, cobra relevancia el hallazgo del envoltorio de dos envíos provenientes de los Estados Unidos de América, a través de "USPS", identificados como CH034880649US y CH034881967US -con sus guías aéreas-, cuyo remitente era Cristina Barrera, junto con seis cajas vacías con la identificación de una empresa norteamericana de venta de armamento (de consuno con lo que fuera expuesto en el recurso de casación de la querella).

Así las cosas, se advierte que este conjunto de indicios concordantes y contestes entre sí, sumado a su cantidad,

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

gravedad y correlación, no fueron ponderados en forma acabada por el Tribunal, lo que llevó a que el ánimo de duda repose en la mera subjetividad de los juzgadores.

El *a quo* fragmentó el valor de las evidencias antes expuestas y consideró dirimente, con prescindencia de esos elementos señalados, la ausencia del secuestro o prueba que lleve a la constatación fehaciente de la mercadería atribuida como armas de fuego o sus piezas en los envíos en cuestión.

Dicho de otro modo, los elementos no fueron analizados de forma conjunta y entrelazada a los fines de establecer los extremos de la acusación sino que, por el contrario, se produjo su análisis aislado, pretendiéndose afirmar la existencia de una orfandad probatoria, sin merituar y descartar, en primer lugar, la fuerza convictiva asignada por los acusadores a las evidencias mencionadas y, en segundo lugar, al no efectuar un análisis particular e individualizado de cada una de las encomiendas objeto de imputación (más allá, claro está, de los elementos circundantes o contextuales que tienen en común unas con otras).

Tal como lo señala el Fiscal General ante esta instancia, en un caso de características similares en el que la solución liberatoria quedó simplificada a la falta de acreditación de las circunstancias de acondicionamiento de las sustancias de un contrabando de exportación de estupefacientes (para afirmar la ausencia del conocimiento del imputado), he sostenido que las irregularidades acreditadas, siempre que sean ponderadas en forma conglobada entre sí, constituyen indicios graves, precisos y concordantes que permiten inferir conclusiones atinentes a la materialidad de los hechos o la intervención de los/as imputados/as en ellos -en el caso, la acreditación del dolo del agente- (cfr. mi voto en CFCP, Sala I, "Ferrucci, Alfredo Miguel

y otros s/ recurso de casación", CPE 374/2014/TO1/CFC2, Reg. N° 2020/21, rta: 3/11/2021).

En definitiva, allí expuse que la omisión de análisis de esos elementos de manera global conlleva a conclusiones que resultan reñidas con las reglas de la lógica, la experiencia y el sentido común.

Sentado cuanto antecede, habré de rememorar que el máximo Tribunal también ha sostenido que "[…] *la confrontación crítica de todos los indicios resulta inexcusable para poder descartarlos, por lo que la supuesta ambivalencia individual de cada uno de ellos que no permitiría adquirir la certeza para condenar, es un fundamento sólo aparente* […]" (CSJN, Fallos: 308:640). En esa línea, ha expresado que "[…] *la eficacia de la prueba de indicios depende de la valoración conjunta que se hiciera de ellos teniendo en cuenta su diversidad, correlación y concordancia, pero no su tratamiento particular pues, por su misma naturaleza, cada uno de ellos no puede fundar aisladamente ningún juicio convictivo, sino que éste deriva frecuentemente de su pluralidad* […]" (CSJN, Fallos: 300:928; 314:346; entre otros).

De igual modo, la doctrina ha enfatizado en que "[s]*i bien los indicios aislados son meramente contingentes, cuando ellos son varios, diferentes y concordantes, adquieren la cualidad de 'necesarios' suministrando una prueba altamente acreditativa* […] *Del cúmulo de elementos indiciarios, examinados lógicamente en su integralidad, conforme a la experiencia comúnmente reconocida, debe desentrañarse la relación entre el imputado y el delito*". Y con cita de Gorphe, se ha dicho que "[l]*a determinación de esta prueba, todavía más que la de cualquier otra, puede ser compleja y delicada. Para eliminar en lo posible los riesgos de error, tiene importancia considerar todos los hechos indiciarios, tanto en cargo como en descargo,*

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#36415160#450713311#20250407125210645

lo mismo lo discordantes que los concordes, y no eliminar sino a sabiendas las hipótesis desfavorables: el concurso de los indicios debe ser completo en todo sentido, para construir una prueba sólida" (cfr. Jauchen, Eduardo, "Tratado de la prueba penal en el sistema acusatorio adversarial", 1era ed. revisada, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2020, pp. 539/540).

Por lo demás, en cuanto a la referencia al fallo "Landolfi, Andrés Martín y otros s/ recurso de casación" (CPE 1128/2017/TO1/CFC6, Reg. N° 1054/21, rta: 29/6/2021, del registro de la Sala II de esta Cámara), en particular por parte de la defensa particular de Daniel Reborido en su presentación en el término de oficina y de la defensa pública oficial de Sánchez y Loschiavo en su presentación de breves notas, invocado incluso por el Tribunal Oral en apoyo de su conclusión absolutoria, cabe resaltar que las partes no se han hecho cargo de demostrar una analogía fáctica que permita extrapolar la solución jurídica propuesta al escenario de estas actuaciones, especialmente cuando esa solución fue el resultado de una serie de razonamientos que concluyeron en una orfandad probatoria a partir de indicadores, elementos de convicción y circunstancias que distan de lo detallado en los párrafos anteriores.

Por todo ello, concluyo que la sentencia no comporta, en cuanto a las absoluciones dispuestas en función del hecho individualizado como "C", y a partir de lo señalado, una derivación razonada de la normativa aplicable y de las circunstancias comprobadas de la causa, a la vez que carece de la debida fundamentación en base a la forma de ponderación de la prueba adoptada, esto es, bajo el método de valoración de la prueba fragmentada y parcializada.

Se torna aplicable, como ya fue dicho, la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de Fallos: 307:1456;

312:2507; 321:2990 y 3423; y más reciente en Fallos: 345:1150, en orden a que la decisión resulta descalificable como acto jurisdiccional válido al invocarse el principio del *in dubio pro reo* con apoyo en la mera subjetividad de los jueces, sin correlato con las restantes constancias de la causa y la prueba indiciaria recolectada. Ello, en cuanto a la reconstrucción de la materialidad de los hechos individualizados conjuntamente como "C" y la acreditación de la responsabilidad de sus intervinientes, con salvedad de la imputación originaria atribuida a Jorge Fernando Loschiavo (cuya absolución no fue objeto de agravio de los acusadores).

Por tanto, corresponde hacer lugar a los recursos de casación interpuestos y anular el punto dispositivo XX en cuanto resulta materia de agravio.

6.4) Sobre la absolución de Román Ragusa, Flavio Ragusa y Jorge Fernando Loschiavo respecto a los delitos de fabricación ilegal de armas ("D.3") y provisión ilegítima habitual de armas ("D.4") -punto dispositivo XXI-

XXXVIII. En orden a los agravios articulados por los acusadores contra el punto dispositivo XXI de la sentencia en crisis, se hace preciso recordar las imputaciones formuladas sobre el hecho individualizado como "D" y, en base a ello, las condenas y absoluciones dispuestas.

Así, se requirió la causa a juicio y se acusó, en ocasión de sustanciarse los alegatos finales, por los siguientes hechos:

D.1) Contrabando de armas, municiones y materiales de guerra o sustancias y elementos que por su naturaleza, cantidad y características pueden afectar la seguridad común.

D.2) Acopio de armas de fuego, piezas y municiones de éstas y la tenencia de instrumental para producirlas, sin la debida autorización.

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#36415160#450713311#20250407125210645

D.3) La fabricación ilegal de armas de fuego de manera habitual.

D.4) La provisión ilegítima de armas de fuego de manera habitual.

Según se sostuvo en las acusaciones, los hechos habrían sido llevados a cabo en forma organizada por Román Ragusa, Flavio Ragusa, Alfredo José Castañón, Ricardo Pelayo Perpiña, Jorge Fernando Loschiavo, Ernesto Gabriel Sánchez y Pablo Martínez, sin poder descartarse que también hayan intervenido otros sujetos aún no identificados; todo ello, en base a los diferentes allanamientos practicados en la causa y al secuestro del material bélico, armas de fuego, municiones, piezas e instrumental para producirlas, pólvora, una granada de mano, una camioneta marca KIA con insignias del Ejército Argentino, accesorios, documentación, comprobantes, dinero y demás elementos consignados en las actas respectivas (cfr. fs. 440/442, 443/447, 462/464, 495/497, 512/517, 533/539, 573/588, 596/601, 617/624, 641/669, 2567/2568, 2572/2574, 2630/2638, 2674/2680, 2703/2725 y 2731/2742).

Los hechos mencionados fueron calificados bajo las previsiones del art. 189 bis, supuestos 3° y 4° del CP, según el caso.

Ahora bien, al momento de alegar, la querella solicitó la condena de Román y Flavio Ragusa como autores penalmente responsables de los delitos previstos en los artículos 189 bis, acápites 3° y 4° del CP. En el mismo sentido, solicitó la condena de Alfredo Castañón por esos dos hechos y por el delito previsto en el art. 189 bis, apartado 1° del CP, junto con la solicitud de condena de Jorge Fernando Loschiavo por ser autor penalmente responsable del delito previsto en el art. 189 bis, 4° acápite del CP, y como partícipe necesario del delito

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

previsto en el art. 189 bis, 3° acápite del CP (en el orden en que se habían formulado las imputaciones de los hechos "D.3" y "D.4").

En cuanto a Ricardo Pelayo Perpiña, también solicitó su condena como autor de los delitos previstos en el artículo 189 bis, 3° y 4° acápites, del CP.

Por otro lado, en su alegato, el representante del Ministerio Público Fiscal dijo que, en cuanto al hecho "D.1", la imputación fue formulada a partir del material bélico y afín secuestrado en los domicilios de los diferentes consortes de causa, particularmente en los ubicados en las calles Ramón Falcón N° 2353, Balbastro N° 2176 y Naón N° 618, todos de esta ciudad, pero expresó que no formularía acusación en atención a que no se encontraba probado con la debida certeza los elementos típicos necesarios para ese accionar.

A su vez, sobre los restantes hechos, explicó que se referían al acopio, fabricación y provisión ilegal de armas, imputados a los miembros de la asociación ilícita y se expidió sobre sus requerimientos típicos. Por consiguiente, terminó por acusar a Román Ragusa como autor de los delitos de acopio, fabricación y provisión ilegítima de armas de fuego, piezas y municiones (art. 189 bis, acápites 3° y 4° del CP); en igual sentido, se expidió sobre la acusación de Flavio Ragusa.

Peticionó la condena de Ricardo Pelayo Perpiña por los delitos de acopio, fabricación y provisión ilegítima de armas de fuego, piezas y sus municiones, y de Fernando Loschiavo únicamente como autor del delito de provisión ilegítima de armas de fuego, piezas y municiones. En cuanto a Castañón, si bien no resulta aquí materia de agravio, cabe rememorar que solicitó su condena como coautor del delito de acopio de armas de fuego, sus piezas y municiones.

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

Al momento de expedirse sobre la valoración de las pruebas y las imputaciones formuladas en orden a los hechos individualizados como "D", el *a quo* expuso que, como pauta general, debía considerarse que la mayoría de los imputados se hallaba vinculado al tráfico legal de armas, compresivo del coleccionismo, de los usuarios legítimos y del comercio.

Destacó que Román Ragusa fue coleccionista (si bien esa condición no se encontraba vigente al momento de constatación de los hechos), armero, usuario legítimo (también en su oportunidad), intermediario y comerciante de armas, así como miembro de la AACAM (Asociación Argentina de Coleccionista de Armas y Municiones). Por su parte, dijo que Castañón también era coleccionista, armero, legítimo usuario de armas y miembro de la asociación.

En el caso de Pelayo Perpiña, destacó que era coleccionista y comerciante de armas, pues tenía una empresa de fabricación y venta de cuchillos, y que Sánchez era intermediario en el comercio de dichas mercaderías.

Dicho ello, en cuanto al hecho "D.1", el colegio de juicio sostuvo que la falta de claridad en su correcta individualización conspiraba contra el tratamiento de la cuestión, y expuso que "[…] *si mal no se ha interpretado, la querella ha considerado que todas las armas de origen extranjero halladas en tales allanamientos, en tales condiciones, habían sido ingresadas indebidamente al país, atento la finalidad principal de la asociación ilícita: el tráfico ilegal nacional e internacional de armas* […] *independientemente de las armas constitutivas de los delitos de acopio y tenencia ilegítima*".

Pero explicó que "[…] *las conversaciones telefónicas mantenidas por Román Ragusa con distintos interlocutores sobre el tráfico ilegal internacional de armas como así también los*

distintos envíos postales que lo tenían como destinatario, si bien pueden hacer presumir que dicho tráfico existió, no resultan suficientes para tener por acreditado el contrabando con la certeza exigida para una sentencia condenatoria respecto a cada una de las armas referida. El citado delito exige precisiones respecto a los lugares de ingreso, modos, fechas y demás circunstancias que hagan a la tipicidad de la norma (art. 863 del CA). En el caso, sin tales datos, la extrema generalidad de la acusación hace perder convicción suficiente al respecto".

Añadió que no medió acusación por los delitos de encubrimiento de contrabando, hurto o robo, por lo que el Tribunal se encontraba impedido de analizar esas calificaciones por falta de contradicción entre las partes.

Así, decidió absolver a los hermanos Ragusa, a Castañón, Sánchez, Loschiavo y a Pelayo Perpiña por el hecho "D.1".

Desde otro ángulo, en cuanto al hecho "D.2", se expidió sobre las características del delito de acopio (circunstancias que ya han sido puestas de resalto en este voto al tratar los agravios respectivos de las defensas).En lo que aquí interesa, condenó a Román y a Flavio Ragusa por el delito de acopio de armas, sus piezas y municiones (y con relación a Román Ragusa, también en concurso ideal con el delito de simple tenencia de explosivo); a Castañón como autor del delito de tenencia simple de explosivo (art. 189 bis, apartado 1° del CP) en concurso ideal con el delito de tenencia de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización legal y con el delito de tenencia de arma de guerra también sin autorización legal (art. 189 bis, apartado 2°, párrafos primero y segundo del CP), y condenó a Ricardo Pelayo Perpiña por los delitos de tenencia de arma de fuego de uso civil y tenencia de arma de guerra, sin las debidas autorizaciones legales, en concurso ideal.

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

Así las cosas, se advierte que el punto dispositivo recurrido por los acusadores (punto XXI) únicamente dispuso las absoluciones por los hechos "D.1", "D.3" y "D,4" no siendo cuestionado por el Ministerio Público Fiscal ni por la querella los cambios de calificación y las condenas recaídas en orden al hecho "D.2".

Tampoco la querella ha recurrido la absolución antes referida en orden al hecho "D.1", por lo que ambas imputaciones y las decisiones recaídas sobre ellas no comportan materia de agravio.

XXXIX. Sentado cuanto antecede, los motivos de impugnación se dirigieron a cuestionar las absoluciones dispuestas por el Tribunal en orden a los hechos "D.3" y "D.4".

Es preciso recordar que el *a quo* sostuvo que tanto la querella como el Fiscal General de juicio acusaron a Román y Flavio Ragusa, Alfredo José Castañón, Ernesto Gabriel Sánchez, Jorge Fernando Loschiavo y Ricardo Pelayo Perpiña como coautores de los delitos de fabricación y provisión ilegal habitual de armas.

Dijo que el artículo 189 bis, apartado 3°, segundo párrafo del CP alude a la fabricación ilegal de armas como actividad habitual, por lo que la acción típica radica en fabricar armas, es decir elaborar, por medios mecánicos o químicos, aparatos, instrumentos o sustancias o transformar los ya existentes para hacerlos aptos como armas.

También añadió que el requisito de habitualidad exigía objetivamente la repetición de actos y, en su faz subjetiva, la existencia de un "hábito" o "costumbre" en el autor, que a su entender sólo podía inferirse de la pluralidad de actos típicos.

Con esa base, señaló que "[…] *de estar a la prueba colectada y su valoración a la luz de la sana crítica racional*

resulta cuanto menos dudoso poner en cabeza de los nombrados Román Ragusa, Flavio Ragusa, Alfredo José Castañón, Ernesto Gabriel Sánchez, Jorge Fernando Loschiavo y Ricardo Pelayo Perpiña una coautoría en orden a tales delitos".

Puso de resalto que "[…] *si se tiene presente una vez más la relación que tenían parte de los imputados con el tráfico de armas (coleccionismo, usuarios, comerciantes) no resulta extraño que en sus domicilios tuvieran herramientas propias de ensamblado o reparación de las mismas (tornos, prensas, martillos, empuñaduras, tenazas, resortes, herramientas varias) en ámbitos específicos destinados a ellos (talleres). Por lo demás, ninguno de los imputados –Román Ragusa, Perpiña o Castañón en particular– hubieron negado la existencia de tales ámbitos y sus funciones. Consecuente con ello, sostener que los citados talleres sirvieron para la fabricación habitual de armas debe nutrirse de otros elementos de juicio que avalen tal afirmación*".

Continuó por destacar que "[…] *no basta entones con constatar la existencia objetiva de tornos u otros elementos si no se demuestra además su aptitud para la fabricación de armas. Tal fabricación, máxime en el caso de armas de fuego, es un proceso complejo que requiere no sólo de conocimiento especiales sino también de herramientas de absoluta precisión. En el caso de autos, no se ha acreditado que los elementos secuestrados en los respectivos talleres hubieran poseído tal aptitud. Debe destacarse que, por su propia naturaleza, el proceso de fabricación de armas importa la creación de un producto nuevo, ya sea por elaboración novedosa o por composición de sustancias o instrumentos ya existentes de manera de hacerlos aptos con relación a la culpabilidad típica de la norma. El bien jurídico que protege la figura es la seguridad común y sólo puede ser afectado cuando las respectivas armas sean utilizables. Las*

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

armas que no permiten tal uso o que han perdido sus naturales propiedades, por inocuas, no constituyen objetos típicos".

De igual modo sostuvo que, considerando el coleccionismo y en general el comercio de armas en los casos de Román Ragusa, Castañón y Pelayo Perpiña, incluso en territorio nacional, no se encontraba suficientemente acreditada la violación al bien jurídico.

Agregó que "[…] *existe un comercio legítimo de armas interno y externo, sujeto a reglas especiales que no es dado descartar en el caso. El oficio legítimo de armero, por lo demás, importa la fabricación, reparación, venta y limpieza de armas (tanto Román Ragusa como Perpiña habían trabajado en armerías)* […] *sostener que los nombrados Román Ragusa, Flavio Ragusa, Alfredo José Castañón, Ernesto Gabriel Sánchez, Jorge Fernando Loschiavo y Ricardo Pelayo Perpiña fabricaran ilegalmente armas de manera habitual para alimentar ese mercado prohibido o incluso el internacional resulta una afirmación excesiva que no se halla suficientemente acreditada. Ello se acentúa en los casos de Sánchez y de Flavio Ragusa, completamente ajenos al proceso en sí de toda la fabricación de armas (que resulta en el caso la actividad prohibida)".*

Añadió que no se halla corroborada la habitualidad de actos con la certeza necesaria para condenar y que "[e]*l tráfico de armas genera por su propia naturaleza circulación de las mismas y, respetando las normas legales, su comercialización no está prohibida".*

Por tales motivos, dispuso la absolución de Román y Flavio Ragusa, de Castañón, Sánchez, Loschiavo y Pelayo Perpiña en torno a los hechos "D.3" y "D.4".

Ahora bien, contra esa decisión, los acusadores interpusieron sendos recursos de casación aquí en trato. El

Ministerio Público Fiscal expresó agravios en orden al punto dispositivo XXI únicamente dirigidos a cuestionar las absoluciones de Román Ragusa, Flavio Ragusa y Jorge Fernando Loschiavo. Por su parte, el acusador particular solo recurrió la valoración efectuada por el Tribunal Oral respecto al hecho "D.4".

La querella sostuvo que la sentencia era arbitraria por falta de una fundamentación suficiente en orden a la absolución por el delito de provisión ilegítima de armas de fuego de forma habitual respecto de Román Ragusa y Jorge Fernando Loschiavo.

Adujo, en lo sustancial, que Román Ragusa no era legítimo usuario de armas al momento de los hechos, pues se encontraba vencida su credencial desde el 1/8/2016, así como su condición de legítimo usuario coleccionista, por lo que no podía comercializar ni poseer armas. Adicionó que tampoco tenía credencial de tenencia de las armas en la mayoría de los casos ni credenciales de consumo de las municiones que poseía.

Destacó la cantidad y naturaleza del material incautado y que "[n]*o caben dudas de que todo este arsenal clandestino que tenía Román Ragusa era para comercializarlo en el mercado informal, ya que al no contar con la calidad de Legítimo usuario, ni con credenciales de tenencia, ni de consumo de munición ni de recarga, el único lugar en donde las podía comercializar era en el mercado negro*".

También se agravió al considerar que el informe AK 8-1002/34 efectuó un análisis de la información obtenida del celular de Ragusa, en el que se encontraron gran cantidad de imágenes de armas de distintos calibres, imágenes de municiones de distintas marcas y calibres, de bombas, máquinas necesarias para recarga y armado de municiones de distintos tipos y calibres, constancias de envíos al interior del país,

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

constancias de depósitos bancarios e imágenes de anotaciones de datos bancarios.

Expuso que las comunicaciones telefónicas permitían corroborar que el imputado se dedicaba a la venta de armas y municiones en el mercado marginal, de manera habitual, y reseñó aquellas conversaciones que, a su entender, sustentaban su hipótesis acusatoria. Agregó que ello se desprendía de las conversaciones de Román Ragusa con los contactos Guille Arroyo, Mariano Zabalia, Alberto Digiacomi, Guillermo Canda, Agustín Torre Fleming, Hernán Rodríguez, Armando Domínguez, Simoni, Worzel, Cuello y un contacto agendado como "Patri", respecto a la compraventa de armas y municiones sin ningún tipo de documentación e incluso, en algunos casos, armas prohibidas también para legítimos usuarios.

Puso de resalto la documentación secuestrada en los allanamientos practicados en los domicilios de Román Ragusa, en especial, las libretas con el tipo de arma, número, precio y "venta", así como el nombre de quien, a su entender, sería el comprador, mientras que había listados de armas que especificaban "vendido" o "pago".

Desde otra perspectiva, dijo que también estaba acreditada la participación de Loschiavo en la provisión ilegal de armas. A tal efecto, señaló la conversación telefónica del 31/10/2018 en la que éste hablaba con Román Ragusa no solo sobre sus contactos en el correo sino también sobre la compraventa de armas. En igual sentido se expidió sobre la conversación del 14/11/2018.

Añadió que "[e]*n los dispositivos electrónicos de Loschiavo peritados por el Escuadrón de Investigaciones de Delitos Complejos y Procedimientos Judiciales Buenos Aires de la Gendarmería Nacional, en particular el disco externo Marca WD*

Elements, S/N EXS 1429F2K6R, también se encontraron gran cantidad de fotografías de un gran volumen de armas y un documento que se titula 'Lista de precios' en donde obra la descripción de muchísimas armas con sus respectivos precios".

Terminó por afirmar que la sentencia resultaba arbitraria pues carecía de fundamentación y que las afirmaciones realizadas tampoco resultaban una derivación lógica de los elementos obrantes en la causa.

Por otro lado, el Fiscal General de juicio interpuso recurso de casación agraviándose por las absoluciones dispuestas tanto en función del hecho "D.3" como del hecho "D.4".

Comenzó por destacar que, en cuanto a la fabricación de armamento (hecho "D.3"), se encontraba probado por las armas ensambladas y las partes esenciales de piezas de armas de fuego halladas en aquellos domicilios. Dijo que "[e]*ntre ellas se destacan las del domicilio de Balbastro 2176, consistentes en ametralladoras automáticas marca ESTEIL, ensambladas con distintas partes de armas, prohibidas por la legislación vigente (Cfr. Informe Pericial reservado en secretaria n° 95.204) y las partes esenciales de fusiles de asalto AK47, también de uso exclusivo de la fuerza. En cuanto al domicilio de Ramón Falcón, se debe apreciar los 55 kg de pólvora hallados, que se utilizarían de hipótesis de mínima para recarga de municiones, actividad también llevada a cabo al margen de la ley*".

Indicó que, en base a la prueba testimonial, se constató que en el domicilio de Balbastro funcionaba efectivamente un taller a los fines del armado de armas, que serían comercializadas como producto final en el mercado local marginal e internacional, en función del objeto de la asociación ilícita. Puso de resalto que en ese domicilio se secuestró un torno, herramienta esencial para el ensamblado de las piezas.

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

Resaltó la declaración de Eliana De Biasi, de Gendarmería Nacional Argentina, quien señaló la existencia de un taller en el allanamiento del domicilio de Balbastro, confirmado por los dichos de Christian Wagner, funcionario de la División Investigaciones de la DGA, que también expuso sobre la existencia de un taller con armas y un torno de uso mecánico, junto con la testimonial de Juan Ignacio García.

Continuó por enfatizar que la comprobación de la imputación del hecho "D.4" surgía de las conversaciones telefónicas de Román Ragusa con su hermano, quien consultaba precios de armamento, calibres de municiones, si compraban o no determinado material. Así, puso de relieve que ello se desprendía de las comunicaciones de Román Ragusa con los contactos "Flavio", "Ramírez Cantero", "Armando Domínguez", "Juan Vargas" y el contacto "5491156330", entre otros.

Adicionó que lo expuesto se relaciona con las cantidades y tipos de armas, municiones y pólvoras hallados en los allanamientos y, en cuanto a la participación de Jorge Fernando Loschiavo, adujo que se encargaba de las provisiones de armamento al mercado local y a organizaciones internacionales de Brasil y Paraguay.

A tal efecto, destacó una serie de conversaciones de Román Ragusa con Loschiavo en las que hacían referencia a la venta ilegal de armamento.

Por su parte, en su presentación en el término de oficina, el Fiscal General ante esta instancia efectuó un repaso de los agravios expresados por su colega y refirió que "[l]*a imputación se basó principalmente en el hallazgo de numerosas armas ensambladas, de gran peligrosidad, de elementos propios para el armado y reparación de armas de fuego (torno mecánico) en el sector 'taller-cochera' que era parte del domicilio que*

constituía la residencia de Flavio Ragusa, sito en la calle Balbastro. No sólo en ese domicilio, sino también en el sito en Naón y R.L. Falcón de esta ciudad, en este último se encontraron más de 300 armas y un total de 55 kg. de pólvora (recuérdese que sólo es admisible almacenar legalmente en casas-habitación hasta 1 kg. de pólvora de conformidad con la prueba producida en debate) así como elementos que se utilizan para la carga de municiones(cazuletas para recargar pólvora de bronce, pinzas para armar proyectiles). A su vez la imputación se vinculó a la existencia de comunicaciones telefónicas y mensajes que dieron cuenta de la intervención de los tres imputados en la compra, venta y entrega de armas y recarga de municiones, no sólo con clientes argentinos sino también de Paraguay y Brasil. Ello aunado al contenido propio del envío postal identificado como hecho B, piezas que constituían partes del fusil de asalto AR-15, el cual resulta de fácil ensamblado conforme el testimonio brindado por los expertos en la materia durante el debate (ver en lo pertinente los recursos del Ministerio Público Fiscal y de la querella)".

Señaló que toda la actividad realizada por los hermanos Ragusa con los elementos hallados en sus domicilios se encontraba al margen de la ley y enfatizó en el valor probatorio de la documentación secuestrada, entre ellas, libretas de armas con detalles de tipo, marca, calibre, número, precio en pesos, venta y nombre de quien sería comprador, listado de armas divididos por escopetas, carabinas, cortos y revolver con precios con la leyenda "vendido/pago".

Adujo, de ese modo, que la sentencia presentaba un apartamiento inequívoco de la normativa de aplicación al caso y deficiencias de razonamiento y fundamentación que la descalificaban como acto jurisdiccional válido.

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

XL. Sentado cuanto antecede, adelanto que propondré el rechazo de la impugnación del acusador penal público en cuanto al hecho "D.3", esto es, en orden al cuestionamiento de las absoluciones de Flavio Ragusa y Román Ragusa por el delito de fabricación ilegal de armas.

Si bien el titular de la vindica pública no controvierte las consideraciones expuestas por el Tribunal Oral en cuanto a los alances de la ley sustantiva que se reputa aplicable al caso, es preciso destacar que el artículo 189 bis, apartado 3°, segundo párrafo del CP, estipula que "[e]*l que hiciere de la fabricación ilegal de armas de fuego una actividad habitual será reprimido con reclusión o prisión de cinco (5) a diez (10) años*".

Previo a ingresar en sus aspectos esenciales, es necesario poner de resalto que si bien el Fiscal General de Juicio se refiere, en su recurso, también a los elementos típicos del delito de tenencia de instrumental para la producción de armas, tanto su acusación respecto de los aquí implicados como la fundamentación de su impugnación se encuentran dirigidas a cuestionar, únicamente, la ausencia de acreditación de la conducta típica de Flavio y Román Ragusa en el delito de fabricación ilegal de armas, lo que limita la jurisdicción de esta Cámara y ciñe su análisis a lo expuesto por el Tribunal Oral sobre dicha conducta delictiva.

Ello guarda correlación, además, con el hecho individualizado como "D.3" en el requerimiento de juicio del Ministerio Público Fiscal y de los alegatos formulados en la instancia oral, ocasión en la que la Fiscalía tuvo por probado el delito de fabricación de armas de fuego respecto de los nombrados.

Sentado ello, cabe mencionar que la doctrina ha sostenido que "[…] *así como se encuentra redactada la norma, la fabricación ilegal de un arma de fuego, sea ésta de uso civil condicional o de guerra, no es una conducta delictiva en el sistema argentino, a no ser que dicha conducta sea 'habitual'. Así fabricar en forma ilegítima -sin autorización- un arma de fuego en forma esporádica no constituirá un hecho delictivo, excepto que el mismo pueda ser encuadrado como una forma de 'tenencia' ilegítima de la misma, una vez fabricada"* (cfr. Tazza, Alejandro, ob. cit, T. II, p. 390).

Y se añadió que la acción de fabricar consiste en hacer algo nuevo o transformar lo ya existente obteniendo de tal modo uno de los objetos prohibidos, comprendiendo tanto los procesos mecánicos como aquellos que se extienden a determinadas objetividades provenientes de un método de síntesis (cfr. Tazza, ob. cit., p. 391).

En igual sentido, se afirmó que "[s]e *trata de un tipo doloso, donde la habitualidad supone en el agente un 'hábito' que se infiere de la pluralidad de acciones típicas, pero desde el punto de vista de la interioridad del sujeto activo es un elemento subjetivo distinto del dolo".*

"Sobre este último concepto cabe reseñar que el término no hace referencia a lo que técnicamente se entiende por delito habitual, en el que no se requiere que cada uno de los actos plurales tipifique un delito. Por ello debe haber algo más que reiteración, se hace menester una cierta permanencia en la actividad específica, revelada por la continuación en ella, como costumbre definitiva o temporal, y sin requerirse que sea el único o principal medio de vida" (cfr. De Langhe, Marcela, en Baigún, D. y Zaffaroni, E. R., ob. cit., p. 474).

Sobre esa base, no se advierten defectos del razonamiento empleado por los jueces que lo descalifiquen como acto

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

jurisdiccional válido, teniendo como norte que la doctrina de la arbitrariedad de sentencias no puede perseguir la revocación de los actos jurisdiccionales de los juzgadores de la causa solo por su presunto grado de desacierto o la discrepancia con los argumentos de derecho común o ritual en que se fundan (cfr. CSJN, Fallos: 311:1695).

Los magistrados fundaron sus conclusiones sobre la ausencia de evidencias que permitan la reconstrucción de la materialidad del ilícito, en los términos en los que fue imputado por el Ministerio Público Fiscal. En este sentido, explicaron los alcances que a su entender tiene la ley sustantiva aplicable y, a partir de un juicio de subsunción sobre los hechos, arribaron a la conclusión absolutoria.

Tal como aquí se reseñó, los magistrados del colegio de juicio expusieron que, a la luz de la sana crítica racional, no podían afirmar con certeza la fabricación ilegal habitual de armas. Pusieron de resalto que no bastaba con la constatación de la existencia objetiva de tornos u otros elementos si no se demostraba su aptitud para la fabricación de armas, en tanto resulta un proceso complejo que requiere de conocimientos especiales y herramientas de absoluta precisión, sin que los acusadores hayan podido demostrar dicha aptitud.

No es menor destacar que el *a quo* valoró la existencia de comunicaciones telefónicas que harían presumir -a su entender- que existía un tráfico clandestino de armas, pero de ello no podía deducirse, a su entender, que los imputados fabricaran ilegalmente armas de manera habitual para alimentar el mercado ilegal, afirmaciones que no se encontraron, desde su perspectiva, suficientemente acreditadas.

Ante estas consideraciones y, en particular, en función de la exigencia de habitualidad del tipo penal que requiere la

acreditación concreta de la repetición de actos de aquella naturaleza (así también fue definido, como se dijo, a partir de la doctrina), considero que los agravios del Ministerio Público Fiscal comportan una discrepancia con lo resuelto y dejan expresar su disconformidad con el valor asignado a las pruebas y a los hechos constatados, pero no logran controvertir los alcances de la resolución ni demostrar quiebres lógicos o fallas del razonamiento, a la luz de la aplicación de las reglas de la sana crítica racional, que lleven a la descalificación del resolutorio puesto en crisis.

Véase que la Fiscalía expone como evidencias que lo llevan -a su entender- a tener por acreditados los hechos a la existencia de armas ensambladas, las declaraciones de testigos en el juicio sobre el taller advertido en el domicilio de Balbastro y el secuestro de un torno (herramienta utilizada para el ensamblado), pero no logra conmover los argumentos expuestos por el Tribunal (que, en este punto, brindó un análisis sobre las razones por las cuales todas aquellas evidencias no permitían tener por constatado los requerimiento típicos de la conducta imputada), ni demostrar deficiencias que lleven a su descalificación.

En conclusión, a partir del estudio de la sentencia puesta en crisis y del plexo probatorio del caso -con relación a los hechos atribuidos a los encartados-, se advierte la configuración de un supuesto de duda y de orfandad probatoria que no logra ser superado a partir de la valoración efectuada por el Tribunal Oral y que impone, tal como lo decidió el *a quo*, la solución del caso por la aplicación del principio *in dubio pro reo* (art. 3 del CPPN).

El acusador penal público, por su parte, no ha logrado demostrar más que un disenso con lo resuelto y tampoco se observa que la aplicación de la regla antes referida, derivada

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

del imperativo constitucional del principio de inocencia, haya reposado en la mera subjetividad de los magistrados, pues encuentra correlato con las circunstancias comprobadas en la causa y que han sido valoradas y expresamente detalladas por los sentenciantes.

XLI. Ahora bien, en cuanto a los agravios introducidos por ambos acusadores en orden al hecho individualizado como "D.4", constitutivo del delito de provisión ilegal de armas, tanto respecto de Román Ragusa y de Jorge Fernando Loschiavo (argumentación compartida por la querella y por el Ministerio Público Fiscal), como en relación con la participación de Flavio Ragusa (conforme exposición de agravios del recurso de la Fiscalía), adelanto que deben tener favorable acogida en esta instancia.

Así, ingresando al estudio de las impugnaciones deducidas, observo que el decisorio impugnado posee una fundamentación aparente, toda vez que el *a quo* omitió la valoración de elementos relevantes para la solución del caso y el tratamiento de cuestiones conducentes señaladas por ambos acusadores en sus alegatos, a la vez que no se ha expedido sobre estas cuestiones, convirtiendo a la decisión absolutoria en un acto arbitrario carente de fundamentación.

En este sentido, nuestro máximo Tribunal federal lleva dicho que "[…] *si bien es muy cierto que los magistrados no están obligados a analizar todos y cada uno de los elementos que se arriban al pleito, ello es así cuando la elocuencia de los estudiados torna inoficioso continuar haciéndolo con los restantes, pero en cambio no es un principio válido en el extremo en que el o los elegidos están distantes de convencer sobre la racionalidad de la valoración efectuada, no configurando el cumplimiento de la debida fundamentación que*

debe contener una sentencia judicial” (CSJN, Fallos: 325:2794, del dictamen del Procurador General al que se remitió la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

Asimismo, afirmó que si bien los jueces no están constreñidos a seguir a las partes en todas sus alegaciones, sí se encuentran obligados a pronunciarse sobre los puntos propuestos por ellas que sean pertinentes para la adecuada solución del litigio, con el objeto de resguardar la garantía del debido proceso que exige que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa (CSJN, Fallos: 319:1878; 321:2375, entre muchos otros).

En ese orden de ideas, advierto que el Tribunal Oral omitió expedirse sobre las alegaciones efectuadas por los acusadores en orden a la acreditación de la materialidad y responsabilidad penal de los sindicados como intervinientes en el hecho “D.4” (provisión ilegítima habitual de armas -cfr. art. 189 bis, acápite 4°, párrafo tercero del CP-).

Más allá de lo señalado sobre el requisito de la habitualidad, elemento típico objetivo tanto del delito de fabricación ilegal como del provisionamiento, los sentenciantes nada han dicho sobre los elementos valorados por los acusadores y la fuerza convictiva que correspondía asignar a ellos, cuanto menos, a los efectos de rechazar la imputación formulada.

En efecto, surge del voto emitido en primer término, al que adhirieron sus colegas, que la falta de acreditación de la habitualidad se refería únicamente al delito de fabricación de armas pues expresamente expone, luego de explicar sus alcances, que “[…] *no se halla acreditado con la certeza necesaria para una condena que hubiese mediado esa pluralidad de actos aun partiendo hipotéticamente de fabricaciones de armas”.*

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

Con anterioridad, el mismo voto referenció las conversaciones de Román Ragusa con distintos interlocutores, las que a juicio del Tribunal podían hacer presumir la existencia de un tráfico clandestino de armas (que, también vale recordar, se tuvo por probado como objeto del delito de asociación ilícita). Sin embargo, algunos párrafos después, se expuso que no puede sostenerse que los hermanos Ragusa, Loschiavo, Castañón, Sánchez y Pelayo Perpiña fabricaran armas ilegalmente de manera habitual para alimentar ese mercado prohibido o incluso el internacional.

Es decir, nuevamente la fundamentación sobre el valor asignado a las pruebas ingresadas al juicio se refirió, únicamente, al delito de fabricación ilegal de armas (hecho "D.3").

Por todo ello, aprecio como acertada la crítica de los acusadores y, en particular, la efectuada por la querella -a partir de los fundamentos propiciados en su recurso de casación y tal como lo pusiera de resalto en su presentación en el término de oficina- al propiciar la descalificación del acto como jurisdiccionalmente válido en base a la ausencia de fundamentación y, a su vez, por la carencia de tratamiento de cuestiones conducentes oportunamente planteadas en los alegatos de las partes aquí recurrentes.

En las condiciones expuestas, la sentencia impugnada evidencia -en este punto- graves defectos en su fundamentación, en su razonamiento y en la valoración de la prueba, con relevancia decisiva para dirimir la controversia aquí analizada, lo que la invalida como acto jurisdiccional válido.

En este orden de ideas, debe recordarse la doctrina que emerge del más Alto Tribunal en cuanto a que "[…] *es condición de validez de un fallo judicial que él sea conclusión razonada del derecho vigente, con particular referencia a las*

circunstancias comprobadas de la causa” (cfr. CSJN, Fallos: 238:550) y que “[…] *se le debe acordar primacía a la verdad jurídica objetiva e impedir su ocultamiento ritual, como exigencia del adecuado servicio de justicia, que garantiza el art. 18 de la Constitución Nacional”* (cfr. CSJN, Fallos: 247:176; 262:459; 238:550; 249:324; 250:642, entre otros).

En definitiva, ante la inobservancia del mandato previsto bajo pena de nulidad en los arts. 123 y 404 inc. 2 del código ritual, corresponde hacer lugar a los recursos de casación de la querella y del Ministerio Público Fiscal en cuanto se agravian de la absolución de Román Ragusa, Flavio Ragusa y Jorge Fernando Loschiavo por el hecho individualizado como “D.4”.

7. Conclusiones

XLII. En mérito a todo lo expuesto, propongo al acuerdo:

I. DECLARAR PARCIALMENTE INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el **Ministerio Público Fiscal** en cuanto se dirige a cuestionar el **punto dispositivo XVIII** con relación a la absolución de Flavio Ragusa, **sin costas** (cfr. arts. 444, 458, 530, 532 y ccdtes. del CPPN).

II. RECHAZAR los recursos de inconstitucionalidad deducidos por la defensa de **Román Ragusa** contra **los puntos dispositivos VII y VIII**, así como por la defensa de **Flavio Ragusa** contra el **punto dispositivo IX**, **con costas** (cfr. arts. 474 -*a contrario sensu*-, 530, 531 y ccdtes. del CPPN).

III. RECHAZAR el recurso de casación deducido por la defensa de **Román Ragusa** contra los **puntos dispositivos III, IV, V, VI y X**, en todo cuanto fuera materia de agravio, **con costas** (arts. 470, 471 -*a contrario sensu*-, 530, 531 y ccdtes. del CPPN).

IV. RECHAZAR el recurso de casación deducido por la defensa de **Flavio Ragusa** contra los **puntos dispositivos I, V y**

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

XV, con costas (cfr. arts. 470, 471 *-a contrario sensu-*, 530, 531 y ccdtes. del CPPN).

V. RECHAZAR el recurso de casación deducido por la defensa de **Jorge Fernando Loschiavo** contra los **puntos dispositivos IV, VII y XIII**, en todo cuanto fuera materia de agravio, **con costas** (cfr. arts. 470, 471 *-a contrario sensu-*, 530, 531 y ccdtes. del CPPN).

VI. RECHAZAR el recurso de casación deducido por la defensa de **Ernesto Gabriel Sánchez** contra el **punto dispositivo XII, con costas** (cfr. arts. 470, 471 *-a contrario sensu-*, 530, 531 y ccdtes. CPPN).

VII. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa de **Ricardo Pelayo Perpiña** dirigido a cuestionar el **punto dispositivo XVII, con costas** (cfr. arts. 470, 471 *-a contrario sensu-*, 530, 531 y ccdtes. del CPPN).

VIII. HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de casación interpuesto por la **parte querellante, ANULAR el punto dispositivo XVIII** -únicamente en cuanto decidió la absolución de Flavio Ragusa en orden al delito de asociación ilícita en calidad de miembro (hecho "A")-, **sin costas** (cfr. arts. 471, 530, 531 y ccdtes. del CPPN).

IX. HACER LUGAR a los recursos de casación interpuestos por la **parte querellante** y por el **Ministerio Público Fiscal, ANULAR el punto dispositivo XX** -en orden a lo que resulta materia de impugnación-, **sin costas** (cfr. arts. 471, 530, 531, 532 y ccdtes. del CPPN).

X. HACER LUGAR PARCIALMENTE a los recursos de casación interpuestos por la **parte querellante** y por **el Ministerio Público Fiscal, ANULAR el punto dispositivo XXI** (únicamente en cuanto dispuso la absolución de **Román Ragusa, Flavio Ragusa y Jorge Fernando Loschiavo en orden al hecho individualizado como**

"D.4"), **sin costas** (cfr. arts. 471, 530, 531, 532 y ccdtes. del CPPN).

XI. REMITIR las actuaciones a su origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte sentencia con ajuste a los lineamientos aquí sentados (cfr. art. 471 y ccdtes. del CPPN).

XII. TENER PRESENTES las reservas del caso federal formuladas (art. 14 de la Ley 48).

Tal es mi voto.

El señor juez Diego G. Barroetaveña dijo:

I. Que, de manera prologal, es menester señalar que los recursos de casación interpuestos por las defensas de Román y Flavio Ragusa, Jorge Fernando Loschiavo, Ricardo Pelayo Perpiña y Ernesto Gabriel Sánchez, así como los recursos de inconstitucionalidad reencauzados por el tribunal de juicio al momento de su concesión, interpuestos por las defensas de Román y Flavio Ragusa, resultan formalmente admisibles, toda vez que la sentencia recurrida es de aquellas consideradas definitivas, las partes recurrentes se encuentran legitimadas para impugnarla, los planteos realizados encuadran dentro de los motivos previstos por los arts. 456 y 474 del CPPN y se cumplieron los requisitos de tiempo y de fundamentación (arts. 457, 459 y 463 del código de rito).

II. Que superado el análisis de la admisibilidad de las vías impugnativas interpuestas por las defensas y por coincidir, en lo sustancial, con las consideraciones efectuadas en el voto del magistrado que lidera el acuerdo, Daniel Antonio Petrone, en el que se brindó una completa y fundada respuesta a los agravios formulados por las defensas de los imputados Román Ragusa, Ernesto Gabriel Sánchez, Jorge Fernando Loschiavo, Flavio Ragusa y Ricardo Pelayo Perpiña relativos al rechazo de los planteos nulificantes, al control de constitucionalidad de los arts. 210 del Código Penal (CP), 872 del Código Aduanero (CA) y 4, inc.

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

1, de la Ley 25520, los atinentes a la valoración de las pruebas que sustentaron en la especie la responsabilidad penal de los nombrados, las calificaciones legales asignadas, el grado de participación que tuvieron en los sucesos imputados y el decomiso dispuesto, hemos de adherir a la solución propuesta por el colega preopinante y emitimos nuestro voto en igual sentido.

En efecto, de la lectura de la sentencia recurrida se puede colegir que, en lo que respecta a los puntos indicados, aquélla se encuentra correctamente fundada y no presenta fisuras de la lógica en su razonamiento.

También, es dable precisar que, ante esta instancia, las partes impugnadoras reiteraron críticas que fueron debidamente abordadas y descartadas por el tribunal *a quo*, sin aportar otros datos que permitan modificar el temperamento adoptado.

a) Concretamente, respecto a las nulidades articuladas por las defensas recurrentes, referidas a la alegada imparcialidad del juez de instrucción, los procedimientos de registros domiciliarios efectuados y las actas respectivas labradas, la intervención de la parte querellante -por entonces AFIP-DGA-, los alegatos de las partes acusadoras y la violación de la cadena de custodia de la mercadería vinculada con la encomienda postal identificada como CH051622239US, corresponde recordar, una vez más, que es criterio inalterado de la Corte Federal que para que prospere la declaración de nulidades procesales es necesaria la concreción de un perjuicio para alguna de las partes, porque cuando se adopta en el sólo cumplimiento de la ley importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia (Fallos: 334:1081; 330:4549; 329:5964 y 327:2315, entre muchos otros).

No debe soslayarse que, de acuerdo a las previsiones del art. 2 del CPPN, toda disposición legal que establezca sanciones

procesales, como es el caso de las nulidades, debe ser interpretada restrictivamente.

En esa inteligencia, se torna prioritario evocar que el más alto Tribunal señaló que "*(e)s doctrina reiterada* […] *que en materia de nulidades procesales prima un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe anular las actuaciones cuando un vicio afecte un derecho o interés legítimo y cauce un perjuicio irreparable, sin admitirlas cuando no existe una finalidad práctica, que es razón ineludible de su procedencia. En efecto la nulidad por vicios formales carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal* […]" (Fallos: 325:1404).

Además, vale recordar, una vez más, que el instituto de las nulidades procesales tiene por objeto resguardar el debido proceso y la defensa en juicio. Por ello, sólo cuando la actividad procesal perjudique la función de tutela de los intereses comprometidos en el proceso, por haberse configurado una irregularidad que afecte el ejercicio de la defensa, un presupuesto procesal o el equilibrio entre las partes resultante del principio de igualdad y del contradictorio, debe ser invalidada, privándosela de eficacia.

Paralelamente, es importante memorar, tal como hemos tenido oportunidad de señalarlo en las causas FGR 11666/2016/TO1, "ANTIPUCHÚN LAGOS, Juan Andrés s/recurso de casación", Reg. 1949/18, rta. el 21/12/18; CFP 4591/2017/TO1/CFC2, "D´AMATO, Emiliano Leonel s/recurso de casación", Reg. 1134/20, rta. el 1/9/20; FMZ 21198/2016/TO1/CFC3, "SEGOVIA, Walter Raúl y otros s/ recurso de casación", Reg. 555/22, rta. el 17/5/22; CFP 6836/2016/TO1/CFC5, "BENÍTEZ PETROFF, Carlos Raúl y otros s/recurso de casación", Reg. 640/23, rta. el 22/06/23, a las que hemos sido convocados a votar, entre muchas otras, que para declarar la nulidad de un

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#36415160#450713311#20250407125210645

acto procesal es necesario cumplir con ciertas exigencias, entre las que hay que subrayar la demostración -por parte de quien la alega- del perjuicio real y concreto que le produce el acto viciado (limitación de un derecho vinculado al buen orden del proceso), y del interés o provecho que le acarrearía tal declaración. Generalmente se analizan indistintamente estos dos aspectos bajo el rótulo del "principio de interés".

Ahora bien, estas exigencias o requisitos adquieren especial importancia en dos casos: con relación a las nulidades absolutas y respecto de las nulidades enunciadas taxativamente por la ley y, en este sentido, debemos memorar que son numerosos los precedentes de esta Cámara de los cuales se desprende que las nulidades, aún aquellas declarables de oficio, no pueden invocarse en el sólo beneficio de la ley, sin consideración a sus efectos en el proceso. No basta con verificar la existencia de una nulidad aunque esté especialmente prevista por la ley, pues si no existe perjuicio concreto se decretaría la nulidad de un acto por una cuestión absolutamente formal.

Al respecto el cimero Tribunal puntualizó que "*(l)a nulidad procesal requiere un perjuicio para alguna de las partes, pues no procede su declaración por el sólo interés formal del cumplimiento de la ley, ya que resulta inaceptable la declaración de una nulidad por la nulidad misma* […]" (Fallos: 324:1564).

Aclarado cuanto antecede y circunscriptos a los argumentos brindados por las partes impugnadoras en la fundamentación de los pedidos de nulidad, observamos que se tratan de una reedición de las cuestiones esbozadas y resueltas en la instancia anterior, que obtuvieron una acabada respuesta, la que los recurrentes no logran rebatir a través de sus recursos.

A más de ello, compartimos el análisis que sobre estos puntos desarrolló el colega que lidera el acuerdo en los acápites VI., VII., VIII., IX., X. y XI. de su sufragio, a los que nos remitimos para no fatigar la atención. De ese modo, al no constatarse lesión a derecho o garantía constitucional alguna ni perjuicio concreto, las nulidades instadas devienen a todas luces improcedente, por lo que habremos de compartir el rechazo postulado.

b) Por otro lado, con relación a las inconstitucionalidades articuladas por las defensas de Román y Flavio Ragusa, es menester poner de resalto, como punto de partida, que se presenta la misma situación constatada respecto de las nulidades examinadas en los acápites precedentes. Esto es, las partes recurrentes se han limitado a reeditar los cuestionamientos introducidos en sus alegatos, sin hacerse cargo de refutar los argumentos desarrollados por el tribunal de juicio al rechazar tales embates. La ausencia de introducción en esta etapa de argumentos que permitan desvirtuar las conclusiones a las que arribó el tribunal de previa intervención -reseñadas en el voto que antecede-, constituye suficiente motivo para considerar que no se cumplió con el requisito de suficiente fundamentación de los agravios invocados en esta instancia y, por tal virtud, considerar que los planteos deben ser rechazados.

Sin perjuicio de ello, se efectuarán las siguientes consideraciones adicionales a los completos y acertados argumentos expuestos por el tribunal sentenciador y por el colega que lidera el acuerdo -en los acápites XIII., XIV. y XV. de su voto-, para rechazar las tachas de inconstitucionalidad presentadas.

i. De ese modo, tal como fue expresado en el sufragio que antecede y en diversos precedentes de esta sala en los que hemos

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#36415160#450713311#20250407125210645

emitido nuestro sufragio, corresponde tener presente que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional y una de las más delicadas funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y, por ello, debe ser considerada como *ultima ratio* del orden jurídico (Fallos: 288:325; 290:83; 292:190; 294:383; 298:511; 300:1087; 302:457, 484 y 1149; 311:394; 312:122 y 435, entre muchos otros), sólo debe ejercerse cuando la repugnancia con la cláusula constitucional es manifiesta y la incompatibilidad inconciliable (Fallos: 285:322), y el interesado demuestra claramente de qué manera la ley contraría la Constitución Nacional –CN- (Fallos: 207:1983) –cfr., nuestro voto en las causas FSM 1085/2017/TO1/CFC1, "JACUBOWICZ, Fernando s/ recurso de inconstitucionalidad", Reg. 785/19, rta. el 14/5/19; FSA 6236/2018/TO1/2/1/CFC1, "LLAMPA, Luis Enrique s/recurso de casación", Reg. 913/20, rta. el 28/7/20; FCB 91127951/2013/TO1/CFC1, "HOLLO, Margarita Betiana y otra s/recurso de casación e inconstitucionalidad", Reg. 1667/21, rta. el 17/9/21; FSM 90/2017/TO1/CFC9, "CHRUSCIEL, Hugo Leonardo y otros s/recurso de casación", Reg. 812/23, rta. el 3/8/23, entre muchos otros-.

De lo contrario, se desequilibraría el sistema constitucional de los tres poderes, que no está fundado en la posibilidad de que cada uno de ellos actúe destruyendo la función de los otros, sino en que lo haga con la armonía que exige el cumplimiento de los fines del estado y para lo cual se requiere el respeto de las normas constitucionales y del poder encargado de dictar la ley (Fallos: 226:688; 242:73; 285:369 y 314:424, entre otros).

ii. Expuesto ello, en cuanto al planteo de inconstitucionalidad del artículo 872 de la Ley 22415 -reiterado

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

por la defensa de Román Ragusa-, huelga memorar que esta Sala I ha tenido oportunidad de pronunciarse en las causas FMZ 32018925/2012/TO2/4/CFC1 "MARQUES DA SILVA, Josué Eglair s/recurso de casación", Reg. 1798/19, rta. el 10/10/19; FMZ 25424/2015/TO1/CFC1, "ALANIZ VIÑOLO, Cristian Roberto s/recurso de casación", Reg. 39/2020, rta. el 11/02/2020; FMZ 5434/2019/TO1/1/ CFC1, "VALOR ULLOA, Marcos Gabriel s/ recurso de casación", Reg. 1310/20, rta. el 25/09/2020 y, más recientemente, en la causa FMZ 19271/2014/TO1/1/CFC1, "FERNANDEZ JOFRÉ, Carlos y otro s/recurso de casación", Reg. 848/22, rta. el 4/08/22, donde sostuvimos que el cuestionamiento sobre la constitucionalidad de la ley debe efectuarse en forma armónica con el resto del cuerpo legal.

Para ello, de una exégesis del corpus normativo se impone que el artículo 872 del Código Aduanero -que establece la regulación específica de la punibilidad del delito de contrabando en grado de tentativa- desplaza las normas generales del Código Penal.

En ese entendimiento, la equiparación de penas entre el contrabando y su tentativa tiene su razón de ser en que la modalidad del aquel delito, en los casos más usuales, no permite la diferenciación entre su tentativa y consumación, como ocurre en los otros delitos comunes, lo que justifica el apartamiento de las reglas del derecho común.

Tal ha sido el criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos CPE 990000182/2013/TO1/6/1/1/RH3, caratulados "Chukwudi, Anthoni s/ incidente de recurso extraordinario" (Fallos 344:3458).

En efecto, el cimero Tribunal concluyó en forma unánime respecto de la constitucionalidad de la disposición contenida en el art. 872 del CA y enfatizó que "*(l)a solución punitiva ha sido adoptada sin vulnerar los principios de lesividad (nulla*

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#36415160#450713311#20250407125210645

poena, nullum crimen, nulla lex poenalis sine iniuria), culpabilidad y proporcionalidad de las penas, expresamente reconocidos en los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional y en diversos instrumentos internacionales que conforman el bloque de constitucionalidad consagrado en su art. 75 inciso 22. De hecho, a la luz de estos principios, no resulta objetable la decisión legislativa de equiparar la escala penal prevista para la tentativa y la consumación, en tanto encuentra adecuado sustento en la misma naturaleza del delito de contrabando, donde el corto camino a transitar entre uno y otro momento consumativo desdibuja -en los casos más usuales- cualquier diferencia sustancial entre hechos consumados y tentados".

En definitiva, a pesar de lo pretendido por el recurrente, la norma cuestionada no vulnera garantías que consagra nuestra Carta Magna, por lo que habremos de proponer el rechazo del planteo en trato.

iii. Por otro lado, en relación al planteo de inconstitucionalidad del art. 210 del CP, coincidimos con el tribunal –y con el magistrado que nos precede en el orden de votación- en que la discusión sobre la adecuación constitucional de la norma invocada ha sido superada a partir del citado antecedente de Fallos: 324:3952, ocasión en la cual en su considerando 5°, la Corte Federal consagró de manera implícita la constitucionalidad del art. 210 del CP estableciendo el alcance de su ámbito de aplicación y efectuando un análisis de los recaudos que debe reunir el acuerdo de voluntades entre los miembros.

En resumidas cuentas, si bien en el precedente señalado el alto Tribunal de Justicia de la Nación no se pronunció de manera expresa acerca de la validez constitucional del tipo previsto en el art. 210 del CP, lo cierto es que lo hizo

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

implícitamente al delinear los requisitos de aplicación de la figura cuestionada.

Por nuestra parte, descartada la tacha invalidante de la norma postulada por los impugnadores y recogiendo algunos de los reparos que las defensas esbozaron respecto de la aplicación del tipo en análisis, tuvimos ocasión de poner de relieve la necesidad de extremar los recaudos al momento de determinar si se configura el tipo penal de la asociación ilícita "*(e)n tanto se torna ajustado a derecho que sólo queden subsumidos en el tipo penal en cuestión aquellos casos que la regulación tuvo estrictamente en miras abarcar, ya que la sanción penal de dichos actos fundada, en especial, en la peligrosidad corre el riesgo de avanzar sobre acciones privadas con menoscabo de las garantías tuteladas en los arts. 14, 18 y 19, de la Carta Magna*" (confr. causa FBB 22000088/2005/TO1/1/CFC2 del registro de esta Sala, caratulada "PENENTE, Ángel Horacio y otros s/asociación ilícita fiscal", Reg. 192/23, rta. el 23/03/23 y FMZ 9392/2019/TO1/CFC1 "BARLOA ECHEGARAY, Cristian David y otros s/recurso de casación", Reg. 875/23, rta. el 15/08/23, entre otras).

iv. Por último, en relación al planteo de inconstitucionalidad del art. 4, inc. 1, de la Ley 25250, formulado por la defensa de Flavio Ragusa, consideramos que los argumentos del tribunal, reseñados en el voto del magistrado que preside la votación, no han sido desvirtuados por la parte recurrente, quien, como se dijo, insistió en esta instancia con su tacha de invalidez sin brindar la fundamentación necesaria para demostrar el extremo invocado (Fallos 240:381; 330:3400).

Por ello, coincidimos, en lo sustancial, con el tratamiento efectuado por el magistrado Daniel Antonio Petrone en el punto XV. de su voto, lo que conlleva al rechazo del referido planteo de inconstitucionalidad.

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

c) Con respecto a la materialidad de los hechos, la responsabilidad de los imputados y su participación en aquéllos, se advierte que la revisión del pronunciamiento atacado evidencia que la decisión condenatoria del tribunal *a quo* constituye una derivación necesaria y razonada de los elementos probatorios incorporados al debate y de la aplicación del derecho vigente al caso concreto, contando con el grado de certeza necesario exigido a todo veredicto de condena, sin que los recurrentes hayan logrado demostrar la existencia de vicios que impidan considerarlo un acto jurisdiccional válido (Fallos: 327:3913; 303:888 y 303:509, entre otros).

Al respecto, se destaca que las críticas vinculadas a la valoración de las pruebas que sustentaron en la especie la responsabilidad penal de Román Ragusa -por los hechos identificados en la sentencia como A, B, D.2-, Ernesto Gabriel Sánchez -hechos A y B-, Jorge Fernando Loschiavo -hecho A-, Flavio Ragusa -hecho D.2- y Ricardo Pelayo Perpiña -hecho D.2- y el grado de participación que tuvieron en los sucesos imputados, aparecen como meras reediciones de cuestiones que han recibido acabada contestación en la instancia anterior y únicamente expresan la disconformidad de las partes con lo resuelto, sin que sus manifestaciones logren conmover los argumentos brindados por el tribunal sentenciador.

En efecto, el razonamiento seguido por el tribunal de juicio para establecer la materialidad de los hechos y determinar la participación que le cupo en ellos a cada uno de los imputados está exento de fisuras lógicas o de violación alguna a las reglas de la sana crítica, pues el plexo probatorio producido en la encuesta configura un cuadro cargoso contundente y suficiente para alcanzar la certeza apodíctica que exige un pronunciamiento de condena y, correlativamente, desvirtuar la

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

presunción de inocencia de que goza todo imputado durante la sustanciación del proceso (art. 3 CPPN).

En tales condiciones, las arbitrariedades denunciadas se encuentran desprovistas de todo sustento fáctico. Ello es así, ni bien se observa que el tribunal de la instancia previa realizó un tratamiento concreto y pormenorizado sobre las particularidades de los hechos juzgados y descartó las diferentes defensas articuladas en favor de los imputados a través de un razonamiento lógico y crítico de los distintos elementos de prueba incorporados al legajo.

En ese sentido, tal como se analizó en el punto 3) del sufragio que inaugura el acuerdo, la prueba producida en el juicio, valorada en conjunto, no deja margen de duda acerca del pleno conocimiento que tuvieron los imputados en la ilicitud de su participación en los hechos endilgados y confirman el estado de certeza necesario para mantener su condena. En ese orden y a fin de evitar reiteraciones innecesarias, nos remitimos a las consideraciones efectuadas por el magistrado Petrone en su voto.

d) En orden a los planteos expuestos en su presentación por la defensa de Román Ragusa, respecto del decomiso dispuesto, cabe precisar, en primer lugar, que el ordenamiento sustantivo penal determina las condiciones en las cuales la condena importa la pérdida de los instrumentos del delito, los que serán decomisados a no ser que pertenecieren a un tercero no responsable (art. 23 del CP) y ello habida cuenta de tratarse de una excepción a la garantía constitucional del derecho de propiedad contemplada en el artículo 17 de la Carta Magna que presenta en su primera parte que "*(l)a propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley*".

En ese entendimiento, la mayoría de la doctrina y jurisprudencia atribuyen al decomiso la naturaleza de pena

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#36415160#450713311#20250407125210645

accesoria, aquella pena que no puede aplicarse en forma autónoma, sino que tiene que ir acompañando a una pena principal de cuya existencia depende.

Por ser el comiso una consecuencia accesoria a una pena principal, de carácter retributivo, constituye un efecto de la sentencia condenatoria que procede por imperativo legal cuando estén presentes las condiciones previstas en los artículos 23 del CP.

Así, el aludido artículo, en su primer inciso, dispone que: "*(e)n todos los casos en que recayese condena por delitos previstos en este Código o en leyes penales especiales, la misma decidirá el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito, en favor del Estado nacional, de las provincias o de los municipios, salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros*".

A su vez, en lo que aquí concierne, cabe señalar que en el segundo inciso de la norma referida se establece que "(*s*)i *las cosas son peligrosas para la seguridad común, el comiso puede ordenarse aunque afecte a terceros, salvo el derecho de éstos, si fueren de buena fe, a ser indemnizados*"; mientras que en el octavo inciso se dispone que "[*t*]*odo reclamo o litigio sobre el origen, naturaleza o propiedad de los bienes se realizará a través de una acción administrativa o civil de restitución* […]".

Fijado ello y por resultar coincidente con la postura adoptada en diversos precedentes de esta Sala a los que hemos sido convocados a votar (ver, en lo pertinente y aplicable, causas CFP 8656/2019/TO1/5/CFC1, "FERNÁNDEZ AGUILAR, Yésica Mariel s/ recurso de casación", Reg. 475/21, rta. el 12/04/21; FSM 61635/2015/TO1/CFC5, "GARAY, Antonio y otros s/recurso de

casación", Reg. 2547/21 , rta. el 30/12/21 y, más recientemente, CPF 6836/2016/TO1/CFC5 "BENÍTEZ PETROFF, Carlos Raúl y otros s/ recurso de casación", de previa cita), compartimos los argumentos brindados por el señor juez Daniel Antonio Petrone en el punto XXIX. de su voto, que evidencian que la parte recurrente sólo expresa su disenso con el decomiso dispuesto, sin que se advierta un apartamiento de la solución normativa aplicable al caso.

Y es que tal como lo expuso el representante del Ministerio Público Fiscal ante esta instancia, en su presentación en el término de oficina, habiéndose dictado sentencia condenatoria contra Román Ragusa por los hechos identificados como A, B y D.2, de conformidad con el plexo probatorio producido en el debate y valorado de acuerdo a las reglas de la sana crítica racional, resulta procedente el decomiso de los elementos objeto de cada uno de los delitos imputados, así como de aquéllos que han servido para la realización de tales ilícitos y el dinero hallado por constituir la ganancia de su actividad criminal. Es dable recordar que por instrumento del delito debe entenderse todo objeto que haya sido usado para cualquier acto ejecutivo punible, para un acto consumativo y aún para actos de agotamiento (conf. Zaffaroni, Eugenio Raúl, "Derecho Penal, Parte General", Buenos Aires, 2002, pág. 987), circunstancias que la parte no ha logrado desvirtuar a través de los fundamentos brindados.

III. De seguido, corresponde ingresar en el tratamiento de los recursos interpuestos por las partes acusadoras.

a) En ese orden, de manera liminar, es menester señalar que el Ministerio Público Fiscal interpuso recurso de casación contra la sentencia bajo análisis en cuanto dispuso la absolución de: Flavio Ragusa -por los hechos "A", "B", "C", "D.3" y "D.4"-; Román Ragusa -por los hechos "C", "D.3" y

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

"D.4"-; Jorge Fernando Loschiavo -por el hecho "D.4"-, y de Fabio José Oliviere, Daniel Guillermo Reborido y Ernesto Gabriel Sánchez -por el hecho "C"-.

A su vez, la parte querellante interpuso recurso de casación contra el mismo pronunciamiento en cuanto dispuso la absolución de: Flavio Ragusa -por los hechos "A", "B" y "C"-; Román Ragusa -por los hechos "C" y "D.4"; Jorge Fernando Loschiavo -por el hecho "D.4"-; Fabio José Oliviere, Daniel Guillermo Reborido, Ernesto Gabriel Sánchez y Ricardo Pelayo Perpiña -por el hecho "C"-.

En punto a la admisibilidad de los recursos abordados en este acápite habremos de disentir, respetuosamente, con el magistrado Daniel Antonio Petrone, habida cuenta de que consideramos que ambas impugnaciones resultan formalmente admisibles en su totalidad, ya que tratándose de una decisión recurrible conforme las previsiones del art. 457 del CPPN, las partes acusadoras se encuentran legitimadas para cuestionarlas (art. 458, inc. 1, y 460 del código de rito en materia penal), los planteos realizados encuadran en los motivos normados por el art. 456 del mismo cuerpo legal y se han cumplido los requisitos temporales y de fundamentación (art. 463 del citado digesto procesal).

b) Superada la admisibilidad de las vías intentadas por los impugnadores, por coincidir, en lo sustancial, con las consideraciones vertidas por el colega que nos precede en la votación, hemos de adherir a las soluciones propuestas, con la salvedad de que corresponde, también, hacer lugar al recurso deducido por el Ministerio Público Fiscal contra la absolución resuelta respecto de Flavio Ragusa en orden al hecho "A".

En ese sentido, advertimos que, contrariamente a lo afirmado por el tribunal *a quo*, existen diversos elementos de

prueba, que fueron detallados en forma exhaustiva por el colega que nos precede con su sufragio, que evidencian la intervención de los imputados Flavio Ragusa -en los hechos "A", "C" y "D.4"-, Román Ragusa -en los hechos "C" y "D.4"-, Loschiavo -en el hecho "D.4"- y Sánchez, Oliviere, Reborido y Perpiña -en el hecho "C"-.

En efecto, observamos que el tribunal de juicio sustentó la postura liberatoria en una valoración parcializada, a nuestro modo de ver, del total de la prueba producida durante el debate, omitiendo llevar a cabo un análisis conglobado de aquélla.

Por lo tanto, en lo que respecta a los hechos precisados, coincidimos con el señor juez Petrone en que el tribunal *a quo* desatendió elementos de relevancia para la resolución del caso y omitió realizar una ponderación integral del conjunto probatorio reunido de acuerdo con las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, lo que torna arbitraria la sentencia dictada con relación a aquellos hechos.

En este sentido, es útil memorar que es doctrina de nuestra Corte Federal que resulta arbitraria la sentencia en la cual la interpretación de la prueba se limita a un análisis parcial y aislado de los elementos de juicio obrantes en la causa, sin integrarlos y armonizarlos debidamente en su conjunto, cuando ello conduce a la omisión valorativa de indicios que pudieron ser decisivos para alcanzar un resultado distinto en el caso (CSJN, Fallos: 308:640, entre otros).

Bajo esa inteligencia, es menester recordar que la doctrina nos dice que "*(l)a prueba indiciaria es una prueba por una pluralidad más o menos grande de indicios* […] *De una sola de ellas generalmente no resulta más que una indicación o a lo sumo una sospecha; pero de una serie convergente nace la prueba* […] *Esta clase de prueba se funda en el encadenamiento de causa y*

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

efectos, y los diversos hechos circunstanciales deben concurrir conjuntamente a establecer el hecho a probar" (cfr. Gorphe, F., "*La apreciación judicial de las pruebas*", Editorial La Ley, Bs. As., año 1967, p. 359).

En función de lo precedentemente expuesto, toda vez que el tribunal *a quo* ha efectuado un sesgado análisis de las probanzas arrimadas, la decisión recurrida en el punto bajo estudio no puede considerarse un acto jurisdiccional válido en los términos del art. 123 del CPPN.

c) Por otro lado, con relación a la absolución de Flavio Ragusa en orden al hecho "B", que fue recurrida por ambas partes acusadoras, y la absolución de aquél y de Román Ragusa, en relación al hecho "D.3" que fue objeto de impugnación por parte del Ministerio Público Fiscal, también hemos de coincidir con la solución propiciada por el magistrado que lidera el acuerdo, toda vez que el decisorio atacado, en estos puntos, evidencia una exégesis correcta del cuadro probatorio reunido contra aquéllos, ponderado a partir de un juego armónico acorde con la sana crítica racional, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de la experiencia, el estado de inocencia y el principio *in dubio pro* imputado, todo lo cual obsta un cuestionamiento por arbitrariedad.

El temperamento recurrido no contiene transgresiones o defectos lógicos, sino que, por el contrario, se encuentra sustentado en las circunstancias comprobadas durante el juicio, las cuales no permitieron probar, con el grado de certeza que exige una sentencia condenatoria, la intervención de los nombrados en los hechos referidos.

Vemos así que, de manera contraria a lo pretendido por las partes acusadoras, la resolución del tribunal *a quo*, en este punto, se halla suficientemente fundada y no resulta en absoluto

arbitraria al contar con los fundamentos jurídicos necesarios y suficientes que impiden su descalificación como acto judicial válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449 y 303:888).

Las partes impugnadoras únicamente exteriorizaron divergencias de criterio con el razonamiento efectuado al ponderarse el plexo probatorio, pero de su compulsa, evaluación y análisis, de manera alguna surge un apartamiento a las reglas de la sana crítica, sino que fue a partir de ellas que el tribunal sentenciador descartó la intervención, beneficio de la duda mediante, que en los episodios sindicados le fue reprochada a Flavio y Román Ragusa.

Entonces, ante la falta de prueba nos hallamos desde el punto de vista fáctico frente a una duda que debe ser interpretada en favor de los imputados referidos.

Ello es así, habida cuenta de que las partes acusadoras no lograron destruir el estado jurídico de inocencia que los ampara.

En definitiva, estimamos correcta la decisión del tribunal sentenciador que aplicó un temperamento liberatorio respecto de Flavio Ragusa -por los hechos "B" y "D.3"- y Román Ragusa -por el hecho "D.3"-, como cabal consecuencia de la vigencia del principio *in dubio pro* imputado preceptuado en el art. 3 del catálogo procesal penal.

Al respecto, encontramos oportuno recordar lo señalado por nuestro más alto Tribunal en cuanto a que dicho principio guarda una estrecha relación con la presunción de inocencia constitucional (art. 18 de la Carta Magna).

En tal dirección, indicó la Corte Federal que "*(c)uando ese artículo dispone categóricamente que ningún habitante de la Nación será penado sin juicio previo, establece el principio de que toda persona debe ser considerada y tratada como inocente de los delitos que se le imputan hasta que en un juicio respetuoso*

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

del debido proceso se demuestre lo contrario mediante una sentencia firme [...]" (Fallos: 321:3630).

A lo expuesto precedentemente es menester agregar lo establecido en el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), que expresamente establece que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

En una formulación equivalente, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCyP) determina que toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

Como directa consecuencia de la garantía constitucional en juego, la Corte Suprema ha dejado sin efecto decisiones que prescindieron de explicar racionalmente la responsabilidad del acusado a partir de pruebas concordantes (Fallos: 329:5628, "Miguel"), habiéndose precisado, también, que en función del principio del *in dubio pro* imputado cabe dilucidar si, con las pruebas adquiridas en el proceso, puede emitirse un juicio de certeza positiva (Fallos 339:1493 "Carrera").

En línea con esos postulados, hemos de señalar que basta que el estado de duda se presente en algún tópico de la construcción de la imputación, responsabilidad, y/o culpabilidad, para que deba dictarse sentencia absolutoria.

Es que el estado de inocencia del que goza todo imputado hasta el momento del dictado de una condena no es un estado que deba ser construido, sino que, por el contrario, el mismo debe ser destruido por la prueba de cargo aportada durante el proceso.

Que lo que se presenta en estos casos, en definitiva, no es otra cosa que "*(e)l particular estado del intelecto, según el*

cual se origina una vacilación pendular entre los motivos que llevan a tomar una decisión afirmativa o negativa con relación a una determinada cuestión, debido a que los elementos que inspiran esas antagónicas motivaciones no resultan lo suficientemente explícitos o eficaces para determinar una opción convincente. Ocurre cuando los datos existentes son susceptibles de despertar razonamientos equívocos y disímiles, de suerte que se desencadena un contraste tal que no es posible afirmar que intelectivamente se ha obtenido el convencimiento pleno sobre alguna de las contingencias [...]" (cfrme. Jauchen, Eduardo M. Derechos del Imputado. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2005, p. 110).

Vale decir que son los acusadores los que deben probar tanto la materialidad del hecho como la autoría, coautoría o participación de los imputados en aquél. Así lo ha entendido la doctrina, al señalar "(*r)ige* [...] *el principio in dubio pro reo* [...] [el que] *determina que la sentencia de condena tenga como presupuesto la expresión de la certeza acerca de todas y cada una de las condiciones para reprochar un hecho punible a persona determinada* [...]*; a contrario, fija el criterio que permite dar solución* [...] *a todos los casos de incerteza: ante cualquier otro grado de conocimiento sobre la imputación que no sea la certeza, corresponde absolver. El principio según resulta autoevidente, deriva de considerar inocente al imputado frente a cualquier imputación (presunción de inocencia), mientras el Estado no reúna los elementos necesarios para alcanzar la certeza sobre ella* [...]" (Maier, Julio B. J. Derecho Procesal Penal Tomo I Fundamentos. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2016, p. 835).

Es ese el fundamento último que impide, en caso de dudas razonables, dictar una sentencia condenatoria, resultando el principio *in dubio pro* imputado "*(u)na de las principales*

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#36415160#450713311#20250407125210645

derivaciones procesales que tiene el estado de inocencia [...]" (cfrme. Jauchen, op. cit., p. 107).

Por su parte, en el caso "Cantoral Benavides", sentencia del 18 de agosto de 2000, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH) sostuvo que "*(E)l principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla* [...]".

Lo que se sostiene, es que las contra-hipótesis a la acusación "*(p)revalecen con solo no haber sido refutadas: no desmentirlas, en efecto, aún sin justificar su aceptación como verdaderas, es suficiente para justificar la no aceptación como verdadera de la hipótesis acusatoria* [...]" (cfrme. Ferrajoli, Luigi. Derecho y Razón. Ed. Trotta, Madrid, 1995, p. 151).

Por lo demás, concordamos con el análisis dado a este tópico por el magistrado Petrone. En suma, por tales razones, entendemos que deben rechazarse, en este punto, las impugnaciones interpuestas por el representante del Ministerio Público Fiscal y por la parte querellante.

IV. Por último, corresponde señalar que la solución adoptada en el punto III. de nuestro sufragio con relación a la absolución de Ernesto Gabriel Sánchez -por el hecho "C"- y de Jorge Fernando Loschiavo -por el hecho "D.4"-, cuya anulación se propone, nos exime de abordar las críticas dirigidas por las defensas contra el *quantum* de las penas impuestas a aquéllos.

V. Con estas breves consideraciones, habremos de proponer al acuerdo: I. RECHAZAR los recursos de inconstitucionalidad deducidos por la defensa de Román Ragusa contra los puntos dispositivos VII y VIII, así como por la defensa de Flavio

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

Ragusa contra el punto dispositivo IX, con costas (cfr. arts. 474 -a *contrario sensu*-, 530, 531 y ccds. del CPPN); II. RECHAZAR el recurso de casación deducido por la defensa de Román Ragusa contra los puntos dispositivos III, IV, V, VI y X, en todo cuanto fuera materia de agravio, con costas (arts. 456, 470, 471 -a *contrario sensu*-, 530, 531 y ccds. del CPPN); III. RECHAZAR el recurso de casación deducido por la defensa de Flavio Ragusa contra los puntos dispositivos I, V y XV, con costas (cfr. arts. 456, 470, 471 – a *contrario sensu*-, 530, 531 y ccds. del CPPN); IV. RECHAZAR el recurso de casación deducido por la defensa de Jorge Fernando Loschiavo contra los puntos dispositivos IV, VII y XIII, en todo cuanto fuera materia de agravio, con costas (cfr. arts. 456, 470, 471 -a *contrario sensu*-, 530, 531 y ccds. del CPPN); V. RECHAZAR el recurso de casación deducido por la defensa de Ernesto Gabriel Sánchez contra el punto dispositivo XII, con costas (cfr. arts. 456, 470, 471 -a *contrario sensu*-, 530, 531 y ccds. CPPN); VI. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa de Ricardo Pelayo Perpiña dirigido a cuestionar el punto dispositivo XVII, con costas (cfr. arts. 456, 470, 471 -a *contrario sensu*-, 530, 531 y ccds. del CPPN); VII. HACER LUGAR PARCIALMENTE a los recursos de casación interpuestos por la parte querellante y el Ministerio Público Fiscal, ANULAR los puntos dispositivos XVIII -únicamente en cuanto decidió la absolución de Flavio Ragusa en orden al delito de asociación ilícita en calidad de miembro (hecho "A")-, XX -en cuanto fuera materia de agravio-, XXI -únicamente en cuanto dispuso la absolución de Román Ragusa, Flavio Ragusa y Jorge Fernando Loschiavo en orden al hecho individualizado como "D.4"- y REMITIR las actuaciones a su origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte sentencia con ajuste a los lineamientos aquí sentados, sin costas (cfr. arts. 456 inc. 2, 471, 530, 531

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

y ccds. del CPPN) y VIII. TENER PRESENTES las reservas del caso federal efectuadas por los recurrentes (art. 14 de la ley 48).

Es nuestro voto.

El señor juez doctor **Carlos A. Mahiques** dijo:

I. Comparto los argumentos expresados por los colegas que me preceden en el orden de votación en cuanto a la admisibilidad de los recursos de casación interpuestos por las respectivas defensas.

En lo atinente al recurso interpuesto por el representante del Ministerio Publico Fiscal, adhiero a lo expuesto por el doctor Petrone, en tanto, respecto de la absolución de Flavio Ragusa por el hecho "A" -asociación ilícita- no se cumplen los presupuestos del art. 458 del CPPN. En esa línea, la impugnación deducida por el acusador público es parcialmente inadmisible.

Por lo demás, dado que se ha alcanzado mayoría en lo que concierne a la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la parte querellante, sólo habré de remitirme, sobre ese aspecto, a los argumentos que expresé al votar como integrante de la Sala II de esta CFCP en la causa FCB 5650/2014/TO1/55/CFC5, caratulada *Rodrigo, Eduardo Daniel y otros s/ recurso de casación*, reg. 810/23 rta. el 13/7/2023.

II. Adhiero también al voto del primer ponente en cuanto corresponde rechazar los planteos de nulidad efectuados por las partes en sus recursos de casación. En el *sub examine*, los recurrentes vienen a reeditar en esta sede revisora planteos nulificantes introducidos durante sus alegatos ante el tribunal *a quo*, que ya dio oportuna y adecuada respuesta, sin que se advierta el planteo de nuevas circunstancias que permitan su reexamen en esta instancia.

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

Sentado cuanto precede, habré de abordar de seguido, los distintos planteos nulificantes articulados por las partes.

a) La defensa de Flavio Ragusa se agravió por el rechazo de la nulidad planteada respecto de todo lo actuado por falta de imparcialidad del juez instructor. A dicho agravio adhirió la defensa de Ernesto Gabriel Sánchez, y puntualizó que se verificaba el supuesto del art. 55 inc. 10 del CPPN.

Coincido con el tribunal y el colega Petrone, en cuanto a que la parte no logró demostrar que el magistrado de primera instancia hubiera actuado con parcialidad a lo largo de la investigación, que contó con el control de la Cámara de Apelaciones en sus diversas etapas y del tribunal oral que llevó a cabo el juicio. Se destacó que, a lo largo del proceso, la defensa no sólo no planteó un pedido de recusación del magistrado por sospecha de parcialidad, sino que su jurisdicción fue aceptada en todo el desarrollo de la instrucción.

El recurrente se limitó a reseñar en su recurso que: "(…) *planteó la Nulidad por imparcialidad del Juez, el mismo día que recibió un video, publicado por el Ministerio de Seguridad en su cuenta de Facebook, donde la ex - ministra, le indicaba con su dedo índice en el ojo al magistrado, que no apareciera en primer plano, por la presencia de los medios de comunicación que estaban realizando una trasmisión en vivo* (…)". Consideró que el juez instructor brindó información de la causa a la Ministra de Seguridad "*(…) demostrando que la finalidad de la misma era instalar un efecto mediático y no poner el poder punitivo del Estado, al servicio de la persecución del crimen organizado* (…) *La difusión por redes sociales de las imágenes del Magistrado dándole consejos a la ministra al oído, no solo escandaliza sino como prescribe el Art. 15 del C.I.E.J.*".

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

Conforme señaló el juez que lidera el acuerdo, el planteo de las defensas es conjetural y debe ser rechazado ya que no se verifica violación alguna a los intereses de las partes.

b) La defensa de Román Ragusa reeditó en su recurso la nulidad planteada en su alegato respecto de la actuación como parte querellante de la AFIP-DGA e insistió en que se vulneró el principio de igualdad de armas por tratarse de un segundo acusador del Estado.

El colega Petrone recordó, tal como hizo el tribunal *a quo*, que dichos planteos fueron introducidos por la defensa de Román Ragusa en la etapa de instrucción, oportunidad en la que fueron rechazados y confirmados por la Cámara de Apelaciones, decisión que adquirió firmeza, por lo que la cuestión se encuentra precluida, sin que se adviertan nuevas circunstancias que permitan examinarlas nuevamente en esta instancia. Por lo demás, el recurrente no demuestra afectación alguna al derecho de defensa ni demuestra el gravamen que la cuestión le ocasiona.

En esta línea, adhiero a la solución expuesta por el doctor Petrone en cuanto corresponde rechazar los agravios de la defensa también en este punto.

c) Otro de los planteos nulificantes introducidos por la defensa de Román Ragusa fue el relativo a los alegatos del representante del Ministerio Público Fiscal y el de la querella, por cuanto consideró que se vulneró el principio de congruencia por el cambio en la imputación de su asistido. Este había sido imputado por formar parte de la asociación y luego fue condenado como organizador del art. 210 CP.

Cabe evocar en este punto los lineamientos que expuse ya como juez integrante de la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional en la causa CCC

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

37834/2011/TO1/CNC1, *Figueroa, Enrique Valentín s/ robo*, reg. 405/2017 rta. el 18 de mayo de 2017, según los cuales el principio de congruencia, como expresión de la garantía de defensa en juicio (art. 18 CN), requiere que la sentencia se deba expedir sólo sobre el hecho y las circunstancias que contiene la acusación, que han sido intimadas al acusado y, por consiguiente, sobre aquellos elementos de la imputación acerca de los cuales él ha tenido oportunidad de ser oído. En otros términos, se pretende que el fallo no aprecie un hecho distinto al acusado, ni valore circunstancias no introducidas por la acusación.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, sostuvo, en diferentes precedentes: "*(…) en orden a la justicia represiva, es deber de los magistrados, cualesquiera que fuesen las peticiones de la acusación y la defensa o las calificaciones que ellas mismas hayan formulado con carácter provisional, precisar las figuras delictivas que juzgan, con plena libertad y exclusiva subordinación a la ley, [...] deber que encuentra su límite en el ajuste del pronunciamiento a los hechos que constituyeron la materia del juicio [...]*" (Fallos 316:2713). Ciertamente, "*el principio de congruencia exige que el hecho que se juzga debe ser exactamente el mismo que fue objeto de imputación y debate en el proceso, es decir, aquel sustrato fáctico sobre el cual los actores procesales desplegaron su necesaria actividad acusatoria o defensiva*" (confr. Fallos 315:2969; 319:2959, votos de los doctores Petracchi y Bossert; y 321:469; 324:2133, voto del doctor Petracchi).

En punto al cambio de calificación, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, por su lado, en el caso *Péllisier y Sassi c. Francia* precisó que "*[l]as particularidades del delito juegan un rol crucial en el proceso penal, desde que el momento de la comunicación de aquéllas es cuando el sospechoso es formalmente*

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#36415160#450713311#20250407125210645

puesto en conocimiento de la base fáctica y legal de los cargos formulados en su contra (ver Kamasinki vs Austria, sentencia del 19 de diciembre de 1989, Serie A, No. 168, pp. 36-37, párr. 79). El artículo 6.3.a) de la Convención [Europea] reconoce al imputado el derecho a ser informado no sólo de la causa de la acusación, es decir, de los actos que supuestamente ha cometido y sobre los que se basa la acusación, sino también de la calificación legal dada a esos actos (…) La Corte considera que, en cuestiones penales, el precepto concerniente a una información completa y detallada de los cargos formulados contra el imputado y, consecuentemente, a la calificación legal que el tribunal pueda adoptar al respecto, constituye un prerrequisito esencial para asegurar que los procedimientos sean justos (…).

Finalmente, respecto de la queja formulada bajo el artículo 6.3.b) de la Convención, la Corte considera que los sub- párrafos a) y b) del artículo 6.3 están conectados y que el derecho a ser informado sobre la naturaleza y la causa de la acusación debe ser considerada a la luz del derecho del imputado de preparar su defensa" (Cfr. *Pelissier and Sassi v. France* 25444/94, [1999] ECHR, párrs. 51-54. Traducción de la Secretaría de la Corte).

En esta linea, es posible afirmar que el defecto de correlación entre acusación y sentencia (como vicio sobre la falta o insuficiencia de determinación del hecho) solo resulta relevante si se verifica una mutación del *factum* o una sustitución de las condiciones esenciales del delito enrostrado, circunstancia que no se dio en el caso donde siempre se endilgó a los acusados el formar parte de la asociación.

En especie, no hubo afectación del principio de congruencia ni desconocimiento de la conducta atribuida y, menos

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

aún, de haber sido la defensa sorprendida por hechos inusitados o distintos, con menoscabo al debido proceso.

Consecuentemente, corresponde rechazar los agravios intentados por los impugnantes ya que no justificaron satisfactoriamente de qué defensa se vieron privados o cuales elementos de prueba no pudieron hacer valer a los efectos de llevar adelante su estrategia, frente a la acusación.

d) Existieron también planteos nulificantes expresados por las defensas de Román y Flavio Ragusa, relacionados con los allanamientos llevados a cabo en los domicilios de Ramón Falcón 2353 y Balbastro 2176 de esta ciudad.

En lo atinente al domicilio de Balbastro, conforme fue reseñado por el tribunal *a quo* y destacado en el primer voto, el procedimiento se dispuso para practicarse entre la numeración 2172 y 2186 de esa calle, es decir, que abarcaba las subdivisiones del inmueble, entre ellas, la perteneciente a Flavio Ragusa, n° 2176. En esa inteligencia, de adverso a lo sostenido por su defensa, las órdenes de registro fueron correctamente ejecutadas por los agentes que llevaron a cabo los procedimientos y el domicilio de su asistido se encontraba entre aquellos a allanar. Nótese que la orden de allanamiento expresaba concretamente "*(…) deberá procederse al registro de sus dependencias interiores y de todos sus anexos, oficinas, locales, construcciones y/o niveles y/o adyacencias que por su acceso y comunicación puedan ser incluidas dentro de esos ámbitos, con el objeto de constatar en esos lugares la posible existencia de armas, municiones, o materiales que fuesen considerados de guerra o sustancias o elementos que por su naturaleza, cantidad o características pudieran afectar la seguridad común (…)*".

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

Respecto del domicilio de Ramón Falcón 2535, el impugnante justificó el pedido de nulidad en la presencia allí de dos agentes que no fueron identificados, pertenecientes a la Agencia Federal de Inteligencia (AFI). El tribunal de mérito señaló que la declaración de nulidad de las actas de allanamiento procedía únicamente cuando "*se omitieren expresamente la fecha, o la firma del funcionario actuante, o la del secretario interviniente o los casos especiales del art. 139 último párrafo del CPP*", lo que no ocurría en el caso en trato. Agregó que, por lo demás, la presencia de dichos agentes "*no resultó relevante bajo concepto alguno. Podían haber estado o no y en nada se hubiera modificado el resultado obtenido*". En esa inteligencia, consideró que no existió perjuicio o exceso alguno que pudiera damnificar a los impugnantes, ni la defensa demostró el perjuicio que le ocasionó la presencia de los agentes.

El *a quo* rechazó el planteo de nulidad introducido por la defensa de Flavio Ragusa respecto del allanamiento llevado a cabo en el domicilio de Balbastro 2176 de esta ciudad, el cual también se fundamentó en que habría sido presenciado por personal de la embajada de los Estados Unidos, sin dejar constancia de ello. El tribunal recordó que, en el caso, la presencia de los nombrados fue autorizada expresamente por el juez a cargo de la instrucción. Sostuvo que la crítica al auto por el cual el juez instructor emitió aquella autorización resultó tardía y recordó que en ningún momento del proceso se había objetado.

De lo expuesto surge que los magistrados de la instancia anterior dieron acabada respuesta a los renovados planteos nulificantes de las defensas de Román y Flavio Ragusa, que no se vio conmovida por la reedición intentada en esta instancia por los nombrados, correspondiendo confirmar su rechazo.

e) Las defensas de Román Ragusa y de Jorge Fernando Loschiavo plantearon la nulidad del procedimiento, afirmando la violación de la cadena de custodia del material incautado. Lo expuesto al respecto por el tribunal *a quo* y por el primer ponenteel voto que inicia el acuerdo resulta suficiente para rechazar la nulidad interpuesta.

III. Adhiero a la solución propuesta por el doctor Daniel A. Petrone en punto a que corresponde rechazar los recursos de las defensas de Jorge Fernando Loschiavo, Román Ragusa y de Flavio Ragusa relacionados con la inconstitucionalidad del art. 210 CP, del art. 872 CA y del art. 4 inc. 1 de la ley 25.520 respectivamente.

Tal como expresé al votar en la causa FCT 3678/2013/TO1/CFC6, *Hurtado Suárez, Willan y otros s/ recurso de casación*, reg. 2322/19, rta. el 12 de diciembre de 2019, como integrante de la Sala III de esta CFCP, el anticipo de la reacción penal del art. 210 del CP no se concentra en la finalidad de evitar futuros daños a determinados bienes -la vida, la libertad, el patrimonio-, sino que busca la protección de un bien jurídico propio. La tranquilidad o el orden público que se perturba con una asociación de individuos con aspiraciones espurias constituyen el objetivo principal de tutela de este delito.

La acción típica es la de formar parte de la asociación, lo cual significa integrar una reunión o congregación de personas. Es necesario que los miembros realicen acciones efectivas para el fomento o mantenimiento de su actividad, no bastando que los sujetos sólo quieran pertenecer a ésta. Debe comprobarse que existió un acuerdo previo con cierta permanencia en el tiempo dado que la pluralidad de delitos que tendrá por fin cometer exige justamente una actividad temporalmente extendida.

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

La comprobación de todos los elementos descriptos y requeridos por la figura penal descartan evidentemente los agravios en cuanto a la inconstitucionalidad de este delito por violación del principio de legalidad, culpabilidad y lesividad.

Por último, luce desacertado el planteo introducido por la defensa de Fernando Loschiavo en cuanto aseveró que, a través de la sentencia impugnada se verificó la afectación al principio de la garantía del *ne bis in ídem*, en tanto consideró al delito de asociación ilícita como una suposición de actos preparatorios y no como un delito en sí. De adverso a dicha aseveración, llevo dicho que la acción típica del delito de asociación ilícita es, precisamente, la de formar parte de ella. Dicha imputación, junto con la de otros los delitos que se han tenido por acreditados en la especie, suponen conductas bien diferenciadas, con afectación de bienes jurídicos distintos. En efecto, en atención a la autonomía de las mencionadas figuras, los delitos por los cuales cada uno de los imputados fue hallado responsable, concurren en la forma real entre sí, de acuerdo a la regla del art. 55 del Código Penal.

Del mismo modo será rechazado el planteo de inconstitucionalidad del art. 872 CA, por cuanto reprime con la misma pena al contrabando tentado y consumado. Sobre el punto ya me expedí en la causa FMP 91014014/2010/TO1/4/CFC1, *Rodríguez Zamora, Jesualdo Adolfo y Villalba Martínez, María Gloria s/ recurso de casación* (reg. 866/17 de esta Sala, rta. el 6 de julio de 2017) y la causa FSA 4536/2016/TO1/4/CFC1, *González, Federico Rolando s/ recurso de casación* (reg. 1694/17 de esta Sala, rta. el 27/12/2017). Sostuve allí que la regulación específica de la punibilidad del delito de contrabando, finca en la modalidad de ejecución de esa empresa delictiva. Pues, en los casos más usuales, no permite una clara diferenciación entre el

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

delito tentado y el consumado, como ocurre en la mayoría de los restantes tipos penales. La doctrina, en igual sentido, afirma que "[…] *se recepta el criterio contenido en el art. 190 de la Ley de Aduana, conforme a la reforma introducida por la ley 21.898* […] *la especialidad de la materia aduanera admite una regulación propia* […] *De tal manera, a nuestro entender es válido, pues, y no viciado de inconstitucionalidad, el apartamiento de la regla de menor punibilidad que establece el art. 44 de Cód. Penal, por razones de orden práctico propias de la actividad aduanera*" (confr. H.G. Vidal Albarracín, Delitos Aduaneros, Ed. Mave, Bs. As., 2004, págs. 260/271).

En este mismo sentido se pronunció la Corte Suprema, en las causas *Senseve Aguilera, Freddy Peinado Hinojosa, Freddy*, S. 40 XXI, del 23 de marzo de 1987 (Fallos: 310:495), criterio corroborado en la causa *Branchessi, Lidia Susana y otra s/ causa no 6979, B. 984. XLIII*, del 23 de marzo de 2010.

De conformidad con los mencionados precedentes, y atento que, en la especie, el impugnante se limitó a formular genéricas referencias a los principios constitucionales sin demostrar la contradicción del art. 872 del código aduanero con las disposiciones de la Constitución Nacional, no hallo mérito para que pueda recibir favorable acogida.

Por último, también será rechazado el planteo de inconstitucionalidad del art. 4 inc. 1 de la ley 25520 introducido por la defensa de Flavio Ragusa.

Cabe una vez más recordar que la validez constitucional de las normas debe ser presumida, ya que una declaración en contrario ha de tenerse como *ultima ratio* de la labor judicial. Esto no significa en modo alguno condicionar la tarea de los jueces frente a la necesidad de rectificación de normas inválidas, sino reafirmar la exigencia de que debe aparecer

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

manifiesta la discordancia entre los principios fundamentales de la Carta Magna y las cláusulas normativas atacadas.

Conforme surge de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la declaración de inconstitucionalidad de una norma resulta procedente únicamente cuando no exista la posibilidad de otorgarle una interpretación que se corresponda con los principios y garantías de la Constitución Nacional ya que dicha declaración "*es un acto de suma gravedad pues las leyes dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos en la Carta Fundamental gozan de presunción de legitimidad que opera plenamente y obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia*" (Fallos 226:688; 242:73; 300:241, entre muchos otros).

Por fuera de ello, el recurrente no logra demostrar el perjuicio que la decisión impugnada le ocasiona, ni explica de qué manera la norma cuya inconstitucionalidad plantea le causó un gravamen. Sabido es que resulta recaudo esencial para la admisibilidad del planteo, la demostración del efectivo gravamen que la parte alega conforme las circunstancias del caso concreto.

Como consecuencia de lo expuesto, adhiero a la solución propuesta de rechazar el planteo de la defensa también en este sentido.

IV. Cabe tener en consideración que se investigaron en la presente causa una serie de hechos que habrían tenido lugar en el marco del funcionamiento de una organización delictiva. Estos hechos fueron identificados durante la investigación con diversas letras y números, según su calificación, por lo que corresponde aquí describirlos brevemente a fin de lograr una más clara exposición.

El hecho A, calificado como asociación ilícita (art. 210 del CP), consistió en la verificación de una organización dedicada a cometer diversos delitos, predominantemente relacionados con tenenciaa, acopio, contrabando y comercio de armas de fuego, municiones e instrumental para su producción. Por el hecho A fue condenado Román Ragusa como organizador, Jorge Fernando Loschiavo y Ernesto Gabriel Sánchez, como miembros.

El hecho identificado como B consistió en la tentativa de contrabando de importación de piezas de armas de fuego desde los Estados Unidos de América. Para ello, se libró una encomienda postal desde ese país, en la que figuraba como remitente "Michael Nunes" y como destinatario, "Sergio P. Alanis", con domicilio en la localidad de Campana, provincia de Buenos Aires. En la declaración aduanera se consignó que el contenido de la encomienda era indumentaria deportiva. La encomienda fue interceptada por las autoridades aduaneras argentinas el 20 de octubre de 2018 y como consecuencia de su envío controlado por las autoridades norteamericanas, se sustituyó su contenido a fin de proceder a una entrega vigilada.

Este hecho fue calificado como contrabando en grado de tentativa, agravado por tratarse de armas de fuego (arts. 864, inc. d, 867, 871 y 872 del CA). Fueron condenados Román Ragusa como autor y Ernesto Gabriel Sánchez como partícipe primario.

El hecho C habría consistido en el contrabando de importación de armas de fuego, municiones y piezas para producirlas. Se afirmó que se recibieron en el país 16 encomiendas postales, provenientes de los Estados Unidos de América, que habrían contenido piezas constitutivas de armas de fuego, destinadas a abastecer a la organización criminal descripta en el hecho A. Fue calificado como contrabando agravado por tratarse de armas de fuego (arts. 864, inc. d, 865,

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

incs. a, c, e i, y 867 del CA) y todos los imputados, Flavio Ragusa, Román Ragusa, Fabio José Oliviere, Daniel Guillermo Reborido, Ricardo Pelayo Perpiña, Ernesto Gabriel Sánchez y Jorge Fernando Loschiavo, fueron absueltos.

El hecho D se dividió en 4 partes: D.1, D.2, D.3 y D.4. El identificado como D.1 habría consistido en el contrabando de armas, municiones y materiales de guerra o sustancias y elementos que, por su naturaleza, cantidad y características pueden afectar la seguridad común (arts. 863, 864 inc. d, 865 incs. a, c e i y 867 del CA), sin embargo, fueron todos los imputados absueltos.

El D.2 consistió en el acopio de armas de fuego, piezas y municiones de éstas y la tenencia de instrumental para producirlas sin la debida autorización (art. 189 bis, ap. 3°, primer párrafo del CP), y fueron condenados Román Ragusa por el delito de acopio de armas de fuego, piezas y municiones, en concurso ideal con del delito de tenencia simple de explosivo. Flavio Ragusa fue condenado por el delito de acopio de armas; a Alfredo José Castañón se lo condenó por los delitos de tenencia simple de explosivo, tenencia de arma de guerra y arma de fuego de uso civil sin las autorizaciones legales. Por último, se condenó a Ricardo Pelayo Perpiña por los delitos de tenencia de arma de fuego de uso civil, en concurso ideal con tenencia de arma de guerra sin las autorizaciones legales.

El hecho D.3 se vinculaba con la fabricación ilegal de armas de fuego de manera habitual (art. 189 bis, ap. 3°, segundo párrafo del CP) y el hecho D.4 fue calificado como provisión ilegítima de armas de fuego, también de manera habitual (art. 189 bis, ap. 4°, tercer párrafo del CP). Por ambos delitos fueron absueltos Román Ragusa, Flavio Ragusa, Alfredo José

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

Castañón, Ernesto Gabriel Sánchez, Jorge Fernando Loschiavo y Ricardo Pelayo Perpiña. No hubo condenados.

En lo que concierne a los planteos defensistas en orden a considerar que en la sentencia impugnada se efectuó una arbitraria valoración de la prueba y una errónea calificación legal de los hechos, concuerdo con el colega, doctor Petrone, en que deben ser rechazados aquellos referidos a la condena de **Román Ragusa** como autor del delito de asociación ilícita, en carácter de organizador (**hecho "A"**), contrabando agravado por tratarse de armas, en grado de tentativa (**hecho "B"**), en concurso real con el delito de acopio de armas de fuego, piezas y municiones de estas, en concurso ideal con simple tenencia de un explosivo, en calidad de autor (**hecho "D.2"**); a la condena de **Ernesto Gabriel Sánchez** como miembro del delito de asociación ilícita (**hecho "A"**), en concurso real con el delito de contrabando agravado por tratarse de armas en grado de tentativa, en carácter de cómplice primario (**hecho "B"**); a la condena de **Flavio Ragusa** como autor del delito de acopio de armas de fuego, piezas y municiones de éstas (**hecho "D.2"**), a la condena de **Ricardo Pelayo Perpiña** como autor del delito de tenencia de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización, en concurso ideal con tenencia de arma de guerra sin la debida autorización (**hecho "D.2"**) y a la condena de **Jorge Fernando Loschiavo** (**hecho "A"**).

La correcta ponderación del material probatorio efectuada en la sentencia respecto de los puntos mencionados deja sin sustento a las impugnaciones en tanto el plexo de sentido que informa la decisión adoptada por el *a quo* fue consecuencia de una evaluación razonada y conforme a las reglas de la sana crítica (art. 398 segundo párrafo del CPPN).

V. Coincido con los jueces preopinantes en cuanto a la responsabilidad que corresponde atribuir a Flavio Ragusa como

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

miembro de la asociación ilícita identificada en autos como hecho "A". Sin embargo, a diferencia de lo expresado por los colegas, considero que corresponde emitir un pronunciamiento en esta instancia a fin de evitar el reenvío y la prolongación innecesaria del proceso.

Flavio Ragusa fue absuelto en orden al hecho "A" puesto que el tribunal consideró que existía una disparidad en cuando a la identidad de quien, según los acusadores era conocido como "El Secre" y actuaba como colaborador de Román Ragusa. Explicaron los sentenciantes que, conforme se investigó en la causa, de las conversaciones mantenidas entre Román Ragusa y Ramírez Cantero el 14 y el 20 de marzo de 2016, en las que se refirieron al envío de armas, se advirtió que Román hizo referencia al "Secre" y le aportó su contacto a Ramírez Cantero, el cual pertenecía a su hermano Flavio. Sin embargo, el 13 de febrero de 2018 Román Ragusa le refirió al contacto identificado como "Camboya Kure 500": "*Buendía amigo. Te paso el contacto de mi secretario. Hablale en cuanto llegues. Así te ve. Gracias, abrazo y buen viaje*", y le pasó el contacto de "Marcelo Patri".

Ante aquella disparidad entre quien desempeñaría la figura del "secre", en su calidad de miembro de la asociación liderada por Román Ragusa, el tribunal *a quo* consideró que no resultaba posible afirmar que Flavio Ragusa "*hubiera ocupado el rol asignado por los acusadores a la fecha de los hechos imputados en autos*". Destacaron, además, que no existía certeza en cuanto a que Flavio Ragusa, o bien su camioneta, hubiera realizado los pasos fronterizos señalados por los acusadores. Y remarcó que de los informes agregados a la causa, surgía que la camioneta KIA dominio BCP 500, fue adquirida por el nombrado a partir del 5 de marzo de 2015.

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

Si bien Flavio Ragusa fue condenado por el hecho identificado como "D.2" en calidad de autor del delito de acopio de armas de fuego, piezas y municiones secuestradas en el domicilio de la calle Balbastro, los sentenciantes sostuvieron que su intervención en ese hecho no resultaba suficiente para tener por comprobada su participación en la asociación ilícita.

Cabe tener en consideración que en autos se demostró que la organización criminal investigada se dedicaba al contrabando, acopio y provisión ilegal de armas de fuego y piezas vinculadas con éstas. Como quedó probado en el juicio, la organización importaba esa mercadería en forma ilegal desde el exterior y luego la comercializaba en diferentes lugares.

Flavio Ragusa no era legítimo usuario de armas y municiones -nunca lo fue-, por lo que no tenía autorización legal para almacenarlas en su domicilio. Las armas se encontraban en su domicilio particular, en el garaje donde estacionaba su camioneta. Incluso, en una de las habitaciones donde Flavio guardaba herramientas de odontología (profesión que desempeñaba), se hallaron armas cortas.

Corresponde señalar en este punto, que en caso de un legítimo usuario la Disposición 119/04 del RENAR (actual ANMAC) solo permite la tenencia de 1000 municiones para el calibre 7.62, al mismo tiempo que restringe la cantidad pasible de acopio de municiones calibre 1.27. En esta causa se demostró que Flavio Ragusa tenía en su domicilio de manera ilegal 9 veces más, en el caso de las municiones calibre 7.62, y 10 veces más, en el caso de las municiones calibre 1.27, de lo legalmente permitido.

Su camioneta particular presentaba la insignia del ejército nacional y se hallaron en su domicilio prendas de vestir pertenecientes a dicha fuerza de seguridad. Esa caminonera fue vendida por Armando Domínguez, con quien Román

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

Ragusa tenía vínculos comerciales en relación a la venta de armas. Al momento de llevar a cabo el registro en el domicilio de Flavio, se encontraron dos bolsos que contenían ese tipo de indumentaria. Corresponde señalar que en la la hipótesis acusadora, la organización criminal utilizaba ese vehículo y vestimenta militar para el traslado del armamento acopiado, evitando así los controles pertinentes.

Además, se verificaron movimientos migratorios del dominio perteneciente a la camioneta del nombrado, la cual se utilizó para igresar a Paraguay en varias oportunidades donde, según surge de las conversaciones mantenidas entre los imputados, se enviaban municiones, armamento y piezas de éste.

Asimismo, debe destacarse la conversación que Flavio mantuvo con Román Ragusa el 13 de junio de 2018 en la que el primero escribió: "*hola nene, caja de 38 largo que sale*", a lo que Román respondió: "*hola 900 calinas*". Flavio repreguntó: "*x50?*" y su hermano respondió: "*sep*". Esta conversación evidencia que Flavio Ragusa participaba activamente del negocio liderado por su hermano vinculado con la comercialización de armas, en tanto gestionaba ventas en forma directa él mismo con clientes.

Resulta evidente entonces su participación en la asociación ilícita. No puede ser de recibo, tal como el propio tribunal aseguró, que ignorara que toda esa mercadería se encontraba en su propio domicilio, precisamente en el garaje donde guardaba su vehículo particular y donde había material relacionado con su profesión.

Coincido con los colegas en que resulta arbitraria la sentencia absolutoria dictada a su respecto por el tribunal *a quo*. Es manifiestamente contradictoria con lo resuelto respecto de Flavio Ragusa en el marco del delito de acopio ilegal de

armas y las diversas probanzas arrimadas a la causa. Así entonces, considero que la decisión absolutoria a su respecto debe ser anulada, correspondiendo condenar a Flavio Ragusa como autor del delito de asociación ilícita en calidad de miembro y fijar audiencia de *visu* a fin de proceder a fijar pena (conf. art. 40 y 41 del CP). Ello conforme con el criterio que, entre otras, expresé al votar como integrante de la Sala II de esta CFCP, en la causa FTU 10746/2016/TO1/CFC1 *Toloza Jorge Fernando y otros s/ recurso de casación*, reg. 1585/20, rta. el 7 de octubre de 2020.

VI. En lo atinente al hecho identificado como "C", respecto del cual se agraviaron los acusadores, cabe recordar que todos los involucrados fueron absueltos por dieciseis envíos calificardos por el fiscal como contrabando agravado en concurso real (arts. 864, inc. d, 865, incs. a, c, e i, y 867 del CA).

El acusador sostuvo que las encomiendas postales terminadas en **0801AR**, **8620AR**, **3071AR**, **6212AR**, **1077AR**, **6085AR**, **1662AR**, **9598AR**, **7883AR**, **7189AR**, **9798AR**, **9886AR**, **1058AR**, **4384AR**, **3034AR** y **6125AR**, dirigidas a Román Ragusa y provenientes desde Estados Unidos, ingresaron al país sin el debido control aduanero. Que no obstante no fueron incautadas, era posible afirmar que en dichos envíos se efectuaron declaraciones falsas respecto de su contenido y el valor de la mercadería, ya que existían indicios que hacían posible afirmar que contenían municiones, armas, piezas de éstas e instrumental para producirlas, destinadas a ser ilegalmente comercializadas por la organización criminal.

Por su parte, para absolver a los encausados, el tribunal *a quo* estimó insalvables las dudas existentes en torno al contenido de las encomiendas. Consideró que, a pesar de las equivalencias señaladas por los acusadores con el hecho identificado como B, al no haberse secuestrado los elementos que

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

contenían los envíos no podía tenerse por probado el hecho imputado con el grado de certeza requerido para el dictado de un pronunciamiento condenatorio.

Si bien acuerdo con los sentenciantes en que el material probatorio arrimado por los acusadores no abastece las exigencias del código de rito para dictar una sentencia condenatoria por el delito de contrabando agravado de 14 envíos, disiento respecto a las encomiendas finalizadas en **9598AR** y **1662AR** (CM 120719598AR y CM 121241662AR respectivamente). Estimo que las características de las referidas encomiendas y sus múltiples similitudes con aquella interceptada y secuestrada por las fuerzas de seguridad de Estados Unidos (hecho "B"), reconducen a un estado de certeza suficiente sobre la materialidad de los hechos y la responsabilidad atribuida a los imputados, que permite emitir una sentencia de condena.

Sobre la significación y alcance convictivo de la prueba indiciaria, recuérdese que ésta adquiere suficiencia probatoria cuando por el número, gravedad y concordancia de los plurales indicios, es posible realizar una inferencia con razonable certeza moral. Los indicios deben tener capacidad para formar la convicción judicial enderezada a la prueba de la verdad histórica conforme con su valoración arreglada al método de la sana crítica racional.

La fuerza probatoria del indicio reside en el grado de relación que revela entre el hecho conocido (el indiciario), debidamente acreditado, y otro desconocido (el indicado), cuya existencia se pretende demostrar. La relación existente entre el hecho indiciario y el indicado se debe determinar en cada caso, teniendo en cuenta las particularidades del suceso investigado y sin que se la pueda deducir de categorías fijas, que establezcan a priori el valor conviccional de la prueba indiciaria.

Desde esta perspectiva, cabe hacer pie en el hecho "B", ya que fue el único en el que se pudo verificar su contenido y por el que Román Ragusa y Ernesto Gabriel Sánchez fueron condenados por tentativa de contrabando de importación de armas, desde los Estados Unidos de América. En el envío de la encomienda postal referida, figuraba como remitente "Michael Nunes" y como destinatario "Sergio P. Alanis", con domicilio en la localidad de Campana, provincia de Buenos Aires. En la declaración aduanera se consignó que el contenido de la encomienda era indumentaria deportiva, de un peso diferente al real, pues al momento de su apertura se verificó que contenía piezas de armas de fuego.

Guardando similitud con dicho envío, en el caso de las encomiendas identificados con los nros. CM 120719598AR y CM 121241662AR se verificó que provenían de los Estados Unidos y fueron dirigidos al mismo domicilio de Juan Domingo Perón 435, Campana, provincia de Buenos Aires. Dichos envíos ingresaron al país el 1° de octubre de 2018 y el 19 de septiembre de 2018 respectivamente, es decir, en fechas muy cercanas a aquella en la que fue interceptado el envío con entrega vigilada. Registraban declarada mercadería similar, consistente en indumentaria deportiva y, en ambas, la persona autorizada para su retiro era Fabián Suárez, quien, en efecto, retiró los envíos presentando en cada ocasión un DNI distinto (que no le pertenecía). El envío finalizado en 9598AR, además, registraba como remitente a "Michael Nunes", mismo remitente que el de la encomienda del hecho "B.

Resultan de relevancia los informes periciales realizados respecto del teléfono celular de Román Ragusa, quien mantuvo conversaciones alusivas a las maniobras en trato con los coimputados y otras personas en fechas cercanas a los envíos referidos. Dichos diálogos demostraron su conocimiento acerca

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#36415160#450713311#20250407125210645

del ingreso ilegal, desde el exterior, de mercadería armamentística para su acopio y posterior comercialización ilegal.

En esa línea, se debe valorar el intercambio de mensajes y conversaciones ocurridas entre Román Ragusa y el contacto registrado en su agenda como "*GABRIEL CAMPANA*", quien resultó su coimputado, Ernesto Gabriel Sánchez, intermediario entre el nombrado y personal del correo. Conforme destacaron las partes acusadoras, resultan relevantes las siguientes conversaciones transcriptas:

- El 30 agosto de 2018, Sánchez le pasó a Román Ragusa la dirección "Perón 435 de Campana", que fue aquella que se consignó tanto en el envío CM 120719598AR como en el CM 121241662AR para el recibo de las encomiendas en Campana, el cual era inexistente.

- El 12 de octubre de 2018, Román Ragusa y Ernesto Gabriel Sánchez intercambiaron mensajes a través de la aplicación *Whatsapp* entre los que consignaron dos números de envíos postales internacionales: uno finalizado en 1953 y el otro en 2239US. Este último era el correspondiente a la entrega vigilada (hecho "B").

- El 29 de octubre de 2018, Sánchez le escribió a Román Ragusa "*NO SE PUEDE SACAR MÁS NADA, SE PUDRIÓ* (…) *YA TE CONTÉ LO QUE PASÓ* (…) *YO ESTOY TRATANDO DE TRABAJAR OTRA VEZ* (…) *ESTÁ MUY DIFÍCIL*".

- El 31 de octubre de 2018, Jorge Fernando Loschiavo mantuvo una conversación con Román Ragusa, en la que éste le refirió no tener novedades y que estaba "*todo podrido*", a lo que el primero respondió "*eso no puede pasar*", y Ragusa replicó "*el dueño esta como loco*". Loschiavo dijo, por último, "*si no hay seguridad tampoco hay que meter la cabeza así*".

Nótese que el envío con entrega vigilada del hecho "B" fue interceptado en una fecha muy cercana a la de éstos últimos mensajes, el 20 de octubre. Sobre este aspecto, se debe destacar que nadie concurrió al correo a retirar el envío en torno al cual se montó el operativo de entrega vigilada, por lo que fácilmente puede colegirse que los involucrados fueron advertidos acerca de lo ocurrido y que Sánchez era quien oficiaba de nexo entre el correo de Campana, el despachante de aduanas y Román Ragusa.

En lo que concierne al modo en que esas dos encomiendas ingresaron al país y fueron luego retiradas del correo se verificaron numerosas irregularidades en su entrega.

En cuanto al *Tracking* finalizado en **9598AR**, personal de Aduana informó que no existió comprobante de pago de AFIP de los tributos por parte del destinatario, Román Ragusa, tendientes al retiro de la encomienda. Tampoco presentó para ello la correspondiente declaración jurada, a la vez que se constató que la pieza fue entregada el jueves 4 de octubre de 2018 a las 14:38 siendo que la entrega de paquetería internacional en la sucursal Campana era de lunes a jueves de 10:00 a 12:30 horas. Además, esa constancia no coincidió con el registro consignado respecto de esa misma encomienda, en el que se asentó que su último movimiento había tenido lugar el jueves 4 de octubre a las 11:05 horas.

Si bien el destinatario era Román Ragusa, éste autorizó a una persona llamada Fabián Suárez (DNI 21.086.215) al retiro del envío. Sin embargo, aquel DNI no correspondía a Fabián Suárez sino a Andrés Gonzalo Colombres, fallecido el 12 de julio de 2006. El servicio aduanero incumplió con el control que debía realizar, a través de la aplicación "*Quién Soy*" (intranet de AFIP) respecto de la identidad del ciudadano que procedía al retiro de las encomiendas. Además, figuraba que el peso

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

declarado en origen era de 19,249 kg, mientras que en destino figuraba con peso 0.

En el allanamiento llevado a cabo en el domicilio del Correo Argentino de Campana se advirtió que, en el Área de Distribución de la empresa, se secuestró la constancia del envío terminado en **9598AR**, a nombre de Fabián Suárez. Se halló, concretamente, un telegrama en dos páginas correspondiente al referido envío postal **9598AR**, con copia de DNI de Román Ragusa con un seguimiento de envío (Sistema Track and Trace- Historia de la Pieza) y una constancia der etiro (Centro de Almacenaje de Campana). La autoridad prevencional advirtió que Suárez era la misma persona que retiró otros envíos en la misma fecha, pero con distinto número de DNI.

Sobre este punto, cumple destacar que, según declaró Román Ragusa en la presente investigación, no conocía a Fabián Suárez. Sin embargo, fue quien retiró las dos encomiendas aquí mencionadas, en las que el destinatario era, precisamente, Román Ragusa.

Al prestar declaración testimonial en el juicio, el jefe del Departamento de Aduana Campana, Gerardo Marcelo Esquivel, explicó el modo en que debían retirarse los envíos postales: el interesado debía presentar el telegrama, su DNI, la declaración jurada simplificada y el volante electrónico de pago (VEP). También explicó que, en el supuesto en que se hubiera autorizado a un tercero para el retiro, éste además debía presentar su propio DNI, fotocopia del DNI del autorizante y el telegrama firmado por el destinatario original. Una vez que el personal del correo de la sucursal correspondiente individualizara la pieza postal, ésta se ponía a disposición del servicio aduanero para materializar la compulsa físico documental y constatar el cumplimiento de todos los requisitos formales. En tal caso, el

funcionario de Aduana procedía a la apertura de la encomienda en presencia del interesado/autorizado y, si el contenido coincidía con lo declarado, se entregaba el envío.

Aclaró que, en caso de advertir que la mercadería objeto de control constaba de armas, explosivos u otro tipo de mercadería prohibida, se la debía retener y dar intervención a la justicia penal en tanto se estaría en presencia de un delito. Señaló que, dado que la sucursal Campana del Correo Argentino no contaba con métodos de control no intrusivos (escáner) el control se realizaba en forma personal y presencial al momento del retiro de la encomienda.

En aquella sucursal se desempeñó el agente guarda Fabio Oliviere desde el 19 de septiembre de 2018 al 24 de octubre de 2018, dependiente de la DGA, es decir, en el período en que fueron recibidas las dos encomiendas analizadas. Era el encargado de constatar el contenido de los envíos y era quien, en caso de advertir discordancias con el valor o descripción de la mercadería debía avisar a la sección inspecciones simultáneas para la asignación inmediata de un agente verificador, quien procedería a la compulsa de la documentación. En caso de requerirse, debía notificar a la policía si se estuviera en presencia de un delito.

Por lo demás, es posible afirmar que los elementos secuestrados en los allanamientos llevados a cabo en los domicilios de Román Ragusa, su Hermano Flavio y su padre, Osvaldo Ragusa, resultan contestes con la mercadería objeto de contrabando. La organización hacía ingresar al país a través del correo, diversos armamentos y objetos vinculados con estos, en connivencia con el personal que prestaba funciones en aduana, concretamente, en la sede del correo de Campana. Resulta inverosímil creer que el arsenal encontrado en los domicilios allanados haya sido legalmente adquirido en el país ya que los

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#36415160#450713311#20250407125210645

mencionados contaban con la documentación ni autorización para la tenencia del armamento e incluso la tenencia de muchas de ellas era prohibida.

Finalmente, otro elemento de prueba significativo a tener en consideración fueron los giros de dinero recibidos y enviados por Román Ragusa a distintas personas en los Estados Unidos, lo que demuestra su vínculo con residentes del lugar desde donde fueron enviadas las encomiendas.

En razón de lo expuesto, no obstante estos dos envíos no fueron interceptados, el plexo probatorio reunido resulta suficiente para afirmar la hipótesis del acusador en cuanto a que en ellas ingresaron ilegalmente municiones, armas de fuego y otros objetos vinculados con éstas que no fueron declarados en la documentación presentada ante el organismo de control. Además, se verificaron múltiples irregularidades en su entrega (como no presentar las declaraciones juradas y las constancias de pago de los VEP, el horario anormal de entrega, los DNI pertenencientes a personas diferentes de quien figuraba como destinatario o autorizado) que coadyuvan a la consideración de que su contenido era ilegal.

El ingreso de ambos envíos provenientes desde los Estados Unidos y su posterior entrega a Suárez, fue posible gracias al acuerdo mantenido con personal de la aduana, que se desempeñaba específicamente en la sede de Campana. Además de las numerosas irregularidades señaladas, se constató que ambos envíos fueron pesados en origen (Estados Unidos), con un peso de 19.249 kg para el **9598AR** y de 17.804 kg para el **1662AR**, mientras aquí el peso figuraba como 0. Oliviere manifestó a los preventores que llevaron a cabo el registro de la sede del correo que no tenía teléfono celular, sin embargo, durante la investigación se verificó que el nombrado utilizaba el abonado 3489578332.

Conforme se reseñó, en torno a ambas encomiendas se corroboró la participación de Román Ragusa, Ernesto Gabriel Sánchez y Fabio José Oliviere, no así la del resto de los imputados, cuya actuación no encuentra vinculación con dichos envíos. Nótese que Flavio Ragusa no fue siquiera mencionado por los coimputados en las conversaciones recabadas en autos. Por su parte, Daniel Guillermo Reborido actuó como agente controlador de la Aduana en un período anterior al de los envíos 9598AR y 1662AR. Finalmente, en el caso de Pelayo Perpiña, su absolución fue impugnada únicamente por el acusador privado que, en lo que atinente al hecho en estudio, se limita a transcribir en su recurso una conversación entre el nombrado y Román Ragusa ocurrida en un período anterior al de las encomiendas objeto de investigación del hecho "C" y otro intercambio de mensajes entre ambos que tuvo lugar al menos un mes más tarde. Tampoco de aquellas conversaciones no se observan referencias alusivas a tales envíos.

Así pues, entiendo que, respecto de las encomiendas finalizadas en **9598AR** y **1662AR**, corresponde hacer lugar parcialmente a los recursos de casación interpuestos por los acusadores público y privado, revocar las absoluciones únicamente de Román Ragusa, Ernesto Gabriel Sánchez y Fabio José Oliviere en orden a ellas y condenarlos como coautores de los delitos de contrabando, agravado por tratarse de armas o municiones, en los términos de los arts. 864 inc. d), 865, incs. a, c e i y 867 del CA, debiendo convocar una audiencia de *visu* a fin de proceder a fijar pena (conf. art. 40 y 41 del CP).

Por lo demás, respecto de las restantes encomiendas que integran el hecho "C", coincido con los argumentos del tribunal *a quo* en cuanto a la falta de elementos suficientes para arribar a un pronunciamiento condenatorio respecto de los encausados.

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

Si bien las encomiendas fueron remitidas desde los Estados Unidos y dirigidas a Román Ragusa, se desconocen los detalles que circundaron tanto dichos envíos como sus retiros en las sucursales de correo de nuestro país. Nótese que los remitentes fueron distintos, los domicilios a los que estaban dirigidos también distaban del consignado en el envío de entrega vigilaba del hecho "B" y de las encomiendas finalizadas en 9595AR y 1662AR. La mercadería declarada no coincidió en todas ellas con las mencionadas ni fue autorizada para su retiro la misma persona. Tampoco fueron todos dirigidos a la sucursal Campana, sino que algunos de ellos fueron enviados a Retiro, CABA. Si bien entre algunos de los 14 envíos hubo coincidencias, no lo fueron de contundencia.

Por lo tanto, no contando con otros elementos que permitan verificar el contenido de estos envíos, considero que no es posible arribar, con el grado de certeza necesaria, a un temperamento condenatorio.

Como tantas veces se ha dicho, si bien los magistrados cuentan con margen de discrecionalidad a la hora valorar la prueba y seleccionar aquella útil y conducente a los fines del proceso, tienen como límite la razonabilidad en la apreciación de la prueba producida y en el valor que asume para la determinación de los hechos. Las sentencias tienen que ser fundadas y constituir derivación razonada del derecho vigente, con aplicación de las circunstancias comprobadas de la causa (CSJN, Fallos 306:1004), pues de esta forma se asegura la publicidad y el control republicano de tale s decisiones (cfr. arts. 1 y 28 de la CN, y 123 del CPPN).

En este contexto, como corolario de la presunción de inocencia, "*se enmarca el principio de in dubio pro reo, en función del cual, al valorar la prueba, resulta imperativo*

absolver al imputado en caso de duda. Ello es así porque el punto de partida es la presunción de su inocencia y no la hipótesis de la acusación", (CSJN, Fallos: 213:269;287:212; 329:5628 y 6019; 339:1493, entre otros). Así, la garantía de la doble instancia, el beneficio de la duda y la presunción de inocencia constitucional, resultan "*decisivos para que el juez, aun frente a un descargo que pudiera estimarse poco verosímil, mantenga una disposición neutral, y contemple la alternativa de inocencia seriamente, esto es, que examine la posibilidad de que la hipótesis alegada por el imputado pueda ser cierta. Desde esta perspectiva, la presunción de inocencia consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional puede ser vista, en sustancia, como el reverso de la garantía de imparcialidad del tribunal*" CSJN, C. 000367/2018/CS001, 26/12/2019, Fallos: 342:2319).

En definitiva, por imperativo del principio *in dubio pro reo* (art. 3 del CPPN), no existiendo elementos para determinar asertivamente las circunstancias relevantes para establecer los extremos de la imputación, corresponde confirmar las absoluciones de Román Ragusa, Flavio Ragusa, Fabio José Oliviere, Daniel Guillermo Reborido, Ricardo Pelayo Perpiña, Ernesto Gabriel Sánchez y Jorge Fernando Loschiavo por el hecho "C", en orden a las encomiendas finalizadas en **6085AR**, **1077AR**, **6212AR**, **3071AR**, **8620AR**, **0801AR**, **7883AR**, **7189AR**, **9798AR**, **9886AR**, **1058AR**, **4384AR**, **3034AR** y **6125AR**.

VII. En la misma línea, en lo que concierne al hecho individualizado como D.4, relativo al delito de provisión ilegítima de armas de fuego, el tribunal *a quo* entendió que no existía certeza suficiente para atribuir a Román Ragusa, Flavio Ragusa, Alfredo José Castañón, Ernesto Gabriel Sánchez, Jorge Fernando Loschiavo y Ricardo Pelayo Perpiña la coautoría de los delitos enrostrados en el punto D.

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

Sin embargo, comparto lo expuesto por los colegas que me preceden en orden de votación, en tanto, de adverso a lo señalado por el tribunal *a quo*, y más allá de la superficial fundamentación brindada en su sentencia sobre este punto, surgen elementos de suma contundencia para tener esa figura típica por probada y responsabilizar por ella a Román Ragusa, Flavio Ragusa y Fernando Loschiavo a través de las escuchas telefónicas recabadas en la etapa de instrucción.

El 12 de julio de 2018, luego de un intercambio de mensajes con Maximiliano Worzel respecto a la compraventa de armas, Román le consiguió un cliente que quería comprar un arma. Ragusa le dijo que el cliente era *Alfredo,* muy conocido de él y de Pablo. Ese día, Worzel le indicó que había concurrido a Retiro y que "*HAY VENTANA HASTA MEDIADOS DE AGOSTO PARA SACAR*".

En esa línea, ya se destacó la conversación que Flavio mantuvo con Román Ragusa el 13 de junio de 2018. Mantuvieron otra conversación en la que Flavio, refiriéndose a alguien llamado Claudio, a quien se le había vencido la credencial de legítimo usuario y, por ese motivo necesitaba vender su armamento, le preguntó a su hermano si convenía comprarlo. El 2 de septiembre de 2018 Román le preguntó a Flavio: "*Deisernia te llama*?", a lo que el nombrado le respondió: "*No, perpi, boludo*". Sobre este punto, el acusador público recordó que "Disernia" se encontraba imputado en el marco del legajo de investigación por pertenecer a la misma asociación criminal.

Otra de las conversaciones obtenidas de las escuchas reveló que Flavio mantuvo encuentros con Armando Domínguez, una de las personas con las que Román mantenía vínculos comerciales en relación a la venta de armas. El nombrado se encuentra imputado por pertenecer a la organización criminal aquí

investigada y fue quien, a su vez, le vendió la camioneta que presentaba insignias del ejército argentino a Flavio.

El 24 de septiembre de 2018, Román Ragusa recibió un mensaje en el que se leía "*disculpa que te joda, la vez pasada le pregunté a Flavio si vos me podrías vender tacos, fulminantes, pólvoras, porque yo tengo una escopetita del 16 y como yo voy a … ¿Vos me podes vender eso? soy el muchacho que te compro la carabina"*. Román Ragusa respondió "*Si me comentó Flavio… Si te consigo, pólvora, fulminante, tacos…podes usar sacabocado…*". Su interlocutor le indicó que le había dejado "*los 4200 a FLAVIO RAGUSA*", a lo que el primero le indicó que ya tenía conocimiento de ello a través de Flavio. Se advierte también de este intercambio la activa participación de Flavio en el negocio de la asociación ilícita liderada por su hermano.

De la conversación mantenida por Román Ragusa con el abonado 549317587, quedó evidenciado el modo en el que la organización ingresaba al país la mercadería prohibida para luego comercializarla. De ella se observa que el aquí imputado refirió "*Te paso una dirección de Miami, la próxima caja va a salir después del 20 así que vas a tener todo el mes… Hay una caja cada 10, 15 días, un promedio de 2 cajas mensuales…"*. Continuó: *"El caño pueden poner los dos juntos, con el tema municiones dicen que no, capaz que vainas se animan (…) Yo no puedo comprometer todo el paquete por un paquete de vainas (…) Mi negocio no es traer individualmente los caños, yo traigo otras cosas, capaz que lo paran en el correo allá. Yo lo pregunto en el correo acá a ver si me autorizan a traer vainas. Caños pasan, ya he traído…"*.

Se hallaron intercambios de mensajes en el teléfono celular de Román Ragusa con Eduardo Ramírez Cantero, alias "Matungo", quien era uno de sus clientes y efectuaba compras desde Paraguay. Si bien se hallaron mensajes que intercambiaron

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

desde 2015, corresponde el análisis de aquéllos comprendidos en el período aquí enrostrado a los miembros de la organización. En ellos, Ramírez Cantero le solicitó a Ragusa "*cargadores para M4*", a lo que el último respondió que no había nada. Ramírez Cantero le respondió entonces: "*Que te lo envíe tu gente de Miami*" y Román replicó "*si en eso estoy a ver si te lo mandan directo, pasame el modelo del cargador que necesitas, del M4 para que lo compren en USA*".

También se obtuvieron intercambios de mensajes entre Román Ragusa y una persona a quien tenía agendada en su teléfono celular como Hernán Castillo, en los que conversaron acerca de la llegada de dos fusiles y municiones vía encomienda desde Miami.

Román Ragusa mantuvo también una conversación con Agustín Torre Fleming en la que le indicó: "*Se cortó totalmente lo de las cajas, está totalmente cortado, lo del pibe este no va más… después te cuento, estoy en negociaciones a ver si puedo por otro lado sacarlas, por ahí por Campana, después te cuento* (…) *que se yo Agustín no sé si tengo la gente correcta… dice que se pudrió todo* (…) *Igual en casa tengo un montón de cosas que habían llegado antes y la culata está allá, eso va a salir con dos espadas que son de Perpiña pero no sé cómo lo voy a mandar, no quiero ni pensar. Ahora voy a tratar de sacarlas por otro lado, tocando a gente del sindicato que Armando conoce a un capo del Sindicato del Correo, vamos a intentar ir por ese lado así que bueno después te cuento*". En la misma conversación dijo: "*Lo peor de todo es que yo hice lo que el flaco me dijo: cambia de nombre, usa otro nombre porque ya son muchas cajas a nombre tuyo, cambia por otra persona… Yo justo tenía un documento de un tipo al que le vendí hace unos años*".

Por su parte, el 15 de junio de 2018, Román Ragusa le envió un mensaje a Fernando Loschiavo en el que le indicó "*Después del 20 van a tener ´las cosas´ así que anda haciendo tranquilo, se calcula que del 22 al 28, así que manejate tranquilo anda preparando todo*". Luego Loschiavo le envió imágenes de armas.

El 31 de octubre de 2018 (un día antes de los allanamientos) Loschiavo mantuvo una conversación con Román Ragusa acerca del envío controlado (hecho "B"), y otro diálogo en el que se refirieron a la venta ilegal de armas. El 14 de noviembre de 2018, existió otra conversación entre ambos en la que Loschiavo le indicó a Román Ragusa "*Temas de las armas… que hable con Vanesa (…) Que busque comprador que no tiene problemas, hay que buscar el precio y decile a ella que me llame y cuáles son las que tienen cuin y cuáles no. La 38 tiene extraviada la credencial creo que se la compre al turco si no me equivoco (…) Dejame ver que me fijo quien anda buscando"*. Este diálogo da cuenta de la activa participación de Loschiavo en la compraventa de armas, ocupándose de la mercadería y de la búsqueda de clientes.

Además, de la pericia efectuada respecto del teléfono celular y del disco externo del nombrado, surgieron datos de interés en cuanto a su vinculación con dicha actividad. Se hallaron numerosas fotografías de un gran volumen de armas y un documento titulado: *Lista de precios*, en el cual se consignó la descripción de muchas armas con sus respectivos precios.

Así entonces, dado que la valoración conjunta de los elementos reseñados permite arribar razonablemente a una conclusión contraria a la esgrimida por el tribunal sentenciante, considero que se debe casar y anular parcialmente el punto XXI de la resolución impugnada y condenar a Román Ragusa, Flavio Ragusa y Jorge Fernando Loschiavo como coautores

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#36415160#450713311#20250407125210645

del delito de provisión ilegítima habitual de armas -hecho "D.4"- (arts. 189 bis, ap. 4°, tercer párrafo del CP) y proceder, en esta instancia, a la mensuración de la sanción penal a imponer, debiéndose, a tal efecto, fijar la audiencia de *visu* por imperativo de los arts. 40 y 41 del CP.

VIII. Por último, comparto los votos que me preceden en el acuerdo respecto de la acertada valoración de la prueba realizada por el tribunal *a quo* que derivó en la absolución de Flavio Ragusa en por el **hecho identificado como "B"** -contrabando agravado por tratarse de armas, en grado de tentativa-. Del mismo modo, comparto los argumentos que los llevaron a convalidar la absolución del nombrado y de Román Ragusa en el **hecho identificado como "D.3"** -fabricación de armamento-.

IX. En orden a los restantes agravios planteados por las defensas de Román Ragusa, Jorge Fernando Loschiavo y Ernesto Gabriel Sánchez relacionados con la mensuración de las penas, comparto lo expresado por el colega Diego G. Barroetaveña en cuanto deviene inoficiosa su revisión pues, en base a lo anteriormente expuesto, deberán establecerse nuevos *quantums* punitivos a su respecto.

X. Por último, en relación al planteo introducido por la defensa de Román Ragusa respecto de la arbitrariedad del decomiso ordenado por el tribunal *a quo*, comparto los argumentos dados por el doctor Petrone y adhiero a la solución propuesta en ese aspecto, por resultar coincidente con lo que expresé al votar, entre otras, en la causa FMZ 44318/2018/TO1/CFC2 *Guiñez Carrizo, Claudio Pedro y otros s/ infracción ley 23.737*, de la Sala II de esta CFCP, reg. 883/20, rta. el 28 de julio de 2020; causas FRO 31269/2016/TO1/64/CFC15 y FRO 11892/2017/TO1/42/CFC6, *Insaurralde, Fernando David y otros s/recurso de casación*, de la

Sala II de esta CFCP, reg. 1155/22, rta. el 13 de septiembre de 2022.

Conforme lo hasta aquí expuesto, corresponde:

I. DECLARAR PARCIALMENTE INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal en lo atinente a la absolución de Flavio Ragusa respecto del hecho "A", sin costas en la instancia.

II. RECHAZAR los recursos de inconstitucionalidad deducidos por la defensa de Román Ragusa contra los puntos dispositivos VII (art. 210 del CP) y VIII (art. 872 del CA), y por la defensa de Flavio Ragusa contra el punto dispositivo IX (art. 4 de la ley 25.520), con costas (cfr. arts. 474 -a contrario *sensu*-, 530, 531 y ccds. del CPPN);

III. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa de Román Ragusa contra los puntos III, IV, V, VI (nulidades) y X (condena por hechos "A", "B" y "D.2"), con costas (arts. 456, 470, 471 -a contrario *sensu*-, 530, 531 y ccds. del CPPN).

IV. RECHAZAR el recurso de casación deducido por la defensa de Flavio Ragusa contra los puntos dispositivos I, V (nulidades) y XV (condena por el hecho "D.2", con costas (cfr. arts. 456, 470, 471 – a contrario sensu-, 530, 531 y ccds. del CPPN);

V. RECHAZAR el recurso de casación deducido por la defensa de Jorge Fernando Loschiavo contra los puntos dispositivos IV (nulidad), VII (inconstitucionalidad) y XIII (condena por hecho "A"), con costas (arts. 456, 470, 471 -a contrario sensu-, 530, 531 y ccds. del CPPN);

VI. RECHAZAR el recurso de casación deducido por la defensa de Ernesto Gabriel Sánchez contra el punto dispositivo XII (condena por hechos "A" y "B"), con costas (arts. 456, 470, 471 -a contrario sensu-, 530, 531 y ccds. CPPN);

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645

VII. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa de Ricardo Pelayo Perpiña contra el punto dispositivo XVII (condena por hecho "D.2"), con costas (arts. 456, 470, 471 -a contrario sensu-, 530, 531 y ccds. del CPPN);

VIII. RECHAZAR PARCIALMENTE los recursos de casación interpuestos por los acusadores público y privado respecto del punto dispositivo XIX (absolución de Flavio Ragusa por el hecho "B"), con costas para la parte querellante (arts. 456, 470, 471 a contrario *sensu*,530, 531 y 532 y cddtes. del CPPN).

IX. RECHAZAR PARCIALMENTE el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal contra el punto dispositivo XXI (absolución de Flavio y Román Ragusa por el hecho "D.3").

X. HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de casación interpuesto por la parte querellante, **CASAR** el punto XVIII y **CONDENAR** a **FLAVIO RAGUSA** como autor del delito de asociación ilícita en calidad de miembro (hecho "A"), debiendo fijar audiencia de *visu* a fin de proceder a fijar pena (conf. art. 40 y 41 del CP) y **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de casación interpuesto por el acusador público, **CASAR** el punto XXI de la sentencia impugnada únicamente en relación al hecho D.4 y **CONDENAR** a **ROMÁN RAGUSA, FLAVIO RAGUSA y JORGE FERNANDO LOSCHIAVO** como coautores del delito de provisión ilegítima habitual de armas (arts. 189 bis, ap. 4°, tercer párrafo del CP) y proceder, en esta instancia, a la mensuración de la sanción penal a imponer, debiéndose, a tal efecto, fijar la audiencia de *visu* por imperativo de los arts. 40 y 41 del CP.

XI. HACER LUGAR PARCIALMENTE a los recursos de casación interpuestos por los acusadores público y privado, **CASAR el punto XX únicamente en relación a los hechos vinculados con las encomiendas** CM 120719598 AR y CM 121241662 AR y **en relación con**

la absolución de ROMAN RAGUSA, ERNESTO GABRIEL SÁNCHEZ y FABIO JOSÉ OLIVIERE, CONDENAR A LOS NOMBRADOS como coautores de los delitos de contrabando, agravado por tratarse de armas o municiones, en los términos de los arts. 864 inc. d), 865, incs. a, c e i y 867 del CA, debiendo convocar una audiencia de *visu* a fin de proceder a fijar pena (conf. art. 40 y 41 del CP) y **RECHAZAR PARCIALMENTE** los recursos de casación interpuestos por los acusadores público y privado y confirmar las absoluciones dictadas respecto de **FLAVIO RAGUSA, ROMÁN RAGUSA, FABIO JOSÉ OLIVIERE, DANIEL GUILLERMO REBORIDO, RICARDO PELAYO PERPIÑA, ERNESTO GABRIEL SÁNCHEZ y JORGE FERNANDO LOSCHIAVO** por el hecho identificado como "C", con la salvedad referida respecto de Román Ragusa, Ernesto Gabriel Sánchez y Fabio José Oliviere en atención a las encomiendas antes mencionadas.

XI. TENER PRESENTES las reservas del caso federal.

Así voto.

Por ello, en mérito al acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE:**

I. Por mayoría, **DECLARAR PARCIALMENTE INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el **Ministerio Público Fiscal** dirigido a cuestionar el **punto dispositivo XVIII** con relación a la absolución de Flavio Ragusa, **sin costas** (cfr. arts. 444, 458, 530, 532 y ccdtes. del CPPN).

II. RECHAZAR los recursos de inconstitucionalidad deducidos por las defensas de **Román Ragusa** y de **Flavio Ragusa, con costas** (cfr. arts. 474 -*a contrario sensu*-, 530, 531 y ccdtes. del CPPN).

III. RECHAZAR los recursos de casación deducidos por las defensas de **Román Ragusa, Flavio Ragusa, Jorge Fernando Loschiavo, Ernesto Gabriel Sánchez** y de **Ricardo Pelayo Perpiña, con costas** (arts. 470, 471 -*a contrario sensu*-, 530, 531 y ccdtes. del CPPN).

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#36415160#450713311#20250407125210645

IV. HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de casación interpuesto por **la parte querellante, ANULAR el punto dispositivo XVIII** -únicamente en cuanto decidió la absolución de **Flavio Ragusa** en orden al delito de asociación ilícita en calidad de miembro (hecho "A")-, **sin costas** (cfr. arts. 471, 530, 531 y ccdtes. del CPPN).

V. Por mayoría, **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a los recursos de casación interpuestos por la **parte querellante** y por el **Ministerio Público Fiscal, ANULAR el punto dispositivo XX** -en orden a lo que resulta materia de impugnación-, **sin costas** (cfr. arts. 471, 530, 531, 532 y ccdtes. del CPPN).

VI. HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de casación interpuesto por el **Ministerio Público Fiscal** y, por mayoría, al recurso de la **parte querellante, ANULAR el punto dispositivo XXI** (únicamente en cuanto dispuso la absolución de **Román Ragusa, Flavio Ragusa** y de **Jorge Fernando Loschiavo en orden al hecho individualizado como "D.4"**), **sin costas** (cfr. arts. 471, 530, 531, 532 y ccdtes. del CPPN).

VII. Por mayoría, **REMITIR** las actuaciones a su origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte sentencia con ajuste a los lineamientos aquí sentados (cfr. art. 471 y ccdtes. del CPPN).

VIII. TENER PRESENTES las reservas del caso federal formuladas (art. 14 de la Ley 48).

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada N° 5/2019 de la CSJN) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Diego G. Barroetaveña, Daniel Antonio Petrone y Carlos A. Mahiques. Ante mí: Walter Daniel Magnone.

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36415160#450713311#20250407125210645